

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once .....

Oficio mediante el cual se comunica la acreditación del señor Ismael Sergio Ley López como Cónsul Honorario de la República Democrática Socialista de Sri Lanka, con sede en la Ciudad de México y circunscripción consular en toda la República .....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa .....

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Decreto por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012 .....

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Acuerdo por el que se modifica el aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994 .....

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Aviso por el cual se hace del conocimiento a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, los horarios de operación de conformidad con el numeral 8.1.2 de la NOM-040-SCT-2-1995 vigente, que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 30 de marzo de 2012, a las 23:59 horas del 15 de abril de 2012 .....

**SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima .....

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-34.56 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-02-59.68 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-05-29.42 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-41.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-81.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-12-95.32 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-01-73.07 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-01-87.50 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-02-61.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih. ....

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

### **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que modifica el artículo Sexto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía .....

Acuerdo por el que se reforman y adicionan las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía .....

Acuerdo por el que se modifican las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía .....

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....

## **SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de febrero de 2012 y por el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2011 .....

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo .....

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo .....

Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012 .....

Resolución que modifica a la diversa en materia aduanera del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Circular Modificatoria 3/12 de la Unica de Fianzas .....

Circular Modificatoria 18/12 de la Unica de Seguros .....

Circular Modificatoria 19/12 de la Unica de Seguros .....

Circular Modificatoria 23/12 de la Unica de Seguros .....

### **SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Modificatorio al Convenio Específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos .....

## **TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2012 .....

Acuerdo que modifica el diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor .....

Acuerdo por el que se deja sin efectos el Quinto Transitorio del diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 28 de diciembre de 2004 .....

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado el 31 de marzo de 2011 .....

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 10 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón .....

Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación .....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintidós de septiembre de dos mil once, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica con el Japón, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 5 del Protocolo, se efectuaron en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de abril de dos mil doce.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### **CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México veintidós de septiembre de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

#### **PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN**

Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referidos como las "Partes"),

**COMPROMETIDOS** al fortalecimiento de sus relaciones;

**DESEANDO** mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral entre las Partes;

**DESEANDO** introducir un Sistema de Exportador Autorizado como una alternativa para el propósito de certificar el carácter originario de un bien;

**DESEANDO** modificar el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2004, incluyendo el Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón relacionado con el Mejoramiento de las Condiciones de Acceso al Mercado según lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2006 (en lo sucesivo referido como "el Acuerdo");

**HABIENDO CONSULTADO** de conformidad con los incisos 3 (a) (i) y (ii) del artículo 5 del Acuerdo; y

**CONSIDERANDO** las disposiciones establecidas en el artículo 174 del Acuerdo;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

#### **Artículo 1**

1. Las Partes estarán obligadas por las disposiciones establecidas en los Apéndices 1 y 2, los cuales constituirán parte integrante del presente Protocolo.

2. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, los Apéndices 1 y 2 sustituirán las disposiciones correspondientes establecidas en las Secciones 2 y 3 del Anexo 1 del Acuerdo, respectivamente.

#### **Artículo 2**

El Índice del Acuerdo será modificado suprimiendo:

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| "Capítulo 5 | Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros |
| Sección 1   | Certificación de Origen                          |
| Artículo 39 | Certificado de Origen"                           |

y sustituyéndolo con lo siguiente:

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| "Capítulo 5  | Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros |
| Sección 1    | Certificación de Origen                            |
| Artículo 39  | Prueba de Origen                                   |
| Artículo 39A | Certificado de Origen                              |
| Artículo 39B | Declaración de Origen                              |
| Artículo 39C | Validez de la Prueba de Origen".                   |

#### **Artículo 3**

El artículo 5 del Acuerdo será modificado insertando el siguiente párrafo nuevo después del párrafo 5:

"6. En los casos en que la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada sobre un bien específico sea inferior a la tasa arancelaria que será aplicada de conformidad con el párrafo 1 sobre el bien originario que se clasifica en la misma fracción arancelaria que ese bien en particular, cada Parte aplicará la tasa más baja con respecto a ese bien originario."

#### **Artículo 4**

El Capítulo 5 del Acuerdo será reemplazado por el siguiente:

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| "Capítulo 5                                        |
| Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros |
| Sección 1                                          |
| Certificación de Origen                            |
| Artículo 39                                        |
| Prueba de Origen                                   |

Para efectos de esta sección y de la sección 2, los siguientes documentos se considerarán como pruebas de origen:

- (a) el certificado de origen a que se refiere el artículo 39A; y
- (b) la declaración de origen a que se refiere el artículo 39B.

|                       |
|-----------------------|
| Artículo 39A          |
| Certificado de Origen |

1. Para efectos de esta sección y la sección 2, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán un formato para el certificado de origen en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior tendrá el propósito de certificar que un bien que se exporte de una Parte a la otra Parte califica como un bien originario.

3. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior será expedido por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado, de conformidad con el párrafo 4 siguiente. El certificado de origen deberá ser sellado y firmado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o por quien ella designe al momento de la expedición.

Para efectos de este artículo, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá designar otros organismos o entidades para ser responsables de la expedición del certificado de origen, previa autorización otorgada conforme a sus leyes y reglamentaciones aplicables.

Cuando la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición del certificado de origen, la Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte los designados correspondientes.

Cuando la expedición de los certificados de origen llevada a cabo por un designado no sea conforme a las disposiciones de esta sección, y la situación justifica la revocación, la Parte exportadora revocará la designación. Para tales efectos, la Parte exportadora considerará la opinión de la Parte importadora en la decisión de dicha revocación.

4. Previo a la expedición de un certificado de origen, un exportador que solicite un certificado de origen deberá demostrar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o a quien ella designe, que el bien que será exportado califica como un bien originario.

Cuando el exportador no sea el productor del bien, el exportador podrá solicitar un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor del bien que demuestre que ese productor ha probado a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que el bien califica como un bien originario. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de obligar al productor del bien a certificar que el bien califica como un bien originario. Si el productor del bien decide no proporcionar la declaración en cuestión, el exportador será requerido por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe, para demostrar que el bien a ser exportado califica como un bien originario.

5. La autoridad gubernamental competente o quien ella designe, expedirá un certificado de origen con posterioridad a la exportación de un bien cuando sea solicitado por el exportador de conformidad con el párrafo 4 anterior. El certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que lo haya expedido un duplicado hecho con fundamento en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado expedido de esta manera deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

7. El certificado de origen de un bien importado a la Parte importadora será llenado en el idioma inglés. En caso de que el certificado de origen no sea llenado en el idioma inglés, se adjuntará una traducción al idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o japonés.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen válido que cumpla con los requisitos de esta sección y que ampare una sola importación de un bien, será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por 1 año, o cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar, a partir de la fecha de la expedición del certificado de origen.

9. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora:

- (a) determinará los mecanismos administrativos para la expedición del certificado de origen;
- (b) proveerá, a petición de la Parte importadora de conformidad con el artículo 44, información relativa al origen de los bienes para los cuales se haya solicitado trato arancelario preferencial; y
- (c) proveerá a la otra Parte, los modelos de sellos utilizados por las oficinas de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado, para la expedición del certificado de origen.

## Artículo 39B

## Declaración de Origen

1. La declaración de origen a que se refiere el inciso (b) del artículo 39, podrá extenderse de conformidad con este artículo, únicamente por un exportador autorizado conforme al párrafo 2 siguiente.

2. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a un exportador en la Parte exportadora, a fin de autorizarlo para extender la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior, siempre que:

- (a) el exportador efectúe exportaciones frecuentes de bienes originarios; y
- (b) el exportador cumpla las condiciones establecidas en las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, incluyendo ofrecer a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los bienes.

3. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora deberá asignar un número de autorización al exportador autorizado, el cual deberá aparecer en la declaración de origen.

4. Cuando el exportador autorizado no sea el productor del bien, el exportador autorizado podrá extender la declaración de origen para el bien con fundamento en información o una declaración proporcionada voluntariamente por el productor del bien de que dicho bien califica como un bien originario. Cuando se le requiera, el productor que proporcione la citada declaración entregará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora toda la información necesaria de que el bien califica como originario.

5. Las Partes establecerán el texto de la declaración de origen en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10. La declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) que describa al bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda identificarse. La declaración de origen no tiene que llevar la firma autógrafa del exportador autorizado, siempre que éste proporcione a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta completa responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de manera autógrafa.

La declaración de origen se considerará que es extendida en la fecha de expedición de dicho documento comercial.

6. La declaración de origen para un bien se podrá extender por el exportador autorizado en el momento de la exportación del bien o en una fecha posterior.

7. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá verificar el uso apropiado de la autorización como exportador autorizado. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá suspender dicha autorización en cualquier momento. Lo anterior, se hará de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado ya no cumpla con las condiciones a que se refiere este artículo o, en su caso, haga uso indebido de su autorización.

8. Cada Parte dispondrá que una declaración de origen válida que cumpla con los requisitos de esta sección y que ampare una sola importación de un bien, será aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora por 1 año, o cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar, a partir de la fecha en que se extendió la declaración.

9. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora información sobre la estructura del número de autorización y los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados y las fechas a partir de las cuales está en vigor la autorización. Cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier cambio, incluyendo la fecha a partir de la cual el citado cambio surta efectos.

## Artículo 39C

## Validez de la Prueba de Origen

Las pruebas de origen que se presenten a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite para hacerlo, podrán ser aceptadas cuando la inobservancia del plazo se deba a causas de fuerza mayor fuera del control del exportador o importador.



## Artículo 40

## Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en esta sección, cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado de la otra Parte que:

- (a) declare por escrito, con fundamento en una prueba de origen válida que el bien califica como un bien originario;
- (b) tenga la prueba de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
- (c) proporcione la prueba de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera; y
- (d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que la prueba de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta.

No obstante lo dispuesto en el artículo 39, el importador presentará un certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para los bienes originarios especificados como "Bienes Descritos Específicamente" en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

2. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a una Parte de la otra Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien si el importador no cumple con cualquiera de las disposiciones de este artículo.

3. Cada Parte se asegurará que, en caso de que el importador no tenga en su poder una prueba de origen al momento de la importación, el importador del bien pueda, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de la Parte importadora, presentar la prueba de origen y de ser requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, en una etapa posterior, en un período no mayor a 1 año a partir del momento de la importación.

## Artículo 41

## Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte se asegurará que un exportador que haya llenado y firmado un certificado de origen o un productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A que tiene razones para creer que el certificado contiene información incorrecta, o el exportador autorizado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 39B que extendió una declaración de origen que tiene razones para creer que el bien a que se refiere la declaración de origen no califica como un bien originario, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen o la declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o la declaración, así como a su autoridad gubernamental competente o a quien ésta haya designado y a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La notificación se enviará en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10. Si lo anterior se lleva a cabo antes del inicio de una verificación referida en el artículo 44 y si el exportador o productor o el exportador autorizado demuestra que él contaba con elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como un bien originario al momento de emitir el certificado de origen o extender la declaración de origen, el exportador o el productor o el exportador autorizado no será sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrectos.

2. Cada Parte se asegurará que el exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39A, el productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A, el productor que proporcione una declaración conforme al párrafo 4 del artículo 39B o el exportador autorizado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 39B, según sea el caso, esté preparado en todo momento para presentar, a petición de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado de la Parte exportadora, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los bienes en cuestión, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos conforme a este Acuerdo.

## Artículo 42

## Excepciones

Cada Parte se asegurará que una prueba de origen no se requiera para:

- (a) una importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca, siempre que pueda exigir que la factura que acompaña a la importación contenga una declaración de que el bien califica como un bien originario;

- (b) una importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
- (c) una importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la prueba de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que razonablemente pueda considerarse que se han efectuado o arreglado con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39A, 39B y 40.

## Sección 2

### Administración y Aplicación

#### Artículo 43

##### Registros Contables

1. Cada Parte se asegurará que un exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39A o un productor del bien a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39A, que cuenta con la documentación que demuestra que el bien califica como un bien originario para efectos de solicitar un certificado de origen conserve en esa Parte, por 5 años después de la fecha de la expedición del certificado o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer, los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en la otra Parte, incluyendo los registros asociados con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los materiales indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte; y
- (c) la producción del bien en la forma en que el bien se exporte.

2. Cada Parte se asegurará que el exportador autorizado que extienda una declaración de origen conserve, por 5 años contados después de la fecha en que se expidió dicha declaración, una copia del documento comercial en el que se asienta la declaración señalada, así como de los documentos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 41.

3. Cada Parte se asegurará que el productor de un bien que proporcione una declaración conforme al párrafo 4 del artículo 39B conserve los registros relacionados con el origen de un bien por 5 años, o por un periodo mayor que se establezca en las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora, contados después de la fecha en que la declaración a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39B haya sido entregada por el productor al exportador autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte exportadora.

4. Cada Parte se asegurará que un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado conserve por 5 años contados después de la fecha de la importación del bien, o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer la documentación que la Parte pueda requerir relativa a la importación del bien.

5. Cada Parte se asegurará que la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado conserve un registro del certificado de origen expedido durante un periodo mínimo de 5 años, contado después de la fecha de la expedición del certificado. Dicho registro incluirá todos los antecedentes que fueron presentados para demostrar que el bien calificaba como originario.

#### Artículo 44

##### Verificaciones de Origen

1. Para efectos de determinar si un bien importado de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como un bien originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad aduanera, conducir una verificación de origen mediante:

- (a) la solicitud de información relativa al origen de un bien a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora sobre la base de una prueba de origen;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o productor del bien, a que se refiere el artículo 43, en la otra Parte;

- (c) la solicitud de la recolección de información a la Parte exportadora, incluyendo los registros conservados de conformidad con el artículo 43, que acrediten el cumplimiento del capítulo 4 y para inspeccionar, para tal efecto, las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, mediante una visita de su autoridad gubernamental competente, conjuntamente con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones de un exportador o de un productor del bien, a que se refiere el artículo 43, en la Parte exportadora, y suministrar, en el idioma inglés, la información recolectada a la autoridad aduanera de la Parte importadora; u
- (d) otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado una verificación de conformidad con este artículo, las disposiciones del anexo 5 se aplicarán según corresponda.

3. Para efectos del inciso 1 (a), la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada en un periodo no mayor a 6 meses después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario podrá requerir información adicional con respecto al origen del bien. Si se solicita información adicional por la autoridad aduanera de la Parte importadora, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora otorgará la información solicitada en un período que no exceda de 3 meses contados después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud dentro del periodo especificado, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando la prueba de origen como no válida y le negará trato arancelario preferencial.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora enviará los cuestionarios a que se refiere el inciso 1 (b) a los exportadores o productores en la Parte exportadora, en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

5. Las disposiciones del párrafo 1 anterior no impedirán a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente, según sea el caso, de la Parte importadora ejercer sus facultades de realizar acciones en esa Parte, en relación con el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones internas por sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al inciso 1 (b), tendrá 45 días contados a partir de la fecha de su recepción para responder y devolver ese cuestionario.

7. Cuando la Parte importadora haya recibido la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) dentro del periodo señalado en el párrafo 6 anterior y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como un bien originario, podrá, a través de su autoridad aduanera, solicitar información adicional del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsecuente, en ese caso, el exportador o productor tendrá 45 días contados a partir de la fecha de su recepción para responderlo y devolverlo.

8. (a) Si la respuesta del exportador o el productor a cualquiera de los cuestionarios referidos en el párrafo 6 ó 7 anterior no contiene la información suficiente para determinar si el bien califica como originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario y podrá negarle trato arancelario preferencial por medio de una resolución por escrito conforme al párrafo 22 siguiente.

(b) Si la respuesta al cuestionario referido en el párrafo 6 anterior no es devuelta en el período correspondiente, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando la prueba de origen como no válida y le negará trato arancelario preferencial.

9. La verificación llevada a cabo por uno de los métodos señalados en el párrafo 1 anterior no impedirá el uso de cualquier otro método de verificación dispuesto en el párrafo 1 anterior.

10. Cuando se solicite a la Parte exportadora la conducción de una visita de conformidad con lo establecido en el inciso 1 (c), la Parte importadora presentará una comunicación por escrito con esa petición a la Parte exportadora, cuya recepción será confirmada por esa Parte, por lo menos 30 días antes de la fecha de la visita propuesta. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones se visitarán.

11. La comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior incluirá:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la comunicación;
- (b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones se solicita visitar;
- (c) la fecha y lugar de la visita propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita propuesta, incluyendo una mención específica del bien o bienes objeto de la verificación referido en la prueba de origen; y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.

12. Cualquier modificación a la información referida en el párrafo 11 anterior será notificada por escrito, antes de la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c).

Si la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c) pretende modificarse, esto se notificará por escrito al menos 10 días antes de la fecha de la visita.

13. La Parte exportadora responderá por escrito a la Parte importadora en un periodo de 20 días contados a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior si acepta o rechaza llevar a cabo una visita solicitada de conformidad con el inciso 1 (c).

14. Si la Parte exportadora se niega a llevar a cabo una visita, o esa Parte no responde a la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior dentro del periodo a que se refiere el párrafo 13 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien o los bienes que hubieran sido objeto de la visita no califican como bienes originarios, considerando la prueba de origen como no válida y les negará trato arancelario preferencial.

15. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora entregará, dentro de un periodo de 45 días, o cualquier otro periodo mutuamente acordado, a partir del último día de la visita, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la información obtenida durante la visita.

16. Ambas Partes confirman que durante el transcurso de una verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información necesaria para la determinación del origen de un material utilizado en la producción de un bien.

17. Para efectos de obtener información sobre el origen del material utilizado en la producción del bien, el exportador o productor del bien a que se refiere el párrafo 1 anterior podrá solicitar al productor del material que le entregue de manera voluntaria, la información relativa al origen de tal material. En caso de que el productor de dicho material así lo desee, tal información podrá ser enviada a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora para su entrega a la autoridad aduanera de la Parte importadora, sin que el exportador o productor del bien sea involucrado.

18. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (a), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 3 anterior.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (b), la información será entregada por el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 6 ó 7 anterior, apropiadamente y *mutatis mutandis*, siempre que en caso de que la información sea otorgada por la autoridad gubernamental competente, el periodo de 45 días al que se refiere el párrafo 6 ó 7 anterior significará el periodo que comienza en la fecha de recepción del cuestionario por ese exportador o productor.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (c), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 15 anterior.

19. La solicitud de información relativa al origen de un material de conformidad con el párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación conforme a uno de los métodos establecidos en el párrafo 1 anterior, no impedirá el derecho de requerir información relativa al origen de un material durante el transcurso de una verificación de conformidad con otro método de verificación establecido en el párrafo 1 anterior.

20. La autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el material utilizado en la producción del bien es un material no originario cuando el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, no entregue la información relativa al origen del material, que demuestre que dicho material califica como originario, o si la información presentada no es suficiente para determinar que ese material califica como originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien en sí mismo no es originario.

21. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, llevará a cabo una verificación de un requisito de valor de contenido regional, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

22. Concluido el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora, en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10, proporcionará una determinación por escrito al exportador o al productor cuyo bien haya sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como un bien originario de conformidad con el capítulo 4, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

23. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora niegue trato arancelario preferencial al bien en cuestión en los casos del párrafo 3, 8 (b) ó 14 anterior, ésta enviará una resolución por escrito al exportador o productor, en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

24. Cuando la Parte que conduce la verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior determine, con base en la información obtenida durante una verificación, que un bien no califica como un bien originario, y proporcione al exportador o productor una resolución por escrito conforme al párrafo 22 anterior, otorgará al exportador o productor cuyo bien fue el objeto de la verificación, un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la resolución por escrito para que proporcione cualquier comentario o información adicional antes de negar trato arancelario preferencial al bien, y emitirá una determinación final después de tomar en consideración cualquier comentario o información adicional recibida del exportador o productor durante el periodo mencionado anteriormente, y la enviará al exportador o productor en la forma especificada en las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10.

25. Cuando la verificación concluida por la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que un exportador o un productor ha hecho en repetidas ocasiones manifestaciones falsas en el sentido de que un bien importado a la Parte califica como un bien originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe a esa autoridad que cumple con lo establecido en el capítulo 4. Al llevar a cabo lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la persona que llenó y firmó el certificado de origen o extendió una declaración de origen y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora.

26. Las comunicaciones de la Parte importadora a un exportador o productor en la Parte exportadora, así como la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) a la Parte importadora se elaborarán en el idioma inglés.

#### Artículo 45

##### Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en sus leyes y reglamentaciones internas, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, y protegerá esa información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

2. La información confidencial obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, sólo podrá darse a conocer para efectos de la sección 1 y esta sección, a aquellas autoridades competentes de las Partes responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de aranceles aduaneros y otros impuestos indirectos a las importaciones, y no será utilizada por una Parte en cualesquiera procedimientos penales llevados a cabo por un juez o una corte, salvo que la información sea requerida a la otra Parte, y proporcionada por ésta de conformidad con la legislación aplicable de la Parte requerida o con acuerdos internacionales de cooperación relevantes sobre esa materia del cual las dos Partes sean partes.

#### Artículo 46

##### Sanciones

Cada Parte se asegurará de establecer o mantener sanciones penales, civiles o administrativas o cualesquier otra sanción apropiada en contra de sus importadores, exportadores y productores que cometan actos ilegales relacionados con una prueba de origen, incluyendo la presentación de declaraciones o documentos falsos relacionada con la sección 1 y esta sección a su autoridad aduanera, autoridad gubernamental competente o a quien ella designe.

## Artículo 47

## Revisión e Impugnación

Cada Parte se asegurará que sus importadores tengan acceso a:

- (a) por lo menos una instancia de revisión administrativa de una decisión de su autoridad aduanera, siempre que esa revisión sea realizada por un funcionario o dependencia diferente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a revisión; y
- (b) revisión judicial o cuasi-judicial de la decisión a que se refiere el inciso (a),

de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas.

## Artículo 48

## Bienes en Tránsito o Depósito

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a los bienes que cumplan con las disposiciones del capítulo 4 y de la sección 1, y que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en tránsito, en México o Japón, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora conforme a sus leyes y reglamentaciones internas, dentro de los 4 meses siguientes a esta fecha, de un certificado de origen expedido retrospectivamente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 39A, por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente.

## Artículo 49

## Definiciones

1. Para efectos de la sección 1 y esta sección:

- (a) el término "representante autorizado" significa la persona designada por el exportador de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, para ser responsable de llenar y firmar el certificado de origen en su nombre;
- (b) el término "importación comercial" significa la importación de un bien a una Parte con el propósito de venderlo, o para cualquier uso comercial, industrial o similar;
- (c) el término "autoridad gubernamental competente" significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la expedición de los certificados de origen, de la designación de los organismos o entidades de certificación, o de otorgar el carácter de exportador autorizado a que se refiere el artículo 39B. En el caso de México, la Secretaría de Economía, y en el caso de Japón, el Ministro de Economía, Comercio e Industria o su representante autorizado;
- (d) el término "autoridad aduanera" significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. En el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
- (e) el término "determinación de origen" significa una resolución sobre si un bien califica como un bien originario de conformidad con el capítulo 4;
- (f) el término "exportador" significa una persona ubicada en la Parte exportadora, quien exporta un bien desde la Parte exportadora;
- (g) el término "bienes idénticos" significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, sin consideración de pequeñas diferencias en apariencia que no sean relevantes para una determinación de origen;
- (h) el término "importador" significa una persona ubicada en la Parte importadora, quien importa un bien a la Parte importadora;
- (i) el término "trato arancelario preferencial" significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con este Acuerdo;
- (j) el término "productor" significa un "productor", tal como se define en el artículo 38, ubicado en una Parte;

- (k) el término “certificado de origen válido” significa un certificado de origen con el formato referido en el párrafo 1 del artículo 39A, llenado y firmado por el exportador, y firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe, de conformidad con las disposiciones de la sección 1 y las instrucciones que aparezcan en el formato;
  - (l) el término “declaración de origen válida” significa una declaración que se extiende por un exportador autorizado conforme a lo dispuesto en la sección 1;
  - (m) el término “prueba de origen válida” significa un certificado de origen válido o una declaración de origen válida; y
  - (n) el término “valor” significa el valor de un bien o material para efectos de la aplicación del capítulo 4.
2. Salvo por lo dispuesto en este artículo, las definiciones establecidas en el capítulo 4 se aplicarán.

### Sección 3

#### Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

#### Artículo 50

#### Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Para el expedito despacho aduanero de los bienes comercializados entre las Partes, cada Parte, reconociendo el relevante papel de las autoridades aduaneras y la importancia de los procedimientos aduaneros para promover la facilitación de comercio, hará esfuerzos cooperativos para:

- (a) hacer uso de la tecnología de la información y comunicaciones;
- (b) simplificar sus procedimientos aduaneros; y
- (c) hacer que sus procedimientos aduaneros sean conformes, tanto como sea posible, con los estándares internacionales pertinentes y las prácticas recomendadas tales como aquellas hechas conforme el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera.”

### Artículo 5

1. Este Protocolo deberá ser aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos legales, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 174 del Acuerdo respectivamente, y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones diplomáticas en las que se comuniquen tal aprobación.

2. Este Protocolo continuará vigente mientras el Acuerdo permanezca en vigor.

### Artículo 6

1. Los textos de este Protocolo en los idiomas español, japonés e inglés serán igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior:

- (a) el Apéndice 1 está redactado en los idiomas japonés e inglés, siendo éstos igualmente auténticos; y
- (b) el Apéndice 2 está redactado en los idiomas español e inglés, siendo éstos igualmente auténticos.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

**HECHO** en la Ciudad de México, el día veintidós de septiembre de 2011, en duplicado.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- Por el Japón: el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en México, **Shuichiro Megata**.- Rúbrica.

**Apéndice 1**

El Apéndice 1 está redactado en los idiomas japonés e inglés, y forma parte integrante de este Protocolo.

**Appendix 1**

1. The first and second sentences of the lead-in of Section 2 of Annex 1 of the Agreement shall be replaced by the following:

The terms and conditions in the following notes indicated with a serial number from 1 through 33 shall apply to originating goods imported from Mexico specified with that number in the Column 5 of the Schedule. The originating goods imported from Mexico specified with the letter "R" indicated in the Column 5 of the Schedule mean the goods with regard to which the Parties shall negotiate in April 2014 in accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5.

2. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 1 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

(b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

(AA) 10,500 metric tons for the eighth year (2012);

(BB) 12,000 metric tons for the ninth year (2013);

(CC) 13,500 metric tons for the tenth year (2014);

(DD) 15,000 metric tons for the eleventh year (2015); and

(EE) 15,000 metric tons for the twelfth year (2016).

(ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows:

(AA) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("\*") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 10 percent of that most-favored-nation applied rate.

(BB) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("\*\*") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 20 percent of that most-favored-nation applied rate.

(CC) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with three asterisks ("\*\*\*") in the Column 2 shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by 40 percent of that most-favored-nation applied rate.

(d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

3. With regard to subparagraphs (a), (b) and (d) of Note 2 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

(a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

(i) 83,000 metric tons for the eighth year (2012);

(ii) 86,000 metric tons for the ninth year (2013);

(iii) 90,000 metric tons for the tenth year (2014);

(iv) 90,000 metric tons for the eleventh year (2015); and

(v) 90,000 metric tons for the twelfth year (2016).



- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows:
- (i) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("\*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than 53.53 yen, shall be 482 yen per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("\*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than 53.53 yen but not more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be the difference between 535.53 yen per kilogram and the value for Customs Duty per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("\*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be 2.2 percent.
  - (ii) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("\*\*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be the difference between 577.15 yen per kilogram and the value obtained by multiplying the value for Customs Duty per kilogram by 0.6. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("\*\*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be 4.3 percent.
- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.
4. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 4 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:
- (b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
    - (AA) 8,600 metric tons for the eighth year (2012);
    - (BB) 8,700 metric tons for the ninth year (2013);
    - (CC) 8,800 metric tons for the tenth year (2014);
    - (DD) 8,900 metric tons for the eleventh year (2015); and
    - (EE) 9,000 metric tons for the twelfth year (2016).
  - (ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2010 by 40 percent of that most-favored-nation applied rate.
  - (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.
5. With regard to subparagraphs (b) and (d) of Note 10 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:
- (b) (i) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be 4,100 metric tons for each year.

- (ii) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows, respectively:

| Year                     | In-quota rate of Customs Duties applied during the period from June 1 to November 30 | In-quota rate of Customs Duties applied during the period from December 1 to May 31 |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| The eighth year (2012)   | 7.4%                                                                                 | 14.8%                                                                               |
| The ninth year (2013)    | 6.8%                                                                                 | 13.6%                                                                               |
| The tenth year (2014)    | 6.2%                                                                                 | 12.4%                                                                               |
| The eleventh year (2015) | 5.6%                                                                                 | 11.2%                                                                               |
| The twelfth year (2016)  | 5.0%                                                                                 | 10.0%                                                                               |

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

6. With regard to subparagraphs (a), (b) and (d) of Note 13 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement, Japan shall apply a tariff rate quota for originating goods specified in the Schedule of Japan subject to the following:

- (a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

| Year                     | Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19 | Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.12 | Total quantity (For reference only)(Note) |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| The eighth year (2012)   | 6,360                                                                         | 2,200                                                             | 6,800                                     |
| The ninth year (2013)    | 6,520                                                                         | 2,900                                                             | 7,100                                     |
| The tenth year (2014)    | 6,680                                                                         | 3,600                                                             | 7,400                                     |
| The eleventh year (2015) | 6,840                                                                         | 4,300                                                             | 7,700                                     |
| The twelfth year (2016)  | 7,000                                                                         | 5,000                                                             | 8,000                                     |

(Unit: metric tons)

Note: "Total quantity" means the sum of the quota quantities for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19 and for the originating goods classified in HS 2009.12. In calculating total quantity, the quota quantity of the latter is converted to the equivalent of goods classified in HS 2009.11 or HS 2009.19. For the purposes of such conversion, one metric ton of the goods classified in HS 2009.11 or 2009.19 shall be considered equivalent to five metric tons of the goods classified in HS 2009.12.

- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be as follows, respectively:

| Year                     | The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2 | The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2 | The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with three asterisks ("***") in the Column 2 |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| The eighth year (2012)   | 11.4%                                                                                                          | 13.4% or 10.34yen/kg, whichever is the greater                                                                   | 9.5%                                                                                                                |
| The ninth year (2013)    | 10.1%                                                                                                          | 11.9% or 9.18yen/kg, whichever is the greater                                                                    | 8.4%                                                                                                                |
| The tenth year (2014)    | 8.8%                                                                                                           | 10.4% or 8.02yen/kg, whichever is the greater                                                                    | 7.4%                                                                                                                |
| The eleventh year (2015) | 7.5%                                                                                                           | 8.9% or 6.86yen/kg, whichever is the greater                                                                     | 6.3%                                                                                                                |
| The twelfth year (2016)  | 6.3%                                                                                                           | 7.4% or 5.70yen/kg, whichever is the greater                                                                     | 5.3%                                                                                                                |

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

7. The following new Note shall be added immediately after Note 32 of Section 2 of Annex 1 of the Agreement:

33. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the eighth year (2012) to the twelfth year (2016), the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
- (i) 50 metric tons for the eighth year (2012);
  - (ii) 60 metric tons for the ninth year (2013);
  - (iii) 70 metric tons for the tenth year (2014);
  - (iv) 80 metric tons for the eleventh year (2015); and
  - (v) 90 metric tons for the twelfth year (2016).
- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the eighth year (2012) to the twelfth year (2016) shall be 25 percent or 12.5 yen per kilogram, whichever is the greater.
- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.

- (d) In accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5, the Parties shall negotiate in the eleventh year (2015) the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate of Customs Duties after the twelfth year (2016), taking into consideration among others, the quota quantity during the twelfth year (2016) and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the negotiation, the aggregate quota quantity and in-quota rate of Customs Duties for the twelfth year (2016) shall be applied.

8. The following schedule shall supersede the corresponding part of the Schedule of Japan of Section 2 of Annex 1 of the Agreement:

| Column 1           | Column 2                                                                              | Column 3  | Column 4         | Column 5         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------|------------------|
| Tariff item number | Description of goods                                                                  | Base Rate | Category         | Note             |
| 0201.20            | - Other cuts with bone in:<br>Quarter<br>Other *                                      |           | X<br>Q           | 1                |
| 0201.30            | - Boneless **                                                                         |           | Q                | 1                |
| 0202.20            | - Other cuts with bone in **                                                          |           | Q                | 1                |
| 0202.30            | - Boneless:<br>Loin **<br>Chuck, Clod and Round **<br>Brisket and plate **<br>Other * |           | Q<br>Q<br>Q<br>Q | 1<br>1<br>1<br>1 |
| 0203.12            | -- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:<br>Of wild boars<br>Other *        |           | A<br>Q           | 2                |
| 0203.19            | -- Other:<br>Of wild boars<br>Other *                                                 |           | A<br>Q           | 2                |
| 0203.22            | -- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:<br>Of wild boars<br>Other *        |           | A<br>Q           | 2                |
| 0203.29            | -- Other:<br>Of wild boars<br>Other *                                                 |           | A<br>Q           | 2                |
| 0206.10            | - Of bovine animals, fresh or chilled:<br>Internal organs and tongues ***<br>Other    |           | Q<br>X           | 1                |
| 0206.21            | -- Tongues ***                                                                        |           | Q                | 1                |
| 0206.22            | -- Livers *                                                                           |           | Q                | 1                |
| 0206.29            | -- Other:<br>Cheek meat and head meat ***<br>Other:<br>Internal organs ***<br>Other * |           | Q<br>Q<br>Q      | 1<br>1<br>1      |
| 0206.49            | -- Other:<br>Of wild boars<br>Other:<br>Internal organs<br>Other *                    |           | A<br>P<br>Q      | 3<br>2           |
| 0207.11            | -- Not cut in pieces, fresh or chilled                                                |           | Q                | 4                |
| 0207.12            | -- Not cut in pieces, frozen                                                          |           | Q                | 4                |
| 0207.13            | -- Cuts and offal, fresh or chilled                                                   |           | Q                | 4                |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |      |    |    |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----|----|
| 0207.14 | -- Cuts and offal, frozen:                                                                                                                                                                                                                                                        |      |    |    |
|         | Livers                                                                                                                                                                                                                                                                            |      | X  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Legs with bone in                                                                                                                                                                                                                                                                 |      | Q  | 4  |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                                                                             |      | Q  | 4  |
| 0210.11 | -- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in **                                                                                                                                                                                                                              |      | Q  | 2  |
| 0210.12 | -- Bellies (streaky) and cuts thereof **                                                                                                                                                                                                                                          |      | Q  | 2  |
| 0210.19 | -- Other **                                                                                                                                                                                                                                                                       |      | Q  | 2  |
| 0804.30 | - Pineapples                                                                                                                                                                                                                                                                      |      | X  | R  |
| 0805.10 | - Oranges                                                                                                                                                                                                                                                                         |      | Q  | 10 |
| 0811.90 | - Other:                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |    |    |
|         | Containing added sugar:                                                                                                                                                                                                                                                           |      |    |    |
|         | Pineapples                                                                                                                                                                                                                                                                        |      | X  | R  |
|         | Berries and sour cherries                                                                                                                                                                                                                                                         |      | X  |    |
|         | Peaches and pears                                                                                                                                                                                                                                                                 | 7%   | B6 |    |
|         | Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambookaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi | 6%   | B4 |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes                                                                                                                                                                                                                 |      | X  |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12%  | B8 |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Pineapples                                                                                                                                                                                                                                                                        |      | X  | R  |
|         | Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambookaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi | 3.6% | B4 |    |
|         | Berries                                                                                                                                                                                                                                                                           | 3%   | B4 |    |
|         | Peaches and pears                                                                                                                                                                                                                                                                 | 7%   | B6 |    |
|         | Camucamu                                                                                                                                                                                                                                                                          |      | X  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes                                                                                                                                                                                                                 |      | X  |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12%  | B8 |    |
| 1001.10 | - Durum wheat                                                                                                                                                                                                                                                                     |      | X  | R  |
| 1101.00 | Wheat or meslin flour.                                                                                                                                                                                                                                                            |      | X  | R  |
| 1103.11 | -- Of wheat                                                                                                                                                                                                                                                                       |      | X  | R  |
| 1602.31 | -- Of turkeys:                                                                                                                                                                                                                                                                    |      |    |    |
|         | Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water                                                                                                                                                                                                     |      | A  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Containing meat or meat offal of bovine animals or swine                                                                                                                                                                                                                          |      | Q  | 4  |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                                                                             |      | A  |    |
| 1602.32 | -- Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> :                                                                                                                                                                                                                             |      |    |    |
|         | Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water                                                                                                                                                                                                     |      | A  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |    |    |
|         | Containing meat or meat offal of bovine animals or swine                                                                                                                                                                                                                          |      | Q  | 4  |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                                                                             |      | Q  | 4  |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |   |   |   |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|
| 1602.39 | -- Other:<br>Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water<br>Other:<br>Containing meat or meat offal of bovine animals or swine<br>Other                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | A |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Q | 4 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | A |   |   |
| 1602.41 | -- Hams and cuts thereof:<br>Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **<br>Other                                                                                                | Q | 2 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
| 1602.42 | -- Shoulders and cuts thereof:<br>Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **<br>Other                                                                                           | Q | 2 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
| 1602.49 | -- Other, including mixtures:<br>Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water<br>Other:<br>Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **<br>Other | A |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Q | 2 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
| 1602.50 | - Of bovine animals:<br>Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water<br>Other:<br>Internal organs and tongues of bovine animals<br>Other:<br>Containing less than 30% by weight of a meat and edible meat offal other than internal organs and tongues<br>Other:<br>Dried after simply boiled in water<br>Beef jerky or corned beef *<br>Other:<br>In airtight containers, containing vegetables *<br>Other                                    | A |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Q | 1 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Q | 1 |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   |   |
| 1701.11 | -- Cane sugar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | X |   | R |
| 1701.91 | -- Containing added flavouring or colouring matter                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | X |   | R |
| 1701.99 | -- Other                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | X |   | R |
| 1702.20 | - Maple sugar and maple syrup:<br>Maple sugar<br>Maple syrup                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | X |   |   |
|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | X |   | R |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |                          |                              |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------|------------------------------|
| 1702.60 | - Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar:<br>Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of <i>Agave (Agave tequilana or Agave salmiana)</i> , of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined<br>Other |       | Q                        | 33                           |
| 1703.10 | - Cane molasses:<br>Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order<br>Other:<br>For feeding purposes<br>Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.<br>Other                                                                                                                                                                                                    |       | X<br><br>A<br><br>X      | R<br><br><br>R               |
| 1703.90 | - Other:<br>Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order<br>Other:<br>For feeding purposes<br>Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.<br>Other                                                                                                                                                                                                            |       | X<br><br>A<br><br>X      | R<br><br><br>R               |
| 1704.10 | - Chewing gum, whether or not sugar-coated                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       | X                        | R                            |
| 1704.90 | - Other:<br>Liquorice extract, not put up as confectionery<br>Other                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       | A<br>X                   | R                            |
| 1806.10 | - Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter:<br>Containing added sugar<br>Other                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12.5% | X<br>B8                  | R                            |
| 2009.11 | -- Frozen:<br>Containing added sugar:<br>Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *<br>Other **<br>Other:<br>Not more than 10% by weight of sucrose ***<br>Other *                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |       | Q<br><br>Q<br><br>Q<br>Q | 13<br><br>13<br><br>13<br>13 |
| 2009.12 | -- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20:<br>Containing added sugar:<br>Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *<br>Other **<br>Other:<br>Not more than 10% by weight of sucrose ***<br>Other *                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |       | Q<br><br>Q<br><br>Q<br>Q | 13<br><br>13<br><br>13<br>13 |

|         |                                                                                                                                                                                                                         |       |    |    |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----|----|
| 2009.19 | -- Other:                                                                                                                                                                                                               |       |    |    |
|         | Containing added sugar:                                                                                                                                                                                                 |       |    |    |
|         | Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained *                                                                                                                                          |       | Q  | 13 |
|         | Other **                                                                                                                                                                                                                |       | Q  | 13 |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Not more than 10% by weight of sucrose ***                                                                                                                                                                              |       | Q  | 13 |
|         | Other *                                                                                                                                                                                                                 |       | Q  | 13 |
| 2009.41 | -- Of a Brix value not exceeding 20                                                                                                                                                                                     |       | X  | R  |
| 2009.49 | -- Other                                                                                                                                                                                                                |       | X  | R  |
| 2106.90 | - Other:                                                                                                                                                                                                                |       |    |    |
|         | Preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter                                                                                                          |       | X  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Food preparations containing more than 30% by weight of one of those, rice, wheat including triticale or barley                                                                                                         |       | X  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Sugar syrup, containing added flavouring or colouring matter:                                                                                                                                                           |       |    |    |
|         | Of sugar centrifugal                                                                                                                                                                                                    |       | X  | R  |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                   |       | X  |    |
|         | Chewing gum                                                                                                                                                                                                             | 5%    | B6 |    |
|         | Konnyaku                                                                                                                                                                                                                |       | X  |    |
|         | Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, of an alcoholic strength by volume of more than 0.5% vol:                                                                              |       |    |    |
|         | Preparations with a basis of fruit juices, of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol                                                                                                                       |       | X  |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                   |       | A  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Containing added sugar:                                                                                                                                                                                                 |       |    |    |
|         | Food supplement with a basis of vitamins                                                                                                                                                                                | 12.5% | Ca |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                   |       | X  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Prepared edible fats and oils, containing more than 15% and less than 30% by weight of those of heading 04.05                                                                                                           |       | X  |    |
|         | Bases for beverage, non-alcoholic:                                                                                                                                                                                      |       |    |    |
|         | Containing <i>Panax Ginseng</i> or its extract                                                                                                                                                                          |       | X  |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                   | 10%   | Ca |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Of products specified in heading 04.10                                                                                                                                                                                  | 9%    | B6 |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Food supplement with a basis of vitamins or of hydrolyzed vegetable protein                                                                                                                                             | 12.5% | Ca |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Protein preservative of a kind used for manufacturing frozen minced fish, obtained from sorbitol and other materials stipulated by a Cabinet Order, which have been prepared by processes stipulated by a Cabinet Order |       | A  |    |
|         | Other:                                                                                                                                                                                                                  |       |    |    |
|         | Hijiki ( <i>Hijikia fusiformisu</i> )                                                                                                                                                                                   | 10%   | Ca |    |
|         | Other                                                                                                                                                                                                                   |       | X  |    |



**Apéndice 2**

1. La primera oración de la introducción de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo será reemplazada por la siguiente:

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números en serie del 1 al 28, se aplicarán a los bienes originarios importados desde Japón especificados con estos números en la Columna 5 de la lista.

2. Las siguientes notas nuevas serán adicionadas inmediatamente después de la nota 25 de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo:

26. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Del octavo año (2012) al doceavo año (2016), la cantidad del cupo agregado será de 500 toneladas métricas para cada año.
- (b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del octavo año (2012) al doceavo año (2016) serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes negociarán en el onceavo año (2015) la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo después del doceavo año (2016), tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el doceavo año (2016) y los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de la negociación, la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo para el doceavo año (2016) serán aplicados.

27. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Del octavo año (2012) al doceavo año (2016), la cantidad del cupo agregado será de 500 toneladas métricas para cada año.
- (b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del octavo año (2012) al doceavo año (2016) serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes negociarán en el onceavo año (2015) la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo después del doceavo año (2016), tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el doceavo año (2016) y los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de la negociación, la cantidad del cupo agregado y los aranceles aduaneros dentro de cupo para el doceavo año (2016) serán aplicados.

28. México eliminará sus aranceles aduaneros a partir del 1º de abril de 2012.

3. La siguiente lista reemplazará la parte correspondiente de la Lista de México de la Sección 3 del Anexo 1 del Acuerdo:

| Columna 1        | Columna 2                                                                                                          | Columna 3 | Columna 4 | Columna 5 |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Número Tarifario | Descripción de productos                                                                                           | Tasa base | Categoría | Nota      |
| 08052001         | Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). |           | Q         | 28        |
| 08081001         | Manzanas.                                                                                                          |           | Q         | 26        |
| 09021001         | Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.                |           | Q         | 27        |
| 09022001         | Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.                                                                 |           | Q         | 27        |
| 34039999         | Las demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 39263099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 40116199         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 40169101         | Revestimientos para el suelo y alfombras.                                                                          |           | Q         | 28        |
| 48115199         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 48119099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 73202003         | Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.                                            |           | Q         | 28        |
| 74122001         | De aleaciones de cobre.                                                                                            |           | Q         | 28        |
| 83017099         | Las demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 83100099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 84137099         | Las demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 84212301         | Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.                    |           | Q         | 28        |
| 84818007         | Boquillas o espreas para aspersión.                                                                                |           | Q         | 28        |
| 84831001         | Flechas o cigüeñales.                                                                                              |           | Q         | 28        |
| 84842001         | Juntas mecánicas de estanqueidad.                                                                                  |           | Q         | 28        |
| 85013199         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85022099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85030099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85044099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85052001         | Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.                                     |           | Q         | 28        |
| 85118001         | Reguladores de voltaje.                                                                                            |           | Q         | 28        |
| 85122002         | Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.                      |           | Q         | 28        |
| 85122099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85168099         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85365001         | Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.                                                 |           | Q         | 28        |
| 85366199         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85366902         | Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.                                                      |           | Q         | 28        |
| 85371004         | Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).                                            |           | Q         | 28        |
| 85389099         | Las demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 85392999         | Los demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 87083199         | Las demás.                                                                                                         |           | Q         | 28        |
| 87083903         | Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.                                                            |           | Q         | 28        |

|            |                                                                                                                                                                                                                                 |     |   |    |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|----|
| 87083999   | Los demás.                                                                                                                                                                                                                      |     | Q | 28 |
| 87085004   | Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03; excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04XX.                                                                                        |     | Q | 28 |
| 87085004XX | Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.05 en SA 2007, que se describe como "Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08".  | 18% | C |    |
| 87085007   | Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04; excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.07XX.                                 |     | Q | 28 |
| 87085007XX | Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.05 en SA 2007, que se describe como "Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08".  | 18% | C |    |
| 87087006   | Tapones o polveras y arillos para ruedas.                                                                                                                                                                                       |     | Q | 28 |
| 87089910   | Engranajes; excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10XX.                                                                                                                                                                 |     | Q | 28 |
| 87089910XX | Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.99 en SA 2007, que se describe como "Los demás".                                                                                                                           | 18% | C |    |
| 87089939   | Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). |     | Q | 28 |
| 87089999   | Los demás; excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.99XX.                                                                                                                                                                  |     | Q | 28 |
| 87089999XX | Únicamente: lo correspondiente a la fracción 8708.50.99 en SA 2007, que se describe como "Los demás".                                                                                                                           | 13% | C |    |
| 90328999   | Los demás.                                                                                                                                                                                                                      |     | Q | 28 |
| 90329099   | Los demás.                                                                                                                                                                                                                      |     | Q | 28 |

La presente es copia fiel y completa del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México veintidós de septiembre de dos mil once.

Extiendo la presente, en treinta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se comunica la acreditación del señor Ismael Sergio Ley López como Cónsul Honorario de la República Democrática Socialista de Sri Lanka, con sede en la Ciudad de México y circunscripción consular en toda la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Protocolo.- Dirección General Adjunta para Misiones Extranjeras.- Dirección de Acreditación e Inmunidades.- PRO-02774.

**Asunto:** SRI LANKA.- Acreditación Cónsul Honorario.

Se comunica que con esta fecha, el señor **Ismael Sergio Ley López** fue acreditado como Cónsul Honorario de la República Democrática Socialista de Sri Lanka, con sede en la Ciudad de México y circunscripción consular en toda la República.

México, D.F., a 1 de marzo de 2012.- El Director General, **Jorge Castro-Valle K.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece la necesidad de contar con un marco normativo moderno, suficiente, claro y sencillo que norme de manera efectiva todos los ámbitos de la vida nacional, y fomenta el desarrollo de una cultura de respeto irrestricto de la ley, para lo cual es indispensable una actuación íntegra, eficaz y transparente de la autoridad;

Que desde el inicio de esta administración, el Gobierno Federal estableció una estrategia integral orientada a la transformación de las instituciones, mediante la implementación de cambios legales, organizacionales y tecnológicos, con el propósito de otorgar certeza jurídica a todos los ciudadanos;

Que una gestión pública eficiente depende de instituciones que funcionen adecuadamente, por lo que el Gobierno Federal tiene la voluntad de profundizar y avanzar en la simplificación administrativa;

Que una de las prioridades del Gobierno Federal es avanzar en la instrumentación de medidas de simplificación tributaria a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, ha emitido en años anteriores diversos decretos que establecen beneficios fiscales en materia de impuestos internos, en los que se establecieron múltiples medidas, algunas de las cuales han quedado sin vigencia, y otras, que tienen plena vigencia y continúan siendo aplicables las consideraciones que en su momento fueron expuestas por el Ejecutivo Federal, se encuentran dispersas, por lo que es necesario que dichas disposiciones queden establecidas de manera clara y sencilla en un solo instrumento jurídico, que permita identificarlos fácilmente lo que contribuye a mejorar la certidumbre jurídica a los contribuyentes, por lo que es conveniente emitir el presente decreto como una medida de simplificación administrativa que permita conocer los diversos beneficios y estímulos fiscales vigentes que se han otorgado en años anteriores, organizados por materias;

Que adicionalmente a las medidas que se conservan, se considera conveniente establecer nuevos beneficios que contribuyan a la simplificación tributaria; así, en materia del impuesto sobre la renta se establece que las personas físicas, a partir de la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, podrán optar por no declarar los ingresos por intereses y, en consecuencia, considerar como pago definitivo del impuesto correspondiente el monto de las retenciones que en el ejercicio les hubieran efectuado las personas que les pagaron los intereses;

Que actualmente las personas morales se encuentran obligadas a expedir constancia de retención del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, cuando realicen pagos a personas físicas que les proporcionen servicios profesionales, o bien, les otorguen el uso o goce temporal de bienes, y tomando en consideración que los comprobantes fiscales digitales contienen el monto de los impuestos retenidos por la persona moral, se establece como medida de simplificación la opción para que las personas morales no emitan la constancia de retención a las personas físicas antes mencionadas, siempre que estas últimas emitan comprobantes fiscales digitales que contengan el monto de los impuestos retenidos;

Que otra medida de simplificación administrativa que se considera conveniente adicionar en el presente decreto consiste en permitir que los contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, así como los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables hasta por \$40,000,000.00, calculen y determinen los pagos provisionales mensuales del impuesto empresarial a tasa única a través de un procedimiento combinado, consistente en calcular el pago provisional de los meses

impares del ejercicio (enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre), con el promedio de los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados en los dos meses inmediatos anteriores a aquél por el cual se calcula el pago provisional y mantener el cálculo de los pagos provisionales mensuales de los meses pares (febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre) del ejercicio en los términos de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Dado que esta medida está destinada para los contribuyentes de pequeña y mediana capacidad administrativa, no resulta aplicable para los contribuyentes que están obligados a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación ni a los contribuyentes que pueden optar por no presentar dicho dictamen, sustituyéndolo por información alterna;

Que el procedimiento simplificado que se menciona en el considerando que antecede es opcional y lo podrán ejercer los contribuyentes siempre que lo apliquen por todo el ejercicio fiscal en que ejerzan la opción y cumplan correctamente con sus pagos provisionales;

Que con la medida referida en los considerandos anteriores se disminuye la carga administrativa que conlleva el cálculo de los pagos provisionales para los contribuyentes y el costo asociado al cumplimiento, a la vez que se minimiza el impacto en el monto de los pagos provisionales mensuales de los meses impares, en tanto que en los meses pares dichos pagos se ajustarán al flujo de recursos de la empresa y, por lo tanto, al impuesto que correspondería durante el transcurso del ejercicio;

Que con este procedimiento simplificado se contribuye a liberar recursos para que los contribuyentes los asignen a sus actividades productivas, sin afectar el flujo de recursos para el erario de manera mensual;

Que con el objeto de incentivar la difusión del patrimonio cultural de la Nación resulta pertinente otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que realicen tomas fotográficas, filmación o videograbación, con fines comerciales de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos bajo la custodia de los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, por los derechos que en su caso se causen;

Que otra medida de simplificación tributaria consiste en relevar de la obligación de presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables hasta por \$40,000,000.00 sin que, en sustitución de dicho dictamen, deban presentar información alguna, y así prever que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto mencionado podrán presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales cuando así lo estimen conveniente. Quienes ejerzan el beneficio mencionado deberán presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta;

Que como una medida de facilidad administrativa, se releva de la obligación de presentar el aviso en materia de estímulos fiscales a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, salvo cuando por necesidades de control administrativo se establezca dicha obligación en forma expresa para un estímulo en particular;

Que con objeto de que el Servicio de Administración Tributaria cuente con un mejor control administrativo sobre la aplicación de los beneficios fiscales por parte de los contribuyentes, se establece que dicho órgano desconcentrado podrá solicitar la información que le permita contar con los elementos suficientes para su vigilancia y administración;

Que es importante destacar que toda vez que existen una serie de medidas en materia de impuestos internos que en su momento fueron otorgadas por las circunstancias que se presentaban, las cuales ya no se justifica mantener en decretos en virtud de haber sido introducidas en las leyes de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos, resulta conveniente dejarlas sin efectos;

Que en virtud de que la Ley del Impuesto sobre la Renta ya contempla expresamente que no se consideren, en el cálculo para determinar los intereses no deducibles derivados de las deudas contratadas para la operación, construcción y mantenimiento de infraestructura productiva, resulta innecesaria y por lo tanto se elimina la facilidad que mediante decreto se establecía para excluir del cálculo del monto de las deudas en exceso al triple del capital contable de la empresa y del cálculo de los intereses derivados de ellas, a las deudas provenientes de créditos contratados con instituciones del sistema financiero que sean destinados a inversiones productivas (Pidiregas);

Que otras medidas que se eliminan que tampoco implican afectación a los contribuyentes, porque ya fueron incorporadas en la Ley, son facilidades que en su momento fueron necesarias en relación con el tratamiento para aquéllos que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, mediante las cuales se precisó que la cuota integrada que determinarían las entidades federativas para dichos contribuyentes incluiría, en su caso, el impuesto empresarial a tasa única, así como que para determinar la referida cuota, las autoridades de las entidades federativas deberán tomar en consideración si la actividad que realizan los contribuyentes es objeto del impuesto al valor agregado y, en su caso, a qué tasa, o bien si se encuentra exenta de tal impuesto;

Que se considera conveniente precisar, en forma expresa, aquellos decretos con características particulares por la materia, por los sujetos a quienes se aplican o porque son medidas con vigencia limitada que deben mantenerse en los términos en que actualmente se encuentran, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal a mi cargo cuenta con facultades para eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones o sus accesorios, dictar medidas relacionadas con la administración y control de las obligaciones fiscales, a fin de facilitar su cumplimiento a los contribuyentes y para otorgar estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO**

### **Capítulo 1**

#### **Del Impuesto sobre la Renta**

**Artículo 1.1.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

**Artículo 1.2.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14, fracción II de dicha Ley, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, de conformidad con el artículo 220 de la referida Ley, por las inversiones en bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas.

**Artículo 1.3.** Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos 1.1. y 1.2. del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los estímulos fiscales se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda.
- II. En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 1.4.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos –comúnmente llamados bancos de alimentos o de medicinas–, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen.

**Artículo 1.5.** Se exime del pago del 80% del impuesto sobre la renta que hayan causado, por los ingresos por el arrendamiento de remolques o semirremolques, siempre que éstos sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme a lo establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera.

Para aplicar dicha exención los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que arrienden los remolques o semirremolques a que se refiere el párrafo anterior, deberán efectuar la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 188 de la citada Ley, considerando la exención a que se refiere este artículo.

**Artículo 1.6.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes residentes en México, que utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de los aviones se establezca que el monto del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será cubierto por cuenta del residente en México.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal equivalente al 80% del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del citado precepto legal.

**Artículo 1.7.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tengan 65 años o más de edad, o
- II. Padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas señaladas en las fracciones anteriores. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere la fracción II de este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este artículo por la contratación de personas con discapacidad a que se refiere la fracción II de este precepto, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 1.8.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

**Artículo 1.9.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I y Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en efectuar, en lugar de la deducción prevista en el Título II, Capítulo II, Sección II y en el Título VII, Capítulo II de la citada Ley, la deducción en forma inmediata y hasta por el 100% de las inversiones que efectúen en bienes inmuebles ubicados en:

- I. Los perímetros A y B del Centro Histórico de la Ciudad de México, conforme al Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1980.
- II. Los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1982.
- III. El perímetro único de la zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, demarcado en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1990.
- IV. Los perímetros A y B de la zona de monumentos históricos en la Ciudad y Puerto de Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz-Llave, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2004.
- V. El perímetro único de la zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, demarcado en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.
- VI. El área urbana delimitada en el artículo primero del "Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1976.
- VII. Los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" delimitados en el artículo 2o. del "Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1977.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, también podrán optar por aplicar lo dispuesto en el mismo respecto de las construcciones nuevas, así como de las reparaciones y adaptaciones a los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, cuando aumenten la productividad, la vida útil o permitan darle al citado activo un uso diferente al que se le venía dando.

Se considerará que forma parte de las inversiones el valor de la adquisición de la construcción, excluyendo el valor del terreno, determinados conforme al avalúo que al efecto se practique en los términos del artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que el valor de adquisición del inmueble sea diferente al monto del avalúo, para determinar el valor que corresponda a la construcción y al terreno, se le aplicará la proporción que se obtenga conforme al avalúo.

**Artículo 1.10.** Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el área o los perímetros a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos sean enajenados para ser objeto de restauración o rehabilitación, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento público correspondiente, el enajenante podrá considerar que el costo comprobado de adquisición actualizado del bien inmueble, después de efectuar las deducciones señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, será cuando menos el equivalente al 40% del monto de la enajenación de que se trate.

Los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este artículo, siempre que el bien inmueble enajenado haya sido restaurado o rehabilitado, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha de su adquisición. Para los efectos de este artículo, se considera fecha de adquisición, aquélla en la que se firme el instrumento público correspondiente a la operación ante fedatario público. En este caso, el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria del pago del impuesto sobre la renta que se haya dejado de pagar con motivo de haber aplicado los beneficios del presente artículo. La responsabilidad solidaria deberá establecerse en una cláusula especial del contrato de compraventa.



**Artículo 1.11.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio las estimaciones por el avance de obra aun cuando no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta el avance en la ejecución de la obra o fabricación de los bienes a que se refiere la obra, en la fecha en que las estimaciones correspondientes sean presentadas al cliente para su certificación conforme al contrato de obra pública financiada que tengan celebrado.

Los contribuyentes considerarán ingresos acumulables, además de las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación o cualquier otro concepto, que no se hubiesen acumulado con anterioridad.

- II. Los ingresos que se determinen conforme a la fracción I se acumularán mensualmente en los términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Se podrá deducir el costo de lo vendido correspondiente a los ingresos estimados a que se refiere la fracción I de este artículo, en términos de lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV. Los contribuyentes para determinar el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar dentro del saldo promedio anual de sus créditos, el monto de los ingresos que acumulen en los términos de la fracción I de este artículo que se encuentren pendientes de cobro.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, siempre que los contribuyentes hubieran presentado el aviso a las autoridades fiscales, en los términos del Segundo Transitorio del "Decreto que establece facilidades administrativas en materia de contratos de obra pública, estímulos fiscales para el rescate del centro histórico de Mazatlán y para donantes a bancos de alimentos, así como otros beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

**Artículo 1.12.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 177, primer párrafo, primera oración de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.14. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente artículo no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente artículo cuando las personas mencionadas en el primer párrafo del mismo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de este artículo, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo 176, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 1.13.** Los pagos a que se refiere el artículo 1.12. del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 1.12. de este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

**Artículo 1.14.** La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.12. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

| Nivel educativo               | Límite anual de deducción |
|-------------------------------|---------------------------|
| Preescolar                    | \$14,200.00               |
| Primaria                      | \$12,900.00               |
| Secundaria                    | \$19,900.00               |
| Profesional técnico           | \$17,100.00               |
| Bachillerato o su equivalente | \$24,500.00               |

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme al artículo 1.12. del presente Decreto, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

**Artículo 1.15.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles, en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad señalada en el artículo 32, fracción XIII, tercer párrafo de la citada Ley, podrán deducir hasta \$250.00 diarios por vehículo, siempre que cumplan con los requisitos que para la deducibilidad de dichas erogaciones establezcan las disposiciones fiscales.

**Artículo 1.16.** Los contribuyentes personas físicas obligados a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses en los términos del Título IV, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por no declarar en su declaración anual los montos percibidos por dicho concepto, siempre que consideren como pago definitivo del impuesto sobre la renta, el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos.

Para los efectos del artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán manifestar expresamente, en el campo correspondiente que se establezca en la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate, que eligen dicha opción y con ello renuncian expresamente al acreditamiento que, en su caso, resulte del impuesto sobre la renta que les hubieran retenido las personas que les hubieran hecho el pago de dichos intereses.

**Artículo 1.17.** Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 127, último párrafo y 143, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

## Capítulo 2

### Del Impuesto Empresarial a Tasa Única

**Artículo 2.1.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de todos los ingresos que se deban acumular para los efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere este artículo no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes que sufran pérdidas por créditos incobrables respecto de los ingresos por los que aplicaron la opción a que se refiere este artículo, podrán deducir dichas pérdidas en la misma fecha en la que se deduzcan para los efectos del impuesto sobre la renta, sin que el monto de las pérdidas que se deduzcan exceda del monto que se consideró como ingreso gravado en los términos de este artículo. Cuando los contribuyentes recuperen las cantidades que hayan sido deducidas en los términos de este párrafo, deberán considerar las mismas como ingreso gravado para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

**Artículo 2.2.** Los fideicomitentes que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única, podrán optar por considerar que perciben los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de dichos bienes, en la misma fecha en la que para los efectos del impuesto sobre la renta deban considerar acumulable la ganancia por la enajenación de los citados bienes o en la que se den los supuestos para que se pague el impuesto sobre la renta diferido que se haya causado por la ganancia obtenida por la citada enajenación.

La opción a que se refiere el párrafo anterior también podrá ser ejercida por los accionistas que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las acciones de dichas sociedades se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Los ingresos por los que se aplique la opción prevista en este artículo se deberán actualizar en los términos del artículo 7, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso o a la sociedad mercantil, según se trate, y hasta el mes en el que se consideren percibidos los ingresos conforme al párrafo anterior.

El impuesto sobre la renta diferido por la ganancia obtenida por la enajenación derivada de la aportación de los bienes inmuebles será acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio en el que se considere percibido el ingreso por la citada enajenación en los términos del primer párrafo de este artículo, siempre que haya sido efectivamente pagado. El impuesto sobre la renta acreditado en los términos de este párrafo, no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en el que se llevó a cabo la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso o sociedad mercantil, según se trate.

**Artículo 2.3.** Las personas físicas y morales que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación y los contribuyentes que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 7.1., primer párrafo del presente Decreto, que deban efectuar pagos provisionales mensuales del impuesto empresarial a tasa única, en lugar de realizar el cálculo de los pagos correspondientes a los meses impares, es decir, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán optar por determinar dichos pagos considerando el impuesto empresarial a tasa única que hubieran efectivamente pagado, correspondiente a los dos meses inmediatos anteriores a aquél al que corresponda el pago provisional que se calcula, conforme a la siguiente tabla:

| <b>Mes impar al que corresponde el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única</b> | <b>Meses inmediatos anteriores al que corresponde para determinar el impuesto empresarial a tasa única</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Enero                                                                                         | Noviembre-diciembre del ejercicio inmediato anterior                                                       |
| Marzo                                                                                         | Enero-Febrero                                                                                              |
| Mayo                                                                                          | Marzo-Abril                                                                                                |
| Julio                                                                                         | Mayo-Junio                                                                                                 |
| Septiembre                                                                                    | Julio-Agosto                                                                                               |
| Noviembre                                                                                     | Septiembre-October                                                                                         |

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las personas físicas y morales que estén obligadas a presentar la información alternativa al dictamen a que se refiere el artículo 7.1., segundo párrafo del presente Decreto o que estén obligadas a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación ni a los contribuyentes que no puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 7.1., primer párrafo de este Decreto porque sus ingresos acumulables exceden de \$40,000,000.00.

La suma del impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado en los dos meses inmediatos anteriores a aquél al que corresponda el pago provisional que se calcula se dividirá entre dos y el resultado obtenido será el monto del pago provisional correspondiente al mes impar de que se trate, sin que proceda acreditamiento alguno.

Los contribuyentes que opten por determinar los pagos provisionales en los términos de este artículo deberán aplicar el procedimiento previsto en el mismo desde el primer mes del ejercicio fiscal en que ejerzan la opción y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a los meses pares, es decir, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, se deberán efectuar de conformidad con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Para los efectos del artículo 10, cuarto párrafo de dicha Ley, los pagos provisionales que se podrán acreditar conforme al citado precepto legal serán los efectivamente pagados en los términos del presente artículo.

Los contribuyentes que inicien operaciones en un mes impar deberán calcular el impuesto por dicho mes de acuerdo con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y podrán ejercer la opción establecida en este artículo a partir del mes impar inmediato siguiente a aquél en que hayan iniciado operaciones.

Los contribuyentes que inicien operaciones en un mes par deberán calcular el impuesto por dicho mes de acuerdo con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y podrán ejercer la opción establecida en este artículo en su segundo mes de operación, pagando exclusivamente por este mes el mismo monto del pago provisional del mes inmediato anterior efectivamente realizado, sin que proceda acreditamiento alguno.

El incumplimiento en alguno de los pagos provisionales determinados de conformidad con el presente artículo, dará lugar a que en los meses subsecuentes se deban efectuar los pagos en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

### **Capítulo 3**

#### **Del Impuesto al Valor Agregado**

**Artículo 3.1.** Las personas morales que cuenten con un Programa conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que adquieran de proveedores nacionales bienes autorizados conforme al Programa a que se refiere el Decreto mencionado, podrán efectuar la retención del impuesto al valor agregado que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, conforme al artículo 10.-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que deban cumplir con el requisito de contar con un programa de proveedores nacionales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que para obtener la devolución inmediata a que se refiere el artículo 10.-A, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disminuyan el impuesto al valor agregado retenido en el mes de que se trate del saldo a favor que se determine en el cálculo del impuesto mensual a que se refiere el artículo 50.-D de la citada Ley. En ningún caso el impuesto al valor agregado retenido y no enterado deberá formar parte del saldo a favor por el que se solicite la devolución.
- II. Celebren contratos de suministro de bienes con los proveedores nacionales en los que éstos acepten la retención del impuesto al valor agregado.
- III. Proporcionen a los proveedores nacionales copia certificada de su autorización vigente del Programa a que se refiere el Decreto mencionado en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado deban cumplir los retenedores.

**Artículo 3.2.** Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 60. del citado ordenamiento.

El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.

No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**Artículo 3.3.** Los contribuyentes del impuesto al valor agregado y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII de dicha Ley, en las declaraciones del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la citada Ley.

**Artículo 3.4.** Se exime del pago del impuesto al valor agregado a los intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos, en los mismos términos establecidos en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los mismos términos establecidos en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **Capítulo 4**

##### **Del Impuesto a los Depósitos en Efectivo**

**Artículo 4.1.** Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo soliciten la devolución de la diferencia de dicho impuesto que resulte después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los tres primeros párrafos del mencionado artículo, podrán optar por no presentar el dictamen a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria.

#### **Capítulo 5**

##### **Del Régimen de Pequeños Contribuyentes**

**Artículo 5.1.** Las personas físicas residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, en los Estados de Baja California, Baja California Sur y en los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como en la región parcial del Estado de Sonora a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que cumplan con los requisitos establecidos para tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que obtengan ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera en los términos del artículo 137, sexto párrafo de la última Ley citada, podrán pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingresos sin disminuir el valor de adquisición respectivo, aplicando la tasa establecida en el artículo 138 del referido ordenamiento, siempre que se trate de mercancías importadas en definitiva al país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Las entidades federativas que tengan celebrado convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar en la estimativa y determinación de la cuota fija correspondiente, los ingresos por la enajenación de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior sin disminuir el valor de adquisición respectivo.

**Artículo 5.2.** Se exime a los contribuyentes que tributen de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del pago del impuesto al valor agregado que se cause por la enajenación de locales comerciales en las plazas que se establezcan mediante Programas Gubernamentales para reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública, que estén inscritos o que se inscriban en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que apliquen la exención a que se refiere el párrafo anterior, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 5.3.** Para los efectos de los artículos 139, fracción VI, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17, último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y 2o.-C, décimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes podrán optar por realizar el pago anticipado de la cuota integrada anual, siempre que el pago corresponda a todos los periodos autorizados por las entidades federativas en el año de que se trate y se realice en una sola exhibición a más tardar el 17 de marzo de dicho año. El pago anticipado se calculará aplicando al monto estimado de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado que, en su caso, se incluyan en las cuotas periódicas que se anticipen, el factor que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, en el mes de enero de cada año.

El beneficio fiscal previsto en este artículo será aplicable siempre que, además de los requisitos previstos en el párrafo anterior, las entidades federativas comuniquen por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su conformidad con la aplicación de dicho beneficio, así como que asumirán los costos recaudatorios que ello implica. La referida comunicación deberá ser publicada en el órgano informativo oficial de la entidad federativa de que se trate.

## **Capítulo 6**

### **De los Derechos**

**Artículo 6.1.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, consistente en el monto total de los derechos de filmación y tomas fotográficas previstos en el artículo 288-D de la Ley Federal de Derechos, que se causen a partir de la publicación del presente Decreto.

## **Capítulo 7**

### **Del Código Fiscal de la Federación**

**Artículo 7.1.** Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables hasta por \$40,000,000.00, podrán optar por no presentar el dictamen a que se refiere el artículo citado, siempre que el valor de sus activos o el número de trabajadores no excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada. Tratándose de los contribuyentes a que se refieren los artículos 86, fracción VI, segundo párrafo y 175, primer párrafo, segunda oración de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio a que se refieren los artículos mencionados conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$40,000,000.00 o que el valor de sus activos o el número de trabajadores excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada y los contribuyentes que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por contador público autorizado, podrán optar por no presentar los dictámenes a que se refieren la fracción y el artículo citados, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezcan las autoridades fiscales correspondientes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a presentar la copia y los anexos a que se refiere el artículo 29, fracción VIII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Consejo Técnico, en el ámbito de su competencia, podrá expedir las reglas de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

La cantidad relativa al monto de ingresos acumulables a que se refiere el presente artículo se actualizará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en el citado ordenamiento.

**Artículo 7.2.** Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago           |
|-------------------------------------------|--------------------------------|
| 1 y 2                                     | Día 17 más un día hábil        |
| 3 y 4                                     | Día 17 más dos días hábiles    |
| 5 y 6                                     | Día 17 más tres días hábiles   |
| 7 y 8                                     | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0                                     | Día 17 más cinco días hábiles  |

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de:

- I. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos de esta fracción, en sustitución de la cantidad referida a los ingresos acumulables a que se refiere la fracción I del artículo citado, se considerará la cantidad de \$40,000,000.00.

La cantidad correspondiente al monto de los ingresos acumulables a que se refiere el párrafo anterior se actualizará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en el citado ordenamiento.

- II. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, Apartado B, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. La Federación y las entidades federativas.
- V. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
- VI. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
- VII. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

## Capítulo 8

### De las Disposiciones Comunes

**Artículo 8.1.** La aplicación de los estímulos fiscales establecidos en el presente Decreto que consistan en créditos fiscales que puedan aplicarse contra impuestos federales, en caso de existir excedentes, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

**Artículo 8.2.** Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.



**Artículo 8.3.** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

**Artículo 8.4.** En el caso de sociedades controladoras que, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus controladas o ellas mismas apliquen, en su caso, los estímulos fiscales previstos en el Capítulo 1 del presente Decreto, estarán a lo siguiente:

- I. En el caso de estímulos fiscales que consistan en el acreditamiento contra el impuesto anual la sociedad controladora podrá acreditar el estímulo fiscal aplicado por cada una de las sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio en la participación consolidable.
- II. La sociedad controladora podrá disminuir de la utilidad fiscal consolidada a que se refiere el artículo 77, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de las disminuciones aplicadas en los términos de los artículos 1.1. y 1.2. del presente Decreto, por ella misma y por las controladas en la participación consolidable.

Los estímulos fiscales se aplicarán hasta por el monto de la utilidad fiscal consolidada del pago provisional consolidado que corresponda.

En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad de consolidación determinado en los términos de los artículos 14, fracción I y 77, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- III. El monto del estímulo fiscal acreditado o disminuido por la sociedad controladora, según se trate, no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable ni del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio o de la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, según sea el caso.
- IV. La participación consolidable será la que se determine conforme al artículo 68, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 8.5.** Se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

**Artículo 8.6.** Los beneficios fiscales que se establecen en el presente Decreto y en otros decretos emitidos por el Ejecutivo Federal serán aplicables cuando el contribuyente presente la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efectos:

- I. Los Decretos en materia de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y federal sobre automóviles nuevos, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación.
- II. Las disposiciones administrativas que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

**Tercero.** No será aplicable el Segundo Transitorio de este Decreto, en los siguientes supuestos:

- I. Las disposiciones en las materias mencionadas en el Segundo Transitorio, fracción I de este Decreto, que se encuentren establecidas en los Decretos en materia de comercio exterior o aduanera.

- II. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008.
- III. Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.
- IV. Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.
- V. Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Quinto Bis, Séptimo y Décimo Sexto, así como los Transitorios Tercero y Cuarto, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de febrero de 2008 y el 12 de octubre de 2011.
- VI. Decreto por el que se establece el programa para la creación de empleo en zonas marginadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2008.
- VII. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2010, así como sus modificaciones efectuadas a través del diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de octubre de 2011.
- VIII. Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.
- IX. Artículos Noveno, Décimo Primero, Decimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Sexto A, Décimo Sexto B, Décimo Sexto C, Décimo Sexto D, Décimo Sexto E, Décimo Sexto F, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de enero de 2005; 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y 4 de marzo de 2008.
- X. Artículo Tercero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

**Cuarto.** Lo dispuesto en el artículo 1.7. del presente Decreto no será aplicable a los salarios devengados con anterioridad al 9 de marzo de 2007 y que se paguen con posterioridad a dicha fecha a las personas a que se refieren las fracciones I o II del citado artículo 1.7.

**Quinto.** La opción a que se refiere el artículo 1.16. de este Decreto será aplicable a partir de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 que se presenta en el año 2013.

**Sexto.** Para los efectos del Artículo Décimo Cuarto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de febrero de 2008 y el 12 de octubre de 2011, mismo que se deroga conforme al Transitorio Segundo, fracción I del presente Decreto, los accionistas de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que hayan ejercido la opción a que se refiere dicho artículo, cuando dichas sociedades mercantiles no cumplan con el requisito a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2.2. del presente Decreto, deberán considerar como percibidos los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de bienes inmuebles a la sociedad con sujeción al Artículo Décimo Cuarto mencionado con anterioridad.

**Séptimo.** Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que hayan tomado el beneficio previsto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de febrero de 2008 y el 12 de octubre de 2011, mismo que se deroga conforme al Transitorio Segundo, fracción I del presente Decreto, durante 2012 deberán presentar el primer pago provisional a partir del pago correspondiente al mes de abril de dicho año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

**Octavo.** Para los efectos del artículo 2.3. del presente Decreto, los contribuyentes que conforme a dicho artículo puedan tomar el beneficio a que el mismo se refiere, podrán ejercer el beneficio mencionado a partir del pago provisional correspondiente al mes de mayo de 2012.

Asimismo, por el ejercicio fiscal de 2012 los contribuyentes podrán aplicar el procedimiento previsto en el mismo a partir del mes de mayo de 2012 y hasta el último mes de dicho ejercicio.

**Noveno.** Para los efectos del artículo 5.3., segundo párrafo de este Decreto, las entidades federativas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan comunicado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su conformidad con la aplicación del beneficio a que se refiere dicho artículo y hayan publicado la referida comunicación en el órgano informativo oficial de su entidad, quedan relevadas de presentar dicho comunicado y de publicarlo en el órgano informativo oficial de su entidad.

**Décimo.** Tratándose de las cantidades a que se refieren los artículos 7.1. y 7.2., fracción I del presente Decreto, para llevar a cabo su primera actualización se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de febrero de 2012.

**Décimo Primero.** Para los efectos de los artículos 2.3., primer párrafo y 7.2. fracciones I y II de este Decreto, la determinación de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como de aquéllos que hayan optado por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del mismo ordenamiento legal y de los que opten por presentar la información alternativa al dictamen a que se refiere el artículo 7.1., segundo párrafo del presente Decreto, se realizará tomando como referencia los datos que hubieran manifestado en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, presentada en el año 2011.

**Décimo Segundo.** Los contribuyentes que se hayan acogido por el ejercicio fiscal de 2011 a lo dispuesto por los artículos 86, fracción VI, segundo párrafo y 175, primer párrafo, segunda oración de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que opten por dicho ejercicio por tomar el beneficio a que se refiere el artículo 7.1., primer párrafo del presente Decreto, presentarán la información de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 que no hubieran proporcionado en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2011 que ya hubieran presentado conforme a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, al momento en que hayan manifestado: a) Que estaban obligados a presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, b) Que optaron por presentar dicho dictamen, o c) Que optaron por presentar la información alternativa al dictamen.

**Décimo Tercero.** Para los efectos del artículo 7.1., primer párrafo de este Decreto, tratándose del dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 que se deberá presentar en junio de 2012, los contribuyentes, por única vez, deberán presentar un aviso ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 30 de abril de 2012, en el que manifiesten que ejercen la opción a que se refiere el párrafo citado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 28 de febrero de 2012;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2011, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 9.62 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y

Que con la finalidad de que el gas licuado de petróleo quede sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN el Artículo Primero, fracciones III y IV y Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2012, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

- III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 9.62 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.
- IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.62 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

...

**ÚNICO.-** La vigencia del presente Decreto concluirá el 30 de abril de 2012."

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la reforma a las fracciones III y IV del Artículo Primero, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2012, que entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**ACUERDO por el que se modifica el aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o. fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, y 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, además, con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

### **CONSIDERANDO**

Que el 23 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modificó el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994;



Que el Acuerdo citado en el párrafo anterior, establece en su Artículo Primero que se adiciona la fracción XXI, veda temporal para el aprovechamiento de la especie de pepino de mar (*Isostichopus badionotus*) a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que el 19 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modificó nuevamente el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994, el cual establece veda temporal para la pesca de pepino de mar de las especies *Isostichopus badionotus*, *Holothuria floridana* y *Astichopus multifidus* en las aguas de jurisdicción federal frente a la costa de la Península de Yucatán en los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, a partir de su fecha de publicación y hasta el 31 de enero de 2012;

Que las poblaciones de pepino de mar localizadas en los fondos marinos de las aguas de jurisdicción federal frente al litoral de la Península de Yucatán representan un recurso de notable importancia comercial para los pescadores locales, por lo que su aprovechamiento es demandado por el sector;

Que el pepino de mar es un recurso biológico con importancia ecológica como reciclador de materia en el ecosistema, pero cuyas características biológicas lo hacen vulnerable a los cambios ambientales y a los efectos de la pesca, al ser de escasa movilidad, con tendencia a formar agregaciones como una estrategia para favorecer su éxito reproductivo, y con larga longevidad;

Que por sus características biológicas se hace necesario establecer medidas de regulación para una utilización controlada que contribuya al uso del recurso en el largo plazo, estando entre dichas medidas el control de la mortalidad por pesca y la protección de las especies durante su periodo reproductivo;

Que tomando en consideración los efectos de la marea roja del 2008 que provocaron la desaparición de la mayoría de las poblaciones de pepino conocidas en la costa yucateca y los resultados de la reciente investigación técnica, es probable que los organismos de la especie *Isostichopus badionotus* que se encuentran al poniente de la península de Yucatán alcancen su primera madurez sexual después de los dos años de edad;

Que en su medio natural, la actividad reproductiva de *Isostichopus badionotus* en el 2010 inició en mayo y concluyó en octubre y durante el 2011, inició en abril y alcanzó un máximo en julio;

Que en la zona sur de las costas del Estado de Campeche se presenta una densidad de pepinos de mar de 0.3 m<sup>2</sup> considerada como baja, ya que para sostener una pesquería es necesario contar con densidades superiores a los 0.5 individuos por m<sup>2</sup>. Una situación similar se ha registrado en la zona marina al este de la localidad de Progreso, Yucatán y hasta la frontera con Belice, por lo que estas fracciones poblacionales distribuidas en esas zonas requieren ser protegidas;

Que la extracción no controlada amenaza la permanencia de las poblaciones silvestres de las especies de pepino de mar, y puede poner en riesgo la sustentabilidad de sus agregaciones, por lo que es necesario reforzar las acciones de manejo con objeto de evitar el deterioro de sus poblaciones silvestres;

Que la veda de las especies aprovechables de pepino de mar tiene como fin inducir a la permanencia de todas las poblaciones silvestres distribuidas en las áreas de pesca y contribuir a mantener un inventario capturable de dichas poblaciones, como base de una pesquería que genere beneficios a los pescadores de Campeche y Yucatán;

Que con objeto de mitigar el impacto de la pesca sobre de las poblaciones de pepino de mar en las aguas de jurisdicción federal del litoral del Golfo de México y Mar Caribe, el Instituto Nacional de Pesca ha recomendado establecer un periodo de veda temporal para todas las especies de pepino de mar en la Península de Yucatán;



Que la veda espacio temporal es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras medidas de control de las actividades de pesca en los litorales del Golfo de México y Mar Caribe, y

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL  
ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE  
LA FAUNA ACUATICA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE MARZO DE 1994**

**ARTICULO 1o.-** Se adiciona la fracción IX al numeral Primero y se modifica la fracción XXI del numeral Segundo, ambas del Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994, para quedar como sigue:

**“PRIMERO.- ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.-** Se establece veda permanente para la pesca de todas las especies de pepino de mar, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, en las siguientes zonas:

- a) En aguas marinas de jurisdicción federal localizadas frente a la costa de la Península de Yucatán, a partir del punto ubicado en la frontera entre los Estados de Tabasco y Campeche, ubicado en las coordenadas de los 92° 28' 5" Longitud Oeste y 18° 39' 5" Latitud Norte, siguiendo una línea sobre el mismo paralelo hasta el límite exterior de la plataforma continental y siguiendo ese límite hasta el paralelo de los 20° 30' 0" y continuando sobre una línea imaginaria coincidente con dicho paralelo hasta el punto ubicado en las coordenadas de los 90° 29' 47" Longitud Oeste y 20° 30' 0" Latitud Norte. (Anexo I)
- b) En aguas marinas de jurisdicción federal localizadas frente al litoral de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, a partir de un punto ubicado en las coordenadas de los 89° 32' 24" Longitud Oeste y 21° 18' 11" Latitud Norte y siguiendo una línea imaginaria sobre el meridiano de los 89° 32' 24" hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva, sobre dicho límite y hasta la frontera con Belice. (Anexo I)

**SEGUNDO.- ...**

**I a XX. ...**

**XXI.** Se establece veda temporal para la pesca de todas las especies de pepino de mar en el periodo comprendido del 1o. de abril de 2012, al 14 de febrero del 2013, en aguas marinas de jurisdicción federal localizadas frente a la costa de la Península de Yucatán, a partir del punto ubicado en las coordenadas de los 90° 29' 47" Longitud Oeste y 20° 30' 0" Latitud Norte, siguiendo una línea sobre el mismo paralelo hasta el límite exterior de la plataforma continental y siguiendo ese límite hasta el meridiano de los 89° 32' 24" y continuando sobre una línea imaginaria sobre dicho meridiano hasta el punto ubicado en las coordenadas de los 89° 32' 24" Longitud Oeste y 21° 18' 11" Latitud Norte. (Anexo I)

**TERCERO.- ...**

**CUARTO.- ...**

**QUINTO.- ...”**

**ARTICULO 2o.** Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 3o.** Las personas que en la fecha de inicio de la veda mantengan existencias de pepino de mar en estado fresco, enhielado, congelado o seco, proveniente de la pesca para su procesamiento, empaque y posterior movilización para su comercialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de

pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la oficina correspondiente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del inicio de la veda.

**ARTICULO 4o.** Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, pepino de mar fresco, enhielado, congelado, seco o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán solicitar la Guía de Pesca en la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación.

**ARTICULO 5o.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTICULO 6o.** La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

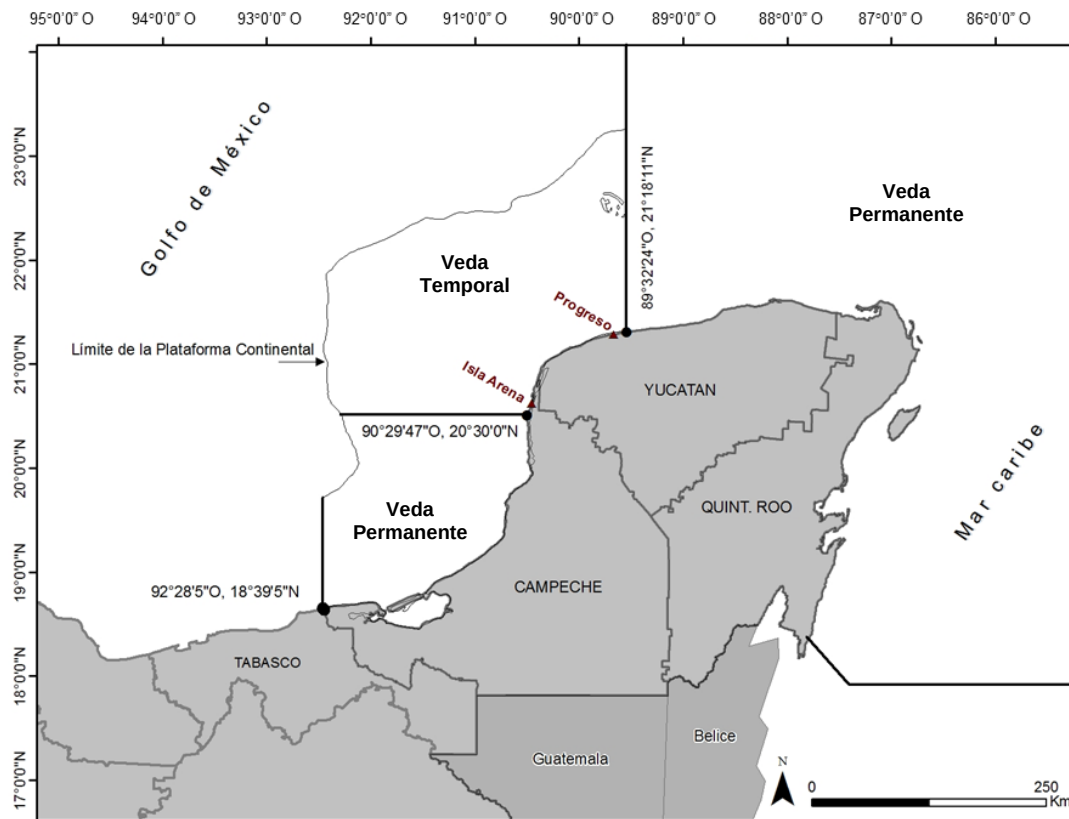
#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La conclusión del periodo de veda permanente al que hace referencia la fracción IX del numeral Primero mencionado en el presente Acuerdo, se determinará con base en las evaluaciones biológico-pesqueras que para el efecto realice el Instituto Nacional de Pesca, lo que en su oportunidad deberá notificarse mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de marzo de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

#### **Anexo I**



Zonas de Veda

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**AVISO por el cual se hace del conocimiento a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, los horarios de operación de conformidad con el numeral 8.1.2 de la NOM-040-SCT-2-1995 vigente, que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 30 de marzo de 2012, a las 23:59 horas del 15 de abril de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MIGUEL H. ELIZALDE LIZARRAGA, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12, 39, 50, 70, 70 Bis y 74 fracciones IV y V, 74 Bis fracciones I y II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 16 y 19 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 22 fracciones IV, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y Numeral 8.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-1995, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, y

### CONSIDERANDO

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-1995, para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal en su numeral 8.1.2 establece que los horarios de operación, durante los periodos vacacionales será de conformidad a las disposiciones que determine la Secretaría;

Que es necesario difundir las restricciones de circulación en los caminos y puentes de jurisdicción federal que se aplicarán en el período vacacional de semana santa de 2012, sobre las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se tomen las previsiones pertinentes por parte de los usuarios y transportistas;

Que con las restricciones de circulación que se señalan durante aquellos días de mayor afluencia vehicular, se permitirá un mejor flujo vehicular de los usuarios de las carreteras federales, compuesto principalmente de familias que viajan con motivo de la semana santa y por vacacionistas con destino a lugares turísticos, al evitarse la presencia de combinaciones vehiculares especiales que circulan a baja velocidad transportando objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, así como de las grúas industriales;

Que con las restricciones de circulación y las medidas preventivas de seguridad enunciadas, se reducen las posibilidades de ocurrencia de accidentes en los caminos y puentes de jurisdicción federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

### AVISO

A todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen y grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, se hace de su conocimiento los horarios de operación de conformidad con el numeral 8.1.2 de la NOM-040-SCT-2-1995 vigente, que se aplicarán en el periodo vacacional comprendido de las 00:00 horas del 30 de marzo de 2012, a las 23:59 horas del 15 de abril de 2012.

**UNICO.-** Las grúas industriales y los equipos especiales para el transporte de maquinaria u objetos indivisibles de gran peso y/o volumen que cuenten con el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán transitar en el periodo antes señalado como sigue: 3, 4 y del 10 al 12 de abril, de las 7:00 a las 18:00 horas. Los días 30 y 31 de marzo, así como los días 1, 2, 5 al 9 y 13 al 15 de abril de 2012, deberán suspender totalmente su tránsito.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de dos mil doce.- El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Miguel H. Elizalde Lizárraga**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima.**

---

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, NUMERO DGPLADES-CETR-COL-01/09, SUSCRITO EL DIA 5 DE ENERO DE 2009, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, ASISTIDA POR EL DR. FRANCISCO JOSE BAÑUELOS TELLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNANDEZ, Y EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, EL DR. JOSE SALAZAR AVIÑA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Que el Gobierno Federal estableció como uno de sus programas prioritarios a impulsar en el año 2009 el de "Caravanas de la Salud" que tiene por objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación, integralidad y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en el corto plazo de unidades médicas fijas.
- II. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- III. Que en fecha 5 de enero de 2009, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" suscribieron el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, DGPLADES-CETR-COL-01/09, por un monto de \$1'907,059.39 (un millón novecientos siete mil cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.), en lo sucesivo "EL CONVENIO", con el objeto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permita a "LA ENTIDAD" realizar gastos de operación que se deriven de la operación de 1 Unidad Móvil del Programa Nacional de Caravanas de la Salud en el Estado de Colima, de conformidad con "EL CONVENIO" y sus Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.
- IV. Que en la Cláusula Cuarta de "EL CONVENIO" se dispuso que: Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda del Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación de 1 Unidad Móvil del Programa Caravanas de la Salud por parte de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima.
- V. Que en la Cláusula Décima del "CONVENIO" las partes acordaron que el "CONVENIO" podría modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Especifico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

- VI.** En la Cláusula Novena se estableció que “EL CONVENIO” comenzaría a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto.
- VII.** Acorde a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2008, vigentes, y con la finalidad de atender las necesidades actuales para la operación del Programa Caravanas de la Salud en la entidad federativa, es indispensable hacer modificaciones a “EL CONVENIO” en cuanto al número de unidades móviles entregadas en comodato a la fecha, los recursos asignados al Estado de Colima, y las rutas programadas conforme al destino final del gasto, con la finalidad de cumplir con las metas programadas, para lo cual resulta necesario modificar las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA, y los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de “EL CONVENIO” a efecto de dar continuidad a su ejecución y alcanzar los objetivos establecidos en el mismo, buscando que éstos se lleven conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

#### DECLARACIONES

##### De “LA SECRETARIA”:

- I.** Que el C. Secretario de Salud, Dr. José Angel Córdova Villalobos, designó a partir del primero de agosto del año dos mil nueve, como Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, al Dr. Francisco José Bañuelos Téllez, cargo que se acredita con la copia simple del nombramiento que se adjunta al presente instrumento, para formar parte integrante de su contexto.

##### De “LAS PARTES”:

- I.** Que reconocen su personalidad jurídica con la que intervienen en el presente Instrumento.

Una vez expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en suscribir el presente Instrumento al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Se modifica en “EL CONVENIO” los párrafos primero y segundo de la Cláusula PRIMERA y el cuadro del mismo, para quedar como a continuación se describe:

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD”, realizar los gastos que se deriven de la operación de las Tres ( 3 ) Unidades Médicas Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Colima, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere “LA SECRETARIA”, se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

| CONCEPTO                | IMPORTE                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “CARAVANAS DE LA SALUD” | \$1'929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.) |

**SEGUNDA.-** Se modifica de “EL CONVENIO” la Cláusula SEGUNDA, el primer párrafo, así como el primer párrafo de los parámetros y su inciso a), para quedar como a continuación se describe:

**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-** Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1'929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de “LA SECRETARIA”, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en los Anexos 2 y 3 de este Convenio.

**PARAMETROS**

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de los gastos que se deriven de la operación de las Tres (3) Unidades Médicas Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Colima, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, y por el monto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para realizar los gastos que se deriven de la operación de las Tres (3) Unidades Médicas Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Colima, y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el objeto del presente instrumento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

**TERCERA.-** Se modifica en “EL CONVENIO” el primer párrafo de la Cláusula CUARTA para quedar como a continuación se describe:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación de Tres (3) Unidades Médicas Móviles del Programa de Caravanas de la Salud, por parte de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima.

**CUARTA.-** Se modifica en “EL CONVENIO” los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 para quedar como a continuación se describe:

**ANEXO 1****PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD****TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

| CAPITULO DE GASTO                 | APORTACION FEDERAL | APORTACION ESTATAL | TOTAL          |
|-----------------------------------|--------------------|--------------------|----------------|
| 4000 “Subsidios y Transferencias” | \$1,929,929.05     | \$0.00             | \$1,929,929.05 |
| TOTAL                             | \$1,929,929.05     | \$0.00             | \$1,929,929.05 |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 2

## CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

| CONCEPTO                                                          | ENE. | FEB. | MAR.         | ABR. | MAY. | JUN. | JUL. | AGO. | SEPT. | OCT.           | NOV. | DIC. | TOTAL          |
|-------------------------------------------------------------------|------|------|--------------|------|------|------|------|------|-------|----------------|------|------|----------------|
| 4000 "Subsidios y Transferencias"                                 |      |      | \$881,256.04 |      |      |      |      |      |       | \$1,048,673.01 |      |      | \$1,929,929.05 |
| 4206 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios. Colima" |      |      |              |      |      |      |      |      |       |                |      |      |                |
| ACUMULADO                                                         |      |      | \$881,256.04 |      |      |      |      |      |       | \$1,048,673.01 |      |      | \$1,929,929.05 |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 3

## ACCIONES A REALIZAR

| GASTOS DE OPERACION PARA 3 CARAVANAS | TOTAL                 |
|--------------------------------------|-----------------------|
| 1000 "SERVICIOS PERSONALES"          | \$1,929,929.05        |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>\$1,929,929.05</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Asignación a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento)                                                                                                                                                                     | \$1,929.92 |
| Asignación a favor del Organó Técnico de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento y en términos de lo dispuesto en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria). | \$1,929.92 |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.



SECRETARÍA  
DE SALUD



**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD**  
**PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD**  
**EJERCICIO 2009**  
**FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO PARA "GASTOS DE OPERACION"**  
**ANEXO 4**

Entidad Federativa

Monto  
por concepto de  
gasto

Concepto de Gasto de Aplicación

Nombre del Concepto de Gasto

Unidad  
Móvil

| 6                  | 7                     | 8             | 9                | 10               | 11                | 12                                 | 13      | 14            |
|--------------------|-----------------------|---------------|------------------|------------------|-------------------|------------------------------------|---------|---------------|
| Partida Específica | Número Factura Pagada | Póliza Cheque | Fecha Pol-Cheque | Mod. Adquisición | Contrato o Pedido | Proveedor o Prestador de Servicios | Importe | Observaciones |
|                    |                       |               |                  |                  |                   |                                    |         |               |
|                    |                       |               |                  |                  |                   |                                    |         |               |
|                    |                       |               |                  |                  |                   |                                    | 15      |               |
| TOTAL ACUMULADO    |                       |               |                  |                  |                   |                                    | 0.00    |               |

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo.

16

18

19

17

Director de Administración

Secretario de Salud

MES:

20

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

**INSTRUCTIVO****Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Entidad Federativa.
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Nombre del Concepto de Gasto
- 4 Nombre de la partida específica conforme al clasificador por objeto del gasto de la Administración Pública
- 5 Tipo de Unidad Móvil en la que se aplicó el gasto (especificando datos de identificación)
- 6 Partida Específica
- 7 No. de factura pagada
- 8 Póliza cheque del pago efectuado
- 9 Fecha de la póliza cheque
- 10 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 11 Número de contrato o pedido
- 12 Proveedor o Prestador de Servicios
- 13 Importe neto de la factura (incluye IVA)
- 14 Observaciones Generales
- 15 Total del gasto efectuado
- 16 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación
- 17 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación
- 18 Nombre del Director de Administración
- 19 Nombre del Secretario de Salud
- 20 Mes en que se reporta

**NOTA:** 1) Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada concepto de gasto presupuestal de acuerdo al ejercicio de los recursos asignados a esa Entidad.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ANEXO 5****CARTERA DE SERVICIOS: PROMOCION Y PREVENCIÓN DE LA SALUD, CAUSES  
ESTADO DE COLIMA****ACCIONES DE PROMOCION Y PREVENCIÓN DE LA SALUD  
INTERVENCIONES POR GRUPO DE EDAD Y PROCESO EN LA LINEA DE VIDA**

- Para otorgar el paquete es necesario cambiar el abordaje actual por el de intervenciones a cinco grupos poblacionales y alcanzar la prevención en el continuo de la vida
  - Niños de 0 a 9 años
  - Adolescentes de 10 a 19 años
  - Mujeres de 20 a 59 años
  - Hombres de 20 a 59 años
  - Adultos Mayores de 60 años y más
- Cada intervención cuenta con cinco procesos para garantizar el otorgamiento de las acciones
  - Promoción de la salud
  - Nutrición
  - Prevención y control de enfermedades
  - Detección de enfermedades
  - Salud reproductiva

**CARTERA DE SERVICIOS CAUSES 2008****II CONSULTA DE MEDICINA GENERAL/FAMILIAR Y DE ESPECIALIDAD**

| No.                         |    | Intervención                                                            |
|-----------------------------|----|-------------------------------------------------------------------------|
| ● CONSULTA GENERAL/FAMILIAR |    |                                                                         |
| 1                           | 26 | Diagnóstico y tratamiento de anemia ferropriva                          |
| 2                           | 28 | Diagnóstico y tratamiento de rubéola                                    |
| 3                           | 29 | Diagnóstico y tratamiento de sarampión                                  |
| 4                           | 30 | Diagnóstico y tratamiento de varicela                                   |
| 5                           | 31 | Diagnóstico y tratamiento de faringoamigdalitis aguda                   |
| 6                           | 34 | Diagnóstico y tratamiento de rinofaringitis aguda (resfriado común)     |
| 7                           | 35 | Diagnóstico y tratamiento de conjuntivitis                              |
| 8                           | 36 | Diagnóstico y tratamiento de rinitis alérgica                           |
| 9                           | 37 | Diagnóstico y tratamiento de dengue clásico                             |
| 10                          | 38 | Diagnóstico y tratamiento de diarrea aguda                              |
| 11                          | 40 | Diagnóstico y tratamiento de fiebre tifoidea                            |
| 12                          | 41 | Diagnóstico y tratamiento del herpes zoster                             |
| 13                          | 42 | Diagnóstico y tratamiento de candidiasis                                |
| 14                          | 43 | Diagnóstico y tratamiento de gonorrea                                   |
| 15                          | 44 | Diagnóstico y tratamiento de infecciones por clamidia (incluye tracoma) |
| 16                          | 45 | Diagnóstico y tratamiento de infecciones por trichomona                 |
| 17                          | 46 | Diagnóstico y tratamiento de sífilis                                    |
| 18                          | 47 | Diagnóstico y tratamiento de cistitis                                   |
| 19                          | 48 | Diagnóstico y tratamiento de vaginitis aguda                            |
| 20                          | 49 | Diagnóstico y tratamiento de vulvitis aguda                             |
| 21                          | 50 | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de amebiasis intestinal         |

|    |     |                                                                                 |
|----|-----|---------------------------------------------------------------------------------|
| 22 | 51  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de anquilostomiasis y necatoriasis      |
| 23 | 52  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de ascariasis                           |
| 24 | 53  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de enterobiasis                         |
| 25 | 56  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de estrongiloidiasis                    |
| 26 | 57  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de filariasis                           |
| 27 | 58  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de giardiasis                           |
| 28 | 59  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de teniasis                             |
| 29 | 60  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de tricuriasis                          |
| 30 | 62  | Diagnóstico y tratamiento de escabiasis                                         |
| 31 | 63  | Diagnóstico y tratamiento de pediculosis y phthiriasis                          |
| 32 | 64  | Diagnóstico y tratamiento de micosis superficiales                              |
| 33 | 66  | Diagnóstico y tratamiento de celulitis infecciosa                               |
| 34 | 67  | Diagnóstico y tratamiento de dermatitis alérgica de contacto                    |
| 35 | 69  | Diagnóstico y tratamiento de dermatitis de contacto por irritantes              |
| 36 | 70  | Diagnóstico y tratamiento de dermatitis del pañal                               |
| 37 | 71  | Diagnóstico y tratamiento de dermatitis exfoliativa                             |
| 38 | 72  | Diagnóstico y tratamiento de dermatitis seborreica                              |
| 39 | 76  | Diagnóstico y tratamiento de gastritis aguda                                    |
| 40 | 77  | Diagnóstico y tratamiento del síndrome de colon irritable                       |
| 41 | 78  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus II                 |
| 42 | 79  | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de hipertensión arterial                |
| 43 | 80  | Diagnóstico y tratamiento de osteoartritis                                      |
| 44 | 81  | Diagnóstico y tratamiento de lumbalgia                                          |
| 45 | 83  | Métodos temporales de planificación familiar: anticonceptivos hormonales (AH)   |
| 46 | 84  | Métodos temporales de planificación familiar: preservativos                     |
| 47 | 85  | Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino          |
| 48 | 86  | Atención prenatal en embarazo                                                   |
|    |     | • CONSULTA DE ESPECIALIDAD                                                      |
| 49 | 88  | Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea                                        |
| 50 | 89  | Atención del climaterio y menopausia                                            |
| 51 | 94  | Diagnóstico y tratamiento de uretritis y síndrome uretral                       |
| 52 | 97  | Diagnóstico y tratamiento de la desnutrición y obesidad en niños y adolescentes |
| 53 | 101 | Diagnóstico y tratamiento de laringitis y traqueítis agudas                     |
| 54 | 102 | Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa                            |
| 55 | 103 | Diagnóstico y tratamiento de sinusitis aguda                                    |
| 56 | 104 | Diagnóstico y tratamiento del asma en adultos                                   |
| 57 | 105 | Diagnóstico y tratamiento del asma en niños                                     |
| 58 | 106 | Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis (TAES)                                |
| 59 | 109 | Diagnóstico y tratamiento de esofagitis por reflujo                             |
| 60 | 110 | Diagnóstico y tratamiento de úlcera péptica                                     |
| 61 | 113 | Diagnóstico y tratamiento del hipotiroidismo congénito y en adultos             |
| 62 | 117 | Diagnóstico y tratamiento de gota                                               |
| 63 | 118 | Diagnóstico y tratamiento de artritis reumatoide                                |
| 64 | 119 | Diagnóstico y tratamiento de depresión                                          |
| 65 | 121 | Diagnóstico y tratamiento farmacológico de epilepsia                            |

**III ODONTOLOGIA**

- 66 126 Prevención de caries (curetaje, odontoxesis y aplicación tópica de flúor)  
 67 127 Sellado de fosetas y fisuras dentales  
 68 128 Obturación de caries con amalgama o resina  
 69 129 Eliminación de focos de infección, abscesos y restos radiculares  
 70 130 Extracción de piezas dentarias (no incluye tercer molar)  
 71 131 Diagnóstico y tratamiento de pulpitis y necrosis pulpar

**V HOSPITALIZACION**

- 72 171 Atención del puerperio normal  
 73 175 Atención del recién nacido normal  
 74 193 Diagnóstico y tratamiento de la insuficiencia cardíaca crónica (edema pulmonar)

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

**SECRETARIA DE SALUD****SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD****DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD****COORDINACION NACIONAL DEL PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD****ANEXO 6****PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD 2007-2009****ACCIONES A REALIZAR EN EL ESTADO DE COLIMA**

**No. de Unidades Beneficiadas:** 1 UMM Tipo II y 2 UMM Tipo III

| UNIDAD MOVIL | MUNICIPIO   | LOCALIDAD |                             | POBLACION BENEFICIADA | PERSONAL                                                                          | JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL |
|--------------|-------------|-----------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
|              |             | CLVE.     | NOMBRE                      |                       |                                                                                   |                            |
| TIPO II      | IXTLAHUACAN |           | JILIOTUPA                   | 79                    | UN MEDICO GENERAL,<br>UNA ENFERMERA,<br>UN ODONTOLOGO Y<br>UN CHOFER<br>POLIVANTE | 8:00-16:00 HRS.            |
|              |             |           | GUAMUCHIL                   | 4                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | AQUILES SERDAN              | 373                   |                                                                                   |                            |
|              |             |           | SANTA INES                  | 3                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | CAUTAN                      | 11                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LAS TRANCAS                 | 127                   |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LAZARO CARDENAS             | 76                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | CHAMILA                     | 24                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL ALPUYEQUE                | 5                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | SAN MARCOS                  | 14                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | HIGUERAS DE SANTA ROSA      | 27                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL CAPIRE                   | 82                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL GALAJE                   | 83                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LAS CONCHAS                 | 342                   |                                                                                   |                            |
|              |             |           | AGUA DE LA VIRGEN           | 97                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LA TUNITA                   | 38                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL CAMICHIN                 | 63                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LA TEPAMERA                 | 24                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | SAN GABRIEL                 | 35                    |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL TECUALANAL               | 8                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LAS ANONAS                  | 5                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | CUATACA                     | 3                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | JOEL MORENO                 | 4                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | CUASTECOMATE                | 5                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | RANCHO DE GONZALEZ          | 7                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | RANCHO DE OLIVERA (LA PEÑA) | 5                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | LOS CHIVOS                  | 6                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL BARIAL                   | 5                     |                                                                                   |                            |
|              |             |           | EL NOVILLERO                | 5                     |                                                                                   |                            |
| 1            | 1           |           | 29                          | 1560                  | 4                                                                                 |                            |

| UNIDAD MOVIL | MUNICIPIO  | LOCALIDAD |                                      | POBLACION BENEFICIADA | PERSONAL                                           | JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL          |
|--------------|------------|-----------|--------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------|
|              |            | CLVE.     | NOMBRE                               |                       |                                                    |                                     |
| TIPO III     | TECOMAN    | 0013      | BOCA DE APIZA                        | 20                    | UN MEDICO, UN DENTISTA, UNA ENFERMERA, UN PROMOTOR | LUNES A VIERNES 7:00 A 16:00 HORAS  |
|              |            | 1017      | ARTURO NORIEGA PIZANO                | 16                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0212      | LA PERLA DEL PACIFICO                | 8                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0419      | EMPACADORA LA FORTUNA                | 14                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0122      | DOS ROSITAS                          | 16                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0652      | LAGUNA DE ALCUZHUE                   | 17                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0391      | RANCHO LOS AMIGOS                    | 6                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0040      | CHALIPA                              | 2                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0535      | 3 DE NOVIEMBRE                       | 23                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0083      | LA MASCOTA                           | 18                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0084      | LA MERCED                            | 10                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0235      | NUEVO MEXICO                         | 10                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0288      | SAN MARTIN                           | 3                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0014      | BOCA DE PASCUALES                    | 40                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0203      | EL REAL                              | 70                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0060      | PANDOL                               | 22                    |                                                    |                                     |
|              |            | 00165     | HERMOSILLO                           | 8                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0250      | EL RECUERDO                          | 7                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0221      | EL JARANO                            | 7                     |                                                    |                                     |
|              |            | 1001      | AMELA                                | 13                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0105      | EL REFUGIO                           | 9                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0762      | EL CUSTODIO DE AGUILAR               | 7                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0774      | UNIDAD HABITACIONAL MAYA             | 110                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0142      | EL SAUCITO                           | 170                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0019      | TECUANILLO                           | 34                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0197      | LOS DESMONTES                        | 33                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0116      | EL REFUGIO (CASA BLANCA)             | 9                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0216      | LA ILUSION                           | 11                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0302      | ZANJA PRIETA                         | 11                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0955      | EL CHOCOCO                           | 192                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0245      | PLAN DE ZAPOTE                       | 128                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0924      | EL TREBOL                            | 20                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0172      | BUEN VECINO                          | 9                     |                                                    |                                     |
| 1            | 1          |           | 33                                   | 1073                  | 4                                                  |                                     |
| TIPO III     | MANZANILLO | 0241      | RAMADA EL MALECON                    | 10                    | UN MEDICO, UN DENTISTA, UNA ENFERMERA, UN PROMOTOR | LUNES A VIERNES 07:00 A 16:00 HORAS |
|              |            | 0048      | LAS JUNTAS DE ARRIBA                 | 17                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0131      | EL PARA                              | 2                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0095      | EL VIDRIO                            | 5                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0074      | LAS ROSA SAN JOSE DE LUMBERJ         | 28                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0203      | SAN JOSE DE LUMBERJ (PIEDRA REDONDA) | 112                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0351      | LA PIÑA                              | 12                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0051      | ASERRADERO DE LA LIMA                | 94                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0390      | COLOMITOS                            | 2                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0062      | LOS PARAJES                          | 73                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0061      | LA PALMA                             | 3                     |                                                    |                                     |
|              |            | 0010      | CAMICHIN                             | 39                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0209      | LLANO DE LA MARINA                   | 270                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0014      | LA CANOITA                           | 23                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0018      | EL CENTINELA EL DE ABAJO             | 98                    |                                                    |                                     |
|              |            | 0033      | EMILIANO ZAPATA                      | 278                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0391      | EL GARZERO                           | 637                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0024      | COLIMILLA (LA CULEBRA)               | 236                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0115      | CIRUELITO DE LA MARINA               | 136                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0394      | CIMA DEL PROGRESO                    | 250                   |                                                    |                                     |
|              |            | 0049      | LA FLORESTA                          | 778                   |                                                    |                                     |
| 1            | 1          |           | 21                                   | 3103                  | 4                                                  |                                     |
| 3            | 3          |           | 83                                   | 5736                  | 12                                                 |                                     |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 7

PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD INDICADORES DE DESEMPEÑO Y METAS DE ATENCION  
ESTADO DE COLIMA

| Indicador                                                              | Periodo a Evaluar | Meta           |           | % Cumplimiento (2) | Acumulado % (3) | Observaciones |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------|-----------|--------------------|-----------------|---------------|
|                                                                        |                   | Programado (1) | Realizado |                    |                 |               |
| Total de población que habita en localidades atendidas por el Programa |                   |                |           |                    |                 |               |
| Número de localidades atendidas por el Programa                        |                   |                |           |                    |                 |               |
| Número de municipios atendidos por el Programa                         |                   |                |           |                    |                 |               |

**Nota:** Esta información deberá ser remitida trimestralmente a la Coordinación del Programa Nacional y deberá coincidir con los datos proporcionados en el Informe Gerencial de Caravanas de la Salud.

| Indicador                                                                                          | Periodo a Evaluar | Meta           |           | % Cumplimiento (2) | Acumulado % (3) | Observaciones |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------|-----------|--------------------|-----------------|---------------|
|                                                                                                    |                   | Programado (1) | Realizado |                    |                 |               |
| Unidades móviles en operación y totalmente equipadas y con equipo itinerante completo y capacitado |                   |                |           |                    |                 |               |
| Número de atenciones otorgadas con acciones de promoción y prevención de la salud                  |                   |                |           |                    |                 |               |
| Número de atenciones otorgadas con acciones del CAUSES                                             |                   |                |           |                    |                 |               |
| Acciones de prevención y promoción de la salud realizadas                                          |                   |                |           |                    |                 |               |
| Consultas médicas de primera vez                                                                   |                   |                |           |                    |                 |               |
| Consultas médicas subsecuentes                                                                     |                   |                |           |                    |                 |               |
| Pacientes referidos-contrareferidos a una unidad de salud de mayor capacidad resolutive            |                   |                |           |                    |                 |               |

**Nota:** Esta información deberá ser remitida trimestralmente a la Coordinación del Programa Nacional y deberá coincidir con la información con la que se alimenta al "CUBO" de Caravanas de la Salud (SIS).

| Indicador                                                                                      | Periodo a Evaluar | Meta           |           | % Cumplimiento (2) | Acumulado % (3) | Observaciones |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------|-----------|--------------------|-----------------|---------------|
|                                                                                                |                   | Programado (1) | Realizado |                    |                 |               |
| Familias incluidas en el Programa que están afiliadas al Sistema de Protección Social en Salud |                   |                |           |                    |                 |               |
| Acciones de conservación y mantenimiento programadas que son realizadas                        |                   |                |           |                    |                 |               |
| Personal de salud capacitado de forma específica para el Programa                              |                   |                |           |                    |                 |               |
| Localidades atendidas por el Programa que cuentan con auxiliar de salud                        |                   |                |           |                    |                 |               |

**Nota:** Esta información deberá ser remitida trimestralmente a la Coordinación del Programa Nacional.

(1) Meta anual programada

(2) % de cumplimiento respecto al 100% anual

(3) % acumulado respecto al 100% anual

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 8

## GASTOS ADMINISTRATIVOS DE CARAVANAS FUNCIONANDO

| PARTIDA DE GASTO |            | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1201             | HONORARIOS | Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 9

## CONTRATACION DE PERSONAL EN EL ESTADO DE COLIMA

## NIVEL ESTATAL

| CODIGO              | DESCRIPCION                                 | No. | SUELDO BRUTO MENSUAL | PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO | SUBTOTAL     | PERIODO DE CONTRATACION | TOTAL DE PERCEPCIONES |
|---------------------|---------------------------------------------|-----|----------------------|---------------------------------|--------------|-------------------------|-----------------------|
| CFMA0001            | COORDINADOR (DIR. AREA "A")                 | 1   | \$43,821.51          | \$4,869.06                      | \$ 48,690.57 | 12                      | \$584,286.84          |
| CF500000            | SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MEDICA "A") | 1   | \$28,254.81          | \$3,139.42                      | \$ 31,394.23 | 12                      | \$376,730.76          |
|                     |                                             |     |                      |                                 |              |                         | \$961,017.60          |
| UNIDAD MOVIL TIPO 2 |                                             |     |                      |                                 |              |                         |                       |
| CODIGO              | DESCRIPCION                                 | No. | SUELDO BRUTO MENSUAL | PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO | SUBTOTAL     | PERIODO DE CONTRATACION | TOTAL DE PERCEPCIONES |
| M01007              | CIRUJANO DENTISTA "A"                       | 1   | \$15,430.75          | \$1,714.53                      | \$17,145.28  | 12                      | \$205,743.36          |
| M02035              | ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"              | 1   | \$11,355.11          | \$1,261.68                      | \$12,616.79  | 12                      | \$151,401.48          |
| CF40004             | PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")       | 1   | \$9,548.32           | \$1,060.92                      | \$10,609.24  | 12                      | \$127,310.88          |
|                     |                                             |     |                      |                                 |              |                         | \$484,455.72          |
| UNIDAD MOVIL TIPO 3 |                                             |     |                      |                                 |              |                         |                       |
| CODIGO              | DESCRIPCION                                 | No. | SUELDO BRUTO MENSUAL | PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO | SUBTOTAL     | PERIODO DE CONTRATACION | TOTAL DE PERCEPCIONES |
| M01007              | CIRUJANO DENTISTA "A"                       | 2   | \$15,430.75          | \$1,714.53                      | \$17,145.28  | 6                       | \$205,743.34          |
| M02035              | ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"              | 2   | \$11,355.11          | \$1,261.68                      | \$12,616.79  | 6                       | \$151,401.46          |
| CF40004             | PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")       | 2   | \$9,548.32           | \$1,060.92                      | \$10,609.24  | 6                       | \$127,310.93          |
|                     |                                             |     |                      |                                 |              |                         | \$ 484,455.73         |
| TOTAL               |                                             |     |                      |                                 |              |                         | \$1,929,929.05        |

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad en Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima.

## ANEXO 10

## PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE COLIMA

| No. DE VISITA | FECHA DE VISITA   |
|---------------|-------------------|
| UNA VISITA    | OCTUBRE-DICIEMBRE |

Durante la realización de las visitas especificadas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para gastos de operación del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Colima, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$1,929,929.05 (un millón novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa de Caravanas de la Salud.

**QUINTA.-** "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" ratifican en su totalidad el contenido de los Antecedentes, Declaraciones y las demás Cláusulas de "EL CONVENIO" en todo lo que no se oponga al presente Instrumento.

**SEXTA.-** El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto.

Enteradas las partes del contenido y consecuencias legales del presente Convenio Modificatorio lo firman por cuadruplicado, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve, en la Ciudad de México, Distrito Federal.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Francisco José Bañuelos Téllez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Blanca Isabel Avalos Fernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, **José Salazar Aviña.-** Rúbrica.



## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-34.56 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-03-34.56 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN NUÑEZ PACHECO  
AL SUR CALLEJON  
AL ESTE: JOSE DIEGO MELENDEZ  
AL OESTE: CALLE FCO. JAVIER MINA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández**.- Rúbrica.

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-02-59.68 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE

ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-02-59.68 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ANDRES MARTINEZ  
AL SUR LUCILA RAMOS  
AL ESTE: CALLE ALLENDE  
AL OESTE: MANUEL MELENDEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.-** Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-05-29.42 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-05-29.42 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CALLEJON  
AL SUR ISIDRO MORALES  
AL ESTE: CANAL DE RIEGO  
AL OESTE: CALLE JAIME LARA Y CALLEJON

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE

COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.** - Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-41.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-03-41.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FRANCISCA RAMIREZ

AL SUR FRANCISCA SAENZ

AL ESTE: CALLE HIDALGO

AL OESTE: FRANCISCA RAMIREZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.** - Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-03-81.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-03-81.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CATALINA ARMENDARIZ DE SORIANO  
AL SUR CELIA PATRICIA MARTINEZ CHAVARRIA  
AL ESTE: CALLE JOSE MARIA MORELOS S/N  
AL OESTE: CELIA PATRICIA MARTINEZ CHAVARRIA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández**

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-12-95.32 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO

POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-12-95.32 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: MIGUEL VAZQUEZ Y JACINTO VAZQUEZ  
AL SUR ERNESTO JIMENEZ NIETO Y RAMON SANTOS  
AL ESTE: CARRETERA A SAUCILLO  
AL OESTE: RAMON SANTOS Y PABLO MARTINEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.**- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-01-73.07 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-01-73.07 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: GUSTAVO DE AVILA FLORES  
AL SUR CALLE RUTA DE LA LIBERTAD  
AL ESTE: CARRETERA A SAUCILLO  
AL OESTE: EPIFANEO TAMAYO SANCHEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.** - Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-01-87.50 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-01-87.50 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: LEOBARDO ORTIZ

AL SUR CALLE ABRAHAM GONZALEZ

AL ESTE: PONCIANO MARTINEZ

AL OESTE: LEOBARDO ORTIZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE

FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.**- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Varas, con una superficie aproximada de 00-02-61.00 hectáreas, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA.

LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 160329, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00012, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2012, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LAS VARAS", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-02-61.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: AV. ADOLFO DE LA HUERTA  
AL SUR ANTONIO BECERRA Y VICENTE LUJAN  
AL ESTE: FRANCISCA AGUAYO  
AL OESTE: CALLE FRANCISCO JAVIER MINA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA TECNOLOGICO Y RIVA PALACIO 1701, ESTADO DE CHIHUAHUA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; EL DIA 9 DE ENERO DE 2012.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Juan Carlos Martínez Hernández.**- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.8489 M.N. (doce pesos con ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 29 de marzo de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7700 y 4.7875 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Deutsche Bank México, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 29 de Marzo de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.



## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

**ACUERDO de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que modifica el artículo Sexto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 y 77, fracción XIV, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 5, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA QUE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

**Unico.-** Se modifica el artículo Sexto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

**SEXTO.-** A la entrada en vigor del Estatuto, los servidores públicos que ocupen plazas correspondientes a los rangos que conforman el Subsistema de Personal de Confianza, y que no tengan la titularidad de su plaza en los términos del artículo transitorio anterior, no se considerarán miembros del Sistema y la evaluación para su ingreso a éste deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2012, los servidores públicos que aprueben esta evaluación en los términos que establezca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, serán miembros del Sistema, los que no logren calificación aprobatoria deberán ser evaluados nuevamente en un plazo no mayor de un año. De no aprobar esta segunda evaluación serán separados de su encargo.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** Las modificaciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo No. 2ª./X/2012 fue aprobado en la Sesión Segunda de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 15 de marzo de dos mil doce.- Presidente Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruíz Chávez.

Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2012.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

**(R.- 344406)**

**ACUERDO por el que se reforman y adicionan las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 77 fracciones XIV y XVII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como 4 y 5 fracciones XIV y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS NORMAS EN  
MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

**Unico.-** Se modifica el artículo 2 en sus fracciones IV, XI, XXIX, inciso b), numerales b.1. y b.2., y XXXV inciso b); artículo 12, tercer párrafo; artículo 15, primer párrafo; artículo 18 párrafos tercero y sexto; artículo 19, fracción VII, inciso b), numeral b.6; artículo 21 sexto párrafo; artículo 24 primer párrafo; artículo 26 primer y segundo párrafo; artículo 27 segundo párrafo; artículo 28, fracciones II, incisos a) y b) y III, párrafo segundo; artículo 29, fracción VI, inciso j); artículo 32, último párrafo; artículo 56, fracción VII; artículo 58, fracción VI; artículo 59, párrafos tercero y séptimo; artículo 60, fracción IV y segundo párrafo; artículo 64, primer párrafo; artículo 71, fracción III y último párrafo; artículo 87, primer párrafo y fracción II; artículo 90, último párrafo; artículo 106, primer y segundo párrafo; artículo 107, primer párrafo; artículo 108, párrafos primero y tercero; artículo 110, párrafos primero y quinto; artículo 113 y artículo 114, primer párrafo de las Normas; Se deroga el inciso d) de la fracción XXXV del artículo 2; la fracción VI del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 16; artículo 43, apartado A, fracción II, último párrafo; y el último párrafo del artículo 59 de las Normas, y se adicionan los incisos h) e i) de la fracción XXXV del artículo 2; artículo 15 Bis; artículo 15 Ter; el numeral 1 del segundo párrafo de la fracción III, del artículo 28; artículo 29, fracción II, inciso j) párrafo segundo; artículo 43, apartado B, primer párrafo; y artículo 117 Bis de las Normas, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

...

**IV. Area Requirente:** La que en la Unidad Administrativa solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios, o bien, aquélla que los utilizará. Las determinaciones que en términos de las presentes Normas correspondan al Area Requirente, serán tomadas por un servidor público con nivel mínimo de Director de Area en las Unidades Administrativas y de Subdirector de Area en las Coordinaciones Estatales, en los términos que establezca el Manual;

...

**XI. Contrato:** Los acuerdos de voluntades suscritos entre el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los proveedores de bienes, arrendamientos y servicios. Dentro de este concepto se entienden contemplados los contratos, convenios y pedidos que celebren las Unidades o Areas Administrativas;

...

**XXIX. ...**

...

**b) ...**

**b.1. Procedimientos de Contratación Bajo la Cobertura de Tratados Convocados con Carácter Internacional Abierto:** Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas abiertas a la participación de todo interesado, celebradas por el Instituto en términos de los artículos 28, fracción III, inciso a) y 60 de las Normas, dentro del Ambito de Aplicación de los Tratados;

**b.2. Procedimientos de Contratación Fuera de la Cobertura de Tratados Convocados con Carácter Internacional Abierto:** Las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas celebradas por el Instituto fuera del Ambito de Aplicación de los Tratados, en términos de los artículos 28, fracción III, inciso b) y 60 de las Normas;

...

**XXXV. Tratados:** Los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos (México), que contengan disposiciones que regulen la participación de proveedores extranjeros en procedimientos de licitación pública, realizados por las Dependencias y Entidades Sujetas para la compra de bienes, servicios, servicios relacionados con la obra pública y obra pública, entendiéndose como tales los siguientes:

...

**b)** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y sus modificaciones del 27 de julio de 2011;

...

**d)** Se deroga;

...

**h)** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, capítulo V, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, e

**i)** Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, capítulo 11, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005.

...

#### **Artículo 5. ...**

...

**VI.** Se deroga.

...

#### **Artículo 12. ...**

...

Los Titulares de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritas las Areas Requirentes podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago anticipado de suscripciones, pólizas o contratos de seguros y contratación de derechos de uso de software en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice, u otros bienes o servicios respecto de los cuales las Areas Requirentes acrediten fehacientemente la generación de economías o ahorros notoriamente favorables al Instituto al realizar el pago en dichas condiciones, en los términos que al efecto establezca el Manual.

...

**Artículo 15.** Las Unidades Administrativas que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en los archivos de la DGAAJ, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate, atendiendo a lo dispuesto por el Manual y las Normas vigentes para el ejercicio del presupuesto del Instituto.

...

**Artículo 15 Bis.** En el supuesto de que el Instituto lleve a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su garantía, por organismos financieros regionales o multilaterales, el Instituto adoptará, en todo aquello que no contravenga su naturaleza jurídica, las disposiciones aplicadas por el Gobierno Federal para la operación de proyectos de tal naturaleza, debiendo observar en lo conducente lo dispuesto por las Normas, el Manual y demás disposiciones legales y normativas aplicables al Instituto, en todo aquello que no se oponga a las reglas y condiciones del financiamiento de que se trate.

Corresponderá a las Areas Requirentes precisar en las Bases de la Convocatoria, solicitudes de cotización, contratos o pedidos que se lleven a cabo por el Instituto en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, la fuente de financiamiento que dio lugar a la emisión o celebración de los mismos.

**Artículo 15 Ter.** Los actos, contratos, pedidos y convenios que las Areas Contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por estas Normas, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

#### **Artículo 16. ...**

Se deroga.

**Artículo 18. ...**

...

En las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, se deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores. La información sobre estos contratos se difundirá en la página de Internet del Instituto.

...

...

En casos excepcionales, previo a la autorización de su techo presupuestal, las Areas Contratantes podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

...

**Artículo 19. ...**

...

**VII. ...**

...

**b)...**

...

b.6. Dirección General de Integración, Análisis e Investigación.

...

**Artículo 21. ...**

...

...

...

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las Areas Administrativas del Instituto deberán realizar una Investigación de Mercado en los términos de las Normas y de lo que para tal efecto establezca el Manual, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Instituto.

...

**Artículo 24.** El Instituto adoptará el sistema CompraNet para sus procedimientos de contratación mediante Licitación Pública, en todo aquello que no contravenga a las Normas, al Manual, así como a la naturaleza jurídica del Instituto; las Invitaciones a Cuando menos Tres Personas serán publicadas preferentemente a través de dicho sistema, e invariablemente en el Sitio Web del Instituto, y las Adjudicaciones Directas se realizarán utilizando los medios tradicionales y en la forma que establezca el Manual.

...

**Artículo 26.** La Investigación de Mercado que realicen las Areas Administrativas deberá integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a adquirir, arrendar o contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las siguientes fuentes:

...

Para la debida integración de la Investigación de Mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. Adicionalmente, se deberá consultar la información histórica con la que cuenten las Areas Requirentes o Contratantes del Instituto.

...

#### **Artículo 27. ...**

La Investigación de Mercado será responsabilidad de las Areas Administrativas encargadas de elaborarlos en términos de lo que establezca el Manual. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

...

#### **Artículo 28. ...**

I. ...

II. ...

a) Resulta obligatorio por considerarse dentro del Ambito de Aplicación de los Tratados, conforme a lo establecido en éstos y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado a la licitación, cuando el origen de los bienes o servicios a adquirir o contratar corresponda preponderantemente a países que son Parte de Tratados, o

b) Se haya realizado una licitación de carácter nacional que a pesar de haber sido registrada en el aprovechamiento de la reserva permanente se haya declarado desierta, porque no se presentó alguna proposición o porque la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaron aceptables, siempre que el origen de los bienes o servicios a adquirir o contratar corresponda preponderantemente a países que son Parte de Tratados.

III. ...

...

b) ...

Los procedimientos a que hace referencia esta fracción serán también aplicables en los siguientes casos:

1. Se haya realizado una licitación pública nacional que se haya declarado desierta;
2. Habiéndose realizado una Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, en términos de la fracción II de este numeral, que se haya declarado desierta, porque no se presentó alguna proposición o porque la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaron aceptables, o
3. Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos o donativos externos otorgados al Instituto con su aval.

...

**Artículo 29.** Las Bases de la Convocatoria a la licitación pública describirán la forma en que se desarrollará el procedimiento y establecerán los requisitos de participación, por lo que deberán contener:

...

II. ...

...

j) ...

Tratándose de adquisición de vehículos, deberá especificarse que la recepción de los mismos se realizará mediante Acta Entrega-Recepción.

...

VI. ...

...

j) La previsión de que el licitante que resulte adjudicado, previo a la firma de un contrato o pedido, deberá exhibir el documento vigente expedido por la autoridad fiscal competente, en el que se emita la opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

**Artículo 32. ...**

...

El día de publicación en CompraNet de las Bases de la Convocatoria, será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refiere el artículo 33 de las Normas.

**Artículo 43. ...**

...

**II. ...**

...

Se deroga

**B.** El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XXVII del artículo 2 de las Normas.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, las Areas Requirentes y Contratantes al hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

...

**Artículo 56. ...**

...

**VII.** Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos técnicos establecidos en las Bases de la Convocatoria a la licitación correspondiente;

...

**Artículo 58. ...**

...

**VI.** El supuesto a que se refiere la fracción VII, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos técnicos previstos en las Bases de la Convocatoria a la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerará la cantidad de bienes o servicios indicada en las Bases de la Convocatoria a la primera licitación pública. Lo anterior será aplicable para el caso de las partidas que se hayan declarado desiertas en una licitación pública;

...

**Artículo 59. ...**

...

Cuando las Unidades Administrativas del Instituto realicen contrataciones por sí mismas, los montos máximos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, se determinarán por el Comité en función del recurso total autorizado que el Instituto asigne a cada Unidad Administrativa para la adquisición, el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

...

...

...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el Titular del Area Contratante podrá adjudicar directamente el contrato.

...

...

...

Se deroga.

**Artículo 60. ...**

...

**IV. ...**

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, el Instituto podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al segundo párrafo de este artículo. El supuesto descrito en el presente párrafo resultará aplicable a los procedimientos de Adjudicación Directa en los que se acredite haber solicitado cotización a cuando menos tres Licitantes, sin que se hayan presentado el número mínimo de cotizaciones requeridas en términos de lo establecido por el párrafo octavo del artículo 59 de las Normas;

...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el Titular del Area Contratante podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que no se modifiquen los requisitos técnicos establecidos en dicha invitación.

...

**Artículo 64.** Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará al Instituto y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien, en las Bases de la Convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Así mismo, con la notificación del fallo el Area Contratante realizará la adquisición o contratación de los bienes o servicios de que se trate.

...

#### **Artículo 71. ...**

...

**III.** Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Instituto les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato o pedido, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante el Instituto por el plazo de doce meses contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato o pedido;

...

Cuando el Area Contratante tenga conocimiento que se actualiza lo dispuesto por la fracción IV del artículo 87 de las Normas deberá comunicarlo a la Contraloría en el plazo señalado en el último párrafo del referido artículo.

**Artículo 87.** La Contraloría, además de la sanción que corresponda de las referidas en el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos o pedidos regulados por las Normas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

...

**II.** Los proveedores a los que se les hayan rescindido administrativamente dos contratos o pedidos en el Instituto en un plazo de dos años;

...

#### **Artículo 90. ...**

...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Contraloría observará lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 106.** A partir de la información que conozca la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrá iniciar en cualquier tiempo intervenciones de oficio, a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 94 de las Normas.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que el Area de Auditoría Interna de la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención, el cual deberá remitirse al Area de Quejas y Responsabilidades, que de estimarlo procedente, podrá decretar la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 99 de las Normas.

...

**Artículo 107.** En cualquier momento el Instituto o los proveedores podrán presentar ante la Contraloría solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas de fallos, contratos o pedidos.

...

**Artículo 108.** La solicitud de conciliación que presente el proveedor o el Instituto, deberá hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

...

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados, la Contraloría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del plazo que ésta establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud.

...

**Artículo 110.** En la audiencia de conciliación, la Contraloría, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer el Instituto por conducto de las Areas Requirente y Contratante, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de este Capítulo, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

...

...

...

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes. Tratándose de las Areas Requirente y Contratante, dicha asesoría podrá ser solicitada a la DGAAJ.

...

**Artículo 113.** La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, en términos del primer párrafo del artículo 83 de las Normas, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como, en su caso, la de los convenios de conciliación.

**Artículo 114.** Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

...

**Artículo 117 Bis.** Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos y actos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

**TERCERO.-** El Comité deberá aprobar las modificaciones al Manual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, conforme a las modificaciones y adiciones a las Normas contenidas en este Acuerdo, en un plazo que no deberá exceder de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo 2ª./II/2012, aprobado en la Sesión Segunda de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 15 de marzo de dos mil doce.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2012.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 344403)



**ACUERDO por el que se modifican las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 66 y 77, fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 3, fracción V y 4, penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACION,  
EL REGISTRO, AFECTACION, DISPOSICION FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

**UNICO.-** Se modifican la fracción VII de la Norma Tercera; las normas Sexta, Octava, Novena, Décima y Décima Octava; las fracciones I, III y VI de la Norma Vigésima Primera; las normas Vigésima Segunda y Vigésima Quinta; segundo párrafo de la Norma Trigésima Primera; la fracción III de la Norma Cuadragésima Tercera; las fracciones VIII y IX de la Norma Cuadragésima Cuarta; los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto Quincuagésima Segunda; el primer párrafo, la fracción I, los incisos c y e de la fracción II, fracción III, los incisos b y c de la fracción IV, los incisos b y c de la fracción V, el segundo y tercer párrafo de la Norma Sexagésima Primera, y las fracciones IV, IX, X, XI y XII de la Norma Sexagésima Octava. Así mismo, se adicionan las fracciones XXXIII Bis y XXXIII Ter a la Norma Tercera, y un cuarto párrafo a la Norma Sexagésima Primera de las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

**Tercera.- ...**

**I.- VI. ...**

**VII.** Bienes instrumentales: los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

**VIII. - XXXIII. ...**

**XXXIII Bis.** Software del Instituto: Activo informático intangible que corresponde a derechos por el uso de activos de propiedad intelectual, adquiridos por el Instituto con cargo al Capítulo 5000 del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal o que correspondan con la descripción hecha por el mismo, de los cuales el Instituto sea propietario bajo cualquier título;

**XXXIII Ter.** Software: corresponde a los derechos de uso o licencias sobre programas de cómputo, su actualización y servicios adicionales incluidos en éstas, que el Instituto obtenga con cargo al Capítulo 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal o que correspondan con la descripción hecha por el mismo, de los cuales sea propietario un tercero;

**XXXIV. - XXXIX. ...**

**Sexta.-** El registro de los bienes se realizará a su valor de adquisición, a través del SIA-INVENTARIOS; el registro del Software del Instituto se realizará a través de la herramienta informática que para efectos de control y administración del mismo determine la DGAI y los bienes de consumo a través del SIGA; en lo que se refiere a los bienes que se produzcan por el Instituto, éstos se registrarán de acuerdo con su costo de producción.

**Octava.-** El INEGI podrá llevar a cabo reasignaciones de bienes y del software entre las UR a través de transferencias internas, las cuales serán controladas por las áreas encargadas de administrar los recursos materiales; la UR que transfiera los bienes, deberá formalizarla mediante la orden de traspaso respectiva, debiéndose emitir el movimiento a través del SIA-INVENTARIOS para los bienes instrumentales; del SIGA para los bienes de consumo y de la herramienta informática que para efectos de control y administración del Software del Instituto determine la DGAI.

**Novena.-** La recepción de bienes por parte de los responsables en cada UR, se realizará conforme a las siguientes disposiciones generales:

- I. En todos los casos se revisará que los bienes correspondan con la descripción que de los mismos se haga en el documento por virtud del cual se reciben, precisando las características técnicas, unidad de medida y cantidad de los bienes recibidos, así como la fecha de su ingreso al almacén del INEGI;
- II. Tratándose de recepción de vehículos, se dejará constancia mediante acta de entrega-recepción que deberá ser suscrita por el responsable de inventarios de la UR de que se trate y por el responsable del área requirente o técnica, así como por el proveedor o su representante;
- III. Notificar en un plazo máximo de tres días hábiles, el aviso de recepción por escrito de los bienes recibidos, al área requirente o técnica de la UR que corresponda, solicitando se pronuncie por escrito sobre la aceptación de los mismos en el plazo convenido; para el caso de vehículos la aceptación se hará constar en el acta de entrega-recepción de los mismos, y
- IV. Cuando excepcionalmente se adquieran bienes muebles instrumentales al amparo de un oficio de inversión descentralizado, la UR de que se trate, en adición a los requisitos aplicables previstos por esta Norma, deberá integrar y conservar el expediente respectivo, debiendo enviar la versión digital del mismo a la SlyA dentro de los dos días hábiles siguientes a la aceptación. Dicho expediente contendrá:
  - a) Documento en que conste la compra directa, pedido, contrato o convenio, según corresponda;
  - b) Factura sellada y firmada por el servidor público responsable de la recepción de los bienes;
  - c) Documento en que conste la aceptación de los bienes;
  - d) Oficio de Inversión, y
  - e) Cuenta por liquidar certificada.

En el caso de que las UR efectúen la recepción de bienes muebles en áreas distintas al almacén central y los documentos que amparen la adquisición así lo indiquen, el responsable de la recepción de los bienes de la UR correspondiente, deberá informar a la SlyA dentro de los dos días hábiles posteriores a dicha recepción, remitiendo el documento en que conste la aceptación de los bienes recibidos, así como el nombre y firma del representante del proveedor y del responsable de la recepción de la UR, la fecha en la que ingresaron al INEGI y si los mismos corresponden a lo señalado en las remisiones o facturas expedidas por el proveedor.

Cuando los proveedores entreguen en parcialidades al INEGI los bienes adquiridos, el responsable de la recepción física de los bienes deberá sellar de recibido en las remisiones correspondientes, señalando la fecha e indicando la cantidad de bienes entregados. Para sellar facturas, se tomará la fecha de la última entrega, para que, en su caso, se aplique la pena convencional pactada considerando los bienes no entregados oportunamente.

Cuando los bienes no cumplan con las descripciones contratadas o se detecten desperfectos, averías o accesorios faltantes en los bienes que resulten identificables a primera vista, el responsable del almacén de la UR recibirá los bienes y dejará constancia de esta situación en el documento que ampare la recepción, debiendo informar de tal circunstancia por escrito al área responsable de la contratación, con la finalidad de que ésta lo notifique al proveedor y se apliquen las garantías correspondientes.

Corresponderá a las áreas requirentes o técnicas de las UR, la responsabilidad de verificar todas las características y especificaciones técnicas de los bienes recibidos en los términos que señale el documento que ampare la adquisición, así como de emitir el escrito de aceptación o no aceptación de los bienes.

Cuando las áreas requirentes o técnicas de las UR determinen que los bienes motivo de la adquisición no cumplen con las características solicitadas, deberán emitir un documento en que conste la no aceptación de los mismos, el cual debe dirigirse al Área Administrativa responsable de la contratación, para que ésta realice la notificación de dicha determinación al proveedor.

**Décima.-** Los bienes instrumentales serán objeto de resguardos, los cuales deberán ser individuales por cada bien asignado, o bien, podrá emitirse un listado global por cada resguardante, en los que se detallarán los datos del bien y del servidor público, así como denominación de su puesto, mismos que deberá firmar este último. La emisión, archivo y control de las tarjetas de resguardo o los listados globales de los bienes instrumentales asignados será responsabilidad de cada UR.

Con el propósito de mantener actualizados los resguardos individuales o los listados globales, y con la finalidad de realizar reasignaciones de bienes instrumentales de manera oportuna, los resguardantes previo a la realización de cualquier cambio en los resguardos de los bienes a su cargo, solicitarán el movimiento de que se trate por conducto de su jefe inmediato al área de inventarios de la UR que corresponda, debiendo acompañar los siguientes datos: número de inventario del bien, nombre del usuario final, adscripción, denominación de su puesto, CURP y ubicación física del bien.

**Décima Octava.-** El INEGI procederá a la enajenación, transferencia o destrucción de sus bienes sólo cuando hayan dejado de ser útiles, previa emisión y autorización del dictamen de no utilidad, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de mobiliario, equipo de oficina y bienes de consumo, la emisión del dictamen de no utilidad corresponderá a los responsables de las Áreas de Inventarios y Almacenes, según corresponda, de cada una de las UR;
- II. Para el caso de bienes no considerados en la fracción I de esta Norma, el dictamen de no utilidad será emitido por las Áreas Técnicas de las UR.

Tratándose de equipo de cómputo, de comunicaciones y sus periféricos y cualquier medio físico que contenga Software, se deberá contar además con el visto bueno de la DGAI, el cual podrá ser emitido por el Titular de la misma o por los Titulares de la Dirección de Cómputo y Comunicaciones o de la Dirección de Provisión de Bienes y Servicios Informáticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

- III. La autorización del dictamen de no utilidad, y la propuesta de Destino final, corresponderá de forma expresa al Director de Administración de cada Dirección General o Regional y para las Coordinaciones Estatales, al Subdirector de Administración.

**Vigésima Primera.-...**

- I. Autorizar el Programa y sus modificaciones a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal;
- II. ...
- III. Endosar las facturas y suscribir las actas de venta de los bienes que así lo requieran, para su disposición final;

**IV.- V. ...**

- VI. En su caso, solicitar al Comité que analice la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles, ya sea en forma específica por asunto, o preferentemente en forma general para todos los citados destinos finales.

**Vigésima Segunda.-** Las UR deberán enviar a la DARM a través de la SlyA su Programa dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero, en el que se incluirán los bienes que se pretenden enajenar en dicho ejercicio, acompañando al mismo lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo anterior deberán anexar además del Programa:

- I. Dictamen de no utilidad debidamente requisitado, y
- II. Relación de bienes.

Lo anterior para efectos de la autorización del Programa por el Director General de Administración.

El Programa podrá ser modificado y las adecuaciones correspondientes deberán realizarse antes de concluir el ejercicio que corresponda. Las adecuaciones podrán referirse, entre otros, a cambios en el destino final o en la eliminación o adición de bienes instrumentales, de consumo no útiles o desechos, a solicitud de la UR que corresponda. Las modificaciones y ajustes al Programa deberán notificarse a la DARM a más tardar el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente, para su autorización por el Director General de Administración.

El Programa del ejercicio inmediato anterior y del ejercicio vigente, se difundirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su autorización, en la página de Intranet del INEGI.

**Vigésima Quinta.-** Cuando las UR consideren la baja de equipo de cómputo, de comunicaciones, sus periféricos y cualquier medio físico que contenga Software obsoleto, deberán enviar a la DGAI la relación de bienes correspondientes para que ésta considere la viabilidad de ponerlos a disposición de otras UR para su reasignación y transferencia interna; si al término de 10 días hábiles no se efectúa su reasignación, la UR dictaminará la baja conforme al segundo párrafo de la fracción II de la Norma Décima Octava.

Previo al destino final de cualquier medio físico que contenga Software, la DGAI verificará que con la desincorporación de éste no se afecten derechos de propiedad y uso, ya sea industriales o intelectuales, atendiendo a los respectivos contratos de licencia de uso. Lo anterior para efectos de la emisión del Visto Bueno al que hace referencia el segundo párrafo de la fracción II de la Norma Décima Octava.

**Trigésima Primera.- ...**

Cuando el Instituto no cuente con la factura original de un vehículo, cualquiera que sea el origen de éste, se podrá generar un acta de venta en términos de lo dispuesto en las Normas.

**Cuadragésima Tercera.- ...**

**I. - II. ...**

- III.** Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta o no presentaron garantía de sostenimiento, en este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procederá a la subasta.

**Cuadragésima Cuarta.- ...**

**I. - VII. ...**

- VIII.** Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho.

En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en la fracción V anterior.

- IX.** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará en seguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior.

**X. - XII. ...**

**Quincuagésima Segunda.-** El INEGI con aprobación expresa del Director General de Administración o del Comité, según corresponda, podrá donar bienes de su propiedad que han dejado de ser útiles, a las Unidades del Estado, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a las comunidades agrarias y ejidos que los necesiten para sus fines, así como a aquellas instituciones de las cuales el Instituto explote información sociodemográfica y económica proveniente de registros administrativos, y a los informantes que alimenten el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de información sociodemográfica y económica, de manera periódica, a través de la implementación de encuestas a hogares y a unidades económicas, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación no exceda del equivalente a 10,000 días de SMGVDF, en términos de lo dispuesto en las Normas.

Si el valor de los bienes excede de 10,000 días de SMGVDF, se requerirá la autorización del Presidente del INEGI.

...

En todo caso, la donación de bienes considerados no útiles deberá realizarse a valor de adquisición o de inventario.

Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos o convenios respectivos. En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron donados y, asimismo, se establecerá en el mismo que la institución receptora de los bienes se compromete a registrarlos en su inventario en un plazo no mayor a 30 días hábiles, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el caso de que la donación se realice en favor de informantes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la donación no deberá de exceder de 350 días de SMGVDF. Así mismo, sólo se podrá efectuar una donación por cada informante, hasta por el monto señalado.

**Sexagésima Primera.-** Con la finalidad de integrar la documentación para soportar las bajas de bienes muebles instrumentales y de consumo cuya disposición final haya concluido, las UR deberán conformar el expediente en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la salida física de los bienes o a la recuperación o pago por siniestro, robo o extravío, acompañando copia simple de la documentación que a continuación se detalla para cada caso:

- I. ...
  - a. Documento en que se haya hecho constar el fallo o la adjudicación;
  - b. Salida de bodega o acta de entrega-recepción;
  - c. Factura, constancia de propiedad, acta de venta o avalúo, según corresponda, y
  - d. Copia del cheque de caja o certificado, ficha de depósito, comprobante de transferencia electrónica a la cuenta bancaria del INEGI, según corresponda.
- II. ...
  - a. ...
  - b. ...
  - c. Factura, constancia de propiedad o documento administrativo que acredite la preexistencia del bien en los activos del Instituto, según corresponda;
  - d. ...
  - e. Copia del cheque de caja o certificado, ficha de depósito, comprobante de transferencia electrónica a la cuenta bancaria del INEGI, según corresponda.
- III. Reposición por no localización o extravío:
  - a. Acta Administrativa en que se haga constar los hechos que dieron lugar a la no localización del bien, y
  - b. Factura, constancia de propiedad o documento administrativo que acredite la preexistencia del bien en los activos del Instituto, según corresponda.
- IV. ...
  - a. ...
  - b. Salida de bodega, y
  - c. Factura o documento que acredite la propiedad del bien, en su caso.
- V. ...
  - a. ...
  - b. Salida de bodega, y
  - c. Factura o documento que acredite la propiedad del bien, en su caso.

Las UR gestionarán ante su área administrativa la baja con base al valor de los bienes registrados en el módulo de SIA-INVENTARIOS o el SIGA, debiendo informar a la SIA a más tardar el tercer día hábil de cada mes sobre las bajas realizadas en el mes inmediato anterior.

Para el uso, transmisión y destino de Software del Instituto y Software, las UR aplicarán lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor, debiendo observar en todo momento las obligaciones asumidas por el Instituto en los instrumentos legales a partir de los cuales éste haya obtenido la titularidad del derecho de autor sobre los mismos o el derecho de uso. No resultará aplicable al Software del Instituto, ni al Software el procedimiento de baja y destino final establecido por las Normas para Bienes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para efectos del registro contable correspondiente al Software del Instituto que sea adquirido por éste con cargo al Capítulo 5000 del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal, se considerará como valor de inventario, el estipulado en el instrumento jurídico mediante el cual el Instituto haya adquirido la titularidad del derecho de autor sobre el mismo. El requisito anterior no resultará aplicable al Software del Instituto que sea obtenido por éste bajo cualquier otro título, ni al Software.

**Sexagésima Octava.- ...**

**I. - III. ...**

**IV.** Dictaminar previo al inicio del procedimiento, sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

**V.- VIII. ...**

**IX.** Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al Comité, así como todas las enajenaciones efectuadas por cada UR en el período que corresponda, a fin de, en su caso, disponer las medidas de mejora o correctivas necesarias;

**X.** Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior;

**XI.** Aprobar los formatos que hacen referencia las Normas así como aquellos que resulten necesarios para la implementación de las mismas, y

**XII.** Las demás que establezcan las Normas, así como aquéllas propias de la operación del Comité que determine su Manual de Integración y Funcionamiento.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos y actos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron, salvo por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio de este Acuerdo.

**TERCERO.-** El Comité, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción I de la Norma Sexagésima Octava, tendrá un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para aprobar las adecuaciones que resulten necesarias en su Manual de Integración y Funcionamiento.

**CUARTO.-** Se derogan los formatos 1, 2 y 3 a que hacen referencia las normas Décima Quinta, Décima Novena y Sexagésima Séptima, fracción V, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

El Comité deberá aprobar la actualización de los referidos formatos, a más tardar transcurridos diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los formatos que apruebe el Comité en términos de lo establecido por este artículo, resultarán aplicables a los procedimientos a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio de este Acuerdo.

**QUINTO.-** A más tardar transcurridos 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las Normas, la DGAI deberá emitir las disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de la herramienta informática para efectos del registro, control y administración del Software del Instituto a que hacen referencia las Normas Sexta y Octava.

El presente Acuerdo se instruyó en términos del Acuerdo 2ª./III/2012, aprobado en la Sesión Segunda de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 15 de marzo de dos mil doce.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2012.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

**(R.- 344404)**

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Cuarta Sala Civil**  
**EDICTO**

LEONARDO ESPINOZA GALINDO Y/O LEONARDO E. GALINDO

Por auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil doce, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca número 691/2011/1, por ignorarse su domicilio, a pesar de la investigación con resultados negativos, se ordenó emplazarlo por medio de edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, se apersone ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora, en contra de la resolución dictada por esta Sala el dieciocho de agosto del dos mil once, que obra en el toca señalado y confirma la sentencia definitiva dictada el treinta de mayo del dos mil once, por el Juez Septuagésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por MARTINEZ GALINDO VICTOR HUGO en contra de LEONARDO ESPINOSA GALINDO Y/O LEONARDO E. GALINDO Y OTROS, hecho lo anterior, deberá comparecer dentro del término de DIEZ DIAS, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno a defender sus derechos.

NOTA: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico LA RAZON.

Atentamente  
México, D.F., a 23 de febrero de 2012.  
La Secretaria Auxiliar de la Cuarta Sala Civil  
**Lic. Bianca Gómez Abonce**  
Rúbrica.

(R.- 343232)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

ESPINOSA Y/O ESPINOZA ZUÑIGA JESUS.

En los autos del juicio de amparo 1506/2011-V, promovido por Díaz Rodríguez Guillermo contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente  
México, D.F., a 30 de marzo de 2012.  
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal  
**Lic. Erika Andrade Espinoza**  
Rúbrica.

(R.- 344324)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato**  
**EDICTO**

En el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, se encuentra radicado el juicio de amparo 141/2011, promovido por Aurea Violeta Gómez Collazo, contra actos de la Agente del Ministerio Público número VII de León, Guanajuato y otras autoridades; juicio de amparo en el que con fundamento los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en el entendido que la referida tercera perjudicada, deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

León, Gto., a 21 de febrero de 2012.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato

**José Manuel Diosdado Luna**

Rúbrica.

(R.- 344102)

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

EDICTO

A quien corresponda.

En razón de ignorar su identidad y domicilio, se le comunica que en la causa penal 107/2008-II, se ordenó la devolución del billete de depósito S 003492, por la cantidad de \$2,370.50 (dos mil trescientos setenta pesos 50/100), expedido por el BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C., a favor del sentenciado quien en vida llevó el nombre de JOSE ELEAZAR MEDRANO BALTAZAR, dejándose a disposición de quien acredite tener derecho a ello para que lo recoja dentro del término de DOS AÑOS contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo su importe se aplicara a beneficio del Fisco Federal, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

PARA SU PUBLICACION Y FIJACION POR UNICA OCASION.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2012.

El Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

**Lic. Alejandro Caballero Vértiz**

Rúbrica.

(R.- 344320)

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERO PERJUDICADO:

APOLONIO MENDEZ MENESES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 736/2011, promovido por Ricardo Garza Salazar, contra actos del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos y otras autoridades, se le ha señalado con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo mencionado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, se ordenó emplazarlo por edictos, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en oficinas que ocupa este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlo.



Atentamente  
Cuernavaca, Mor., a 23 de febrero de 2012.  
El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Salvador Hernández Hernández**

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado

**Lic. Javier Robles Almaraz**

Rúbrica.

(R.- 343925)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

En auto de catorce de marzo de dos mil doce, se ordenó emplazar a la parte tercera perjudicada Imelda Cruz Valle, por conducto de su albacea Abigail Hernández Cruz, o quien ostente tener ese carácter, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este juzgado en el término de treinta días a partir del siguiente de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado copia de la demanda del juicio de amparo 968/2010, promovido por Carlos Alberto Hernández Baeza, contra actos del Presidente de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y otros. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

México, D.F., a 22 de marzo de 2012.

La Secretaria

**Lic. Blanca Cecilia Pérez Novales**

Rúbrica.

(R.- 344523)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

FERNANDO MOSQUEDA Y/O MOZQUEDA.

En los autos del juicio de amparo 2612/2011-V, promovido por Cinthya Angelyn Chávez Uribe, contra actos de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Actuario adscritos, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

**Lic. Erika Andrade Espinoza**

Rúbrica.

(R.- 344577)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito**  
**Tijuana, B.C.**

**Sección Administrativa**  
**EDICTO**

EMPLAZAMIENTO A MARIA LUISA GARCIA DE PEREZ, AL MARGEN SELLO ESCUDO NACIONAL, DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EL ESTADO, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION CONFORME A LO QUE SE PRECISA, TRANSCRIBO A USTED EL PRESENTE

En los autos del juicio de garantías número 642/2011, promovido por Juan Vázquez Esparza, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, en la ciudad de Tijuana, Baja California y otras autoridades, por actos consistentes en la sentencia definitiva dictada el once de noviembre de dos mil tres, dentro de los autos del juicio ordinario civil número 544/2003, promovido por Enriqueta Vargas Covarrubias, contra María Luisa García de Pérez, mediante la cual declaró a Enriqueta Vargas Covarrubias, como propietaria del lote de terreno 3, de la manzana 14 (hoy 114) de la colonia Anexa Francisco Villa, en esta ciudad de Tijuana, Baja California; asimismo, la inscripción de la sentencia referida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en esta ciudad, que trajo como consecuencia la cancelación de la partida registral número 29472, del tomo 98, de la sección de traslación de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y uno; así también, la cancelación de la partida catastral número CJ-114-003, de la Subdirección de Catastro, en esta ciudad; los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico "El Mexicano" de esta ciudad, el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico "Reforma", de la ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado.

Atentamente  
Tijuana, B.C., a 27 de enero de 2012.  
Secretaria del Juzgado Cuarto  
de Distrito en el Estado  
**Lic. Lidia Medrano Meza**  
Rúbrica.

**(R.- 343290)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
**EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

"LOURDES LOBATO AGUILAR"

En los autos del juicio de amparo número 1140/2011, promovido por María Luz Bera López, contra actos de la Sala Regional Colegiada Mixta, zona Tres, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; al ser señalada como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este Juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley en cita, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de sus apoderados que los represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, aun las de carácter personal.

Atentamente  
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de febrero de 2012.  
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas  
**Lic. Eralio Nieto Tapia**  
Rúbrica.

**(R.- 343293)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito**  
**en el Estado de Baja California**

**Ensenada, B.C.  
EDICTO**

**A: NORMA BEATRIZ OJEDA**

Por autos de diecisiete y veinticinco de enero y quince de febrero de dos mil doce, dictados en el juicio de amparo 739/2011-IV, promovido por LUIS GERARDO MENDIVIL OBREGON en contra del Juez Tercero de lo Civil, de esta ciudad, y otras autoridades, en el que se tiene como tercera perjudicada a NORMA BEATRIZ OJEDA, y habiendo agotado los medios de localización, se ordenó emplazarla por medio de EDICTOS, a publicarse POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que deberá comparecer al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan; igualmente se le requiere para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la presente notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, quedando asimismo a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías para los efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por LUIS GERARDO MENDIVIL OBREGON en contra del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, y se reclama: "Todo lo actuado dentro del expediente 473/2008-C relativo al juicio promovido por BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de Norma Beatriz Ojeda, y el lanzamiento del quejoso del bien inmueble ubicado en calle Grijalva número 865, fraccionamiento Valle Dorado, en Ensenada, Baja California."

Ensenada, B.C., a 15 de febrero de 2012.  
Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito  
en el Estado de Baja California  
**Lic. Layla Kiyoko Muñúzuri Amano**  
Rúbrica.

**(R.- 343519)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y  
Juicios Civiles Federales  
en el Estado de México  
EDICTO**

Emiliano Rogelio González Jiménez y/o Rogelio González Jiménez.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al auto dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio 822/2011-VI, promovido por Everardo Casillas González, contra la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde reclama la resolución de doce de mayo de dos mil once, dictada en el toca de apelación 256/2011, que revocó la interlocutoria de treinta de marzo del mismo año, declarando infundado el incidente de liquidación de pago de pensiones rentísticas, derivado del juicio 315/1998, en el que se señalaron las diez horas del dos de enero de dos mil doce, para la audiencia constitucional; se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le emplaza por medio de edictos, para que si a su interés conviniera se apersona a él, para lo cual deberá presentarse en el Juzgado, sito en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, trescientos dos sur, Colonia Centro, en Toluca, México, en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república, en Toluca, México, a los veinte días del mes de febrero de dos mil doce. Doy fe.

El Secretario  
**Lic. Luis Arturo Contreras Benítez**  
Rúbrica.

**(R.- 343521)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado Puebla, Pue.**

**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.

EN LOS AUTOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO NUMEROS 1325/2011, PROMOVIDO POR NELLY ROMERO HERRERA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEPTIMO DE LO PENAL DE PUEBLA Y OTRA AUTORIDAD, RECLAMO EL AUTO DE FORMAL PRISION, DICTADO DENTRO DEL PROCESO 224/2011 Y QUE FUE RADICADO EN ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA; SE HA SEÑALADO A ANA MARIA PEREZ MEJIA Y RAUL TOLEDANO ENRIQUEZ TUTORES DEL TERCERO PERJUDICADO RUBEN ALDAIR TOLEDANO PEREZ, Y SE DESCONOCE SU DOMICILIO, SE ORDENA EMPLAZARLOS POR MEDIO DE EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. QUEDA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, HACIENDOLE SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION Y SE LES HACE SABER, QUE SE HAN SEÑALADO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 1 de marzo de 2012.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla

**Lic. José Antonio Radbruch Sánchez**

Rúbrica.

(R.- 343557)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**  
**Comparecencia de 2 de marzo de 2012**  
**Juicio de amparo 1381/2011-V**  
**EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO

MODESTO MENDOSA LASSO

En cumplimiento al auto de veintiocho de febrero de dos mil doce, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo numero 1381/2011-V, promovido por Edgardo Rueda López, contra actos de la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otra; se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le manda emplazar a este juicio por medio de los presentes edictos, para que si a su interés conviniera se apersona a él, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en calle Sor Juana Inés de la Cruz, número treientos dos, tercer piso, colonia Centro, en Toluca, Estado de México, por sí, o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, y que se han fijado las diez horas con cincuenta minutos del ocho de marzo de dos mil doce, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el diario de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a dos de febrero de dos mil doce. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo  
y Juicios Civiles Federales en el Estado de México

**Lic. Bethsabé Canseco Sosa**

Rúbrica.

(R.- 343571)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**  
**Sección Amparo**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo número 56/2012-1 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Rodrigo Abrego Hernández, contra actos que reclama del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de la tercera perjudicada Gloria Patricia González Aguirre, en su calidad de albacea definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de Sergio Castañeda Téllez Girón, a quien se hace de su conocimiento que ante este Juzgado se encuentra radicado el juicio de garantías mencionado, en el que se reclama el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil seis, dictado en el juicio ejecutivo mercantil número 508/2004, radicado en el Juzgado de referencia. Por ello, se hace del conocimiento a Gloria Patricia González Aguirre con el carácter aludido, que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto de que si lo estima pertinente hagan valer los derechos que le asistan y señale domicilio en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado Federal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de éste órgano de control constitucional, bajo el entendido que la fecha señalada para la audiencia constitucional lo es EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. Fíjese en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo de emplazamiento.

Pachuca, Hgo., a 16 de marzo de 2012.  
La Secretaria del Juzgado Segundo  
de Distrito en el Estado de Hidalgo  
**Lic. Norma Rodríguez García**  
Rúbrica.

**(R.- 344482)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**  
**Juzgado Quinto de lo Civil**  
**Ciudad Judicial**  
**EDICTO**

Disposición del Juez Quinto de lo Civil de Ciudad Judicial en el Estado de Puebla, en cumplimiento a los autos de fecha Treinta de Junio de Dos Mil Once y Diez de Enero de Dos Mil Doce, dictados dentro del expediente número 758/2006 Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve Francisco Martínez Guzmán, Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, en contra de JOSE FLAVIANO MARTINEZ HERNANDEZ ordena remate en Primera Pública Almoneda del inmueble embargado identificado como CASA UBICADA EN EL LOTE NUMERO TREINTA, MANZANA "C" DE LA UNIDAD HABITACIONAL "OCOTLAN", UBICADA EN LA POBLACION DE SAN GABRIEL CUAHUTLA, MUNICIPIO DE TLAXCALA, e inscrito bajo la partida 426 a fojas 98 vuelta y frente, de la Seccion Primera, Volumen 93 del Distrito Judicial de Hidalgo, de fecha 26 de Julio de mil novecientos ochenta y nueve del Registro Público de la Propiedad de Tlaxcala, sirviendo de base la cantidad de \$137,333.33 (ciento treinta y siete mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), cantidad que cubre las dos terceras partes del precio del avalúo, quedan autos a disposición de interesados en Oficialía de este Juzgado. El termino, postura y pujas, VENCE TERMINO DOCE HORAS DEL DIA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. Haciendo saber a demandado que podrá liberar su bien haciendo el pago integro del monto de su responsabilidad, hasta antes de causar estado auto de fincamiento de remate.

Para su publicación por medio de tres veces dentro del término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en la puerta de este juzgado y lugar de ubicación del inmueble a rematar.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 28 febrero de 2012.  
Diligenciaria de Enlace del Juzgado Quinto de lo Civil en Ciudad Judicial en el Estado de Puebla  
**Lic. Lidia Caporal De Matías**  
Rúbrica.

**(R.- 344514)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México  
con residencia en Naucalpan de Juárez  
EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
CARLOS CASTAÑEDA LOPEZ, MARCO ANTONIO SOLIS PEREZ Y PABLO MARTINEZ GODINEZ.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de febrero de dos mil doce.

En los autos del juicio de amparo 573/2011-V, promovido FRANCISCO JAVIER LOPEZ PEREZ, ante este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, contra actos del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad, por desconocerse el domicilio de los terceros perjudicados CARLOS CASTAÑEDA LOPEZ, MARCO ANTONIO SOLIS PEREZ Y PABLO MARTINEZ GODINEZ, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado de Distrito una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

“INSERTO: Se comunica a los terceros perjudicados CARLOS CASTAÑEDA LOPEZ, MARCO ANTONIO SOLIS PEREZ Y PABLO MARTINEZ GODINEZ, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de once de mayo de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por FRANCISCO JAVIER LOPEZ PEREZ, correspondiéndole el número de juicio de amparo 573/2011-V, promovido contra actos del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad, por los actos consistentes en:

“...la formal prisión dictada por la autoridad ordenadora mediante el correspondiente auto de término constitucional de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por las infracciones penales de Daño en los Bienes y Lesiones, ambos culposos, en la causa penal 311/2008; así como del conocimiento de la autoridad ejecutora respecto de la formal prisión, aún cuando el quejoso se encuentra en libertad, no menos verdadero es que dicha autoridad fue notificada de la situación jurídica aludida, por el delito indicado.

Indíquesele a los terceros perjudicados CARLOS CASTAÑEDA LOPEZ, MARCO ANTONIO SOLIS PEREZ Y PABLO MARTINEZ GODINEZ, que deberán presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tengan conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de uno de los municipios detallados en la “Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México”, contenida en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de veintitrés de enero de dos mil seis, en el cual ejerza jurisdicción este Juzgado Federal.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán por medio de lista, que se fija en este Juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Juzgado de Distrito, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la acturía copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente  
La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México  
con residencia en Naucalpan de Juárez  
**Lic. Guadalupe Rocío Neri Reynaga**  
Rúbrica.

(R.- 343166)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Sexto de Distrito  
Cuernavaca, Mor.  
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

JUAN SKINFILL VITE, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN:

En los autos del juicio de amparo 1531/2011-III, promovido por Amado Rivas Vélez, contra actos del Agente del Ministerio Público María del Rocío Romero Rivas Vélez, reclamando: “...la DENEGACION DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA. Esto en razón de que en la actualidad la Representante Social antes citada a la fecha ha omitido seguir con la integración de la carpeta de investigación

SC01/8455/2010 y así judicializar la misma ya que en la actualidad dicha carpeta se encuentra debidamente integrada por lo que con la actitud de dicha Representante Social solo lo que me esta logrando es retardar de esa forma el procedimiento del nuevo sistema penal de esta entidad federativa, causando así un perjuicio directo al suscrito con dicha negativa." juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado con el carácter de parte tercera perjudicada y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 8 de febrero de 2012.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Morelos

**Lic. José Luis Allier Piñera**

Rúbrica.

**(R.- 343167)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado  
San Andrés Cholula, Puebla  
EDICTO**

**TELECOMUNICACION DE TEHUACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (PARTE TERCERA PERJUDICADA).**

En acuerdo de siete de marzo de dos mil doce, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 52/2012 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, promovido por TELEFONIA POR CABLE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de sus apoderados TIRSO JAVIER DE LA TORRE SANCHEZ y MAURICIO CAMPOS ORTIZ, en contra de los actos del JUEZ y DILIGENCIARIO DE LOS EXPEDIENTES PARES, AMBOS ADSCRITOS AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE TEHUACAN, PUEBLA, (actos reclamados consistentes en:--- 1.- La ilegal determinación de la Juez Primero de lo Civil de Tehuacán, Puebla, de declarar a nuestra representada TELEFONIA POR CABLE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de fusionante de la persona moral denominada MEGACABLE COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como "causahabiente" de la demandada original TELECOMUNICACION DE TEHUACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 890/1998, de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, y en el que nuestra mandante es Tercera Extraña, al ser totalmente ajena a la citada demandada, determinación totalmente infundada e inmotivada, mucho menos justificada con medio de prueba alguno.--- 2.- Reclamo asimismo, la orden girada mediante oficios de fecha quince de diciembre de dos mil once, dada a los representantes legales de las instituciones bancarias denominadas BANAMEX, SOCIEDAD ANONIMA, y BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, en el sentido de que se abstengan de hacer movimientos o disposición de cantidad alguna, de diversas cuentas bancarias de mi representada, supuestamente por haberle sido embargadas a nuestra representada, en el juicio donde no es parte y mucho menos causahabiente de la demandada original.---...el ilegal embargo que trabó sobre bienes y cuentas bancarias propiedad de nuestra mandante, a sabiendas de que TELEFONIA POR CABLE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de fusionante de la persona moral denominada MEGACABLE COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, nunca fue emplazada al juicio, y no es parte en el mismo al ser tercera extraña y sobre todo porque no es causahabiente de la demandada original TELECOMUNICACION DE TEHUACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil Número 890/1998, de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.---"), se ha señalado a usted TELECOMUNICACION DE TEHUACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de

Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "Reforma", haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo dentro del término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta localidad de San Andrés Cholula, Puebla o en la ciudad de Puebla, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le correspondan se le harán por lista aún las de carácter personal, además se fijará en la puerta del juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, anexos y copia del auto admisorio de demanda de amparo de dieciséis de enero de dos mil doce, señalándose para la celebración de la audiencia constitucional del presente asunto LAS NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE. Doy Fe.

San Andrés Cholula, Pue., a 12 de marzo 2012.

El Actuario

**Lic. Carlos Arturo Lezama Anaya**

Rúbrica.

(R.- 343911)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**  
**EDICTO**

Constructora Cafaro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante proveído dictado el siete de junio de dos mil diez, en el juicio ordinario civil 51/2011-I, promovido por el Instituto de Salud del Estado de México, por conducto de sus apoderados Miguel Angel Neria García, Rogelio Esquivel Rodríguez, José Arturo Escobar Araujo, Julio César Rodríguez Hinojosa, Luis Antonio Hernández Sánchez y César Genaro Blanquel Mercado, mediante el cual, demanda de Constructora Cafaro, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de las prestaciones siguientes:

"A).- El pago correspondiente por concepto de anticipo no amortizado por un importe de \$3,440,790.94 (TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 94/100 M.N.), referente al Contrato de Obra a precios unitarios y tiempo determinado número ISEM-PIE-DA-SIS-MTTO-064/01, de fecha 13 de agosto de 2001, celebrado entre el contratante Instituto de Salud del Estado de México y el contratista EMPRESA CONSTRUCTORA CAFARO S.A. de C.V.

B).- El pago correspondiente por concepto de estimaciones no amortizadas por un importe de \$169,878.03 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 03/100 M.N.), derivado de un préstamo otorgado para la construcción del Hospital Gral. Ixtapan de la Sal, por este Instituto de Salud a dicha empresa constructora CAFARO, por un monto de \$1,054,000.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

C).- El pago de gastos financieros establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por concepto del anticipo no amortizado por la EMPRESA CONSTRUCTORA CAFARO, SA. DE C.V., referente al Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número ISEM-PIE-DA-SIS-MTTO-064/01, de fecha 13 de agosto de 2001, mediante Licitación Pública Nacional número 44101003-002-01.

D).- El pago correspondiente de la pena convencional por la cantidad \$1,992,971.79 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 79/100 M.N.) por concepto de incumplimiento de Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número ISEM-PIE-DA-SIS-MTTO-064/01, de fecha 13 de agosto de 2001, mediante Licitación Pública Nacional número 44101003-002-01".

Se ordenó su emplazamiento mediante edictos con el objeto de que si a su interés conviene se apersona al juicio citado, en su carácter de demandada.

En el entendido de que se deberá presentar en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, por conducto de quien la represente, sito en avenida Sor Juana Inés de la Cruz, trescientos dos Sur, colonia Centro, Toluca, Estado de México, código postal 50000, primer piso, en el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a contestar la demanda entablada en su contra y exponer excepciones que la ley permita, apercibida que de no hacerlo, se tendrá por perdido su derecho, se hace de su conocimiento queda a su disposición copia simple de la demanda en la Secretaría Uno de este juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana. Toluca, Estado de México, a trece de octubre de dos mil once. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo  
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

**Juan Manuel Pacheco Rubio**

Rúbrica.

(R.- 344238)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil**  
**Sría "A"**  
**Exp. 123/2008**  
**EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de febrero del año en curso, dictado en los autos del expediente número 123/2008, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por SISTEMA UNICO DE AUTOFINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V., en contra de CARLOS ALBERTO CUELLAR RODRIGUEZ y JUAN LEYVA APOLONIO, La C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, de esta ciudad, dicto un auto que a la letra dice: México distrito federal a veintiocho de febrero del dos mil doce" "...en el sentido de que el nombre correcto de la colonia del bien a rematar es COLONIA LA CEBADA SAN LORENZO, y no como se menciona en dicho auto, salvo dicha precisión subiste en sus términos el auto antes mencionado..." "..., visto su contenido, y con fundamento en los artículos 1346, 1347, 1410, 1411, 1412 del Código de Comercio, se manda a sacar a REMATE EN PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble ubicado en MANZANA 47, LOTE 11, ZONA 1, COLONIA LA CEBADA SAN LORNZO TEPEPAN, DELEGACION XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL, CON UNA SUPERFICIE DE 240.00 M2, y para tal efecto se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para la audiencia de remate señalada; convóquense postores por medio de EDICTOS mismos que se publicarán por tres veces dentro de nueve días en los estrados del juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio; asimismo y con apoyo en el artículo 469 del ordenamiento Legal invocado, en ningún caso mediaran menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda; sirve de base para el remate la cantidad de \$2,320,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) valor de avalúo y es postura legal el que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo, y para los efectos de la adjudicación, deberá estarse a lo que establece el artículo 1412 del Código de Comercio, y para intervenir en el remate los licitadores, deberán exhibir el diez por ciento del valor del bien inmueble mediante certificado de depósito expedido por BANSEFI, sin cuyo requisito no serán admitidos.- Notifíquese.-

PARA SU PUBLICACION PUBLICARAN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO C, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PRESENTE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR SISTEMA UNICO DE AUTOFINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE CARLOS CUELLAR RODRIGUEZ Y JUAN LEYVA APOLONIO ENVIO A USTED EDICTOS PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO A SU DIGNO CARGO.

México, D.F., a 29 de febrero de 2012.  
La C. Conciliadora en Funciones de Secretaria  
Secretaria de Acuerdos "A", por Ministerio de Ley  
**Lic. Rocío Angelina Calvo Ochoa**  
Rúbrica.

**(R.- 344281)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Chihuahua**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Séptimo Civil**  
**Distrito Morelos**  
**EDICTO DE NOTIFICACION**

LUIS FERNANDO ALEJANDRO FUENTES CASILLAS,  
MARIO ANGEL PEREZ SANCHEZ Y  
CYNTHIA MAGDALENA PORTILLO DURAN:

En el expediente número 1493/2010 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ROBERTO MONTAÑEZ PEREZ, representante de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCEIDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de LUIS FERNANDO ALEJANDRO FUENTES CASILLAS, MARIO ANGEL PEREZ SANCHEZ y CYNTHIA MAGDALENA PORTILLO DURAN en su carácter de obligados solidarios y avalistas de PRODUCTOS FORESTALES SIERRA GRANDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en su calidad de acreditada, obra el siguiente auto que a la letra dice:

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Agréguese a los autos el escrito presentado el día treinta de agosto del año en curso por ROBERTO MONTAÑEZ PEREZ. Tomando en consideración que se ha justificado el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, ya que se recibieron los informes de diversos organismos, hágase del conocimiento de LUIS FERNANDO ALEJANDRO FUENTES CASILLAS, MARIO ANGEL PEREZ SANCHEZ y CYNTHIA MAGDALENA PORTILLO DURAN la radicación del presente expediente, emplazándolos por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en un diario de circulación amplia y de cobertura nacional así como en uno que se edite en esta ciudad, haciéndoles saber que ROBERTO MONTAÑEZ PEREZ, representante del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, les demanda en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL el pago de \$3'549,116.06 (TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS SEIS CENTAVOS MEXICANOS), por concepto de suerte principal, intereses ordinarios, moratorios así como gastos y costas del juicio; y que se les concede un plazo de ocho días, más uno, a partir de la última publicación, para que contesten la demanda interpuesta en su contra, que no se les admitirán promociones de fuera del lugar del juicio y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Juzgado, mientras no comparezcan por sí o por medio de apoderado, con excepción de las que el Juzgado considere que deban hacerse de otra manera. Quedan a su disposición las copias de traslado selladas y cotejadas en la Secretaría de este juzgado Lo anterior con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio. Expídanse los respectivos edictos.

NOTIFIQUESE:

Así, lo acordó y firma la LICENCIADA CELIA GONZALEZ RENTERIA, Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. DOY FE.

LICENCIADA CELIA GONZALEZ RENTERIA.- LICENCIADA MARIA ELENA CRUZ ELORRIAGA, RUBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial Morelos

**Lic. María Elena Cruz Elorriaga**

Rúbrica.

(R.- 344297)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl  
Juicio Ejecutivo Mercantil 103/2012-IV  
EDICTO**

PARA LA DILIGENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 103/2010, PROMOVIDO POR DONATO ARTURO GARCIA VAZQUEZ, EN CONTRA DE ROBERTO VARGAS AGUILAR Y FLOR ESTEFANY OCAMPO MERIDA, SE DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los presentes autos el escrito signado por Felipe Garduño Malvaez endosatario en procuración de la parte actora, a quien se tiene haciendo las manifestaciones a las que se contrae el escrito de cuenta y en atención a las mismas se provee:

Atendiendo el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que obra en actuaciones, la actualización al trece de febrero del dos mil doce el avalúo del bien embargado en autos consistente en las prestaciones a que fueron condenados los demandados ROBERTO VARGAS AGUILAR Y FLOR ESTEFANY OCAMPO MERIDA, en el juicio ejecutivo mercantil 103/2010; en tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, y artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga lugar la diligencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos; debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publicarán por tres veces dentro de tres días en el tablero de avisos del Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación. Sirve de base para el remate la cantidad de \$976,000.00 NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), precio del avalúo emitido por el perito tercero en discordia Sergio Cordova Ojeda, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad de conformidad con los artículos 479 y 480 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres; por lo que, los postores que deseen tomar parte de ella, deberán formular sus posturas por escrito en los términos establecidos por el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos, de aplicación supletoria al ordenamiento mercantil en cita.

Para los efectos antes mencionados, se deja a disposición de la actora los edictos correspondientes, para lo cual, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se conceden TRES DIAS para que comparezca al local de este juzgado federal a recogerlos, y proceda a su publicación; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se glosarán al expediente en que se actúa

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.

Así lo proveyó y firma el maestro en derecho JORGE CRISTOBAL ARREDONDO GALLEGOS, Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ante la licenciada Erandi Mondragón Rosales, Secretaria con quien actúa, autoriza y da. Doy fe.

Estado de México, a 21 de febrero de 2012.  
La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl  
**Lic. Erandi Mondragón Rosales**  
Rúbrica.

(R.- 344429)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,**  
**con residencia en Tampico**  
**EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

Book Juns Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Hyun Ki Hon.  
Presente.

En cumplimiento al auto de cinco de marzo de dos mil doce, dictado en el amparo indirecto 1692/2011, promovido por Joseph V. Rodriguez, quien por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil once, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas y otras autoridades, que hizo consistir en:

La orden de aprehensión dictada en contra de la parte quejosa, así como su ejecución.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; por auto de dieciocho de noviembre de dos mil doce, admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe justificado correspondiente a las autoridades responsables; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para los efectos de su representación.

Por proveído del dieciséis de febrero de dos mil doce, se señalaron las diez horas con siete minutos del veintiuno de marzo de dos mil doce, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tomando en consideración que fue agotado el procedimiento marcado por la ley, para emplazar a la parte tercero perjudicada Book Juns Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Hyun Ki Hon, se ordenó emplazar a juicio a dicha parte tercero perjudicada por edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; que deberán ser publicados a costa del promovente; que contendrá una relación breve de la demanda de garantías, del auto admisorio y proveído de dieciséis de febrero de dos mil doce, haciéndole de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y de las actuaciones señaladas; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Organismo de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento..."

Atentamente  
Tampico, Tamps., a 5 de marzo de 2012.  
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas  
**Lic. Ma. de Lourdes Reséndiz Balderas**  
Rúbrica.

(R.- 344565)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Jalisco**  
**Poder Judicial**  
**Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**  
**Primer Partido Judicial**  
**Juzgado Cuarto de lo Mercantil con residencia en Guadalajara, Jalisco**  
**EDICTO**

EN EL JUICIO DE SUSPENCIÓN DE PAGOS PROMOVIDO POR CATARINO BARBA NUÑEZ, PABLO BARBA NUÑEZ, ABARROTERA DE JALISCO, S.A. DE C.V., AGROINDUSTRIAS DE BASICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., AGROINDUSTRIA BAJA CALIFORNIA DE BASICOS, S.A. DE C.V., ALIMENTACION TIPICA NACIONAL, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA BARNUZ, S.A. DE C.V., Y CATARINOS S.A. DE C.V. ANTE JUZGADO CUARTO MERCANTIL, EXPEDIENTE 1851/1998 SE NOTIFICA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 13 TRECE DE MARZO DE 2012 DOS MIL DOCE, DICTADA CON LAS SIGUIENTES:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad y capacidad del comerciante que promueve la solicitud de quiebra, la competencia de este juzgado y el trámite elegido para la constitución del estado de quiebra se encuentran debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.-** Por las razones que se expresan en los considerandos que anteceden, se declara judicialmente la QUIEBRA de la persona moral CATARINOS, S.A. DE C.V., a partir de las 12:00 horas del día de hoy, y en tales condiciones:

**TERCERA.-** En consecuencia de la quiebra decretada en esta resolución a la empresa CATARINOS, S.A. DE C.V. y tomándose en consideración que desde el estado de suspensión de pago de la citada empresa se nombró como síndico a la CAMARA NACIONAL DE COMERCIO; SERVICIOS Y TURISMO DE GUADALAJARA EN PEQUEÑO de esta ciudad capital, y como su delegado al Lic. GUSTAVO HERNANDEZ GUTIERREZ, estas personas deberán seguir ejerciendo ese cargo en este procedimiento de quiebra y con base en lo que disponen los artículos: 15 fracción III y 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, desde estos momentos se priva al Consejo de Administración de la empresa quebrada, CATARINOS, S.A. DE C.V., del derecho de administrar la empresa ahora quebrada, así como del derecho de disponer de sus bienes y de los que adquiera y por ende deberá ser dicha CAMARA NACIONAL DE COMERCIO; SERVICIOS Y TURISMO DE GUADALAJARA EN PEQUEÑO de esta ciudad capital, en la persona de su delegado Lic. GUSTAVO HERNANDEZ GUTIERREZ, quien a partir de estos momentos se encargue de la administración total de la empresa quebrada CATARINOS, S.A. DE C.V., por lo que igualmente queda revocado cualquier poder concedido por dicha empresa quebrada, poderes que solo podrán ser ejercidos por la citada sindicatura por conducto de su delegado en mención.

**SEPTIMA.-** Cítese a los acreedores de esta Quiebra a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Tomando en consideración que el procedimiento de suspensión de pagos lleva ya más de 13 años, y en respeto al principio de economía y agilidad procesal, la citación a los acreedores deberá hacerse por medio del Diario Oficial de la Federación, quienes con base en lo que dispone el 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última de estas publicaciones.

Para tales efectos y con base en lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se ordena al Síndico por conducto de su delegado, que deberá publicar por 3 veces consecutivas, un extracto de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico El Informador de esta ciudad. Con base en el mismo numeral 16 ya indicado, los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última de estas publicaciones.

**OCTAVA.-** Se ordena convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la proposición anterior, la que se verificará en el local de este juzgado el día y hora que en su momento se fijará.

**DECIMA.-** Expídanse al Síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor, copias certificadas del presente fallo en los tantos que requieran.

**DECIMA PRIMERA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al quebrado, al Ministerio Público de la Adscripción y a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en Pequeño.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con base en lo dispuesto por el artículo 15 fracciones IX de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los efectos de la presente sentencia se retrotraen al 01 de junio de 2011 dos mil once.

**Nota:** Para publicarse por tres veces consecutivas en EL Diario Oficial de la Federación y en el Periódico el Informador.

Guadalajara, Jal., a 14 de marzo de 2012.

Secretario de Acuerdos

**Lic. Alejandra Rodríguez Brizuela**

Rúbrica.

**(R.- 344376)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla  
Juzgado Quinto de lo Civil  
Ciudad Judicial  
EDICTO**

Disposición Juez Quinto de lo Civil, Puebla, expediente 359/2007, Juicio Ejecutivo Mercantil, Promueve JOSE FRANCISCO UREÑA REYES, contra GREGORIO JOSE TLACOMULCO REYES, convóquese postores Primera Pública Almoneda respecto PRIMERA FRACCION DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "XOTITLA" UBICADO EN EL BARRIO DE JESUS MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, postura legal la que cubra las dos terceras partes avalúo, es CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N., Quedando autos disposición interesados en Juzgado, venciendo termino de posturas doce horas del Veinticinco de Abril del presente año. El demandado podrá liberar bien si paga sus responsabilidades hasta antes que cause estado fincamiento del remate.

Puebla, Pue., a 14 de marzo de 2012.

Diligenciaria

**Lidia Caporal De Matías**  
Rúbrica.

**(R.- 344548)**

---

## **AVISOS GENERALES**

---

**G COLLADO, S.A.B. DE C.V.  
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Se les informa a los accionistas de G COLLADO, S.A.B. DE C.V., que la asamblea general extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2012, en segunda convocatoria acordó entre otros asuntos aumentar el capital social en su parte fija en la cantidad de \$415'000,000.00 M.N. (cuatrocientos quince millones de pesos 00/100 moneda nacional) mediante la emisión de 143'103,448 nuevas acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase I, representativa de la parte fija, que se ofrecieron y ofrecen a los accionistas para suscripción y pago en efectivo a un valor de \$2.90 M.N. (dos pesos 90/100 moneda nacional) por acción, teniendo derecho a suscribir y pagar 2.903177841 (dos punto nueve, cero, tres, uno, siete, siete, ocho, cuatro, uno) nuevas acciones por cada una (1) acción de que sean tenedores de las 49'292,002 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa y dos mil dos) acciones actualmente en circulación, acordando que deberán ser suscritas y pagadas en efectivo en las oficinas de la sociedad ubicadas en avenida Gavilán número 200, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, código postal 09300, México, Distrito Federal, desde la fecha de celebración de la Asamblea hasta 15 días naturales posteriores a la fecha de publicación del presente aviso, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, mediante la entrega de la constancia que les hubiere entregado el SD Indeval Instituto para el Depósito de Valores, para asistir a la asamblea.

Contra la entrega de la constancia y una vez acreditado el pago, se les entregarán el o los títulos de las nuevas acciones correspondientes.

México, D.F., a 26 de marzo de 2012.

Prosecretario

**Karen Hernández Cechvala**  
Rúbrica.

**(R.- 344580)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual  
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual  
Expediente 1689/10-EPI-01-1  
Actor: PRESTA SIMPLE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.  
EDICTO**

CC. RODOLFO OCTAVIO PADILLA CORDERO Y GABRIEL ALFONSO PADILLA CORDERO

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1689/10-EPI-01-1, promovido por PRESTA SIMPLE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., en contra del Titular de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "A" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 201002974440 MA/M/1985/1023522, de fecha 15 de junio de 2010;

se dictó un acuerdo fecha 14 de septiembre de 2010, en donde se ordenó emplazar a RODOLFO OCTAVIO PADILLA CORDERO Y GABRIEL ALFONSO PADILLA CORDERO, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

México, D.F., a 9 de enero de 2012.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

**Lic. Luz María Anaya Domínguez**

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**

Rúbrica.

(R.- 344559)

---

**GRUPO INDUSTRIAL PECUARIO, S.A. DE C.V.**  
**CONVOCATORIA**

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en primera convocatoria, que tendrá lugar en la oficina de la Compañía, ubicada en Maíz número 18, colonia Granjas Esmeralda, México, D.F., a las 20:00 horas del día 18 de abril del año 2012, con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.- DISCUSION, APROBACION O MODIFICACION, EN SU CASO, DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, TOMANDO EN CUENTA EL INFORME DEL COMISARIO Y LECTURA DEL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE GRUPO INDUSTRIAL PECUARIO, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86 FRACCION XX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**II.- RESOLUCION ACERCA DE LA APLICACION DE LOS RESULTADOS.**

**III.- DESIGNACION Y REVOCACION, EN SU CASO, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMISARIO Y APODERADOS.**

**IV.- EMOLUMENTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y COMISARIO.**

**V.- ASUNTOS GENERALES.**

**VI.- DESIGNACION, EN SU CASO, DE DELEGADO ESPECIAL QUE OCURRA ANTE EL NOTARIO DE SU ELECCION A PROTOCOLIZAR EL ACTA.**

**VII.- REDACCION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA QUE SE LEVANTE.**

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.

Presidente del Consejo de Administración

**M.V.Z. Bernardo Lozano Dubernard**

Rúbrica.

(R.- 344507)

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**  
**Vicepresidencia Jurídica**  
**Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B**  
**Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero**  
**Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D**  
**Of. 312-2/49155/2012**  
**Exp. CNBV.312.211.23 (5559)**

**Asunto:** se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

BanCoppel, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Insurgentes Sur No. 553, piso 6, Edif. Fiesta Inn

Col. Escandón

11800, México, D.F.

At'n.: Lic. Julio Carranza Bolívar

Director General

Con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y con motivo de la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de esa institución, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 22 de diciembre de 2011, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Tercero de la "Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en oficio 101.-695 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 21 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2007, modificada por última vez mediante oficio 312-2/49124/2012 emitido por esta autoridad el 14 de febrero de 2012 y publicado en el citado Diario el 2 de marzo en curso, para quedar en los siguientes términos:

"...

**TERCERO.-** El capital social de BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple, asciende a la cantidad de \$2,550'000,000.00 (dos mil quinientos cincuenta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

..."

Atentamente

México, D.F., a 8 de marzo de 2012.

Director General de Autorizaciones  
al Sistema Financiero

**Lic. José Antonio Bahena Morales**

Rúbrica.

Director General de Supervisión de  
Grupos e Intermediarios Financieros D

**Lic. Jorge Córdova Estrada**

Rúbrica.

**(R.- 344465)**

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de marzo aplicable en abril de 2012, ha sido determinada en 4.77% anual.

México, D.F., a 27 de marzo de 2012.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

**Mario Govea Soria**

Rúbrica.

Director Jurídico Contencioso y de Crédito

**Javier Nava Tello**

Rúbrica.

**(R.- 344571)**

**UNION DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES MARIANO MATAMOROS S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Sr. HUMBERTO RUIZ FORES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, el Sr. ALFONSO IBARRA MALDONADO, SECRETARIO, el Sr. ROMAN GONZALEZ GUTIERREZ, TESORERO y el Sr. JUAN CARRILLO DE LA ROSA, COMISARIO, de la empresa Unión de Transportistas Independientes Mariano Matamoros S.A. de C.V., con domicilio en calle Mar del Norte número 232 de la colonia Alemán de la ciudad de Tijuana, Baja California, realiza:

**CONVOCATORIA**

Se convoca a los socios de Unión de Transportistas Independientes Mariano Matamoros S.A. de C.V.", por sus siglas U.N.T.I.M.A. S.A. DE C.V., a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día lunes 20 de abril de 2012, a las 12:00 horas en primera convocatoria en el domicilio ubicado en calle Mar del Norte número 232 de la colonia Alemán de la ciudad de Tijuana, Baja California, con fundamento en los artículos 166, 178, 179, 180, 181, 190, 191, de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, 4, 9, 10, 11, 22, 33 y demás relativos y conducentes del Acta y Bases Constitutivas o Estatutos de la Sociedad Anónima de Capital Variable, y Código de Comercio y leyes complementarias en vigor, la que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el domicilio de la sociedad en Tijuana, Baja California.

**BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Instalación de la Asamblea (designación de presidente, secretario y escrutador).
- 3.- Quórum legal.
- 4.- Presentación de invitados.
- 5.- Lectura y efectos legales del acta de Asamblea de fecha 30 de diciembre de 2004.
- 6.- Actualización y definición del padrón de socios. Reconocimiento de nuevos socios, reconocimiento de cesiones y adjudicación de acciones.
- 7.- Ratificación o remoción del consejo de administración de la sociedad y/o cambio de sistema al de administración única y designación del administrador único.
- 8.- Revisión, cobro y actualización de aportaciones de los socios, en base al capital social existente.
- 9.- Situación legal y fiscal actual de la sociedad.
- 10.- Perfeccionamiento legal de asambleas generales ordinarias y extraordinarias anteriores a ésta, hecho por la sociedad.
- 11.- Asuntos relacionados con el juicio ejecutivo mercantil 1477/10, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, promovido por Alfredo Andrés Vizcarra Beltrán, estatus y alcance por disposición judicial, en relación con acciones embargadas y relacionadas con convenio judicial de pago y demás bienes muebles identificados en juicio.
- 12.- Asuntos relacionados con el juicio ordinario mercantil número 188/11 del Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California (juicio de nulidad y suspensión de efectos legales de ilegal asamblea de 8 de noviembre de 2010).
- 13.- Asuntos relacionados con decisiones sobre juicios de amparo y denuncias, acusaciones o querellas penales entre socios.
- 14.- Asuntos y decisiones a tomar, relacionadas con hechos de ingratitud y posibles acciones u omisiones tipificadas en los Códigos Penales, en contra de UNTIMA S.A. DE C.V., relacionados con JOSE FUENTES RAMOS, LUIS FELIPE LOPEZ CORONADO, EMILIO GUTIERREZ MOSQUEDA, FERNANDO ALEJANDRO GONZALEZ CASTELLANOS, AURORA MOSQUEDA CERVANTES, GUADALUPE TORRES, MOISES GUTIERREZ MOSQUEDA, JESUS MACARIO HERRERA, JOSE HUMBERTO AVILA SALOMON, MARIA DE JESUS GONZALEZ RAMIREZ, JOSE IGNACIO ROMERO ALCANTAR, LIDIA VAQUERO PORTILLO, LUIS MANUEL MURO, JOSEFINA CALDERON OCAMPO, RICARDO VAZQUEZ MORA, FIDEL GUTIERREZ MOSQUEDA, JOSE AGUILAR CASTRO, RAMON TORRES MOSQUEDA, URAANIA ISIS NOLASCO MIJARES O QUIEN REPRESENTA LA SUCESION, RAMON LAZCANO, ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ O TAMBIEN CONOCIDO COMO CESAR ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, JOSE IGNACIO ROMERO ALCANTAR, ISAAC FERNANDO GONZALEZ RAMIRE, CRUZ MENDIVIL, VICENTE ARCOS BASANTE,



JOAQUIN VEGA CARBAJAL, JOSE MANUEL RONDERO MARTINEZ, JOSE AGUILAR CASTRO, HERLINDA REYES DELGADO, MARIA DE ANDA, JOSE LUIS JIMENEZ GARROUFE, JESUS HERRERA HERRERA, JOSE LUIS GONZALEZ RAMIREZ, ISIDRO RUEDA GARCIA, ROSARIO VELEZ VAZQUEZ, GABRIEL CHACON A., MARTIN ESQUIVEL GUTIERREZ, IMELDA CAMPOS FIGUEROA, ARMANDO CAMPOS FIGUEROA y JUAN JOSE ROMANO PEÑALOZA.

**15.-** Asuntos generales de la sociedad.

**16.-** Designación de delegado para la protocolización del acta de Asamblea.

**17.-** Clausura de Asamblea.

En caso de que no se reúna el quórum legal en los términos de los artículos citados de las bases constitutiva o estatutos de la sociedad y de conformidad con las leyes y códigos precisados se convoca en segunda convocatoria para las 12:30 horas, del mismo día 20 del mes de abril y año corriente, en el domicilio precisado en ésta, aclarando que la Asamblea funcionará con los socios que se presenten, bajo el orden del día que se indica en la convocatoria.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 20 de febrero de 2012.

El Consejo de Administración de Unión de Transportistas Independientes

Mariano Matamoros S.A. de C.V., a la fecha de su publicación

Presidente

**Humberto Ruiz Flores**

Rúbrica.

Secretario

**Alfonso Ibarra M.**

Rúbrica.

Comisario

**Juan Carrillo de la Rosa**

Rúbrica.

Tesorero

**Román González G.**

Rúbrica.

(R.- 344469)

#### UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.

##### PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V., tomado en su sesión 191, del día 18 de enero del año 2012 y con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta, fracción décima, de los Estatutos Sociales, se convoca a los accionistas de la Sociedad a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, que tendrá verificativo el próximo día 25 de abril del año 2012 a las 10:00 horas, en el Hotel Four Seasons, ubicado en Paseo de la Reforma número 500, colonia Juárez, México, D.F.; de conformidad con el siguiente:

##### ORDEN DEL DIA

##### ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

**I.** Designación de escrutadores y determinación de la existencia del quórum legal requerido.

**II.** Capitalización de primas por venta de acciones.

**III.** Aumento de capital social tanto en la porción fija como en la variable.

**IV.** Eliminación del valor nominal de las acciones representativas del capital social.

**V.** Discusión de los puntos anteriores y, en caso de su aprobación, reforma a los Estatutos Sociales.

**VI.** Designación de la persona o personas, que habrán de concurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ante un Notario Público, para tramitar las autorizaciones, protocolizaciones y registros necesarios de esta Asamblea.

**VII.** Redacción, lectura y aprobación del acta de esta Asamblea.

Para asistir a esta Asamblea, los accionistas deberán aparecer en el Registro de Accionistas de la Sociedad. En el caso de los socios que sean personas morales, deberán comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deberán estar acreditados por éstas ante la Unión, o bien, mediante carta poder que conste en el formato autorizado por la Unión, expedida por las personas facultadas para ello, a

favor de un tercero, debiendo autenticarse dicha carta en las oficinas de la Unión, a más tardar el día 20 de abril del presente año. Los accionistas que sean personas físicas, podrán comparecer personalmente o por conducto de apoderado designado mediante carta poder, que conste en el formato autorizado por la Unión, la cual deberá ser autenticada a más tardar el día 20 de abril del presente año, en las oficinas de la Unión.

Rogamos a ustedes sean tan amables de confirmar su asistencia al teléfono (55) 11020118, con la Lic. Karina Flores Colorado (kflores@unicco.com.mx).

Ciudad de México, D.F., a 30 de marzo de 2012.

Presidente del Consejo de Administración

**C.P.C. Hugo Lara Silva**

Rúbrica.

(R.- 344435)

---

**UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.**  
**PRIMERA CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V., tomado en su sesión 191, del día 18 de enero del año 2012 y con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta, fracción décima, de los Estatutos Sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, que tendrá verificativo el próximo día 25 de abril del año 2012 a las 8:30 horas, en el Hotel Four Seasons, ubicado en Paseo de la Reforma número 500, colonia Juárez, México, D.F., de conformidad con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

- I.** Designación de escrutadores y determinación de la existencia del quórum legal requerido.
- II.** Informe que presenta el Consejo de Administración de las actividades correspondientes al ejercicio Social terminado al 31 de diciembre de 2011.
- III.** Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la sociedad.
- IV.** Presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011.
- V.** Informe del comisario.
- VI.** Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.
- VII.** Aplicación de los resultados correspondientes al ejercicio 2011 y, de acordarse por la Asamblea, pago de dividendos a los accionistas.
- VIII.** Informe y, en su caso, aceptación de la renuncia de uno de los consejeros propietarios, así como la designación de la persona que deba sustituirlo.
- IX.** Designación de la persona o personas, que habrán de concurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ante un Notario Público, para tramitar las autorizaciones, protocolizaciones y registros necesarios de esta Asamblea.
- X.** Redacción, lectura y aprobación del acta de la Asamblea.

Para asistir a esta Asamblea, los accionistas deberán aparecer en el Registro de Accionistas de la sociedad. En el caso de los socios que sean personas morales, deberán comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deberán estar acreditados por éstas ante la Unión, o bien, mediante carta poder que conste en el formato autorizado por la Unión, expedida por las personas facultadas para ello, a favor de un tercero, debiendo autenticarse dicha carta en las oficinas de la Unión, a más tardar el día 20 de abril del presente año. Los accionistas que sean personas físicas, podrán comparecer personalmente o por conducto de apoderado designado mediante carta poder, que conste en el formato autorizado por la Unión, la cual deberá ser autenticada a más tardar el día 20 de abril del presente año, en las oficinas de la Unión.

Rogamos a ustedes sean tan amables de confirmar su asistencia al teléfono (55) 11020118, con la Lic. Karina Flores Colorado (kflores@unicco.com.mx).

Ciudad de México, D.F., a 30 de marzo de 2012.

Presidente del Consejo de Administración

**C.P.C. Hugo Lara Silva**

Rúbrica.

(R.- 344437)

**SI AL CAPITAL HUMANO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 24 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 6 de marzo de 2012.

Liquidador

**Gloria Martínez Balderrabano**

Rúbrica.

**(R.- 343295)**

**SANCHEZ BEYRUTI Y COMPAÑIA, S.C.P.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 15 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 5 de marzo de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 343298)**

**PERSONNEL IMPROVEMENT SC**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 27 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.

Liquidador

**Fernando Sánchez Elizalde**

Rúbrica.

**(R.- 343817)**

**ASESORES EMPRESARIALES ADHE SA DE CV**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 28 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.

Liquidador

**Fernando Sánchez Elizalde**

Rúbrica.

**(R.- 343819)**

**SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y DE  
RECURSOS HUMANOS, S.A. DE C.V.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 27 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 343820)**

**SALMART & CONSULTING, S.A. DE C.V.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 29 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 343821)**

**DESTREZA E INNOVACION ESPECIALIZADA  
EN CAPITAL HUMANO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 21 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$ 0**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 5 de marzo de 2012.

Liquidador

**Fernando Sánchez Elizalde**

Rúbrica.

**(R.- 343301)**

**INMOBILIARIA VEREDA VERDE S.A. DE C.V.**  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 9 DE FEBRERO DE 2012

**Activo**Efectivo en caja \$0**Pasivo****Capital** \$0

México, D.F., a 9 de febrero de 2012.

Liquidador

**Raúl Héctor Pichardo Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 344440)**

**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE LAZARO CARDENAS, S.A. DE C.V.**  
**CONVOCATORIA**  
**CONCURSO PUBLICO No. APILAC/TEA/01/12**

La Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (APILAC), con base en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, del Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 y del Programa Maestro de Desarrollo Portuario del Puerto de Lázaro Cárdenas 2011-2016 y con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 20, 27, 30, 53 y 59 de la Ley de Puertos; 24, fracciones XVI y XIX y 33 Bis 1 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o. y 33 del Reglamento de la Ley de Puertos; 56, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; y demás disposiciones aplicables; así como de conformidad con la concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la APILAC, de fecha 6 de mayo de 1994, para la administración integral del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán (la CONCESION), CONVOCA a todas las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, interesadas en participar en el concurso público número No. APILAC/TEA/01/12 (el CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos derivados de la CONCESION, con una vigencia de 30 (treinta) años, que comprenderá:

(i) La explotación, uso y aprovechamiento de un área de agua y de terrenos de dominio público de 419,293.95 m<sup>2</sup> ubicada en el recinto portuario del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán (el AREA), la cual podrá ser ampliada en términos de la Ley en la materia

(ii) La construcción de una terminal de uso público en dicha área, especializada en automóviles y vehículos rodantes, y

(iii) La prestación de servicios portuarios de maniobras para la transferencia de automóviles y vehículos rodantes en la citada terminal, así como de servicios relacionados con el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de la información y requisitos establecidos en las bases del CONCURSO que deberán observar las personas que tengan interés en participar, las etapas y actos principales del CONCURSO, son los siguientes:

| No. de CONCURSO  | Costo de las bases (IVA incluido)             | Periodo de adquisición de bases y registro de interesados | Visita(s) al AREA             | Juntas de aclaraciones                               | Presentación y apertura de proposiciones |
|------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| APILAC/TEA/01/12 | \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) | Del 30 de marzo al 28 de mayo de 2012                     | Del 23 al 27 de abril de 2012 | 1a.- 21 de mayo de 2012<br>2a.- 13 de agosto de 2012 | 14 de septiembre de 2012                 |

| Acto de fallo      | Firma del contrato de cesión parcial de derechos | Capital contable mínimo requerido                        | Fecha límite para entrega del AREA                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12 de octubre 2012 | 9 de noviembre 2012                              | \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) | El AREA se entregará a más tardar el nonagésimo día posterior a la fecha de firma del contrato, o al día hábil siguiente, si el primero fuera inhábil, siempre que se haya depositado el contrato ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de la Ley de Puertos |

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

1. Sitio, fechas y horarios para la adquisición de las bases del CONCURSO: Estarán disponibles a partir del 30 de marzo y hasta el 28 de mayo de 2012, de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en el domicilio de la APILAC, ubicado en prolongación avenida Lázaro Cárdenas número 1, colonia Centro, Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, México, código postal 60950, teléfono +52 (753) 533 07 00, con la atención del Lic. Rubén Medina González, Director General de la APILAC,

correo electrónico: [direccion@puertolazarocardenas.com.mx](mailto:direccion@puertolazarocardenas.com.mx) y [sgcomercial@puertolazarocardenas.com.mx](mailto:sgcomercial@puertolazarocardenas.com.mx). Las bases y el apéndice 1 de las mismas, relativo a la guía para el desarrollo del CONCURSO, estarán disponibles a la fecha de adquisición de las primeras. Los apéndices 2 a 9, relativos al modelo de contrato de cesión parcial de derechos, el Programa Maestro de Desarrollo Portuario del Puerto de Lázaro Cárdenas, el prospecto descriptivo, las Reglas de Operación del Puerto de Lázaro Cárdenas, la CONCESION, el Plano del AREA, el ejemplo de cálculo del valor presente neto de la contraprestación y los requerimientos mínimos para obras e indicativos de equipos, respectivamente, estarán disponibles a través del cuarto de información del CONCURSO, en los términos de las bases.

**2. Costo y forma de pago de las bases del CONCURSO:** El costo de las bases es de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado, mismo que podrá pagarse mediante: (i) cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria debidamente autorizada, a nombre de Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., o (ii) transferencia electrónica interbancaria a la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) No. 021 497 040 254 836 038 (Banco HSBC), a nombre de Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., caso este último, en que habrá de exhibirse a la APILAC la impresión del recibo electrónico en el que conste la transferencia debidamente aplicada. Este pago no será reembolsable en ningún caso. La adquisición de las bases del CONCURSO no otorga el derecho a los interesados de presentar proposiciones, sino que, para su presentación, habrán de apegarse a lo que al respecto establecen las citadas bases.

**3. Opinión de la Comisión Federal de Competencia (COMISION):** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 Bis 1 de la Ley Federal de Competencia Económica y 58 de su Reglamento, las personas que tengan interés en participar en el CONCURSO, deberán solicitar la opinión de la COMISION, en los términos señalados en las bases del CONCURSO.

**4. Visita al AREA:** Las visitas al AREA se llevarán a cabo los días 23 al 27 de abril de 2012, en los términos establecidos en las bases del CONCURSO.

**5. Juntas de Aclaraciones:** Tendrán lugar en las fechas señaladas en el cuadro anterior, en los términos establecidos en las bases del CONCURSO.

**6. Presentación de proposiciones:** El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 14 de septiembre de 2012, a partir de las 12:00 horas, en el domicilio de la APILAC, en los términos establecidos en las bases del CONCURSO.

**7. Idioma:** El idioma que se utilizará en el CONCURSO es el español, salvo las excepciones expresamente señaladas en las bases del CONCURSO, en las que los documentos que correspondan deberán acompañarse de traducción al idioma español.

**8. Moneda:** La moneda que se utilizará en el CONCURSO será el peso mexicano.

**9. Requisitos generales para participar en el CONCURSO:** Los interesados deberán adquirir las bases del CONCURSO, cumplir con la etapa de precalificación y cumplir y acreditar los requisitos técnicos, económicos, financieros y legales establecidos en las propias bases del CONCURSO.

**10. Criterios generales para la emisión del fallo del CONCURSO:**

**a)** La APILAC evaluará las proposiciones conforme a las bases del CONCURSO y emitirá un dictamen interno que servirá para motivar y fundamentar la emisión del fallo del CONCURSO.

**b)** El contrato objeto del CONCURSO se adjudicará al concursante cuya proposición haya sido declarada solvente al reunir condiciones de desarrollo, calidad y precio, en virtud de cumplir los requisitos técnicos, económicos, financieros y legales establecidos en las bases del CONCURSO y ofrezca las mejores condiciones para el Estado, conforme a los criterios señalados en las propias bases.

**c)** El CONCURSO se declarará desierto, podrá cancelarse o suspenderse, en los términos establecidos en las bases del mismo.

**11. Acto de fallo:** El 12 de octubre de 2012, en el domicilio de la APILAC y conforme a los criterios establecidos en las bases del CONCURSO, la APILAC emitirá el fallo, derivado del cual, en su caso, celebrará el contrato objeto del CONCURSO.

**12. No negociación:** Ninguna de las condiciones establecidas en las bases del CONCURSO o en las proposiciones presentadas por los concursantes, podrán ser negociadas.

**13. Personas impedidas:** No podrán participar en el CONCURSO, las personas que se encuentren impedidas en términos de las bases del CONCURSO.

Lázaro Cárdenas, Mich., a 30 de marzo de 2012.

Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

El Director General

**Lic. Rubén Medina González**

Rúbrica.

(R.- 344520)

**Comisión Federal de Electricidad**  
**Gerencia Regional de Transmisión Noreste**  
**LICITACION PUBLICA No. LPTNNE0112**  
**CONVOCATORIA**

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 20 de abril de 2012 en la licitación pública número LPTNNE0112 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

| No. de lote | Descripción                             | Cantidad y U.M.  | Valor mínimo para venta \$ | Depósito en garantía \$ |
|-------------|-----------------------------------------|------------------|----------------------------|-------------------------|
| 1           | Aluminio                                | 1,580 kg Aprox.  | 21.82                      | 3,447.56                |
| 2           | Aisladores de porcelana                 | 29,898 kg Aprox. | 0.40                       | 1,195.92                |
| 3           | Desecho ferroso de segunda              | 93,615 kg Aprox. | 1.74                       | 16,289.01               |
| 4           | Artículos de porcelana con herraje      | 92,549 kg Aprox. | 0.51                       | 4,720.00                |
| 5           | Llantas Segm. y/o no renovables         | 5,245 kg Aprox.  | 0.19                       | 99.66                   |
| 6           | Plástico                                | 2,160 kg Aprox.  | 0.90                       | 194.40                  |
| 7           | Cable cobre y forro de Plást. Autosop.  | 9,465 kg Aprox.  | 28.60                      | 27,069.90               |
| 8           | Cable de aluminio ACSR                  | 8,982 kg Aprox.  | 25.53                      | 22,931.05               |
| 9           | Cuchillas Ccto. c/Aisl. de porcelana    | 9,550 kg Aprox.  | 1.37                       | 1,308.35                |
| 10          | Desecho ferroso vehicular               | 4,350 kg Aprox.  | 4.59                       | 1,996.65                |
| 11 al 13    | Arts. de Comunic., Eléct. y misceláneo  | 3 lote           | 128,369.00                 | 12,836.90               |
| 14 al 16    | Vehs. Difs. Mcas., tipos y Mod. (10 UI) | 3 lote           | 235,823.49                 | 23,582.35               |

Los bienes se localizan en diversos almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se cita en el anexo número 1 de las bases. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases del 30 de marzo al 3 de abril, y del 9 al 18 de abril de 2012, en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE:

<http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/ventadebienes/Muebles2011/Paginas/Muebles2012.aspx> y el pago de \$2,000.00 más IVA mediante el depósito bancario en efectivo en el convenio CIE número 627003, referencia bancaria número 3028PD00007 del Banco BBVA Bancomer, y enviar copia del comprobante del pago efectuado, anotando previamente su nombre, domicilio, teléfono y RFC al correo electrónico: heriberto.salas@cfe.gob.mx y confirmar al teléfono (0181) 81-55-21-93 o acudir al Departamento de Obra Pública de la GRTNE, en avenida Lázaro Cárdenas sin número, cruz con avenida Eugenio Garza Sada (en el interior de la Subestación Tecnológico), colonia Mederos, en Monterrey, Nuevo León, teléfono (0181) 51-55-21-93, de 10:00 a 12:00 y de 13:00 a 14:00 horas, presentando identificación con validez oficial y Registro Federal de Contribuyentes; o solicitar informes en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, al teléfono (0155)52-29-44-00, extensiones 84224 u 84239, de 9:00 a 14:00 horas. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 30 de marzo al 19 de abril de 2012, en días hábiles, de 9:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación será el 20 de abril de 2012, de 9:00 a 9:30 horas, en el aula del PLC de esta GRTNE, en avenida Lázaro Cárdenas sin número, cruz con avenida Eugenio Garza Sada (en el interior de la Subestación Tecnológico), colonia Mederos, en Monterrey, Nuevo León. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheques de caja, expedidos por instituciones de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas será el 20 de abril de 2012, a las 11:00 horas, en el aula antes citada, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y, en caso contrario, no podrán participar en el evento. El acto de fallo será el 20 de abril de 2012 a las 16:00 horas, en el mismo lugar. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a la fecha del pago de los mismos.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2012.  
Gerente Regional de Transmisión Noreste  
**Ing. Felipe de Jesús Vaquero Esparza**  
Rúbrica.

(R.- 344291)

**Comisión Federal de Electricidad**  
**División de Distribución Norte**  
**LICITACION PUBLICA No. LPDNT0112**  
**CONVOCATORIA**

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 19 de abril de 2012, en la licitación pública número LPDNT0112 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

| No. de lote | Descripción                        | Cantidad y U.M.  | Valor mínimo para venta \$ | Depósito en garantía \$ |
|-------------|------------------------------------|------------------|----------------------------|-------------------------|
| 1           | Artículos de porcelana con herraje | 14,569 kg Aprox. | 0.51                       | 743.02                  |
| 2           | Cable de aluminio ACSR             | 86,629 kg Aprox. | 25.53                      | 221,163.84              |
| 3           | Cable de aluminio con forro        | 13,527 kg Aprox. | 21.08                      | 28,514.92               |
| 4           | Cobre desnudo                      | 5,870 kg Aprox.  | *                          | *                       |
| 5           | Cable de acero galvanizado         | 1,684 kg Aprox.  | 1.74                       | 293.02                  |
| 6           | Desecho de lámina                  | 14,888 kg Aprox. | 1.74                       | 2,590.51                |
| 7           | Fierro galvanizado                 | 41,535 kg Aprox. | 1.74                       | 7,227.09                |
| 8           | Llantas Segm. y/o no renovables    | 14,698 kg Aprox. | 0.19                       | 279.26                  |
| 9           | Medidores de energía eléctrica     | 22,745 kg Aprox. | 19.66                      | 44,716.67               |
| 10          | Plástico                           | 1,918 kg Aprox.  | 0.90                       | 172.62                  |
| 11          | Postes de concreto                 | 4,593 Pza.       | 24.39                      | 11,202.33               |
| 12          | Postes de madera                   | 54,191 kg Aprox. | 0.21                       | 1,138.01                |
| 13          | Transf. de Dist. y Pot. sin aceite | 71,647 kg Aprox. | 23.28                      | 166,794.22              |

\* Los interesados en adquirir el lote 4, deberán acudir o hablar al Depto. Divisional de Abastecimientos Divisional, en Cuatrociénegas y Guanaceví S/N, Parque Industrial, en Gómez Palacio, Dgo., al teléfono (871) 729-18-54, el 18 de abril de 2012, de 10:30 a 14:30 Hrs., donde se les informará el valor para venta y del depósito en garantía para dicho lote. Los bienes se localizan en diversos almacenes de esta División, citados en el Anexo 1 de las bases. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases del 30 de marzo al 4 de abril y del 9 al 17 de abril de 2012, en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE: <http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/ventadebienes/Muebles2011/Paginas/Muebles2012.aspx>, y el pago de \$3,000.00 más IVA mediante el depósito bancario en efectivo en la cuenta número 568335, sucursal 0870 de Banamex, utilizando la referencia bancaria correspondiente a la fecha en que se realice el pago, la cual podrá consultar en el anexo 4 de las bases del presente evento, y enviar copia del comprobante del pago efectuado, agregando: nombre, domicilio, teléfono y RFC al correo electrónico: [angeles.herrero@cfe.gob.mx](mailto:angeles.herrero@cfe.gob.mx) o [eliazar.martinez@cfe.gob.mx](mailto:eliazar.martinez@cfe.gob.mx) y confirmar al teléfono (871)729-18-00, Exts. 10851 y 10854, de 8:30 a 15:00 horas, o acudir con el Lic. Sergio Olivares García, Jefe del Depto. Divisional de Abastecimientos, en Cuatrociénegas y Guanaceví S/N, Parque Industrial, en Gómez Palacio, Dgo., al teléfono (871) 729-18-00, extensión 10852; 729-18-52 o 54; presentando identificación con validez oficial y RFC, de 8:30 a 14:30 horas; o solicitar informes en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, al teléfono (55) 52-29-44-00, extensiones 84224 u 84239, de 9:00 a 14:00 horas. La verificación física de los bienes se podrá efectuar del 30 de marzo al 4 de abril y del 9 al 18 de abril de 2012, en días hábiles, de 8:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y la recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación, será el 19 de abril de 2012, de 9:00 a 9:30 horas, en las oficinas del Depto. Divisional de Abastecimientos, en Cuatrociénegas y Guanaceví S/N, Parque Industrial, en Gómez Palacio, Dgo. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheques de caja, expedidos por instituciones de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas será el 19 de abril de 2012, a las 11:00 horas en las oficinas antes citadas, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo será el 19 de abril de 2012 a las 12:30 horas, en el mismo lugar. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes será en un plazo máximo de 25 días hábiles posteriores a la fecha del pago de los mismos.

Atentamente  
Gómez Palacio, Dgo., a 30 de marzo de 2012.  
Gerente General Divisional  
**Dr. Roberto Covarrubias Bustamante**  
Rúbrica.

(R.- 344477)

**Comisión Federal de Electricidad**  
**División de Distribución Peninsular**  
**LICITACION PUBLICA No. LPDPEN0112**  
**CONVOCATORIA**

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 26 de abril de 2012 en la licitación pública número LPDPEN0112 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

| No. de lote | Descripción                                     | Cantidad y U.M. | Valor mínimo para venta \$/kg,pz,l | Depósito en garantía |
|-------------|-------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------|----------------------|
| 1           | Aceite quemado y/o usado                        | 126,262.00 L    | 5.00                               | 63,131.00            |
| 2           | Tambos de lámina regulares<br>Cap. 200 lt       | 638.00 Pza      | 21.90                              | 1,397.22             |
| 3           | Acero cobrizado (coperweld)                     | 324.00 Kg       | 1.28                               | 41.47                |
| 4           | Aislador de porcelana                           | 5,494.78 Kg     | 0.40                               | 219.79               |
| 5           | Aluminio                                        | 4,217.32 Kg     | 21.82                              | 9,202.19             |
| 6           | Artículos de porcelana con herrajes             | 157,607.25 Kg   | 0.51                               | 8,037.97             |
| 7           | Cable cu. Paralelo con forro                    | 25,177.50 Kg    | 27.16                              | 68,382.09            |
| 8           | Cable de aluminio (AAC)                         | 8,950.00 Kg     | 33.65                              | 30,116.75            |
| 9           | Cable de aluminio (ACSR)                        | 52,426.02 Kg    | 25.53                              | 133,843.63           |
| 10          | Cable de aluminio con forro                     | 82,492.60 Kg    | 21.08                              | 173,894.40           |
| 11          | Cable de cobre y forro de plástico<br>autos     | 5,975.33 Kg     | 28.60                              | 17,089.44            |
| 12          | Cobre desnudo                                   | 28,133.76 Kg    | *                                  | *                    |
| 13          | Cuchilla corta circuito c'aislante Porc.        | 5,806.50 Kg     | 1.37                               | 795.49               |
| 14          | Desecho ferroso de segunda                      | 111,032.75 Kg   | 1.74                               | 19,319.70            |
| 15          | Desecho ferroso de tercera                      | 2,475.60 Kg     | 1.55                               | 383.72               |
| 16          | Llantas segmentadas<br>y/o no renovables        | 36,715.00 Kg    | 0.19                               | 697.59               |
| 17          | Medidor energía Eléc., Gas, Pot.<br>factor Pot. | 47,065.36 Kg    | 19.66                              | 92,530.50            |
| 18          | Plástico                                        | 1,542.10 Kg     | 0.90                               | 138.79               |
| 19          | Poste de madera                                 | 42,790.00 Kg    | 0.21                               | 898.59               |
| 20          | Transformadores de corriente                    | 4,811.00 Kg     | 4.92                               | 2,367.01             |
| 21          | Transformadores Distr. y Pot. s/aceite          | 125,738.65 Kg   | 23.28                              | 292,719.58           |
| 22          | Vidrio pedacería                                | 17,044.81 Kg    | 0.06                               | 102.27               |

\* Los interesados en adquirir el lote número 12 deberán acudir o hablar por teléfono al Departamento de Almacenes Divisional, ubicado en Calle 19 número 454, Fraccionamiento Montejo, Mérida, Yucatán, teléfono (01-999) 9421682, o enviar correo electrónico de solicitud a [alejandro.caballero@cfe.gob.mx](mailto:alejandro.caballero@cfe.gob.mx), el día 25 de abril de 2012 de 9:00 a 14:00 horas, donde se les informará del valor para venta y del depósito en garantía para dicho lote. Los bienes se localizan en diversos almacenes de la División Peninsular cuyos domicilios se detallan en la relación de bienes anexa a las bases. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación del 30 de marzo al 24 de abril de 2012 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE <http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/ventadebienes/Muebles2011/Paginas/Muebles2012.aspx> y el pago de \$6,000.00 más IVA, mediante el depósito bancario en efectivo en la cuenta CIE 695343 referencia DWED0201012 en el Banco BBVA Bancomer o transferencia bancaria a la Clabe 012180001492223085 misma referencia, y enviar copia escaneada del comprobante del pago efectuado anotando previamente su



nombre, domicilio, folio de comprador de CFE y RFC al correo electrónico [alejandro.caballero@cfe.gob.mx](mailto:alejandro.caballero@cfe.gob.mx) o acudiendo a las oficinas del Depto. de Almacenes ubicada en la Calle 19 número 454, Fraccionamiento Montejo en la ciudad de Mérida, Yucatán, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 30 de marzo al 24 de abril de 2012, previa cita, en horario de 8:00 a 13:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el día 26 de abril de 2012, en horario de 8:00 a 8:30 horas en la sala 1 del Auditorio Divisional, ubicada en la Calle 19 número 454, Fraccionamiento Montejo, Mérida, Yucatán. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheques de caja, expedidos por Instituciones de Banca y Crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 26 de abril de 2012 a las 11:00 horas, en la sala 1 del Auditorio Divisional antes mencionado en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 27 de abril de 2012 a las 10:00 horas, en la misma sala del Auditorio mencionado. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 40 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos.

Atentamente

Mérida, Yuc., a 30 de marzo de 2012.

Gerente Divisional

**Ing. Jorge H. Gutiérrez Requejo**

Rúbrica.

**(R.- 344426)**

**Comisión Federal de Electricidad**  
**División de Distribución Noroeste**  
**LICITACION PUBLICA No. LPDNOR0112**  
**CONVOCATORIA**

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 18 de abril de 2012 en la licitación pública número LPDNOR0112 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

| No. de lote | Descripción                         | Cantidad y U.M.   | Valor mínimo para venta \$ | Depósito en garantía \$ |
|-------------|-------------------------------------|-------------------|----------------------------|-------------------------|
| 1 al 27     | Vehs. de Difs. marcas, tipos y Mod. | 27 U.I.           | 390,917.42                 | 39,091.74               |
| 28 y 29     | Desecho ferroso vehicular           | 5,917 Kg. Aprox.  | 4.59                       | 2,715.90                |
| 30 al 32    | Postes de madera                    | 35,160 Kg. Aprox. | 0.21                       | 738.36                  |
| 33 al 36    | Postes de concreto                  | 1,403 Pza.        | 24.39                      | 3,421.92                |

Los bienes se localizan en diversos almacenes de esta División, detallados en el Anexo número 1 de las bases. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases del 30 de marzo al 16 de abril de 2012, en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE: <http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/ventadebienes/Muebles2011/Paginas/Muebles2012.aspx> y el pago de \$1,000.00 más IVA mediante el depósito bancario en efectivo en el Banco BBVA Bancomer, en la cuenta número 0142111411, Clabe Interbancaria número 012180001421114110, y enviar copia del comprobante del pago efectuado, anotando previamente su nombre, domicilio, teléfono y RFC al correo electrónico: [claudia.maytorena01@cfe.gob.mx](mailto:claudia.maytorena01@cfe.gob.mx) y confirmar al teléfono (01 662) 259-11-31 de 9:00 a 15:00 horas, hora local; o acudir a las oficinas del Depto. de Concursos y Contratos, en calle Benito Juárez y San Luis Potosí, colonia Centro, en Hermosillo, Son., teléfono (01 662) 259-11-31, presentando identificación oficial y RFC, de 8:00 a 16:00 horas; o solicitar informes en la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, al teléfono (0155)52-29-44-00, extensiones 84224 u 84239, de 9:00 a 14:00 horas. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 30 de marzo al 17 de abril de 2012, en días hábiles, de 9:00 a 15:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación será el 18 de abril de 2012, de 9:30 a 10:00 horas., en la Sala B del Auditorio Ing. Carmelo Goicuría del Campo, en calle Benito Juárez y San Luis Potosí, colonia Centro, en Hermosillo, Son. Los depósitos en garantía se constituirán

mediante cheques de caja, expedidos por instituciones de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas será el 18 de abril de 2012, a las 11:00 horas, en la sala antes citada, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo será el 18 de abril de 2012 a las 12:00 horas, en el mismo lugar. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha del pago de los mismos.

Atentamente  
Hermosillo, Son., a 30 de marzo de 2012.  
Gerente de la División de Distribución Noroeste  
**Ing. Luis Francisco Niebla Portillo**  
Rúbrica.

(R.- 344438)

**BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A.**  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
GRUPO FINANCIERO SANTANDER  
AVISO A LOS ACCIONISTAS

Se comunica a los Accionistas de BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, que mediante Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 22 de febrero de 2012, se acordó, entre otros, aumentar el capital de la Institución, en la cantidad de \$256'390,807.70 M.N. (doscientos cincuenta y seis millones trescientos noventa mil ochocientos siete pesos 70/100 moneda nacional) mediante la emisión de 2,563,908,077 nuevas acciones, de las cuales 2,149,699,197 corresponderían a la Serie "F" y 414,208,880 a la Serie "B", representativas del capital social de la Institución.

Por lo anterior, se hace del conocimiento de los Accionistas tenedores de acciones de las Series "F" y "B", representativas del capital social de la Institución que de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuentan con un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Aviso, para suscribir y pagar las 2,563,908,077 nuevas acciones Series "F" y "B" representativas del citado aumento.

Conforme a lo acordado en la propia Asamblea, el precio de suscripción y pago de las acciones tanto Serie "F" como Serie "B", será de \$1.1975 M.N. por acción, el cual corresponde a \$0.10 M.N. (diez centavos moneda nacional) del valor nominal de cada una de las acciones y la cantidad restante a prima por acción, en proporción al número de acciones que actualmente posean.

Los Accionistas por cada acción que detenten podrán suscribir 0.032748232 nuevas acciones, ya sea de la Serie "F" o de la Serie "B"

Asimismo, si una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quedaren acciones sin suscribir y pagar, la Institución podrá optar por: **(i)** Autorizar la suscripción y pago en efectivo de las acciones no suscritas y pagadas en virtud del derecho de preferencia no ejercido por los Accionistas, delegando esta facultad en el Consejo de Administración o en el Presidente Ejecutivo y Director General de la Sociedad, **(ii)** Efectuar la reducción de capital hasta por el monto que represente el número de acciones no suscritas ni pagadas.

Los Accionistas que determinen suscribir y pagar dicho aumento, deberán hacerlo a través de la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., dentro del plazo establecido.

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.  
Secretario del Consejo de Administración  
**Lic. Alfredo Acevedo Rivas**  
Rúbrica.

(R.- 344439)

**SEGUNDA SECCION****PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de febrero de 2012 y por el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y

**CONSIDERANDO**

La integración de la recaudación federal participable del mes de enero de 2012, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de febrero de 2012, así como la correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2011, con la cual se calcularon las diferencias del tercer ajuste cuatrimestral de este mismo ejercicio, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, del Fondo de Compensación, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de febrero de 2012 y del tercer ajuste cuatrimestral de 2011, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de febrero de 2012; el cálculo del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de enero de 2012 liquidadas en febrero de 2012 y del tercer ajuste cuatrimestral de 2011, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de enero de 2012, las participaciones en ingresos federales por el mes de febrero de 2012, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de febrero no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de enero de 2012, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de febrero de 2012, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de febrero de 2012, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de febrero de 2012, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de febrero de 2012, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2012, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de febrero de 2012, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2010, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2011, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de febrero de 2012, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2011, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Distribución del Fondo de Compensación de diciembre de 2011, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2012, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2012, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de enero de 2012, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Participaciones provisionales de febrero de 2012, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio 2011, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de febrero de 2012, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de enero de 2012, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de enero 2012, p/  
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de febrero de 2012.

| Conceptos                                                                                                 | Miles de pesos     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>Ingresos Tributarios</b>                                                                               | <b>139,928,310</b> |
| Renta                                                                                                     | 91,856,905         |
| Impuesto Empresarial a Tasa Unica                                                                         | 3,961,109          |
| Valor Agregado                                                                                            | 55,549,750         |
| Especial sobre Producción y Servicios                                                                     | -13,511,515        |
| Gasolinas y Diesel                                                                                        | -19,827,443        |
| Artículo 2o.-A. fracción I                                                                                | -19,827,443        |
| Artículo 2o.-A. fracción II                                                                               | 0                  |
| Bebidas Alcohólicas                                                                                       | 758,326            |
| Cervezas                                                                                                  | 2,377,337          |
| Tabacos                                                                                                   | 2,472,244          |
| Bebidas Energetizantes                                                                                    | 17,748             |
| Telecomunicaciones                                                                                        | 690,273            |
| Juegos y sorteos                                                                                          | 0                  |
| Tenencia aeronaves 1/                                                                                     | 0                  |
| Automóviles Nuevos                                                                                        | 0                  |
| Rendimientos petroleros                                                                                   | 137,910            |
| Importación                                                                                               | 2,409,599          |
| Exportación                                                                                               | 0                  |
| Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2/                                                                   | -2,181,748         |
| Recargos y actualizaciones 1/                                                                             | 1,704,700          |
| No Comprendidos 3/                                                                                        | 1,600              |
| <b>Derechos</b>                                                                                           | <b>58,880,312</b>  |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos                                                                     | 55,524,773         |
| Derecho especial sobre hidrocarburos                                                                      | 691,498            |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos                                                                     | 629,748            |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                  | 963,271            |
| Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                   | 11,996             |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                  | 10,925             |
| Derecho de Minería 1/                                                                                     | 1,048,100          |
| <b>Recaudación Federal Participable Bruta</b>                                                             | <b>198,808,622</b> |
| <b>Menos:</b>                                                                                             | <b>2,573,302</b>   |
| 20% de Bebidas Alcohólicas                                                                                | 151,665            |
| 20% de Cervezas                                                                                           | 475,467            |
| 8% de Tabacos                                                                                             | 197,780            |
| Tenencia estatal y Accesorios                                                                             | 0                  |
| Automóviles Nuevos                                                                                        | 0                  |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                  | 963,271            |
| Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                   | 11,996             |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 4/                                                  | 10,925             |
| Incentivos Económicos                                                                                     | 737,197            |
| Gasolina y diesel artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 0                  |
| Juegos y sorteos artículo 2o. fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios    | 0                  |
| Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta              | 25,000             |
| <b>Recaudación Federal Participable</b>                                                                   | <b>196,235,320</b> |

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

2/ No descuenta los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por los derechos ordinario sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 261, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de febrero de 2012.

(Pesos)

| Conceptos                                                                                                                                             | Cantidad        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>Recaudación Federal Participable</b>                                                                                                               |                 |
| 1) Recaudación federal participable de febrero de 2012                                                                                                | 196,235,320,127 |
| 2) Recaudación federal participable de 2007                                                                                                           | 110,761,689,167 |
| 3) Crecimiento (1-2)                                                                                                                                  | 85,473,630,961  |
| <b>Fondo General de Participaciones</b>                                                                                                               |                 |
| 4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)                                                                                               | 22,152,337,833  |
| 5) Fondo general de participaciones crecimiento 2012 (3 x 20%)                                                                                        | 17,094,726,192  |
| 5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2012 (5 x 60%)                                                                                              | 10,256,835,715  |
| 5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2012 (5 x 30%)                                                                                              | 5,128,417,858   |
| 5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2012 (5 x 10%)                                                                                              | 1,709,472,619   |
| 6) Total fondo general de participaciones de febrero de 2012 (4+5)                                                                                    | 39,247,064,025  |
| <b>Fondo de Fomento Municipal</b>                                                                                                                     |                 |
| 7) Fondo de fomento municipal base 2007 (2 x 1%)                                                                                                      | 1,107,616,892   |
| 8) Fondo de fomento municipal crecimiento 2012 (3 x 1%)                                                                                               | 854,736,310     |
| 8.1) Fondo de fomento municipal crecimiento 2012 sin coordinación (8 x 16.8%)                                                                         | 143,595,700     |
| 8.2) Fondo de fomento municipal crecimiento 2012 con coordinación (8 x 83.2%)                                                                         | 711,140,610     |
| 9) Total fondo de fomento municipal (7+8)                                                                                                             | 1,962,353,201   |
| <b>Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>                                                                           |                 |
| 10) Participaciones por tabacos labrados                                                                                                              | 197,779,542     |
| 11) Participaciones por cerveza                                                                                                                       | 475,467,494     |
| 12) Participaciones por bebidas alcohólicas                                                                                                           | 151,665,115     |
| 13) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (10+11+12)                                                             | 824,912,151     |
| <b>Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable</b>                                                                           |                 |
| 14) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)                                                                 | 266,880,035     |
| <b>Fondo de Extracción de Hidrocarburos de enero de 2012</b>                                                                                          |                 |
| 15) 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos                                                                                                    | 390,515,341     |
| 16) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)                                                                                 | 195,257,671     |
| 17) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)                                                                                 | 195,257,671     |
| 18) Fondo de extracción de hidrocarburos (16+17)                                                                                                      | 390,515,341     |
| <b>Fondo de Compensación de diciembre de 2011</b>                                                                                                     |                 |
| 19) Recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios            | 1,750,574,363   |
| 20) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 318,286,248     |

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012.

| Entidades           | Resultado      |                |           |              |               |                  |
|---------------------|----------------|----------------|-----------|--------------|---------------|------------------|
|                     | PIB            | PIB            | Variación | Población e/ | variación PIB | Coeficientes de  |
|                     | 2009           | 2010           | 2010/2009 | 2011         | por población | participación 1/ |
|                     | (1)            | (2)            | (3=2/1)   | (4)          | (5=3*4)       | (6= (5/Σ5)100)   |
| Aguascalientes      | 124,537,968    | 137,537,594    | 1.104383  | 1,219,226    | 1,346,492     | 1.071617         |
| Baja California     | 321,428,097    | 339,451,756    | 1.056074  | 3,251,054    | 3,433,353     | 2.732463         |
| Baja California Sur | 72,429,444     | 75,360,040     | 1.040461  | 672,005      | 699,195       | 0.556461         |
| Campeche            | 582,315,473    | 645,293,199    | 1.108151  | 840,083      | 930,938       | 0.740895         |
| Coahuila            | 334,100,633    | 388,502,943    | 1.162832  | 2,808,997    | 3,266,392     | 2.599586         |
| Colima              | 59,735,198     | 69,551,309     | 1.164327  | 665,109      | 774,404       | 0.616316         |
| Chiapas             | 210,189,220    | 229,422,035    | 1.091502  | 4,917,745    | 5,367,730     | 4.271954         |
| Chihuahua           | 353,803,766    | 371,014,956    | 1.048646  | 3,448,302    | 3,616,049     | 2.877863         |
| Distrito Federal    | 2,005,159,683  | 2,160,048,526  | 1.077245  | 8,859,244    | 9,543,578     | 7.595338         |
| Durango             | 144,632,271    | 156,890,199    | 1.084752  | 1,655,328    | 1,795,621     | 1.429060         |
| Guanajuato          | 439,184,443    | 491,382,991    | 1.118853  | 5,594,699    | 6,259,648     | 4.981794         |
| Guerrero            | 169,185,272    | 186,026,285    | 1.099542  | 3,423,734    | 3,764,539     | 2.996040         |
| Hidalgo             | 183,810,265    | 194,399,691    | 1.057611  | 2,722,566    | 2,879,415     | 2.291607         |
| Jalisco             | 711,226,548    | 787,147,048    | 1.106746  | 7,483,501    | 8,282,334     | 6.591566         |
| México              | 1,037,967,384  | 1,172,479,719  | 1.129592  | 15,442,747   | 17,444,004    | 13.882961        |
| Michoacán           | 280,441,279    | 300,829,596    | 1.072701  | 4,391,130    | 4,710,369     | 3.748787         |
| Morelos             | 125,787,229    | 138,852,842    | 1.103871  | 1,804,977    | 1,992,461     | 1.585717         |
| Nayarit             | 70,144,874     | 74,319,542     | 1.059515  | 1,106,701    | 1,172,566     | 0.933197         |
| Nuevo León          | 857,493,599    | 938,002,962    | 1.093889  | 4,765,778    | 5,213,233     | 4.148996         |
| Oaxaca              | 184,516,059    | 194,208,592    | 1.052529  | 3,843,781    | 4,045,693     | 3.219799         |
| Puebla              | 378,526,653    | 423,877,988    | 1.119810  | 5,867,101    | 6,570,039     | 5.228822         |
| Querétaro           | 207,982,567    | 232,181,692    | 1.116352  | 1,890,303    | 2,110,243     | 1.679455         |
| Quintana Roo        | 163,452,169    | 176,812,630    | 1.081739  | 1,399,881    | 1,514,306     | 1.205174         |
| San Luis Potosí     | 211,872,696    | 238,730,437    | 1.126764  | 2,620,083    | 2,952,214     | 2.349545         |
| Sinaloa             | 241,941,890    | 264,401,611    | 1.092831  | 2,793,101    | 3,052,388     | 2.429269         |
| Sonora              | 288,938,507    | 320,899,924    | 1.110617  | 2,722,733    | 3,023,913     | 2.406607         |
| Tabasco             | 390,077,080    | 462,467,019    | 1.185579  | 2,284,623    | 2,708,600     | 2.155663         |
| Tamaulipas          | 367,534,154    | 387,540,126    | 1.054433  | 3,337,217    | 3,518,872     | 2.800524         |
| Tlaxcala            | 61,396,784     | 67,852,644     | 1.105150  | 1,198,394    | 1,324,405     | 1.054039         |
| Veracruz            | 539,805,613    | 590,287,903    | 1.093519  | 7,727,841    | 8,450,544     | 6.725438         |
| Yucatán             | 161,648,396    | 175,015,847    | 1.082695  | 1,994,869    | 2,159,834     | 1.718922         |
| Zacatecas           | 99,383,932     | 113,954,551    | 1.146609  | 1,506,261    | 1,727,093     | 1.374522         |
| Totales             | 11,380,649,147 | 12,504,744,198 | 35.149320 | 114,259,114  | 125,650,464   | 100.000000       |

Fuente: PIB INEGI, 02 de diciembre 2011.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2011, publicada el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

1/ Coeficientes preliminares.

## Cuadro 4.

## Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012.

| Entidades           | Crecimientos IE p/ |                  |                  | Media<br>móvil IE<br>(4= $(\sum_{i=1}^3 \frac{1}{i})$ ) | Población /<br>2011<br>(5) | Resultado<br>media móvil<br>por población<br>(6=4*5) | Coeficientes de<br>participación 1/<br>(7=(6/ $\sum_{i=1}^3$ )100) |
|---------------------|--------------------|------------------|------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
|                     | 2008/2007<br>(1)   | 2009/2008<br>(2) | 2010/2009<br>(3) |                                                         |                            |                                                      |                                                                    |
| Aguascalientes      | 1.039              | 1.170            | 1.249            | 1.153                                                   | 1,219,226                  | 1,405,335                                            | 1.114394                                                           |
| Baja California     | 1.062              | 0.993            | 1.097            | 1.051                                                   | 3,251,054                  | 3,416,273                                            | 2.709015                                                           |
| Baja California Sur | 1.054              | 0.985            | 1.015            | 1.018                                                   | 672,005                    | 684,110                                              | 0.542481                                                           |
| Campeche            | 1.138              | 1.080            | 1.359            | 1.192                                                   | 840,083                    | 1,001,739                                            | 0.794353                                                           |
| Coahuila            | 1.072              | 0.982            | 1.223            | 1.092                                                   | 2,808,997                  | 3,068,288                                            | 2.433072                                                           |
| Colima              | 1.061              | 1.077            | 1.369            | 1.169                                                   | 665,109                    | 777,476                                              | 0.616518                                                           |
| Chiapas             | 1.184              | 1.256            | 1.117            | 1.185                                                   | 4,917,745                  | 5,829,701                                            | 4.622800                                                           |
| Chihuahua           | 1.024              | 1.021            | 1.032            | 1.025                                                   | 3,448,302                  | 3,536,226                                            | 2.804135                                                           |
| Distrito Federal    | 1.033              | 0.995            | 1.217            | 1.082                                                   | 8,859,244                  | 9,582,041                                            | 7.598307                                                           |
| Durango             | 1.059              | 1.191            | 0.861            | 1.037                                                   | 1,655,328                  | 1,716,162                                            | 1.360871                                                           |
| Guanajuato          | 1.102              | 1.031            | 1.060            | 1.064                                                   | 5,594,699                  | 5,954,531                                            | 4.721787                                                           |
| Guerrero            | 1.084              | 1.158            | 1.105            | 1.116                                                   | 3,423,734                  | 3,820,480                                            | 3.029540                                                           |
| Hidalgo             | 1.173              | 1.106            | 1.170            | 1.150                                                   | 2,722,566                  | 3,130,026                                            | 2.482029                                                           |
| Jalisco             | 1.088              | 1.027            | 1.067            | 1.061                                                   | 7,483,501                  | 7,938,811                                            | 6.295269                                                           |
| México              | 1.260              | 0.952            | 1.123            | 1.112                                                   | 15,442,747                 | 17,167,255                                           | 13.613183                                                          |
| Michoacán           | 0.961              | 1.095            | 1.053            | 1.036                                                   | 4,391,130                  | 4,551,128                                            | 3.608925                                                           |
| Morelos             | 1.176              | 0.996            | 1.077            | 1.083                                                   | 1,804,977                  | 1,955,240                                            | 1.550454                                                           |
| Nayarit             | 1.443              | 0.907            | 1.373            | 1.241                                                   | 1,106,701                  | 1,373,243                                            | 1.088946                                                           |
| Nuevo León          | 1.370              | 0.958            | 1.048            | 1.126                                                   | 4,765,778                  | 5,363,937                                            | 4.253461                                                           |
| Oaxaca              | 1.078              | 1.185            | 1.075            | 1.112                                                   | 3,843,781                  | 4,276,008                                            | 3.390762                                                           |
| Puebla              | 1.112              | 1.030            | 1.112            | 1.085                                                   | 5,867,101                  | 6,363,086                                            | 5.045760                                                           |
| Querétaro           | 1.140              | 0.966            | 1.210            | 1.105                                                   | 1,890,303                  | 2,088,891                                            | 1.656435                                                           |
| Quintana Roo        | 1.051              | 0.983            | 1.073            | 1.036                                                   | 1,399,881                  | 1,450,004                                            | 1.149815                                                           |
| San Luis Potosí     | 1.071              | 1.023            | 1.859            | 1.318                                                   | 2,620,083                  | 3,452,107                                            | 2.737430                                                           |
| Sinaloa             | 1.237              | 1.043            | 1.043            | 1.107                                                   | 2,793,101                  | 3,093,259                                            | 2.452874                                                           |
| Sonora              | 1.134              | 0.980            | 1.060            | 1.058                                                   | 2,722,733                  | 2,879,714                                            | 2.283538                                                           |
| Tabasco             | 1.085              | 1.228            | 1.537            | 1.283                                                   | 2,284,623                  | 2,932,170                                            | 2.325134                                                           |
| Tamaulipas          | 1.057              | 0.943            | 1.145            | 1.048                                                   | 3,337,217                  | 3,498,024                                            | 2.773841                                                           |
| Tlaxcala            | 1.143              | 0.964            | 1.061            | 1.056                                                   | 1,198,394                  | 1,265,774                                            | 1.003725                                                           |
| Veracruz            | 1.125              | 1.205            | 1.049            | 1.126                                                   | 7,727,841                  | 8,704,153                                            | 6.902165                                                           |
| Yucatán             | 1.110              | 1.072            | 1.212            | 1.132                                                   | 1,994,869                  | 2,257,309                                            | 1.789987                                                           |
| Zacatecas           | 1.163              | 0.936            | 1.039            | 1.046                                                   | 1,506,261                  | 1,575,076                                            | 1.248994                                                           |
| Totales             | 1.117              | 1.017            | 1.132            | 35.505                                                  | 114,259,114                | 126,107,580                                          | 100.000000                                                         |

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2011, publicada el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.



Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012.

| Entidades           | Impuestos y<br>derechos (IE)<br>locales de 2010 p/<br>(1) | Población e/<br>2011<br>(2) | Resultado<br>IE 2010<br>por población<br>(3=2*1) | Coeficientes de<br>participación 1/<br>(4=(3/Σ3)100) |
|---------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Aguascalientes      | 1,720,116,083                                             | 1,219,226                   | 2,097,210,251,411,760                            | 0.228463                                             |
| Baja California     | 6,187,365,281                                             | 3,251,054                   | 20,115,458,646,256,200                           | 2.191309                                             |
| Baja California Sur | 1,223,307,913                                             | 672,005                     | 822,069,034,075,565                              | 0.089553                                             |
| Campeche            | 1,332,164,503                                             | 840,083                     | 1,119,128,752,173,750                            | 0.121914                                             |
| Coahuila            | 3,569,702,232                                             | 2,808,997                   | 10,027,282,860,581,300                           | 1.092338                                             |
| Colima              | 1,129,360,846                                             | 665,109                     | 751,148,062,922,214                              | 0.081827                                             |
| Chiapas             | 2,808,408,204                                             | 4,917,745                   | 13,811,035,403,180,000                           | 1.504527                                             |
| Chihuahua           | 6,945,297,282                                             | 3,448,302                   | 23,949,482,508,115,200                           | 2.608974                                             |
| Distrito Federal    | 29,218,334,924                                            | 8,859,244                   | 258,852,358,365,437,000                          | 28.198488                                            |
| Durango             | 1,317,093,457                                             | 1,655,328                   | 2,180,221,677,988,900                            | 0.237506                                             |
| Guanajuato          | 5,766,640,839                                             | 5,594,699                   | 32,262,619,735,312,500                           | 3.514579                                             |
| Guerrero            | 2,343,533,614                                             | 3,423,734                   | 8,023,635,714,394,680                            | 0.874067                                             |
| Hidalgo             | 2,820,538,846                                             | 2,722,566                   | 7,679,103,163,798,840                            | 0.836535                                             |
| Jalisco             | 8,126,978,025                                             | 7,483,501                   | 60,818,248,177,065,500                           | 6.625331                                             |
| México              | 17,612,980,589                                            | 15,442,747                  | 271,992,803,151,838,000                          | 29.629963                                            |
| Michoacán           | 2,819,161,296                                             | 4,391,130                   | 12,379,303,741,704,500                           | 1.348559                                             |
| Morelos             | 1,375,380,983                                             | 1,804,977                   | 2,482,531,040,552,390                            | 0.270438                                             |
| Nayarit             | 1,366,894,250                                             | 1,106,701                   | 1,512,743,233,369,250                            | 0.164793                                             |
| Nuevo León          | 8,573,974,044                                             | 4,765,778                   | 40,861,656,871,466,200                           | 4.451329                                             |
| Oaxaca              | 1,571,948,812                                             | 3,843,781                   | 6,042,226,976,538,170                            | 0.658219                                             |
| Puebla              | 3,632,511,026                                             | 5,867,101                   | 21,312,309,073,155,600                           | 2.321690                                             |
| Querétaro           | 3,491,935,096                                             | 1,890,303                   | 6,600,815,387,774,090                            | 0.719070                                             |
| Quintana Roo        | 3,416,526,165                                             | 1,399,881                   | 4,782,730,064,386,360                            | 0.521014                                             |
| San Luis Potosí     | 2,813,947,485                                             | 2,620,083                   | 7,372,775,968,341,250                            | 0.803165                                             |
| Sinaloa             | 4,077,005,898                                             | 2,793,101                   | 11,387,489,250,709,700                           | 1.240514                                             |
| Sonora              | 3,583,522,164                                             | 2,722,733                   | 9,756,974,052,154,210                            | 1.062891                                             |
| Tabasco             | 1,516,593,658                                             | 2,284,623                   | 3,464,844,752,720,930                            | 0.377448                                             |
| Tamaulipas          | 4,857,783,184                                             | 3,337,217                   | 16,211,476,623,958,900                           | 1.766023                                             |
| Tlaxcala            | 496,244,671                                               | 1,198,394                   | 594,696,636,258,374                              | 0.064784                                             |
| Veracruz            | 6,977,474,985                                             | 7,727,841                   | 53,920,817,265,557,400                           | 5.873949                                             |
| Yucatán             | 1,386,185,290                                             | 1,994,869                   | 2,765,258,063,277,010                            | 0.301238                                             |
| Zacatecas           | 1,337,704,466                                             | 1,506,261                   | 2,014,932,066,661,630                            | 0.219500                                             |
| Totales             | 145,416,616,111                                           | 114,259,114                 | 917,965,386,573,138,000                          | 100.000000                                           |

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2011, publicada el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases  
Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan  
al Fondo General de Participaciones  
de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | 80% BET<br>de 1989 | Actualización a<br>junio de 2012 e/<br>11.56363087 |
|---------------------|--------------------|----------------------------------------------------|
| Aguascalientes      | 788,208            | 9,114,546                                          |
| Baja California     | 2,954,803          | 34,168,251                                         |
| Baja California Sur | 772,438            | 8,932,188                                          |
| Campeche            | 812,889            | 9,399,948                                          |
| Coahuila            | 2,247,592          | 25,990,324                                         |
| Colima              | 323,808            | 3,744,396                                          |
| Chiapas             | 7,283,222          | 84,220,491                                         |
| Chihuahua           | 8,146,362          | 94,201,523                                         |
| Distrito Federal    | 971,991            | 11,239,745                                         |
| Durango             | 4,235,805          | 48,981,285                                         |
| Guanajuato          | 2,563,631          | 29,644,883                                         |
| Guerrero            | 328,051            | 3,793,461                                          |
| Hidalgo             | 271,544            | 3,140,035                                          |
| Jalisco             | 9,576,691          | 110,741,320                                        |
| México              | 218,256            | 2,523,832                                          |
| Michoacán           | 2,455,046          | 28,389,246                                         |
| Morelos             | 451,987            | 5,226,611                                          |
| Nayarit             | 818,713            | 9,467,295                                          |
| Nuevo León          | 3,047,369          | 35,238,650                                         |
| Oaxaca              | 610,250            | 7,056,706                                          |
| Puebla              | 1,221,283          | 14,122,466                                         |
| Querétaro           | 1,435,730          | 16,602,252                                         |
| Quintana Roo        | 53,930             | 623,627                                            |
| San Luis Potosí     | 1,589,981          | 18,385,953                                         |
| Sinaloa             | 9,406,668          | 108,775,236                                        |
| Sonora              | 11,431,317         | 132,187,530                                        |
| Tabasco             | 2,462,672          | 28,477,430                                         |
| Tamaulipas          | 1,967,010          | 22,745,778                                         |
| Tlaxcala            | 17,902             | 207,012                                            |
| Veracruz            | 9,805,475          | 113,386,893                                        |
| Yucatán             | 1,183,000          | 13,679,775                                         |
| Zacatecas           | 853,445            | 9,868,923                                          |
| Totales             | 90,307,069         | 1,044,277,611                                      |

e/ Estimado.

Cuadro 7.

## Integración del Fondo General de Participaciones de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo                      | Fondo General de Participaciones crecimiento 2012 |                |                |               | Total          |
|---------------------|----------------------------|---------------------------------------------------|----------------|----------------|---------------|----------------|
|                     | General                    | Primera                                           | Segunda        | Tercera        | Resarcimiento |                |
|                     | de                         | Parte                                             | Parte          | Parte          | BET           |                |
|                     | Participaciones<br>de 2007 | C <sub>1</sub>                                    | C <sub>2</sub> | C <sub>3</sub> | 2012          |                |
| Aguascalientes      | 253,448,939                | 109,914,038                                       | 57,150,779     | 3,905,511      | 759,546       | 425,178,813    |
| Baja California     | 635,563,001                | 280,264,252                                       | 138,929,594    | 37,459,828     | 2,847,354     | 1,095,064,030  |
| Baja California Sur | 160,245,947                | 57,075,244                                        | 27,820,716     | 1,530,891      | 744,349       | 247,417,146    |
| Campeche            | 226,439,168                | 75,992,417                                        | 40,737,733     | 2,084,087      | 783,329       | 346,036,734    |
| Coahuila            | 538,189,157                | 266,635,267                                       | 124,778,081    | 18,673,216     | 2,165,860     | 950,441,580    |
| Colima              | 164,236,610                | 63,214,561                                        | 31,617,629     | 1,398,819      | 312,033       | 260,779,652    |
| Chiapas             | 1,004,369,892              | 438,167,333                                       | 237,076,510    | 25,719,474     | 7,018,374     | 1,712,351,582  |
| Chihuahua           | 629,999,297                | 295,177,712                                       | 143,807,745    | 44,599,704     | 7,850,127     | 1,121,434,585  |
| Distrito Federal    | 2,744,713,747              | 779,041,348                                       | 389,672,931    | 482,045,430    | 936,645       | 4,396,410,101  |
| Durango             | 288,519,244                | 146,576,373                                       | 69,791,170     | 4,060,098      | 4,081,774     | 513,028,658    |
| Guanajuato          | 855,324,839                | 510,974,467                                       | 242,152,952    | 60,080,768     | 2,470,407     | 1,671,003,432  |
| Guerrero            | 493,273,999                | 307,298,951                                       | 155,367,483    | 14,941,942     | 316,122       | 971,198,497    |
| Hidalgo             | 395,380,932                | 235,046,360                                       | 127,288,800    | 14,300,339     | 261,670       | 772,278,100    |
| Jalisco             | 1,432,795,987              | 676,086,143                                       | 322,847,697    | 113,258,225    | 9,228,443     | 2,554,216,495  |
| México              | 2,800,368,390              | 1,423,952,459                                     | 698,140,896    | 506,516,102    | 210,319       | 5,429,188,167  |
| Michoacán           | 629,287,410                | 384,506,971                                       | 185,080,771    | 23,053,245     | 2,365,770     | 1,224,294,168  |
| Morelos             | 323,614,323                | 162,644,430                                       | 79,513,761     | 4,623,071      | 435,551       | 570,831,136    |
| Nayarit             | 217,191,062                | 95,716,474                                        | 55,845,693     | 2,817,092      | 788,941       | 372,359,262    |
| Nuevo León          | 1,061,831,201              | 425,555,720                                       | 218,135,252    | 76,094,246     | 2,936,554     | 1,784,552,973  |
| Oaxaca              | 538,451,268                | 330,249,528                                       | 173,892,457    | 11,252,082     | 588,059       | 1,054,433,394  |
| Puebla              | 889,073,482                | 536,311,692                                       | 258,767,669    | 39,688,652     | 1,176,872     | 1,725,018,367  |
| Querétaro           | 376,413,841                | 172,258,937                                       | 84,948,930     | 12,292,308     | 1,383,521     | 647,297,537    |
| Quintana Roo        | 265,685,776                | 123,612,678                                       | 58,967,325     | 8,906,595      | 51,969        | 457,224,343    |
| San Luis Potosí     | 414,546,142                | 240,988,963                                       | 140,386,868    | 13,729,884     | 1,532,163     | 811,184,019    |
| Sinaloa             | 533,055,947                | 249,166,109                                       | 125,793,605    | 21,206,247     | 9,064,603     | 938,286,511    |
| Sonora              | 552,077,699                | 246,841,710                                       | 117,109,356    | 18,169,835     | 11,015,628    | 945,214,229    |
| Tabasco             | 919,495,148                | 221,102,768                                       | 119,242,594    | 6,452,375      | 2,373,119     | 1,268,666,004  |
| Tamaulipas          | 623,742,505                | 287,245,161                                       | 142,254,152    | 30,189,674     | 1,895,481     | 1,085,326,974  |
| Tlaxcala            | 229,036,641                | 108,111,048                                       | 51,475,231     | 1,107,468      | 17,251        | 389,747,640    |
| Veracruz            | 1,338,567,778              | 689,817,118                                       | 353,971,837    | 100,413,547    | 9,448,908     | 2,492,219,187  |
| Yucatán             | 350,185,660                | 176,307,041                                       | 91,797,998     | 5,149,576      | 1,139,981     | 624,580,257    |
| Zacatecas           | 267,212,803                | 140,982,442                                       | 64,053,641     | 3,752,289      | 822,410       | 476,823,586    |
| Totales             | 22,152,337,833             | 10,256,835,715                                    | 5,128,417,858  | 1,709,472,619  | 87,023,134    | 39,334,087,160 |

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2012.

| Entidades           | Recaudación de agua y predial |                | Variación<br>2010/2009<br>(3=2/1) | Población e/<br>2011<br>(4) | Resultado<br>Variación<br>por población<br>(5=3*4) | Coeficientes de<br>participación 1/<br>(6= (5/Σ5)100) |
|---------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|                     | 2009                          | 2010           |                                   |                             |                                                    |                                                       |
|                     | (1)                           | (2)            |                                   |                             |                                                    |                                                       |
| Aguascalientes      | 695,689,071                   | 774,313,319    | 1.113016                          | 1,219,226                   | 1,357,018                                          | 1.103237                                              |
| Baja California     | 3,620,436,261                 | 3,680,371,557  | 1.016555                          | 3,251,054                   | 3,304,874                                          | 2.686816                                              |
| Baja California Sur | 806,192,570                   | 817,508,119    | 1.014036                          | 672,005                     | 681,437                                            | 0.553999                                              |
| Campeche            | 193,574,340                   | 183,643,064    | 0.948695                          | 840,083                     | 796,983                                            | 0.647936                                              |
| Coahuila            | 1,613,269,133                 | 1,787,522,988  | 1.108013                          | 2,808,997                   | 3,112,405                                          | 2.530341                                              |
| Colima              | 465,093,228                   | 523,720,675    | 1.126055                          | 665,109                     | 748,949                                            | 0.608885                                              |
| Chiapas             | 572,506,877                   | 625,556,793    | 1.092662                          | 4,917,745                   | 5,373,436                                          | 4.368527                                              |
| Chihuahua           | 2,644,744,211                 | 2,759,640,345  | 1.043443                          | 3,448,302                   | 3,598,107                                          | 2.925210                                              |
| Distrito Federal    | 11,199,580,167                | 12,998,709,115 | 1.160643                          | 8,859,244                   | 10,282,415                                         | 8.359458                                              |
| Durango             | 553,745,700                   | 542,459,718    | 0.979619                          | 1,655,328                   | 1,621,590                                          | 1.318330                                              |
| Guanajuato          | 2,815,781,114                 | 3,005,443,408  | 1.067357                          | 5,594,699                   | 5,971,541                                          | 4.854778                                              |
| Guerrero            | 980,752,131                   | 1,085,972,881  | 1.107286                          | 3,423,734                   | 3,791,052                                          | 3.082071                                              |
| Hidalgo             | 722,881,147                   | 802,278,647    | 1.109835                          | 2,722,566                   | 3,021,598                                          | 2.456517                                              |
| Jalisco             | 4,372,013,618                 | 4,568,732,182  | 1.044995                          | 7,483,501                   | 7,820,221                                          | 6.357729                                              |
| México              | 6,681,701,237                 | 7,602,105,689  | 1.137750                          | 15,442,747                  | 17,569,986                                         | 14.284149                                             |
| Michoacán           | 1,218,933,450                 | 1,319,147,147  | 1.082214                          | 4,391,130                   | 4,752,143                                          | 3.863425                                              |
| Morelos             | 640,926,827                   | 669,112,983    | 1.043977                          | 1,804,977                   | 1,884,355                                          | 1.531954                                              |
| Nayarit             | 307,437,009                   | 360,497,684    | 1.172590                          | 1,106,701                   | 1,297,707                                          | 1.055017                                              |
| Nuevo León          | 4,316,316,199                 | 4,473,266,606  | 1.036362                          | 4,765,778                   | 4,939,072                                          | 4.015395                                              |
| Oaxaca              | 344,382,007                   | 363,643,388    | 1.055930                          | 3,843,781                   | 4,058,765                                          | 3.299718                                              |
| Puebla              | 1,318,525,737                 | 1,369,546,326  | 1.038695                          | 5,867,101                   | 6,094,130                                          | 4.954441                                              |
| Querétaro           | 1,477,143,042                 | 1,504,352,199  | 1.018420                          | 1,890,303                   | 1,925,123                                          | 1.565097                                              |
| Quintana Roo        | 1,858,777,399                 | 1,903,843,951  | 1.024245                          | 1,399,881                   | 1,433,821                                          | 1.165677                                              |
| San Luis Potosí     | 647,466,213                   | 798,983,393    | 1.234016                          | 2,620,083                   | 3,233,223                                          | 2.628565                                              |
| Sinaloa             | 2,190,747,064                 | 2,252,243,036  | 1.028071                          | 2,793,101                   | 2,871,506                                          | 2.334493                                              |
| Sonora              | 1,917,967,026                 | 2,023,424,665  | 1.054984                          | 2,722,733                   | 2,872,440                                          | 2.335253                                              |
| Tabasco             | 303,373,099                   | 292,225,273    | 0.963254                          | 2,284,623                   | 2,200,672                                          | 1.789115                                              |
| Tamaulipas          | 2,200,121,436                 | 2,400,511,611  | 1.091081                          | 3,337,217                   | 3,641,175                                          | 2.960224                                              |
| Tlaxcala            | 150,467,082                   | 154,147,692    | 1.024461                          | 1,198,394                   | 1,227,708                                          | 0.998109                                              |
| Veracruz            | 2,137,662,846                 | 2,189,974,985  | 1.024472                          | 7,727,841                   | 7,916,954                                          | 6.436371                                              |
| Yucatán             | 502,044,086                   | 517,059,880    | 1.029909                          | 1,994,869                   | 2,054,534                                          | 1.670307                                              |
| Zacatecas           | 704,103,733                   | 723,817,480    | 1.027998                          | 1,506,261                   | 1,548,434                                          | 1.258855                                              |
| Totales             | 60,174,355,060                | 65,073,776,799 | 1.081420                          | 114,259,114                 | 123,003,375                                        | 100.000000                                            |

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2011, publicada el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal  
de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo de Fomento Municipal |                     | Total         |
|---------------------|----------------------------|---------------------|---------------|
|                     | de 2007                    | Crecimiento<br>2012 |               |
| Aguascalientes      | 35,705,655                 | 9,429,765           | 45,135,421    |
| Baja California     | 10,877,140                 | 22,965,191          | 33,842,331    |
| Baja California Sur | 9,090,180                  | 4,735,228           | 13,825,408    |
| Campeche            | 14,954,766                 | 5,538,142           | 20,492,908    |
| Coahuila            | 14,724,373                 | 21,627,744          | 36,352,117    |
| Colima              | 19,371,491                 | 5,204,364           | 24,575,855    |
| Chiapas             | 11,066,380                 | 37,339,386          | 48,405,766    |
| Chihuahua           | 19,494,827                 | 25,002,834          | 44,497,661    |
| Distrito Federal    | 167,376,163                | 71,451,323          | 238,827,486   |
| Durango             | 29,306,637                 | 11,268,246          | 40,574,883    |
| Guanajuato          | 31,754,649                 | 41,495,549          | 73,250,198    |
| Guerrero            | 10,641,929                 | 26,343,584          | 36,985,513    |
| Hidalgo             | 70,795,825                 | 20,996,740          | 91,792,565    |
| Jalisco             | 31,895,677                 | 54,341,815          | 86,237,492    |
| México              | 26,537,774                 | 122,091,810         | 148,629,584   |
| Michoacán           | 65,154,786                 | 33,022,099          | 98,176,884    |
| Morelos             | 27,971,861                 | 13,094,165          | 41,066,025    |
| Nayarit             | 27,453,745                 | 9,017,617           | 36,471,361    |
| Nuevo León          | 13,607,258                 | 34,321,042          | 47,928,300    |
| Oaxaca              | 73,055,821                 | 28,203,890          | 101,259,711   |
| Puebla              | 58,336,856                 | 42,347,405          | 100,684,262   |
| Querétaro           | 33,924,234                 | 13,377,456          | 47,301,690    |
| Quintana Roo        | 21,016,481                 | 9,963,461           | 30,979,942    |
| San Luis Potosí     | 32,348,551                 | 22,467,297          | 54,815,847    |
| Sinaloa             | 12,230,625                 | 19,953,762          | 32,184,387    |
| Sonora              | 9,484,274                  | 19,960,255          | 29,444,529    |
| Tabasco             | 31,128,711                 | 15,292,214          | 46,420,926    |
| Tamaulipas          | 29,821,494                 | 25,302,110          | 55,123,604    |
| Tlaxcala            | 24,026,474                 | 8,531,203           | 32,557,677    |
| Veracruz            | 39,547,891                 | 55,014,003          | 94,561,894    |
| Yucatán             | 48,089,881                 | 14,276,722          | 62,366,602    |
| Zacatecas           | 56,824,482                 | 10,759,889          | 67,584,371    |
| Totales             | 1,107,616,892              | 854,736,310         | 1,962,353,201 |

Cuadro 10.

## Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2010.

(Pesos)

| Entidades           | Bebidas        |                | Tabacos        | Total          |
|---------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                     | Alcohólicas    | Cerveza        | Labrados       |                |
| Aguascalientes      | 136,279,345    | 192,875,274    | 333,451,499    | 662,606,118    |
| Baja California     | 294,341,575    | 1,163,340,940  | 1,063,952,354  | 2,521,634,869  |
| Baja California Sur | 143,161,519    | 341,574,154    | 205,790,802    | 690,526,475    |
| Campeche            | 37,658,154     | 350,311,820    | 79,905,775     | 467,875,749    |
| Coahuila            | 264,461,700    | 1,333,896,667  | 323,240,206    | 1,921,598,573  |
| Colima              | 81,234,300     | 170,282,920    | 840,513,803    | 1,092,031,023  |
| Chiapas             | 130,084,020    | 706,668,193    | 492,120,756    | 1,328,872,969  |
| Chihuahua           | 315,867,191    | 1,514,412,743  | 601,264,347    | 2,431,544,281  |
| Distrito Federal    | 5,035,301,480  | 2,683,237,481  | 3,418,337,688  | 11,136,876,649 |
| Durango             | 61,627,222     | 456,566,869    | 372,645,507    | 890,839,598    |
| Guanajuato          | 514,831,885    | 1,563,776,166  | 1,413,377,789  | 3,491,985,840  |
| Guerrero            | 231,143,577    | 658,246,556    | 387,586,187    | 1,276,976,320  |
| Hidalgo             | 294,395,816    | 457,241,302    | 317,108,026    | 1,068,745,144  |
| Jalisco             | 2,012,078,435  | 2,254,003,650  | 2,554,859,827  | 6,820,941,912  |
| México              | 3,119,377,902  | 2,059,707,932  | 3,766,554,520  | 8,945,640,354  |
| Michoacán           | 718,551,545    | 1,334,006,271  | 975,267,892    | 3,027,825,708  |
| Morelos             | 179,408,828    | 519,790,674    | 340,338,579    | 1,039,538,081  |
| Nayarit             | 100,858,215    | 415,990,923    | 220,284,075    | 737,133,213    |
| Nuevo León          | 736,167,397    | 2,501,211,551  | 2,123,141,411  | 5,360,520,359  |
| Oaxaca              | 66,831,738     | 1,212,412,577  | 248,127,259    | 1,527,371,574  |
| Puebla              | 1,012,631,393  | 921,425,298    | 1,144,892,838  | 3,078,949,529  |
| Querétaro           | 368,421,864    | 383,328,765    | 406,666,978    | 1,158,417,607  |
| Quintana Roo        | 394,042,931    | 732,752,616    | 200,445,342    | 1,327,240,889  |
| San Luis Potosí     | 233,181,384    | 726,260,330    | 384,520,103    | 1,343,961,817  |
| Sinaloa             | 191,690,662    | 1,515,541,897  | 549,114,171    | 2,256,346,730  |
| Sonora              | 148,194,302    | 1,366,098,207  | 1,113,322,315  | 2,627,614,824  |
| Tabasco             | 133,723,858    | 762,384,704    | 165,392,182    | 1,061,500,744  |
| Tamaulipas          | 182,297,500    | 1,452,829,774  | 909,010,992    | 2,544,138,266  |
| Tlaxcala            | 54,984,296     | 85,996,015     | 91,773,143     | 232,753,454    |
| Veracruz            | 378,436,243    | 1,494,961,593  | 809,925,767    | 2,683,323,603  |
| Yucatán             | 233,389,383    | 917,664,334    | 506,597,161    | 1,657,650,878  |
| Zacatecas           | 66,823,177     | 485,192,557    | 336,225,985    | 888,241,719    |
| Totales             | 17,871,478,837 | 32,733,990,753 | 26,695,755,279 | 77,301,224,869 |

**Nota:** Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2010, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 11.

Coeficientes de las participaciones específicas en el  
impuesto especial sobre producción y servicios de 2011.

| Entidades           | Tabacos          | Bebidas          |                      |
|---------------------|------------------|------------------|----------------------|
|                     | Labrados<br>(8%) | Cerveza<br>(20%) | Alcohólicas<br>(20%) |
| Aguascalientes      | 1.249081         | 0.589220         | 0.762552             |
| Baja California     | 3.985474         | 3.553923         | 1.646991             |
| Baja California Sur | 0.770875         | 1.043485         | 0.801061             |
| Campeche            | 0.299320         | 1.070178         | 0.210716             |
| Coahuila            | 1.210830         | 4.074959         | 1.479798             |
| Colima              | 3.148492         | 0.520202         | 0.454547             |
| Chiapas             | 1.843442         | 2.158821         | 0.727886             |
| Chihuahua           | 2.252284         | 4.626423         | 1.767437             |
| Distrito Federal    | 12.804799        | 8.197099         | 28.175069            |
| Durango             | 1.395898         | 1.394779         | 0.344836             |
| Guanajuato          | 5.294391         | 4.777224         | 2.880746             |
| Guerrero            | 1.451864         | 2.010896         | 1.293366             |
| Hidalgo             | 1.187859         | 1.396839         | 1.647294             |
| Jalisco             | 9.570285         | 6.885820         | 11.258601            |
| México              | 14.109189        | 6.292260         | 17.454504            |
| Michoacán           | 3.653270         | 4.075294         | 4.020661             |
| Morelos             | 1.274879         | 1.587923         | 1.003884             |
| Nayarit             | 0.825165         | 1.270823         | 0.564353             |
| Nuevo León          | 7.953105         | 7.641022         | 4.119230             |
| Oaxaca              | 0.929463         | 3.703834         | 0.373958             |
| Puebla              | 4.288670         | 2.814888         | 5.666187             |
| Querétaro           | 1.523339         | 1.171042         | 2.061507             |
| Quintana Roo        | 0.750851         | 2.238507         | 2.204870             |
| San Luis Potosí     | 1.440379         | 2.218673         | 1.304768             |
| Sinaloa             | 2.056934         | 4.629872         | 1.072607             |
| Sonora              | 4.170410         | 4.173332         | 0.829222             |
| Tabasco             | 0.619545         | 2.329031         | 0.748253             |
| Tamaulipas          | 3.405077         | 4.438291         | 1.020047             |
| Tlaxcala            | 0.343774         | 0.262712         | 0.307665             |
| Veracruz            | 3.033912         | 4.567001         | 2.117543             |
| Yucatán             | 1.897669         | 2.803399         | 1.305932             |
| Zacatecas           | 1.259474         | 1.482229         | 0.373910             |
| Totales             | 100.000000       | 100.000000       | 100.000000           |

Coeficientes preliminares.

Cuadro 12.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios  
de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | Tabacos     | Cerveza     | Bebidas     | Total       |
|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|                     | Labrados    |             | Alcohólicas |             |
| Aguascalientes      | 2,470,426   | 2,801,550   | 1,156,526   | 6,428,502   |
| Baja California     | 7,882,452   | 16,897,750  | 2,497,910   | 27,278,112  |
| Baja California Sur | 1,524,632   | 4,961,430   | 1,214,931   | 7,700,993   |
| Campeche            | 591,994     | 5,088,346   | 319,583     | 5,999,924   |
| Coahuila            | 2,394,774   | 19,375,105  | 2,244,337   | 24,014,215  |
| Colima              | 6,227,074   | 2,473,392   | 689,389     | 9,389,855   |
| Chiapas             | 3,645,951   | 10,264,491  | 1,103,949   | 15,014,391  |
| Chihuahua           | 4,454,558   | 21,997,136  | 2,680,586   | 29,132,279  |
| Distrito Federal    | 25,325,272  | 38,974,539  | 42,731,751  | 107,031,562 |
| Durango             | 2,760,801   | 6,631,721   | 522,995     | 9,915,517   |
| Guanajuato          | 10,471,223  | 22,714,149  | 4,369,087   | 37,554,458  |
| Guerrero            | 2,871,491   | 9,561,157   | 1,961,585   | 14,394,233  |
| Hidalgo             | 2,349,343   | 6,641,518   | 2,498,370   | 11,489,231  |
| Jalisco             | 18,928,066  | 32,739,835  | 17,075,370  | 68,743,271  |
| México              | 27,905,089  | 29,917,653  | 26,472,393  | 84,295,135  |
| Michoacán           | 7,225,420   | 19,376,697  | 6,097,940   | 32,700,056  |
| Morelos             | 2,521,450   | 7,550,059   | 1,522,541   | 11,594,050  |
| Nayarit             | 1,632,008   | 6,042,348   | 855,927     | 8,530,282   |
| Nuevo León          | 15,729,614  | 36,330,577  | 6,247,436   | 58,307,627  |
| Oaxaca              | 1,838,288   | 17,610,525  | 567,163     | 20,015,977  |
| Puebla              | 8,482,112   | 13,383,879  | 8,593,629   | 30,459,620  |
| Querétaro           | 3,012,854   | 5,567,924   | 3,126,588   | 11,707,365  |
| Quintana Roo        | 1,485,030   | 10,643,372  | 3,344,019   | 15,472,421  |
| San Luis Potosí     | 2,848,775   | 10,549,071  | 1,978,878   | 15,376,724  |
| Sinaloa             | 4,068,195   | 22,013,537  | 1,626,770   | 27,708,502  |
| Sonora              | 8,248,217   | 19,842,838  | 1,257,641   | 29,348,696  |
| Tabasco             | 1,225,333   | 11,073,784  | 1,134,839   | 13,433,956  |
| Tamaulipas          | 6,734,545   | 21,102,631  | 1,547,056   | 29,384,232  |
| Tlaxcala            | 679,915     | 1,249,109   | 466,621     | 2,395,644   |
| Veracruz            | 6,000,458   | 21,714,604  | 3,211,574   | 30,926,635  |
| Yucatán             | 3,753,202   | 13,329,250  | 1,980,643   | 19,063,096  |
| Zacatecas           | 2,490,981   | 7,047,515   | 567,090     | 10,105,586  |
| Totales             | 197,779,542 | 475,467,494 | 151,665,115 | 824,912,151 |



Cuadro 13.

## Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

| Entidades           | PIB<br>estatal<br>2010 | PIB<br>estatal<br>minero<br>2010 | PIB<br>estatal<br>no minero<br>2010 | Población d/<br>2010 | Per cápita pc/<br>PIB estatal<br>no minero |
|---------------------|------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------|
| Aguascalientes      | 137,537,594            | 2,096,264                        | 135,441,330                         | 1,184,996            | 114,297                                    |
| Baja California     | 339,451,756            | 765,166                          | 338,686,590                         | 3,155,070            | 107,347                                    |
| Baja California Sur | 75,360,040             | 1,918,026                        | 73,442,014                          | 637,026              | 115,289                                    |
| Campeche            | 645,293,199            | 544,977,038                      | 100,316,161                         | 822,441              | 121,974                                    |
| Coahuila            | 388,502,943            | 14,106,817                       | 374,396,126                         | 2,748,391            | 136,224                                    |
| Colima              | 69,551,309             | 1,226,923                        | 68,324,386                          | 650,555              | 105,025                                    |
| Chiapas             | 229,422,035            | 20,471,043                       | 208,950,992                         | 4,796,580            | 43,562                                     |
| Chihuahua           | 371,014,956            | 7,296,940                        | 363,718,016                         | 3,406,465            | 106,773                                    |
| Distrito Federal    | 2,160,048,526          | 76,703                           | 2,159,971,823                       | 8,851,080            | 244,035                                    |
| Durango             | 156,890,199            | 12,756,286                       | 144,133,913                         | 1,632,934            | 88,267                                     |
| Guanajuato          | 491,382,991            | 1,473,233                        | 489,909,758                         | 5,486,372            | 89,296                                     |
| Guerrero            | 186,026,285            | 3,929,205                        | 182,097,081                         | 3,388,768            | 53,735                                     |
| Hidalgo             | 194,399,691            | 2,441,297                        | 191,958,395                         | 2,665,018            | 72,029                                     |
| Jalisco             | 787,147,048            | 3,167,612                        | 783,979,436                         | 7,350,682            | 106,654                                    |
| México              | 1,172,479,719          | 5,075,467                        | 1,167,404,251                       | 15,175,862           | 76,925                                     |
| Michoacán           | 300,829,596            | 1,720,394                        | 299,109,202                         | 4,351,037            | 68,744                                     |
| Morelos             | 138,852,842            | 408,282                          | 138,444,560                         | 1,777,227            | 77,899                                     |
| Nayarit             | 74,319,542             | 156,213                          | 74,163,330                          | 1,084,979            | 68,355                                     |
| Nuevo León          | 938,002,962            | 9,606,444                        | 928,396,518                         | 4,653,458            | 199,507                                    |
| Oaxaca              | 194,208,592            | 82,788                           | 194,125,804                         | 3,801,962            | 51,059                                     |
| Puebla              | 423,877,988            | 5,181,881                        | 418,696,108                         | 5,779,829            | 72,441                                     |
| Querétaro           | 232,181,692            | 4,618,463                        | 227,563,230                         | 1,827,937            | 124,492                                    |
| Quintana Roo        | 176,812,630            | 244,508                          | 176,568,122                         | 1,325,578            | 133,201                                    |
| San Luis Potosí     | 238,730,437            | 5,745,057                        | 232,985,380                         | 2,585,518            | 90,112                                     |
| Sinaloa             | 264,401,611            | 3,945,154                        | 260,456,457                         | 2,767,761            | 94,104                                     |
| Sonora              | 320,899,924            | 23,786,258                       | 297,113,666                         | 2,662,480            | 111,593                                    |
| Tabasco             | 462,467,019            | 301,200,153                      | 161,266,866                         | 2,238,603            | 72,039                                     |
| Tamaulipas          | 387,540,126            | 26,673,432                       | 360,866,694                         | 3,268,554            | 110,406                                    |
| Tlaxcala            | 67,852,644             | 8,621                            | 67,844,023                          | 1,169,936            | 57,990                                     |
| Veracruz            | 590,287,903            | 48,880,100                       | 541,407,803                         | 7,643,194            | 70,835                                     |
| Yucatán             | 175,015,847            | 593,218                          | 174,422,629                         | 1,955,577            | 89,192                                     |
| Zacatecas           | 113,954,551            | 24,956,704                       | 88,997,847                          | 1,490,668            | 59,703                                     |
| Totales             | 12,504,744,198         | 1,079,585,688                    | 11,425,158,510                      | 112,336,538          | 101,705                                    |

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 02 de diciembre de 2011.

d/ Resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010. Publicados el 03 de marzo de 2011 en [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

pc/ Per cápita a pesos

Cuadro 14.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero

(Pesos)

| No. | Entidades           | PIB pc/ no minero |
|-----|---------------------|-------------------|
|     | Distrito Federal    |                   |
|     | Nuevo León          |                   |
|     | Coahuila            |                   |
|     | Quintana Roo        |                   |
|     | Querétaro           |                   |
|     | Campeche            |                   |
|     | Baja California Sur |                   |
|     | Aguascalientes      |                   |
|     | Sonora              |                   |
|     | Tamaulipas          |                   |
|     | Baja California     |                   |
|     | Chihuahua           |                   |
|     | Jalisco             |                   |
|     | Colima              |                   |
|     | Sinaloa             |                   |
|     | San Luis Potosí     |                   |
|     | Guanajuato          |                   |
|     | Yucatán             |                   |
|     | Durango             |                   |
|     | Morelos             |                   |
|     | México              |                   |
|     | Puebla              |                   |
| 1   | Tabasco             | 72,039            |
| 2   | Hidalgo             | 72,029            |
| 3   | Veracruz            | 70,835            |
| 4   | Michoacán           | 68,744            |
| 5   | Nayarit             | 68,355            |
| 6   | Zacatecas           | 59,703            |
| 7   | Tlaxcala            | 57,990            |
| 8   | Guerrero            | 53,735            |
| 9   | Oaxaca              | 51,059            |
| 10  | Chiapas             | 43,562            |

pc/ Per cápita.

Cuadro 15.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de  
Compensación para 2011.

| Entidades           | Inverso<br>PIB pc/ no minero | Coeficientes de<br>participación 1/ |
|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Aguascalientes      |                              |                                     |
| Baja California     |                              |                                     |
| Baja California Sur |                              |                                     |
| Campeche            |                              |                                     |
| Coahuila            |                              |                                     |
| Colima              |                              |                                     |
| Chiapas             | 0.000023                     | 13.811791                           |
| Chihuahua           |                              |                                     |
| Distrito Federal    |                              |                                     |
| Durango             |                              |                                     |
| Guanajuato          |                              |                                     |
| Guerrero            | 0.000019                     | 11.196998                           |
| Hidalgo             | 0.000014                     | 8.353256                            |
| Jalisco             |                              |                                     |
| México              |                              |                                     |
| Michoacán           | 0.000015                     | 8.752371                            |
| Morelos             |                              |                                     |
| Nayarit             | 0.000015                     | 8.802273                            |
| Nuevo León          |                              |                                     |
| Oaxaca              | 0.000020                     | 11.783851                           |
| Puebla              |                              |                                     |
| Querétaro           |                              |                                     |
| Quintana Roo        |                              |                                     |
| San Luis Potosí     |                              |                                     |
| Sinaloa             |                              |                                     |
| Sonora              |                              |                                     |
| Tabasco             | 0.000014                     | 8.352080                            |
| Tamaulipas          |                              |                                     |
| Tlaxcala            | 0.000017                     | 10.375601                           |
| Veracruz            | 0.000014                     | 8.494017                            |
| Yucatán             |                              |                                     |
| Zacatecas           | 0.000017                     | 10.077763                           |
| Totales             | 0.000166                     | 100.000000                          |

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 16.

Distribución del Fondo de Compensación de diciembre 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Coeficientes de<br>participación 1/ | Total       |
|---------------------|-------------------------------------|-------------|
| Aguascalientes      |                                     |             |
| Baja California     |                                     |             |
| Baja California Sur |                                     |             |
| Campeche            |                                     |             |
| Coahuila            |                                     |             |
| Colima              |                                     |             |
| Chiapas             | 13.811791                           | 43,961,030  |
| Chihuahua           |                                     |             |
| Distrito Federal    |                                     |             |
| Durango             |                                     |             |
| Guanajuato          |                                     |             |
| Guerrero            | 11.196998                           | 35,638,504  |
| Hidalgo             | 8.353256                            | 26,587,264  |
| Jalisco             |                                     |             |
| México              |                                     |             |
| Michoacán           | 8.752371                            | 27,857,594  |
| Morelos             |                                     |             |
| Nayarit             | 8.802273                            | 28,016,425  |
| Nuevo León          |                                     |             |
| Oaxaca              | 11.783851                           | 37,506,377  |
| Puebla              |                                     |             |
| Querétaro           |                                     |             |
| Quintana Roo        |                                     |             |
| San Luis Potosí     |                                     |             |
| Sinaloa             |                                     |             |
| Sonora              |                                     |             |
| Tabasco             | 8.352080                            | 26,583,523  |
| Tamaulipas          |                                     |             |
| Tlaxcala            | 10.375601                           | 33,024,110  |
| Veracruz            | 8.494017                            | 27,035,287  |
| Yucatán             |                                     |             |
| Zacatecas           | 10.077763                           | 32,076,135  |
| Totales             | 100.000000                          | 318,286,248 |

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de  
Petróleo y Gas para 2012.

| Entidades           | Extracción de                                                       | Coeficiente de<br>participación p/ |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
|                     | Petróleo y Gas<br>Producción Bruta 1/<br>(Millones de pesos)<br>(1) |                                    |
| Aguascalientes      |                                                                     |                                    |
| Baja California     |                                                                     |                                    |
| Baja California Sur |                                                                     |                                    |
| Campeche            | 664,646                                                             | 55.922547                          |
| Coahuila            |                                                                     |                                    |
| Colima              |                                                                     |                                    |
| Chiapas             | 104,450                                                             | 8.788320                           |
| Chihuahua           |                                                                     |                                    |
| Distrito Federal    |                                                                     |                                    |
| Durango             |                                                                     |                                    |
| Guanajuato          |                                                                     |                                    |
| Guerrero            |                                                                     |                                    |
| Hidalgo             |                                                                     |                                    |
| Jalisco             |                                                                     |                                    |
| México              |                                                                     |                                    |
| Michoacán           |                                                                     |                                    |
| Morelos             |                                                                     |                                    |
| Nayarit             |                                                                     |                                    |
| Nuevo León          |                                                                     |                                    |
| Oaxaca              |                                                                     |                                    |
| Puebla              |                                                                     |                                    |
| Querétaro           |                                                                     |                                    |
| Quintana Roo        |                                                                     |                                    |
| San Luis Potosí     |                                                                     |                                    |
| Sinaloa             |                                                                     |                                    |
| Sonora              |                                                                     |                                    |
| Tabasco             | 289,659                                                             | 24.371553                          |
| Tamaulipas          | 45,019                                                              | 3.787862                           |
| Tlaxcala            |                                                                     |                                    |
| Veracruz            | 84,738                                                              | 7.129717                           |
| Yucatán             |                                                                     |                                    |
| Zacatecas           |                                                                     |                                    |
| Totales             | 1,188,512                                                           | 100.000000                         |

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2009 del INEGI.  
p/ Preliminar.

Cuadro 18.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2012.

| Entidades           | Producción<br>de Gas Asociado<br>y no Asociado 2011 1/<br>(Millones de pies cúbicos)<br>(1) | Coeficiente de<br>participación p/<br>(2=(1/Σ1)100) |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Aguascalientes      |                                                                                             |                                                     |
| Baja California     |                                                                                             |                                                     |
| Baja California Sur |                                                                                             |                                                     |
| Campeche            | 1,959                                                                                       | 32.610594                                           |
| Coahuila            |                                                                                             |                                                     |
| Colima              |                                                                                             |                                                     |
| Chiapas             | 222                                                                                         | 3.689584                                            |
| Chihuahua           |                                                                                             |                                                     |
| Distrito Federal    |                                                                                             |                                                     |
| Durango             |                                                                                             |                                                     |
| Guanajuato          |                                                                                             |                                                     |
| Guerrero            |                                                                                             |                                                     |
| Hidalgo             |                                                                                             |                                                     |
| Jalisco             |                                                                                             |                                                     |
| México              |                                                                                             |                                                     |
| Michoacán           |                                                                                             |                                                     |
| Morelos             |                                                                                             |                                                     |
| Nayarit             |                                                                                             |                                                     |
| Nuevo León          |                                                                                             |                                                     |
| Oaxaca              |                                                                                             |                                                     |
| Puebla              |                                                                                             |                                                     |
| Querétaro           |                                                                                             |                                                     |
| Quintana Roo        |                                                                                             |                                                     |
| San Luis Potosí     |                                                                                             |                                                     |
| Sinaloa             |                                                                                             |                                                     |
| Sonora              |                                                                                             |                                                     |
| Tabasco             | 2,108                                                                                       | 35.078223                                           |
| Tamaulipas          | 826                                                                                         | 13.752718                                           |
| Tlaxcala            |                                                                                             |                                                     |
| Veracruz            | 893                                                                                         | 14.868881                                           |
| Yucatán             |                                                                                             |                                                     |
| Zacatecas           |                                                                                             |                                                     |
| Totales             | 6,009                                                                                       | 100.000000                                          |

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética.

Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 19.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de enero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | Extracción de<br>Petróleo<br>Producción Bruta | Producción<br>de Gas Asociado<br>y no Asociado | Total       |
|---------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------|
| Aguascalientes      | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Baja California     | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Baja California Sur | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Campeche            | 109,193,063                                   | 63,674,686                                     | 172,867,749 |
| Coahuila            | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Colima              | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Chiapas             | 17,159,870                                    | 7,204,196                                      | 24,364,066  |
| Chihuahua           | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Distrito Federal    | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Durango             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Guanajuato          | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Guerrero            | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Hidalgo             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Jalisco             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| México              | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Michoacán           | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Morelos             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Nayarit             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Nuevo León          | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Oaxaca              | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Puebla              | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Querétaro           | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Quintana Roo        | 0                                             | 0                                              | 0           |
| San Luis Potosí     | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Sinaloa             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Sonora              | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Tabasco             | 47,587,327                                    | 68,492,922                                     | 116,080,249 |
| Tamaulipas          | 7,396,091                                     | 26,853,237                                     | 34,249,328  |
| Tlaxcala            | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Veracruz            | 13,921,320                                    | 29,032,630                                     | 42,953,950  |
| Yucatán             | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Zacatecas           | 0                                             | 0                                              | 0           |
| Totales             | 195,257,671                                   | 195,257,671                                    | 390,515,341 |

Cuadro 20.

Participaciones provisionales  
de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo<br>General<br>de<br>Participaciones | Fondo<br>de<br>Fomento<br>Municipal | Impuesto<br>Especial<br>sobre<br>Producción<br>y Servicios | Fondo<br>de Extracción<br>de<br>Hidrocarburos 1/ | Fondo<br>de<br>Compensación 2/ | Total          |
|---------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|
| Aguascalientes      | 425,178,813                               | 45,135,421                          | 6,428,502                                                  | 0                                                | 0                              | 476,742,735    |
| Baja California     | 1,095,064,030                             | 33,842,331                          | 27,278,112                                                 | 0                                                | 0                              | 1,156,184,473  |
| Baja California Sur | 247,417,146                               | 13,825,408                          | 7,700,993                                                  | 0                                                | 0                              | 268,943,548    |
| Campeche            | 346,036,734                               | 20,492,908                          | 5,999,924                                                  | 172,867,749                                      | 0                              | 545,397,315    |
| Coahuila            | 950,441,580                               | 36,352,117                          | 24,014,215                                                 | 0                                                | 0                              | 1,010,807,913  |
| Colima              | 260,779,652                               | 24,575,855                          | 9,389,855                                                  | 0                                                | 0                              | 294,745,362    |
| Chiapas             | 1,712,351,582                             | 48,405,766                          | 15,014,391                                                 | 24,364,066                                       | 43,961,030                     | 1,844,096,836  |
| Chihuahua           | 1,121,434,585                             | 44,497,661                          | 29,132,279                                                 | 0                                                | 0                              | 1,195,064,525  |
| Distrito Federal    | 4,396,410,101                             | 238,827,486                         | 107,031,562                                                | 0                                                | 0                              | 4,742,269,149  |
| Durango             | 513,028,658                               | 40,574,883                          | 9,915,517                                                  | 0                                                | 0                              | 563,519,059    |
| Guanajuato          | 1,671,003,432                             | 73,250,198                          | 37,554,458                                                 | 0                                                | 0                              | 1,781,808,088  |
| Guerrero            | 971,198,497                               | 36,985,513                          | 14,394,233                                                 | 0                                                | 35,638,504                     | 1,058,216,747  |
| Hidalgo             | 772,278,100                               | 91,792,565                          | 11,489,231                                                 | 0                                                | 26,587,264                     | 902,147,160    |
| Jalisco             | 2,554,216,495                             | 86,237,492                          | 68,743,271                                                 | 0                                                | 0                              | 2,709,197,258  |
| México              | 5,429,188,167                             | 148,629,584                         | 84,295,135                                                 | 0                                                | 0                              | 5,662,112,886  |
| Michoacán           | 1,224,294,168                             | 98,176,884                          | 32,700,056                                                 | 0                                                | 27,857,594                     | 1,383,028,703  |
| Morelos             | 570,831,136                               | 41,066,025                          | 11,594,050                                                 | 0                                                | 0                              | 623,491,212    |
| Nayarit             | 372,359,262                               | 36,471,361                          | 8,530,282                                                  | 0                                                | 28,016,425                     | 445,377,331    |
| Nuevo León          | 1,784,552,973                             | 47,928,300                          | 58,307,627                                                 | 0                                                | 0                              | 1,890,788,901  |
| Oaxaca              | 1,054,433,394                             | 101,259,711                         | 20,015,977                                                 | 0                                                | 37,506,377                     | 1,213,215,458  |
| Puebla              | 1,725,018,367                             | 100,684,262                         | 30,459,620                                                 | 0                                                | 0                              | 1,856,162,249  |
| Querétaro           | 647,297,537                               | 47,301,690                          | 11,707,365                                                 | 0                                                | 0                              | 706,306,593    |
| Quintana Roo        | 457,224,343                               | 30,979,942                          | 15,472,421                                                 | 0                                                | 0                              | 503,676,706    |
| San Luis Potosí     | 811,184,019                               | 54,815,847                          | 15,376,724                                                 | 0                                                | 0                              | 881,376,591    |
| Sinaloa             | 938,286,511                               | 32,184,387                          | 27,708,502                                                 | 0                                                | 0                              | 998,179,400    |
| Sonora              | 945,214,229                               | 29,444,529                          | 29,348,696                                                 | 0                                                | 0                              | 1,004,007,454  |
| Tabasco             | 1,268,666,004                             | 46,420,926                          | 13,433,956                                                 | 116,080,249                                      | 26,583,523                     | 1,471,184,657  |
| Tamaulipas          | 1,085,326,974                             | 55,123,604                          | 29,384,232                                                 | 34,249,328                                       | 0                              | 1,204,084,137  |
| Tlaxcala            | 389,747,640                               | 32,557,677                          | 2,395,644                                                  | 0                                                | 33,024,110                     | 457,725,071    |
| Veracruz            | 2,492,219,187                             | 94,561,894                          | 30,926,635                                                 | 42,953,950                                       | 27,035,287                     | 2,687,696,953  |
| Yucatán             | 624,580,257                               | 62,366,602                          | 19,063,096                                                 | 0                                                | 0                              | 706,009,955    |
| Zacatecas           | 476,823,586                               | 67,584,371                          | 10,105,586                                                 | 0                                                | 32,076,135                     | 586,589,678    |
| Totales             | 39,334,087,160                            | 1,962,353,201                       | 824,912,151                                                | 390,515,341                                      | 318,286,248                    | 42,830,154,101 |

1/ Corresponde al mes de enero de 2012.

2/ Corresponde al mes de diciembre de 2011.



Cuadro 21.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio 2011.

| Entidades/municipios        | Coeficiente<br>2010<br>(1) | Recaudación                   |                               | Coeficiente<br>intermedio<br>(4=(1x2)/3) | Coeficiente<br>de<br>participación<br>(5=(4/Σ4)100) |
|-----------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|                             |                            | Agua y predial<br>2010<br>(2) | Agua y predial<br>2009<br>(3) |                                          |                                                     |
| <b>Baja California</b>      |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Ensenada, B.C.              | 0.082968                   | 395,689,567                   | 382,129,061                   | 0.085912                                 | 0.078542                                            |
| Mexicali, B.C.              | 1.467852                   | 1,149,754,776                 | 1,123,623,635                 | 1.501989                                 | 1.373141                                            |
| Tecate, B.C.                | 0.535339                   | 157,273,811                   | 155,343,685                   | 0.541991                                 | 0.495496                                            |
| Tijuana, B.C.               | 1.796696                   | 1,934,637,177                 | 1,908,370,646                 | 1.821425                                 | 1.665174                                            |
| <b>Baja California Sur</b>  |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| La Paz, B.C.S.              | 0.010238                   | 244,679,912                   | 235,982,129                   | 0.010616                                 | 0.009705                                            |
| <b>Campeche</b>             |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Cd. del Carmen, Camp.       | 0.327988                   | 102,627,687                   | 109,888,963                   | 0.306315                                 | 0.280038                                            |
| <b>Chiapas</b>              |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Suchiate, Chis.             | 0.131960                   | 1,752,809                     | 1,456,718                     | 0.158782                                 | 0.145161                                            |
| <b>Chihuahua</b>            |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Ascensión, Chih.            | 0.016737                   | 11,090,763                    | 10,714,271                    | 0.017325                                 | 0.015839                                            |
| Cd. Juárez, Chih.           | 3.943214                   | 1,490,226,434                 | 1,414,278,980                 | 4.154967                                 | 3.798532                                            |
| Ojinaga, Chih.              | 0.064494                   | 19,828,942                    | 18,013,823                    | 0.070992                                 | 0.064902                                            |
| <b>Coahuila</b>             |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Cd. Acuña, Coah.            | 0.184983                   | 74,915,813                    | 72,398,562                    | 0.191415                                 | 0.174995                                            |
| Piedras Negras, Coah.       | 2.235101                   | 117,700,794                   | 105,714,559                   | 2.488524                                 | 2.275046                                            |
| <b>Colima</b>               |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Manzanillo, Col.            | 2.343264                   | 195,213,065                   | 182,704,655                   | 2.503690                                 | 2.288910                                            |
| <b>Guerrero</b>             |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Acapulco, Gro.              | 0.095591                   | 727,523,664                   | 653,403,789                   | 0.106434                                 | 0.097304                                            |
| <b>Michoacán</b>            |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Lázaro Cárdenas, Mich.      | 4.298246                   | 85,693,416                    | 85,390,461                    | 4.313496                                 | 3.943462                                            |
| <b>Nuevo León</b>           |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Anáhuac, N.L.               | 1.793747                   | 7,057,163                     | 8,640,415                     | 1.465065                                 | 1.339384                                            |
| <b>Oaxaca</b>               |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Salina Cruz, Oax.           | 0.136835                   | 21,828,439                    | 22,353,415                    | 0.133621                                 | 0.122159                                            |
| <b>Quintana Roo</b>         |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Benito Juárez, Q.R.         | 0.133010                   | 917,212,862                   | 905,967,063                   | 0.134661                                 | 0.123109                                            |
| O. P. Blanco, Q.R.          | 0.340398                   | 117,847,729                   | 111,179,733                   | 0.360814                                 | 0.329861                                            |
| <b>Sinaloa</b>              |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Mazatlán, Sin.              | 0.225658                   | 468,048,309                   | 468,647,319                   | 0.225370                                 | 0.206037                                            |
| <b>Sonora</b>               |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Agua Prieta, Son.           | 0.162586                   | 61,296,677                    | 55,869,175                    | 0.178381                                 | 0.163079                                            |
| Guaymas, Son.               | 0.026323                   | 150,153,016                   | 140,349,839                   | 0.028162                                 | 0.025746                                            |
| Naco, Son.                  | 0.086534                   | 3,137,388                     | 2,969,472                     | 0.091427                                 | 0.083584                                            |
| Nogales, Son.               | 4.588410                   | 230,209,324                   | 200,031,783                   | 5.280634                                 | 4.827635                                            |
| P.E. Calles (Sonoyta), Son. | 0.023186                   | 6,741,216                     | 6,779,621                     | 0.023055                                 | 0.021077                                            |
| San Luis R.C., Son.         | 0.092699                   | 123,052,020                   | 115,023,464                   | 0.099169                                 | 0.090662                                            |
| <b>Tamaulipas</b>           |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Altamira, Tamps.            | 8.668832                   | 176,703,865                   | 161,075,199                   | 9.509944                                 | 8.694132                                            |
| Cd. Camargo, Tamps.         | 0.098038                   | 8,341,819                     | 10,987,657                    | 0.074430                                 | 0.068045                                            |
| Cd. M. Alemán, Tamps.       | 0.383607                   | 16,817,217                    | 18,116,692                    | 0.356092                                 | 0.325545                                            |
| Cd. Madero, Tamps.          | 1.370465                   | 194,455,835                   | 150,567,735                   | 1.769934                                 | 1.618100                                            |
| Matamoros, Tamps.           | 6.501465                   | 390,629,571                   | 392,261,842                   | 6.474412                                 | 5.919003                                            |
| Nuevo Laredo, Tamps.        | 47.359124                  | 325,025,038                   | 288,576,593                   | 53.340782                                | 48.764937                                           |
| Reynosa, Tamps.             | 3.269304                   | 539,836,291                   | 472,200,836                   | 3.737581                                 | 3.416952                                            |
| Río Bravo, Tamps.           | 0.107324                   | 71,882,557                    | 68,095,351                    | 0.113293                                 | 0.103574                                            |
| Tampico, Tamps.             | 1.596110                   | 274,831,130                   | 263,766,175                   | 1.663067                                 | 1.520400                                            |
| <b>Veracruz</b>             |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Coatzacoalcas, Ver.         | 0.204450                   | 153,183,431                   | 146,647,575                   | 0.213562                                 | 0.195242                                            |
| Tuxpan, Ver.                | 0.836920                   | 61,760,338                    | 59,418,030                    | 0.869912                                 | 0.795286                                            |
| Veracruz, Ver.              | 3.999041                   | 363,530,675                   | 334,898,113                   | 4.340944                                 | 3.968556                                            |
| <b>Yucatán</b>              |                            |                               |                               |                                          |                                                     |
| Progreso, Yuc.              | 0.461261                   | 28,652,509                    | 21,136,242                    | 0.625290                                 | 0.571649                                            |
| <b>Total</b>                | 100.000000                 | 11,420,843,049                | 10,884,973,276                | 109.383473                               | 100.000000                                          |

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 22.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de febrero de 2012.

(Pesos)

| Entidades/municipios                   | Coeficiente | Participación   | Participación por entidad |
|----------------------------------------|-------------|-----------------|---------------------------|
| <b>Baja California</b>                 |             |                 | 9,640,650                 |
| Ensenada, B.C.                         | 0.078542    | 209,614         |                           |
| Mexicali, B.C.                         | 1.373141    | 3,664,638       |                           |
| Tecate, B.C.                           | 0.495496    | 1,322,380       |                           |
| Tijuana, B.C.                          | 1.665174    | 4,444,018       |                           |
| <b>Baja California Sur</b>             |             |                 | 25,900                    |
| La Paz, B.C.S.                         | 0.009705    | 25,900          |                           |
| <b>Campeche</b>                        |             |                 | 747,365                   |
| Cd. del Carmen, Camp.                  | 0.280038    | 747,365         |                           |
| <b>Chiapas</b>                         |             |                 | 387,405                   |
| Suchiate, Chis.                        | 0.145161    | 387,405         |                           |
| <b>Chihuahua</b>                       |             |                 | 10,353,006                |
| Ascensión, Chih.                       | 0.015839    | 42,271          |                           |
| Cd. Juárez, Chih.                      | 3.798532    | 10,137,524      |                           |
| Ojinaga, Chih.                         | 0.064902    | 173,211         |                           |
| <b>Coahuila</b>                        |             |                 | 6,538,668                 |
| Cd. Acuña, Coah.                       | 0.174995    | 467,025         |                           |
| Piedras Negras, Coah.                  | 2.275046    | 6,071,642       |                           |
| <b>Colima</b>                          |             |                 | 6,108,645                 |
| Manzanillo, Col.                       | 2.288910    | 6,108,645       |                           |
| <b>Guerrero</b>                        |             |                 | 259,684                   |
| Acapulco, Gro.                         | 0.097304    | 259,684         |                           |
| <b>Michoacán</b>                       |             |                 | 10,524,314                |
| Lázaro Cárdenas, Mich.                 | 3.943462    | 10,524,314      |                           |
| <b>Nuevo León</b>                      |             |                 | 3,574,548                 |
| Anáhuac, N.L.                          | 1.339384    | 3,574,548       |                           |
| <b>Oaxaca</b>                          |             |                 | 326,017                   |
| Salina Cruz, Oax.                      | 0.122159    | 326,017         |                           |
| <b>Quintana Roo</b>                    |             |                 | 1,208,887                 |
| Benito Juárez, Q.R.                    | 0.123109    | 328,554         |                           |
| O. P. Blanco, Q.R.                     | 0.329861    | 880,334         |                           |
| <b>Sinaloa</b>                         |             |                 | 549,870                   |
| Mazatlán, Sin.                         | 0.206037    | 549,870         |                           |
| <b>Sonora</b>                          |             |                 | 13,909,207                |
| Agua Prieta, Son.                      | 0.163079    | 435,225         |                           |
| Guaymas, Son.                          | 0.025746    | 68,711          |                           |
| Naco, Son.                             | 0.083584    | 223,069         |                           |
| Nogales, Son.                          | 4.827635    | 12,883,993      |                           |
| P.E. Calles (Sonoyta), Son.            | 0.021077    | 56,250          |                           |
| San Luis R.C., Son.                    | 0.090662    | 241,959         |                           |
| <b>Tamaulipas</b>                      |             |                 | 187,965,447               |
| Altamira, Tamps.                       | 8.694132    | 23,202,902      |                           |
| Cd. Camargo, Tamps.                    | 0.068045    | 181,599         |                           |
| Cd. M. Alemán, Tamps.                  | 0.325545    | 868,813         |                           |
| Cd. Madero, Tamps.                     | 1.618100    | 4,318,385       |                           |
| Matamoros, Tamps.                      | 5.919003    | 15,796,639      |                           |
| Nuevo Laredo, Tamps.                   | 48.764937   | 130,143,881     |                           |
| Reynosa, Tamps.                        | 3.416952    | 9,119,163       |                           |
| Río Bravo, Tamps.                      | 0.103574    | 276,420         |                           |
| Tampico, Tamps.                        | 1.520400    | 4,057,645       |                           |
| <b>Veracruz</b>                        |             |                 | 13,234,805                |
| Coatzacoalcos, Ver.                    | 0.195242    | 521,061         |                           |
| Tuxpan, Ver.                           | 0.795286    | 2,122,461       |                           |
| Veracruz, Ver.                         | 3.968556    | 10,591,283      |                           |
| <b>Yucatán</b>                         |             |                 | 1,525,617                 |
| Progreso, Yuc.                         | 0.571649    | 1,525,617       |                           |
| <b>Total</b>                           | 100.000000  | 266,880,035     | 266,880,035               |
| Recaudación Federal Participable (RFP) |             | 196,235,320,127 |                           |
| 0.136% de la RFP                       |             | 266,880,035     |                           |

Cuadro 23.

Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de enero de 2012.

(Pesos)

| Municipios            | Importe del<br>Crudo<br>Exportado (a) | Coeficiente<br>de<br>Distribución | Derecho<br>Adicional de<br>Extracción | 3.17% del<br>Derecho<br>Adicional de<br>Extracción | Participación |
|-----------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------|
|                       | (1)                                   | (2=1/Σ1)                          | (3)                                   | (4=3 x 0.0317)                                     | (5=2 x 4)     |
| Campeche, Camp.       | 588,109,584                           | 14.897918                         |                                       |                                                    | 4,657,434     |
| Cd. del Carmen, Camp. | 2,352,438,338                         | 59.591673                         |                                       |                                                    | 18,629,735    |
| Cd. Madero, Tamps.    | 56,583,591                            | 1.433368                          |                                       |                                                    | 448,104       |
| Coatzacoalcos, Ver.   | 822,046,213                           | 20.823971                         |                                       |                                                    | 6,510,055     |
| Paraíso, Tab.         | 128,328,008                           | 3.250789                          |                                       |                                                    | 1,016,272     |
| Piedras Negras, Coah. | 90,017                                | 0.002280                          |                                       |                                                    | 713           |
| Reynosa, Tamps.       | 0                                     | 0.000000                          |                                       |                                                    | 0             |
| Total                 | 3,947,595,751                         | 100.000000                        | 986,192,802                           | 31,262,312                                         | 31,262,312    |

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 20 de febrero de 2012.

**Artículo Segundo.-** En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

- Cuadro 24. Determinación de la Recaudación Federal Participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Integración de los fondos de participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 26. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Integración del Fondo General de Participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Diferencias del Fondo General de Participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2011, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 33. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Diferencias del Fondo de Fomento Municipal por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 35. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 36. Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 37. Diferencias de participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.
- Cuadro 38. Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 39. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 24.

Determinación de la Recaudación Federal Participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011. <sup>p/</sup>

(Miles de pesos)

| Conceptos                                                                                                 | Septiembre         | Octubre            | Noviembre          | Diciembre          | Total              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| <b>Ingresos Tributarios</b>                                                                               | <b>102,455,920</b> | <b>102,458,855</b> | <b>102,091,814</b> | <b>120,292,296</b> | <b>427,298,886</b> |
| Renta                                                                                                     | 59,052,248         | 59,868,458         | 57,833,902         | 64,309,194         | 241,063,803        |
| Impuesto Empresarial a Tasa Unica                                                                         | 4,575,995          | 2,855,536          | 3,243,270          | 2,763,876          | 13,438,678         |
| Valor Agregado                                                                                            | 44,930,349         | 46,328,359         | 51,577,831         | 59,821,543         | 202,658,082        |
| Especial sobre Producción y Servicios                                                                     | -8,859,286         | -8,510,176         | -11,690,164        | -12,620,119        | -41,679,744        |
| Gasolinas y Diesel                                                                                        | -15,015,077        | -13,944,810        | -17,112,527        | -18,804,715        | -64,877,129        |
| Artículo 2o.-A. fracción I                                                                                | -15,015,077        | -13,944,810        | -17,112,527        | -18,804,715        | -64,877,129        |
| Artículo 2o.-A. fracción II                                                                               | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Bebidas Alcohólicas                                                                                       | 431,257            | 512,273            | 529,454            | 568,577            | 2,041,561          |
| Cervezas                                                                                                  | 1,990,926          | 1,749,036          | 1,777,451          | 1,757,453          | 7,274,867          |
| Tabacos                                                                                                   | 3,034,597          | 2,534,654          | 2,462,542          | 2,881,718          | 10,913,511         |
| Bebidas Energetizantes                                                                                    | 12,093             | 10,007             | 8,953              | 10,373             | 41,426             |
| Telecomunicaciones                                                                                        | 681,382            | 619,645            | 640,922            | 961,858            | 2,903,806          |
| Retenciones                                                                                               | 5,537              | 9,018              | 3,041              | 4,618              | 22,213             |
| Tenencia aeronaves                                                                                        | 233                | 377                | 253                | 203                | 1,066              |
| Automóviles Nuevos                                                                                        | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Rendimientos petroleros                                                                                   | 119,454            | 135,947            | 119,454            | 119,454            | 494,309            |
| Importación                                                                                               | 2,858,809          | 2,626,538          | 2,531,299          | 2,345,586          | 10,362,232         |
| Exportación                                                                                               | 48                 | 12                 | 17                 | 11                 | 88                 |
| Impuesto a los Depósitos en Efectivo 1/                                                                   | -2,081,972         | -2,389,746         | -2,932,000         | 2,382,808          | -5,020,910         |
| Recargos y actualizaciones                                                                                | 1,954,841          | 1,836,870          | 1,507,263          | 1,288,058          | 6,587,032          |
| No Comprendidos 2/                                                                                        | -94,800            | -293,320           | -99,312            | -118,319           | -605,751           |
| <b>Derechos</b>                                                                                           | <b>55,102,776</b>  | <b>44,651,469</b>  | <b>62,518,558</b>  | <b>67,812,625</b>  | <b>230,085,427</b> |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos                                                                     | 53,524,074         | 43,003,165         | 60,211,426         | 65,249,846         | 221,988,512        |
| Derecho especial sobre hidrocarburos                                                                      | 377,446            | 490,916            | 703,263            | 724,726            | 2,296,351          |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos                                                                     | 242,823            | 374,254            | 518,407            | 620,280            | 1,755,764          |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                  | 928,562            | 746,040            | 1,044,578          | 1,131,987          | 3,851,166          |
| Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                   | 6,548              | 8,517              | 12,201             | 12,573             | 39,838             |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                  | 4,213              | 6,493              | 8,994              | 10,761             | 30,460             |
| Derecho de Minería                                                                                        | 19,109             | 22,084             | 19,689             | 62,453             | 123,335            |
| <b>Recaudación Federal Participable Bruta</b>                                                             | <b>157,558,696</b> | <b>147,110,324</b> | <b>164,610,372</b> | <b>188,104,921</b> | <b>657,384,312</b> |
| <b>Menos:</b>                                                                                             | <b>3,061,994</b>   | <b>1,931,454</b>   | <b>2,548,187</b>   | <b>2,593,354</b>   | <b>10,134,989</b>  |
| 20% de Bebidas Alcohólicas                                                                                | 86,251             | 102,455            | 105,891            | 113,715            | 408,312            |
| 20% de Cervezas                                                                                           | 398,185            | 349,807            | 355,490            | 351,491            | 1,454,973          |
| 8% de Tabacos                                                                                             | 242,768            | 202,772            | 197,003            | 230,537            | 873,081            |
| Tenencia estatal y Accesorios                                                                             | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Automóviles Nuevos                                                                                        | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                  | 928,562            | 746,040            | 1,044,578          | 1,131,987          | 3,851,166          |
| Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                   | 6,548              | 8,517              | 12,201             | 12,573             | 39,838             |
| Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 3/                                                  | 4,213              | 6,493              | 8,994              | 10,761             | 30,460             |
| Incentivos Económicos                                                                                     | 1,370,467          | 490,370            | 799,031            | 717,290            | 3,377,158          |
| Gasolina y diesel artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Juegos y sorteos artículo 2o. fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios    | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  | 0                  |
| Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta              | 25,000             | 25,000             | 25,000             | 25,000             | 100,000            |
| <b>Recaudación Federal Participable</b>                                                                   | <b>154,496,702</b> | <b>145,178,870</b> | <b>162,062,185</b> | <b>185,511,567</b> | <b>647,249,324</b> |

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ No descuenta los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

2/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

3/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por los derechos ordinario sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 261, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

Cuadro 25.

Integración de los fondos de participaciones por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Conceptos                                                                                 | Cantidad        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>Recaudación Federal Participable</b>                                                   |                 |
| 1) Recaudación federal participable de septiembre a diciembre de 2011                     | 647,249,323,557 |
| 2) Recaudación federal participable de septiembre a diciembre de 2007                     | 443,046,756,667 |
| 3) Crecimiento (1-2)                                                                      | 204,202,566,890 |
| <b>Fondo General de Participaciones</b>                                                   |                 |
| 4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)                                   | 88,609,351,333  |
| 5) Fondo general de participaciones crecimiento 2011 (3 x 20%)                            | 40,840,513,378  |
| 5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2011 (5 x 60%)                                  | 24,504,308,027  |
| 5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2011 (5 x 30%)                                  | 12,252,154,013  |
| 5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2011 (5 x 10%)                                  | 4,084,051,338   |
| 6) Total fondo general de participaciones de septiembre a diciembre de 2011 (4+5)         | 129,449,864,711 |
| <b>Fondo de Fomento Municipal</b>                                                         |                 |
| 7) Fondo de fomento municipal base 2007 (2 x 1%)                                          | 4,430,467,567   |
| 8) Fondo de fomento municipal crecimiento 2011 (3 x 1%)                                   | 2,042,025,669   |
| 8.1) Fondo de fomento municipal crecimiento 2011 sin coordinación (8 x 16.8%)             | 343,060,312     |
| 8.2) Fondo de fomento municipal crecimiento 2011 con coordinación (8 x 83.2%)             | 1,698,965,357   |
| 9) Total fondo de fomento municipal de septiembre a diciembre de 2011 (7+8)               | 6,472,493,236   |
| <b>Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>               |                 |
| 10) Participaciones por tabacos labrados                                                  | 873,080,865     |
| 11) Participaciones por cerveza                                                           | 1,454,973,307   |
| 12) Participaciones por bebidas alcohólicas                                               | 408,312,297     |
| 13) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (10+11+12) | 2,736,366,469   |
| <b>Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable</b>               |                 |
| 14) Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable (1 x 0.136%)     | 880,259,080     |

Cuadro 26.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

| Entidades           | PIB            | PIB            | Variación | Población e/ | Resultado             | Coeficientes de  |
|---------------------|----------------|----------------|-----------|--------------|-----------------------|------------------|
|                     | 2009           | 2010           | 2010/2009 | 2011         | variación PIB         | participación 1/ |
|                     | (1)            | (2)            | (3=2/1)   | (4)          | por población (5=3*4) | (6= (5/Σ5)100)   |
| Aguascalientes      | 124,537,968    | 137,537,594    | 1.104383  | 1,213,081    | 1,339,706             | 1.069482         |
| Baja California     | 321,428,097    | 339,451,756    | 1.056074  | 3,233,744    | 3,415,072             | 2.726240         |
| Baja California Sur | 72,429,444     | 75,360,040     | 1.040461  | 665,634      | 692,566               | 0.552873         |
| Campeche            | 582,315,473    | 645,293,199    | 1.108151  | 836,866      | 927,373               | 0.740319         |
| Coahuila            | 334,100,633    | 388,502,943    | 1.162832  | 2,798,064    | 3,253,679             | 2.597400         |
| Colima              | 59,735,198     | 69,551,309     | 1.164327  | 662,500      | 771,367               | 0.615779         |
| Chiapas             | 210,189,220    | 229,422,035    | 1.091502  | 4,895,919    | 5,343,907             | 4.266022         |
| Chihuahua           | 353,803,766    | 371,014,956    | 1.048646  | 3,440,688    | 3,608,064             | 2.880305         |
| Distrito Federal    | 2,005,159,683  | 2,160,048,526  | 1.077245  | 8,857,188    | 9,541,363             | 7.616836         |
| Durango             | 144,632,271    | 156,890,199    | 1.084752  | 1,651,273    | 1,791,222             | 1.429926         |
| Guanajuato          | 439,184,443    | 491,382,991    | 1.118853  | 5,575,128    | 6,237,751             | 4.979574         |
| Guerrero            | 169,185,272    | 186,026,285    | 1.099542  | 3,417,339    | 3,757,507             | 2.999605         |
| Hidalgo             | 183,810,265    | 194,399,691    | 1.057611  | 2,712,170    | 2,868,420             | 2.289849         |
| Jalisco             | 711,226,548    | 787,147,048    | 1.106746  | 7,459,528    | 8,255,802             | 6.590577         |
| México              | 1,037,967,384  | 1,172,479,719  | 1.129592  | 15,394,535   | 17,389,545            | 13.882011        |
| Michoacán           | 280,441,279    | 300,829,596    | 1.072701  | 4,383,769    | 4,702,473             | 3.753967         |
| Morelos             | 125,787,229    | 138,852,842    | 1.103871  | 1,799,967    | 1,986,931             | 1.586160         |
| Nayarit             | 70,144,874     | 74,319,542     | 1.059515  | 1,102,756    | 1,168,386             | 0.932719         |
| Nuevo León          | 857,493,599    | 938,002,962    | 1.093889  | 4,745,531    | 5,191,085             | 4.144025         |
| Oaxaca              | 184,516,059    | 194,208,592    | 1.052529  | 3,836,122    | 4,037,631             | 3.223227         |
| Puebla              | 378,526,653    | 423,877,988    | 1.119810  | 5,851,324    | 6,552,372             | 5.230735         |
| Querétaro           | 207,982,567    | 232,181,692    | 1.116352  | 1,879,047    | 2,097,677             | 1.674568         |
| Quintana Roo        | 163,452,169    | 176,812,630    | 1.081739  | 1,386,473    | 1,499,802             | 1.197287         |
| San Luis Potosí     | 211,872,696    | 238,730,437    | 1.126764  | 2,613,759    | 2,945,088             | 2.351054         |
| Sinaloa             | 241,941,890    | 264,401,611    | 1.092831  | 2,788,423    | 3,047,275             | 2.432629         |
| Sonora              | 288,938,507    | 320,899,924    | 1.110617  | 2,711,884    | 3,011,864             | 2.404360         |
| Tabasco             | 390,077,080    | 462,467,019    | 1.185579  | 2,276,308    | 2,698,742             | 2.154396         |
| Tamaulipas          | 367,534,154    | 387,540,126    | 1.054433  | 3,324,823    | 3,505,803             | 2.798670         |
| Tlaxcala            | 61,396,784     | 67,852,644     | 1.105150  | 1,193,262    | 1,318,733             | 1.052740         |
| Veracruz            | 539,805,613    | 590,287,903    | 1.093519  | 7,712,364    | 8,433,620             | 6.732528         |
| Yucatán             | 161,648,396    | 175,015,847    | 1.082695  | 1,987,769    | 2,152,147             | 1.718051         |
| Zacatecas           | 99,383,932     | 113,954,551    | 1.146609  | 1,503,370    | 1,723,778             | 1.376086         |
| Totales             | 11,380,649,147 | 12,504,744,198 | 35.149320 | 113,910,608  | 125,266,752           | 100.000000       |

Fuente: PIB INEGI, 02 de diciembre 2011.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

1/ Coeficientes preliminares.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

| Entidades           | Crecimientos IE p/ |                  |                  | Media<br>móvil IE<br>(4= $(\sum_{i=1}^3 \text{IE}_i)/3$ ) | Población e/<br>2011<br>(5) | Resultado                               |                                                      |
|---------------------|--------------------|------------------|------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|
|                     | 2008/2007<br>(1)   | 2009/2008<br>(2) | 2010/2009<br>(3) |                                                           |                             | media móvil<br>por población<br>(6=4*5) | Coeficientes de<br>participación 1/<br>(7=(6/Σ6)100) |
| Aguascalientes      | 1.039              | 1.170            | 1.249            | 1.153                                                     | 1,213,081                   | 1,398,252                               | 1.112172                                             |
| Baja California     | 1.062              | 0.993            | 1.097            | 1.051                                                     | 3,233,744                   | 3,398,083                               | 2.702840                                             |
| Baja California Sur | 1.054              | 0.985            | 1.015            | 1.018                                                     | 665,634                     | 677,624                                 | 0.538983                                             |
| Campeche            | 1.138              | 1.080            | 1.359            | 1.192                                                     | 836,866                     | 997,903                                 | 0.793734                                             |
| Coahuila            | 1.072              | 0.982            | 1.223            | 1.092                                                     | 2,798,064                   | 3,056,346                               | 2.431022                                             |
| Colima              | 1.061              | 1.077            | 1.369            | 1.169                                                     | 662,500                     | 774,426                                 | 0.615980                                             |
| Chiapas             | 1.184              | 1.256            | 1.117            | 1.185                                                     | 4,895,919                   | 5,803,828                               | 4.616373                                             |
| Chihuahua           | 1.024              | 1.021            | 1.032            | 1.025                                                     | 3,440,688                   | 3,528,418                               | 2.806509                                             |
| Distrito Federal    | 1.033              | 0.995            | 1.217            | 1.082                                                     | 8,857,188                   | 9,579,817                               | 7.619800                                             |
| Durango             | 1.059              | 1.191            | 0.861            | 1.037                                                     | 1,651,273                   | 1,711,958                               | 1.361694                                             |
| Guanajuato          | 1.102              | 1.031            | 1.060            | 1.064                                                     | 5,575,128                   | 5,933,701                               | 4.719674                                             |
| Guerrero            | 1.084              | 1.158            | 1.105            | 1.116                                                     | 3,417,339                   | 3,813,344                               | 3.033139                                             |
| Hidalgo             | 1.173              | 1.106            | 1.170            | 1.150                                                     | 2,712,170                   | 3,118,074                               | 2.480121                                             |
| Jalisco             | 1.088              | 1.027            | 1.067            | 1.061                                                     | 7,459,528                   | 7,913,380                               | 6.294314                                             |
| México              | 1.260              | 0.952            | 1.123            | 1.112                                                     | 15,394,535                  | 17,113,659                              | 13.612229                                            |
| Michoacán           | 0.961              | 1.095            | 1.053            | 1.036                                                     | 4,383,769                   | 4,543,499                               | 3.613906                                             |
| Morelos             | 1.176              | 0.996            | 1.077            | 1.083                                                     | 1,799,967                   | 1,949,813                               | 1.550884                                             |
| Nayarit             | 1.443              | 0.907            | 1.373            | 1.241                                                     | 1,102,756                   | 1,368,348                               | 1.088386                                             |
| Nuevo León          | 1.370              | 0.958            | 1.048            | 1.126                                                     | 4,745,531                   | 5,341,148                               | 4.248357                                             |
| Oaxaca              | 1.078              | 1.185            | 1.075            | 1.112                                                     | 3,836,122                   | 4,267,488                               | 3.394366                                             |
| Puebla              | 1.112              | 1.030            | 1.112            | 1.085                                                     | 5,851,324                   | 6,345,975                               | 5.047598                                             |
| Querétaro           | 1.140              | 0.966            | 1.210            | 1.105                                                     | 1,879,047                   | 2,076,452                               | 1.651613                                             |
| Quintana Roo        | 1.051              | 0.983            | 1.073            | 1.036                                                     | 1,386,473                   | 1,436,116                               | 1.142289                                             |
| San Luis Potosí     | 1.071              | 1.023            | 1.859            | 1.318                                                     | 2,613,759                   | 3,443,775                               | 2.739184                                             |
| Sinaloa             | 1.237              | 1.043            | 1.043            | 1.107                                                     | 2,788,423                   | 3,088,079                               | 2.456262                                             |
| Sonora              | 1.134              | 0.980            | 1.060            | 1.058                                                     | 2,711,884                   | 2,868,240                               | 2.281402                                             |
| Tabasco             | 1.085              | 1.228            | 1.537            | 1.283                                                     | 2,276,308                   | 2,921,499                               | 2.323764                                             |
| Tamaulipas          | 1.057              | 0.943            | 1.145            | 1.048                                                     | 3,324,823                   | 3,485,032                               | 2.772000                                             |
| Tlaxcala            | 1.143              | 0.964            | 1.061            | 1.056                                                     | 1,193,262                   | 1,260,353                               | 1.002487                                             |
| Veracruz            | 1.125              | 1.205            | 1.049            | 1.126                                                     | 7,712,364                   | 8,686,720                               | 6.909430                                             |
| Yucatán             | 1.110              | 1.072            | 1.212            | 1.132                                                     | 1,987,769                   | 2,249,275                               | 1.789076                                             |
| Zacatecas           | 1.163              | 0.936            | 1.039            | 1.046                                                     | 1,503,370                   | 1,572,053                               | 1.250413                                             |
| Totales             | 1.117              | 1.017            | 1.132            | 35.505                                                    | 113,910,608                 | 125,722,681                             | 100.000000                                           |

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.



Cuadro 28.

## Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

| Entidades           | Impuestos y derechos (IE) locales de 2010 p/ (1) | Población e/ 2011 (2) | Resultado IE 2010 por población (3=2*1) | Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100) |
|---------------------|--------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------|
| Aguascalientes      | 1,720,116,083                                    | 1,213,081             | 2,086,640,138,081,720                   | 0.227854                                       |
| Baja California     | 6,187,365,281                                    | 3,233,744             | 20,008,355,353,242,100                  | 2.184845                                       |
| Baja California Sur | 1,223,307,913                                    | 665,634               | 814,275,339,361,842                     | 0.088916                                       |
| Campeche            | 1,332,164,503                                    | 836,866               | 1,114,843,178,967,600                   | 0.121737                                       |
| Coahuila            | 3,569,702,232                                    | 2,798,064             | 9,988,255,306,078,850                   | 1.090684                                       |
| Colima              | 1,129,360,846                                    | 662,500               | 748,201,560,475,000                     | 0.081701                                       |
| Chiapas             | 2,808,408,204                                    | 4,895,919             | 13,749,739,085,719,500                  | 1.501425                                       |
| Chihuahua           | 6,945,297,282                                    | 3,440,688             | 23,896,601,014,610,000                  | 2.609429                                       |
| Distrito Federal    | 29,218,334,924                                   | 8,857,188             | 258,792,285,468,834,000                 | 28.259251                                      |
| Durango             | 1,317,093,457                                    | 1,651,273             | 2,174,880,864,020,760                   | 0.237490                                       |
| Guanajuato          | 5,766,640,839                                    | 5,575,128             | 32,149,760,807,452,400                  | 3.510646                                       |
| Guerrero            | 2,343,533,614                                    | 3,417,339             | 8,008,648,816,933,150                   | 0.874518                                       |
| Hidalgo             | 2,820,538,846                                    | 2,712,170             | 7,649,780,841,955,820                   | 0.835330                                       |
| Jalisco             | 8,126,978,025                                    | 7,459,528             | 60,623,420,132,872,200                  | 6.619874                                       |
| México              | 17,612,980,589                                   | 15,394,535            | 271,143,646,131,681,000                 | 29.607978                                      |
| Michoacán           | 2,819,161,296                                    | 4,383,769             | 12,358,551,895,404,600                  | 1.349512                                       |
| Morelos             | 1,375,380,983                                    | 1,799,967             | 2,475,640,381,827,560                   | 0.270332                                       |
| Nayarit             | 1,366,894,250                                    | 1,102,756             | 1,507,350,835,553,000                   | 0.164598                                       |
| Nuevo León          | 8,573,974,044                                    | 4,745,531             | 40,688,059,618,997,400                  | 4.443000                                       |
| Oaxaca              | 1,571,948,812                                    | 3,836,122             | 6,030,187,420,587,060                   | 0.658476                                       |
| Puebla              | 3,632,511,026                                    | 5,851,324             | 21,254,998,946,698,400                  | 2.320975                                       |
| Querétaro           | 3,491,935,096                                    | 1,879,047             | 6,561,510,166,333,510                   | 0.716495                                       |
| Quintana Roo        | 3,416,526,165                                    | 1,386,473             | 4,736,921,281,566,040                   | 0.517256                                       |
| San Luis Potosí     | 2,813,947,485                                    | 2,613,759             | 7,354,980,564,446,110                   | 0.803139                                       |
| Sinaloa             | 4,077,005,898                                    | 2,788,423             | 11,368,417,017,118,900                  | 1.241393                                       |
| Sonora              | 3,583,522,164                                    | 2,711,884             | 9,718,096,420,196,980                   | 1.061184                                       |
| Tabasco             | 1,516,593,658                                    | 2,276,308             | 3,452,234,276,454,660                   | 0.376972                                       |
| Tamaulipas          | 4,857,783,184                                    | 3,324,823             | 16,151,269,259,176,400                  | 1.763664                                       |
| Tlaxcala            | 496,244,671                                      | 1,193,262             | 592,149,908,606,802                     | 0.064661                                       |
| Veracruz            | 6,977,474,985                                    | 7,712,364             | 53,812,826,885,214,500                  | 5.876180                                       |
| Yucatán             | 1,386,185,290                                    | 1,987,769             | 2,755,416,147,718,010                   | 0.300882                                       |
| Zacatecas           | 1,337,704,466                                    | 1,503,370             | 2,011,064,763,050,420                   | 0.219602                                       |
| Totales             | 145,416,616,111                                  | 113,910,608           | 915,779,009,829,236,000                 | 100.000000                                     |

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 29.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases  
Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan  
al Fondo General de Participaciones  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.  
(Pesos)

| Entidades           | 80% BET<br>de 1989 | Actualización a<br>junio de 2011 d/<br>11.09405984 | Adición<br>al tercer ajuste<br>cuatrimestral<br>de 2011 |
|---------------------|--------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Aguascalientes      | 788,208            | 8,744,427                                          | 2,914,809                                               |
| Baja California     | 2,954,803          | 32,780,761                                         | 10,926,920                                              |
| Baja California Sur | 772,438            | 8,569,473                                          | 2,856,491                                               |
| Campeche            | 812,889            | 9,018,239                                          | 3,006,080                                               |
| Coahuila            | 2,247,592          | 24,934,920                                         | 8,311,640                                               |
| Colima              | 323,808            | 3,592,345                                          | 1,197,448                                               |
| Chiapas             | 7,283,222          | 80,800,501                                         | 26,933,500                                              |
| Chihuahua           | 8,146,362          | 90,376,227                                         | 30,125,409                                              |
| Distrito Federal    | 971,991            | 10,783,326                                         | 3,594,442                                               |
| Durango             | 4,235,805          | 46,992,274                                         | 15,664,091                                              |
| Guanajuato          | 2,563,631          | 28,441,076                                         | 9,480,359                                               |
| Guerrero            | 328,051            | 3,639,417                                          | 1,213,139                                               |
| Hidalgo             | 271,544            | 3,012,525                                          | 1,004,175                                               |
| Jalisco             | 9,576,691          | 106,244,383                                        | 35,414,794                                              |
| México              | 218,256            | 2,421,345                                          | 807,115                                                 |
| Michoacán           | 2,455,046          | 27,236,427                                         | 9,078,809                                               |
| Morelos             | 451,987            | 5,014,371                                          | 1,671,457                                               |
| Nayarit             | 818,713            | 9,082,851                                          | 3,027,617                                               |
| Nuevo León          | 3,047,369          | 33,807,694                                         | 11,269,231                                              |
| Oaxaca              | 610,250            | 6,770,150                                          | 2,256,717                                               |
| Puebla              | 1,221,283          | 13,548,987                                         | 4,516,329                                               |
| Querétaro           | 1,435,730          | 15,928,075                                         | 5,309,358                                               |
| Quintana Roo        | 53,930             | 598,303                                            | 199,434                                                 |
| San Luis Potosí     | 1,589,981          | 17,639,344                                         | 5,879,781                                               |
| Sinaloa             | 9,406,668          | 104,358,138                                        | 34,786,046                                              |
| Sonora              | 11,431,317         | 126,819,715                                        | 42,273,238                                              |
| Tabasco             | 2,462,672          | 27,321,031                                         | 9,107,010                                               |
| Tamaulipas          | 1,967,010          | 21,822,127                                         | 7,274,042                                               |
| Tlaxcala            | 17,902             | 198,606                                            | 66,202                                                  |
| Veracruz            | 9,805,475          | 108,782,526                                        | 36,260,842                                              |
| Yucatán             | 1,183,000          | 13,124,273                                         | 4,374,758                                               |
| Zacatecas           | 853,445            | 9,468,170                                          | 3,156,057                                               |
| Totales             | 90,307,069         | 1,001,872,027                                      | 333,957,342                                             |

d/ Definitivo.

Cuadro 30.

Integración del Fondo General de Participaciones  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo                                | Fondo General de Participaciones crecimiento 2011 |                |                |               | Total           |
|---------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|----------------|---------------|-----------------|
|                     | General de                           | Primera                                           | Segunda        | Tercera        | Resarcimiento |                 |
|                     | Participaciones                      | Parte                                             | Parte          | Parte          | BET           |                 |
|                     | Septiembre a<br>diciembre<br>de 2007 | C <sub>1</sub>                                    | C <sub>2</sub> | C <sub>3</sub> | 2011          |                 |
| Aguascalientes      | 1,013,795,756                        | 262,069,255                                       | 136,265,007    | 9,305,679      | 2,914,809     | 1,424,350,506   |
| Baja California     | 2,542,252,003                        | 668,046,179                                       | 331,156,146    | 89,230,207     | 10,926,920    | 3,641,611,456   |
| Baja California Sur | 640,983,788                          | 135,477,786                                       | 66,037,086     | 3,631,381      | 2,856,491     | 848,986,531     |
| Campeche            | 905,756,673                          | 181,410,035                                       | 97,249,457     | 4,971,807      | 3,006,080     | 1,192,394,053   |
| Coahuila            | 2,152,756,629                        | 636,474,905                                       | 297,852,514    | 44,544,095     | 8,311,640     | 3,139,939,782   |
| Colima              | 656,946,440                          | 150,892,450                                       | 75,470,801     | 3,336,715      | 1,197,448     | 887,843,854     |
| Chiapas             | 4,017,479,567                        | 1,045,359,185                                     | 565,605,135    | 61,318,986     | 26,933,500    | 5,716,696,373   |
| Chihuahua           | 2,519,997,189                        | 705,798,751                                       | 343,857,797    | 106,570,411    | 30,125,409    | 3,706,349,557   |
| Distrito Federal    | 10,978,854,988                       | 1,866,452,894                                     | 933,589,672    | 1,154,122,303  | 3,594,442     | 14,936,614,299  |
| Durango             | 1,154,076,975                        | 350,393,559                                       | 166,836,818    | 9,699,201      | 15,664,091    | 1,696,670,644   |
| Guanajuato          | 3,421,299,355                        | 1,220,210,172                                     | 578,261,775    | 143,376,592    | 9,480,359     | 5,372,628,252   |
| Guerrero            | 1,973,095,997                        | 735,032,344                                       | 371,624,876    | 35,715,749     | 1,213,139     | 3,116,682,104   |
| Hidalgo             | 1,581,523,728                        | 561,111,727                                       | 303,868,221    | 34,115,324     | 1,004,175     | 2,481,623,175   |
| Jalisco             | 5,731,183,948                        | 1,614,975,309                                     | 771,188,991    | 270,359,069    | 35,414,794    | 8,423,122,111   |
| México              | 11,201,473,559                       | 3,401,690,788                                     | 1,667,791,279  | 1,209,205,014  | 807,115       | 17,480,967,755  |
| Michoacán           | 2,517,149,639                        | 919,883,671                                       | 442,781,297    | 55,114,782     | 9,078,809     | 3,944,008,198   |
| Morelos             | 1,294,457,293                        | 388,677,492                                       | 190,016,699    | 11,040,483     | 1,671,457     | 1,885,863,423   |
| Nayarit             | 868,764,247                          | 228,556,271                                       | 133,350,734    | 6,722,253      | 3,027,617     | 1,240,421,122   |
| Nuevo León          | 4,247,324,806                        | 1,015,464,543                                     | 520,515,256    | 181,454,393    | 11,269,231    | 5,976,028,230   |
| Oaxaca              | 2,153,805,072                        | 789,829,418                                       | 415,882,953    | 26,892,509     | 2,256,717     | 3,388,666,669   |
| Puebla              | 3,556,293,926                        | 1,281,755,449                                     | 618,439,465    | 94,789,797     | 4,516,329     | 5,555,794,967   |
| Querétaro           | 1,505,655,362                        | 410,341,374                                       | 202,358,166    | 29,262,021     | 5,309,358     | 2,152,926,281   |
| Quintana Roo        | 1,062,743,102                        | 293,386,847                                       | 139,954,970    | 21,124,998     | 199,434       | 1,517,409,351   |
| San Luis Potosí     | 1,658,184,566                        | 576,109,411                                       | 335,608,982    | 32,800,619     | 5,879,781     | 2,608,583,359   |
| Sinaloa             | 2,132,223,787                        | 596,098,887                                       | 300,945,032    | 50,699,130     | 34,786,046    | 3,114,752,882   |
| Sonora              | 2,208,310,798                        | 589,171,764                                       | 279,520,876    | 43,339,282     | 42,273,238    | 3,162,615,957   |
| Tabasco             | 3,677,980,592                        | 527,919,841                                       | 284,711,162    | 15,395,747     | 9,107,010     | 4,515,114,353   |
| Tamaulipas          | 2,494,970,020                        | 685,794,708                                       | 339,629,679    | 72,028,963     | 7,274,042     | 3,599,697,413   |
| Tlaxcala            | 916,146,565                          | 257,966,665                                       | 122,826,220    | 2,640,780      | 66,202        | 1,299,646,432   |
| Veracruz            | 5,354,271,110                        | 1,649,759,481                                     | 846,553,971    | 239,986,225    | 36,260,842    | 8,126,831,629   |
| Yucatán             | 1,400,742,640                        | 420,996,527                                       | 219,200,400    | 12,288,184     | 4,374,758     | 2,057,602,509   |
| Zacatecas           | 1,068,851,213                        | 337,200,340                                       | 153,202,577    | 8,968,639      | 3,156,057     | 1,571,378,826   |
| Totales             | 88,609,351,333                       | 24,504,308,027                                    | 12,252,154,013 | 4,084,051,338  | 333,957,342   | 129,783,822,054 |

Cuadro 31.

Diferencias del Fondo General de Participaciones  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Pago            |                 | Diferencias   |       |
|---------------------|-----------------|-----------------|---------------|-------|
|                     | Provisional (a) | Preliminar (b)  | Absolutas     | Rel % |
| Aguascalientes      | 1,357,942,589   | 1,424,350,506   | 66,407,917    | 4.9   |
| Baja California     | 3,461,354,653   | 3,641,611,456   | 180,256,803   | 5.2   |
| Baja California Sur | 826,187,492     | 848,986,531     | 22,799,039    | 2.8   |
| Campeche            | 1,115,336,348   | 1,192,394,053   | 77,057,705    | 6.9   |
| Coahuila            | 2,924,112,760   | 3,139,939,782   | 215,827,022   | 7.4   |
| Colima              | 842,971,486     | 887,843,854     | 44,872,369    | 5.3   |
| Chiapas             | 5,430,099,809   | 5,716,696,373   | 286,596,564   | 5.3   |
| Chihuahua           | 3,510,334,712   | 3,706,349,557   | 196,014,845   | 5.6   |
| Distrito Federal    | 14,294,879,263  | 14,936,614,299  | 641,735,035   | 4.5   |
| Durango             | 1,616,218,169   | 1,696,670,644   | 80,452,475    | 5.0   |
| Guanajuato          | 5,028,611,186   | 5,372,628,252   | 344,017,066   | 6.8   |
| Guerrero            | 2,930,563,121   | 3,116,682,104   | 186,118,984   | 6.4   |
| Hidalgo             | 2,303,577,074   | 2,481,623,175   | 178,046,102   | 7.7   |
| Jalisco             | 7,961,719,844   | 8,423,122,111   | 461,402,266   | 5.8   |
| México              | 16,377,465,702  | 17,480,967,755  | 1,103,502,053 | 6.7   |
| Michoacán           | 3,705,878,860   | 3,944,008,198   | 238,129,338   | 6.4   |
| Morelos             | 1,797,527,905   | 1,885,863,423   | 88,335,518    | 4.9   |
| Nayarit             | 1,184,316,003   | 1,240,421,122   | 56,105,119    | 4.7   |
| Nuevo León          | 5,660,804,117   | 5,976,028,230   | 315,224,112   | 5.6   |
| Oaxaca              | 3,178,564,638   | 3,388,666,669   | 210,102,031   | 6.6   |
| Puebla              | 5,184,977,841   | 5,555,794,967   | 370,817,126   | 7.2   |
| Querétaro           | 2,037,578,785   | 2,152,926,281   | 115,347,496   | 5.7   |
| Quintana Roo        | 1,438,379,470   | 1,517,409,351   | 79,029,882    | 5.5   |
| San Luis Potosí     | 2,423,608,975   | 2,608,583,359   | 184,974,385   | 7.6   |
| Sinaloa             | 2,961,793,106   | 3,114,752,882   | 152,959,776   | 5.2   |
| Sonora              | 3,010,190,986   | 3,162,615,957   | 152,424,971   | 5.1   |
| Tabasco             | 4,323,434,206   | 4,515,114,353   | 191,680,147   | 4.4   |
| Tamaulipas          | 3,382,957,864   | 3,599,697,413   | 216,739,549   | 6.4   |
| Tlaxcala            | 1,234,134,563   | 1,299,646,432   | 65,511,869    | 5.3   |
| Veracruz            | 7,657,353,900   | 8,126,831,629   | 469,477,729   | 6.1   |
| Yucatán             | 1,958,644,416   | 2,057,602,509   | 98,958,093    | 5.1   |
| Zacatecas           | 1,497,388,928   | 1,571,378,826   | 73,989,897    | 4.9   |
| Totales             | 122,618,908,772 | 129,783,822,054 | 7,164,913,281 | 5.8   |

(a) Suma de los meses de septiembre a diciembre de 2011.

(b) Cálculo con la recaudación de septiembre a diciembre de 2011.

Cuadro 32.

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2011.

| Entidades           | Recaudación de agua y predial |                | Variación<br>2010/2009<br>(3=2/1) | Población e/<br>2011<br>(4) | Resultado                  |                                                       |
|---------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------------------|-----------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------|
|                     | 2009                          | 2010           |                                   |                             | Variación<br>por población | Coeficientes de<br>participación 1/<br>(6= (5/Σ5)100) |
|                     | (1)                           | (2)            |                                   |                             | (5=3*4)                    |                                                       |
| Aguascalientes      | 695,689,071                   | 774,313,319    | 1.113016                          | 1,213,081                   | 1,350,179                  | 1.101006                                              |
| Baja California     | 3,620,436,261                 | 3,680,371,557  | 1.016555                          | 3,233,744                   | 3,287,278                  | 2.680618                                              |
| Baja California Sur | 806,192,570                   | 817,508,119    | 1.014036                          | 665,634                     | 674,977                    | 0.550411                                              |
| Campeche            | 193,574,340                   | 183,643,064    | 0.948695                          | 836,866                     | 793,931                    | 0.647413                                              |
| Coahuila            | 1,613,269,133                 | 1,787,522,988  | 1.108013                          | 2,798,064                   | 3,100,291                  | 2.528139                                              |
| Colima              | 465,093,228                   | 523,720,675    | 1.126055                          | 662,500                     | 746,012                    | 0.608337                                              |
| Chiapas             | 572,506,877                   | 625,556,793    | 1.092662                          | 4,895,919                   | 5,349,587                  | 4.362333                                              |
| Chihuahua           | 2,644,744,211                 | 2,759,640,345  | 1.043443                          | 3,440,688                   | 3,590,162                  | 2.927606                                              |
| Distrito Federal    | 11,199,580,167                | 12,998,709,115 | 1.160643                          | 8,857,188                   | 10,280,029                 | 8.382872                                              |
| Durango             | 553,745,700                   | 542,459,718    | 0.979619                          | 1,651,273                   | 1,617,618                  | 1.319090                                              |
| Guanajuato          | 2,815,781,114                 | 3,005,443,408  | 1.067357                          | 5,575,128                   | 5,950,651                  | 4.852472                                              |
| Guerrero            | 980,752,131                   | 1,085,972,881  | 1.107286                          | 3,417,339                   | 3,783,971                  | 3.085647                                              |
| Hidalgo             | 722,881,147                   | 802,278,647    | 1.109835                          | 2,712,170                   | 3,010,061                  | 2.454561                                              |
| Jalisco             | 4,372,013,618                 | 4,568,732,182  | 1.044995                          | 7,459,528                   | 7,795,169                  | 6.356588                                              |
| México              | 6,681,701,237                 | 7,602,105,689  | 1.137750                          | 15,394,535                  | 17,515,132                 | 14.282753                                             |
| Michoacán           | 1,218,933,450                 | 1,319,147,147  | 1.082214                          | 4,383,769                   | 4,744,177                  | 3.868650                                              |
| Morelos             | 640,926,827                   | 669,112,983    | 1.043977                          | 1,799,967                   | 1,879,124                  | 1.532336                                              |
| Nayarit             | 307,437,009                   | 360,497,684    | 1.172590                          | 1,102,756                   | 1,293,081                  | 1.054446                                              |
| Nuevo León          | 4,316,316,199                 | 4,473,266,606  | 1.036362                          | 4,745,531                   | 4,918,089                  | 4.010466                                              |
| Oaxaca              | 344,382,007                   | 363,643,388    | 1.055930                          | 3,836,122                   | 4,050,677                  | 3.303134                                              |
| Puebla              | 1,318,525,737                 | 1,369,546,326  | 1.038695                          | 5,851,324                   | 6,077,742                  | 4.956108                                              |
| Querétaro           | 1,477,143,042                 | 1,504,352,199  | 1.018420                          | 1,879,047                   | 1,913,659                  | 1.560498                                              |
| Quintana Roo        | 1,858,777,399                 | 1,903,843,951  | 1.024245                          | 1,386,473                   | 1,420,088                  | 1.158014                                              |
| San Luis Potosí     | 647,466,213                   | 798,983,393    | 1.234016                          | 2,613,759                   | 3,225,419                  | 2.630175                                              |
| Sinaloa             | 2,190,747,064                 | 2,252,243,036  | 1.028071                          | 2,788,423                   | 2,866,696                  | 2.337654                                              |
| Sonora              | 1,917,967,026                 | 2,023,424,665  | 1.054984                          | 2,711,884                   | 2,860,994                  | 2.333004                                              |
| Tabasco             | 303,373,099                   | 292,225,273    | 0.963254                          | 2,276,308                   | 2,192,662                  | 1.788011                                              |
| Tamaulipas          | 2,200,121,436                 | 2,400,511,611  | 1.091081                          | 3,324,823                   | 3,627,653                  | 2.958177                                              |
| Tlaxcala            | 150,467,082                   | 154,147,692    | 1.024461                          | 1,193,262                   | 1,222,451                  | 0.996850                                              |
| Veracruz            | 2,137,662,846                 | 2,189,974,985  | 1.024472                          | 7,712,364                   | 7,901,098                  | 6.442968                                              |
| Yucatán             | 502,044,086                   | 517,059,880    | 1.029909                          | 1,987,769                   | 2,047,222                  | 1.669412                                              |
| Zacatecas           | 704,103,733                   | 723,817,480    | 1.027998                          | 1,503,370                   | 1,545,462                  | 1.260250                                              |
| Totales             | 60,174,355,060                | 65,073,776,799 | 1.081420                          | 113,910,608                 | 122,631,344                | 100.000000                                            |

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 33.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo de Fomento Municipal |                     | Total         |
|---------------------|----------------------------|---------------------|---------------|
|                     | de 2007                    | Crecimiento<br>2011 |               |
| Aguascalientes      | 142,822,621                | 22,482,834          | 165,305,455   |
| Baja California     | 43,508,559                 | 54,738,905          | 98,247,464    |
| Baja California Sur | 36,360,721                 | 11,239,539          | 47,600,260    |
| Campeche            | 59,819,065                 | 13,220,332          | 73,039,397    |
| Coahuila            | 58,897,492                 | 51,625,250          | 110,522,742   |
| Colima              | 77,485,965                 | 12,422,394          | 89,908,359    |
| Chiapas             | 44,265,520                 | 89,079,951          | 133,345,471   |
| Chihuahua           | 77,979,309                 | 59,782,464          | 137,761,773   |
| Distrito Federal    | 669,504,652                | 171,180,407         | 840,685,059   |
| Durango             | 117,226,550                | 26,936,162          | 144,162,712   |
| Guanajuato          | 127,018,596                | 99,088,719          | 226,107,315   |
| Guerrero            | 42,567,717                 | 63,009,712          | 105,577,429   |
| Hidalgo             | 283,183,300                | 50,122,757          | 333,306,057   |
| Jalisco             | 127,582,707                | 129,803,156         | 257,385,863   |
| México              | 106,151,094                | 291,657,491         | 397,808,585   |
| Michoacán           | 260,619,142                | 78,998,822          | 339,617,965   |
| Morelos             | 111,887,442                | 31,290,699          | 143,178,141   |
| Nayarit             | 109,814,980                | 21,532,055          | 131,347,034   |
| Nuevo León          | 54,429,032                 | 81,894,749          | 136,323,781   |
| Oaxaca              | 292,223,285                | 67,450,840          | 359,674,125   |
| Puebla              | 233,347,425                | 101,205,001         | 334,552,426   |
| Querétaro           | 135,696,938                | 31,865,763          | 167,562,701   |
| Quintana Roo        | 84,065,925                 | 23,646,948          | 107,712,873   |
| San Luis Potosí     | 129,394,203                | 53,708,855          | 183,103,058   |
| Sinaloa             | 48,922,501                 | 47,735,489          | 96,657,990    |
| Sonora              | 37,937,097                 | 47,640,545          | 85,577,643    |
| Tabasco             | 124,514,845                | 36,511,648          | 161,026,493   |
| Tamaulipas          | 119,285,977                | 60,406,740          | 179,692,716   |
| Tlaxcala            | 96,105,894                 | 20,355,935          | 116,461,829   |
| Veracruz            | 158,191,563                | 131,567,061         | 289,758,623   |
| Yucatán             | 192,359,523                | 34,089,812          | 226,449,335   |
| Zacatecas           | 227,297,929                | 25,734,635          | 253,032,564   |
| Totales             | 4,430,467,567              | 2,042,025,669       | 6,472,493,236 |

Cuadro 34.

Diferencias del Fondo de Fomento Municipal  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Pago<br>Provisional (a) | Pago<br>Preliminar (b) | Diferencias |       |
|---------------------|-------------------------|------------------------|-------------|-------|
|                     |                         |                        | Absolutas   | Rel % |
| Aguascalientes      | 161,342,241             | 165,305,455            | 3,963,214   | 2.5   |
| Baja California     | 88,593,181              | 98,247,464             | 9,654,283   | 10.9  |
| Baja California Sur | 45,599,199              | 47,600,260             | 2,001,060   | 4.4   |
| Campeche            | 70,716,067              | 73,039,397             | 2,323,330   | 3.3   |
| Coahuila            | 101,447,616             | 110,522,742            | 9,075,125   | 8.9   |
| Colima              | 87,724,190              | 89,908,359             | 2,184,169   | 2.5   |
| Chiapas             | 117,666,143             | 133,345,471            | 15,679,328  | 13.3  |
| Chihuahua           | 127,293,468             | 137,761,773            | 10,468,305  | 8.2   |
| Distrito Federal    | 810,848,823             | 840,685,059            | 29,836,236  | 3.7   |
| Durango             | 139,442,955             | 144,162,712            | 4,719,756   | 3.4   |
| Guanajuato          | 208,704,397             | 226,107,315            | 17,402,918  | 8.3   |
| Guerrero            | 94,552,967              | 105,577,429            | 11,024,462  | 11.7  |
| Hidalgo             | 324,496,753             | 333,306,057            | 8,809,304   | 2.7   |
| Jalisco             | 234,603,489             | 257,385,863            | 22,782,374  | 9.7   |
| México              | 346,629,103             | 397,808,585            | 51,179,482  | 14.8  |
| Michoacán           | 325,801,549             | 339,617,965            | 13,816,416  | 4.2   |
| Morelos             | 137,691,345             | 143,178,141            | 5,486,796   | 4.0   |
| Nayarit             | 127,565,397             | 131,347,034            | 3,781,637   | 3.0   |
| Nuevo León          | 121,915,161             | 136,323,781            | 14,408,620  | 11.8  |
| Oaxaca              | 347,869,351             | 359,674,125            | 11,804,774  | 3.4   |
| Puebla              | 316,810,587             | 334,552,426            | 17,741,838  | 5.6   |
| Querétaro           | 161,934,547             | 167,562,701            | 5,628,154   | 3.5   |
| Quintana Roo        | 103,500,912             | 107,712,873            | 4,211,961   | 4.1   |
| San Luis Potosí     | 173,694,484             | 183,103,058            | 9,408,574   | 5.4   |
| Sinaloa             | 88,309,767              | 96,657,990             | 8,348,223   | 9.5   |
| Sonora              | 77,201,207              | 85,577,643             | 8,376,436   | 10.9  |
| Tabasco             | 154,611,763             | 161,026,493            | 6,414,730   | 4.1   |
| Tamaulipas          | 169,078,193             | 179,692,716            | 10,614,524  | 6.3   |
| Tlaxcala            | 112,879,911             | 116,461,829            | 3,581,918   | 3.2   |
| Veracruz            | 266,731,839             | 289,758,623            | 23,026,785  | 8.6   |
| Yucatán             | 220,461,189             | 226,449,335            | 5,988,146   | 2.7   |
| Zacatecas           | 248,529,776             | 253,032,564            | 4,502,787   | 1.8   |
| Totales             | 6,114,247,571           | 6,472,493,236          | 358,245,664 | 5.9   |

(a) Suma de los meses de septiembre a diciembre de 2011.

(b) Cálculo con la recaudación de septiembre a diciembre de 2011.

Cuadro 35.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Tabacos     |               | Bebidas     |               |
|---------------------|-------------|---------------|-------------|---------------|
|                     | Labrados    | Cerveza       | Alcohólicas | Total         |
| Aguascalientes      | 10,905,484  | 8,572,996     | 3,113,594   | 22,592,074    |
| Baja California     | 34,796,410  | 51,708,636    | 6,724,865   | 93,229,911    |
| Baja California Sur | 6,730,359   | 15,182,422    | 3,270,832   | 25,183,613    |
| Campeche            | 2,613,307   | 15,570,798    | 860,381     | 19,044,486    |
| Coahuila            | 10,571,525  | 59,289,564    | 6,042,195   | 75,903,284    |
| Colima              | 27,488,884  | 7,568,802     | 1,855,972   | 36,913,658    |
| Chiapas             | 16,094,739  | 31,410,266    | 2,972,049   | 50,477,054    |
| Chihuahua           | 19,664,265  | 67,313,214    | 7,216,664   | 94,194,142    |
| Distrito Federal    | 111,796,246 | 119,265,596   | 115,042,271 | 346,104,113   |
| Durango             | 12,187,318  | 20,293,664    | 1,408,006   | 33,888,988    |
| Guanajuato          | 46,224,319  | 69,507,339    | 11,762,440  | 127,494,097   |
| Guerrero            | 12,675,951  | 29,258,002    | 5,280,971   | 47,214,924    |
| Hidalgo             | 10,370,973  | 20,323,641    | 6,726,104   | 37,420,718    |
| Jalisco             | 83,556,326  | 100,186,842   | 45,970,251  | 229,713,418   |
| México              | 123,184,628 | 91,550,709    | 71,268,884  | 286,004,221   |
| Michoacán           | 31,895,997  | 59,294,436    | 16,416,852  | 107,607,286   |
| Morelos             | 11,130,725  | 23,103,860    | 4,098,980   | 38,333,565    |
| Nayarit             | 7,204,359   | 18,490,128    | 2,304,322   | 27,998,810    |
| Nuevo León          | 69,437,037  | 111,174,836   | 16,819,324  | 197,431,197   |
| Oaxaca              | 8,114,967   | 53,889,791    | 1,526,915   | 63,531,673    |
| Puebla              | 37,443,557  | 40,955,874    | 23,135,738  | 101,535,169   |
| Querétaro           | 13,299,985  | 17,038,348    | 8,417,388   | 38,755,722    |
| Quintana Roo        | 6,555,536   | 32,569,677    | 9,002,757   | 48,127,970    |
| San Luis Potosí     | 12,575,675  | 32,281,105    | 5,327,529   | 50,184,309    |
| Sinaloa             | 17,958,701  | 67,363,403    | 4,379,585   | 89,701,688    |
| Sonora              | 36,411,047  | 60,720,871    | 3,385,817   | 100,517,735   |
| Tabasco             | 5,409,128   | 33,886,775    | 3,055,209   | 42,351,112    |
| Tamaulipas          | 29,729,075  | 64,575,950    | 4,164,978   | 98,470,002    |
| Tlaxcala            | 3,001,428   | 3,822,385     | 1,256,234   | 8,080,047     |
| Veracruz            | 26,488,507  | 66,448,641    | 8,646,188   | 101,583,336   |
| Yucatán             | 16,568,188  | 40,788,706    | 5,332,281   | 62,689,175    |
| Zacatecas           | 10,996,223  | 21,566,030    | 1,526,719   | 34,088,972    |
| Totales             | 873,080,865 | 1,454,973,307 | 408,312,297 | 2,736,366,469 |



Cuadro 36.

Diferencias de las participaciones en el impuesto  
especial sobre producción y servicios  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Pago<br>Provisional (a) | Pago<br>Preliminar (b) | Diferencias |       |
|---------------------|-------------------------|------------------------|-------------|-------|
|                     |                         |                        | Absolutas   | Rel % |
| Aguascalientes      | 21,628,012              | 22,592,074             | 964,062     | 4.5   |
| Baja California     | 91,246,642              | 93,229,911             | 1,983,269   | 2.2   |
| Baja California Sur | 24,640,392              | 25,183,613             | 543,221     | 2.2   |
| Campeche            | 19,033,517              | 19,044,486             | 10,969      | 0.1   |
| Coahuila            | 74,995,791              | 75,903,284             | 907,493     | 1.2   |
| Colima              | 35,333,451              | 36,913,658             | 1,580,207   | 4.5   |
| Chiapas             | 49,702,031              | 50,477,054             | 775,023     | 1.6   |
| Chihuahua           | 93,035,123              | 94,194,142             | 1,159,020   | 1.2   |
| Distrito Federal    | 328,913,997             | 346,104,113            | 17,190,116  | 5.2   |
| Durango             | 33,347,524              | 33,888,988             | 541,465     | 1.6   |
| Guanajuato          | 124,636,085             | 127,494,097            | 2,858,012   | 2.3   |
| Guerrero            | 46,453,833              | 47,214,924             | 761,091     | 1.6   |
| Hidalgo             | 36,311,986              | 37,420,718             | 1,108,733   | 3.1   |
| Jalisco             | 221,593,737             | 229,713,418            | 8,119,682   | 3.7   |
| México              | 273,414,205             | 286,004,221            | 12,590,016  | 4.6   |
| Michoacán           | 104,533,361             | 107,607,286            | 3,073,925   | 2.9   |
| Morelos             | 37,675,125              | 38,333,565             | 658,439     | 1.7   |
| Nayarit             | 27,638,744              | 27,998,810             | 360,066     | 1.3   |
| Nuevo León          | 192,692,102             | 197,431,197            | 4,739,095   | 2.5   |
| Oaxaca              | 63,655,217              | 63,531,673             | -123,545    | -0.2  |
| Puebla              | 97,715,085              | 101,535,169            | 3,820,084   | 3.9   |
| Querétaro           | 37,253,008              | 38,755,722             | 1,502,714   | 4.0   |
| Quintana Roo        | 47,329,130              | 48,127,970             | 798,839     | 1.7   |
| San Luis Potosí     | 49,517,505              | 50,184,309             | 666,804     | 1.3   |
| Sinaloa             | 89,061,191              | 89,701,688             | 640,497     | 0.7   |
| Sonora              | 98,808,224              | 100,517,735            | 1,709,511   | 1.7   |
| Tabasco             | 42,227,027              | 42,351,112             | 124,085     | 0.3   |
| Tamaulipas          | 97,221,775              | 98,470,002             | 1,248,228   | 1.3   |
| Tlaxcala            | 7,828,505               | 8,080,047              | 251,541     | 3.2   |
| Veracruz            | 100,106,479             | 101,583,336            | 1,476,857   | 1.5   |
| Yucatán             | 61,742,250              | 62,689,175             | 946,925     | 1.5   |
| Zacatecas           | 33,639,962              | 34,088,972             | 449,009     | 1.3   |
| Totales             | 2,662,931,016           | 2,736,366,469          | 73,435,453  | 2.8   |

(a) Suma de los meses de septiembre a diciembre de 2011.

(b) Cálculo con la recaudación de septiembre a diciembre de 2011.

Cuadro 37.

Diferencias de participaciones  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades           | Fondo<br>General<br>de<br>Participaciones | Fondo<br>de<br>Fomento<br>Municipal | Impuesto<br>Especial sobre<br>Producción<br>y Servicios | Total         |
|---------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|
| Aguascalientes      | 66,407,917                                | 3,963,214                           | 964,062                                                 | 71,335,194    |
| Baja California     | 180,256,803                               | 9,654,283                           | 1,983,269                                               | 191,894,355   |
| Baja California Sur | 22,799,039                                | 2,001,060                           | 543,221                                                 | 25,343,321    |
| Campeche            | 77,057,705                                | 2,323,330                           | 10,969                                                  | 79,392,004    |
| Coahuila            | 215,827,022                               | 9,075,125                           | 907,493                                                 | 225,809,640   |
| Colima              | 44,872,369                                | 2,184,169                           | 1,580,207                                               | 48,636,745    |
| Chiapas             | 286,596,564                               | 15,679,328                          | 775,023                                                 | 303,050,915   |
| Chihuahua           | 196,014,845                               | 10,468,305                          | 1,159,020                                               | 207,642,169   |
| Distrito Federal    | 641,735,035                               | 29,836,236                          | 17,190,116                                              | 688,761,387   |
| Durango             | 80,452,475                                | 4,719,756                           | 541,465                                                 | 85,713,696    |
| Guanajuato          | 344,017,066                               | 17,402,918                          | 2,858,012                                               | 364,277,996   |
| Guerrero            | 186,118,984                               | 11,024,462                          | 761,091                                                 | 197,904,537   |
| Hidalgo             | 178,046,102                               | 8,809,304                           | 1,108,733                                               | 187,964,139   |
| Jalisco             | 461,402,266                               | 22,782,374                          | 8,119,682                                               | 492,304,322   |
| México              | 1,103,502,053                             | 51,179,482                          | 12,590,016                                              | 1,167,271,551 |
| Michoacán           | 238,129,338                               | 13,816,416                          | 3,073,925                                               | 255,019,678   |
| Morelos             | 88,335,518                                | 5,486,796                           | 658,439                                                 | 94,480,753    |
| Nayarit             | 56,105,119                                | 3,781,637                           | 360,066                                                 | 60,246,823    |
| Nuevo León          | 315,224,112                               | 14,408,620                          | 4,739,095                                               | 334,371,827   |
| Oaxaca              | 210,102,031                               | 11,804,774                          | -123,545                                                | 221,783,260   |
| Puebla              | 370,817,126                               | 17,741,838                          | 3,820,084                                               | 392,379,048   |
| Querétaro           | 115,347,496                               | 5,628,154                           | 1,502,714                                               | 122,478,363   |
| Quintana Roo        | 79,029,882                                | 4,211,961                           | 798,839                                                 | 84,040,682    |
| San Luis Potosí     | 184,974,385                               | 9,408,574                           | 666,804                                                 | 195,049,763   |
| Sinaloa             | 152,959,776                               | 8,348,223                           | 640,497                                                 | 161,948,496   |
| Sonora              | 152,424,971                               | 8,376,436                           | 1,709,511                                               | 162,510,918   |
| Tabasco             | 191,680,147                               | 6,414,730                           | 124,085                                                 | 198,218,961   |
| Tamaulipas          | 216,739,549                               | 10,614,524                          | 1,248,228                                               | 228,602,300   |
| Tlaxcala            | 65,511,869                                | 3,581,918                           | 251,541                                                 | 69,345,328    |
| Veracruz            | 469,477,729                               | 23,026,785                          | 1,476,857                                               | 493,981,371   |
| Yucatán             | 98,958,093                                | 5,988,146                           | 946,925                                                 | 105,893,163   |
| Zacatecas           | 73,989,897                                | 4,502,787                           | 449,009                                                 | 78,941,694    |
| Totales             | 7,164,913,281                             | 358,245,664                         | 73,435,453                                              | 7,596,594,399 |

Cuadro 38.

Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades/municipios                   | Coeficiente | Participación   | Participación por entidad |
|----------------------------------------|-------------|-----------------|---------------------------|
| <b>Baja California</b>                 |             |                 | 31,798,068                |
| Ensenada, B.C.                         | 0.078542    | 691,377         |                           |
| Mexicali, B.C.                         | 1.373141    | 12,087,196      |                           |
| Tecate, B.C.                           | 0.495496    | 4,361,649       |                           |
| Tijuana, B.C.                          | 1.665174    | 14,657,847      |                           |
| <b>Baja California Sur</b>             |             |                 | 85,428                    |
| La Paz, B.C.S.                         | 0.009705    | 85,428          |                           |
| <b>Campeche</b>                        |             |                 | 2,465,059                 |
| Cd. del Carmen, Camp.                  | 0.280038    | 2,465,059       |                           |
| <b>Chiapas</b>                         |             |                 | 1,277,791                 |
| Suchiate, Chis.                        | 0.145161    | 1,277,791       |                           |
| <b>Chihuahua</b>                       |             |                 | 34,147,655                |
| Ascensión, Chih.                       | 0.015839    | 139,423         |                           |
| Cd. Juárez, Chih.                      | 3.798532    | 33,436,926      |                           |
| Ojinaga, Chih.                         | 0.064902    | 571,306         |                           |
| <b>Coahuila</b>                        |             |                 | 21,566,700                |
| Cd. Acuña, Coah.                       | 0.174995    | 1,540,405       |                           |
| Piedras Negras, Coah.                  | 2.275046    | 20,026,295      |                           |
| <b>Colima</b>                          |             |                 | 20,148,341                |
| Manzanillo, Col.                       | 2.288910    | 20,148,341      |                           |
| <b>Guerrero</b>                        |             |                 | 856,526                   |
| Acapulco, Gro.                         | 0.097304    | 856,526         |                           |
| <b>Michoacán</b>                       |             |                 | 34,712,685                |
| Lázaro Cárdenas, Mich.                 | 3.943462    | 34,712,685      |                           |
| <b>Nuevo León</b>                      |             |                 | 11,790,049                |
| Anáhuac, N.L.                          | 1.339384    | 11,790,049      |                           |
| <b>Oaxaca</b>                          |             |                 | 1,075,312                 |
| Salina Cruz, Oax.                      | 0.122159    | 1,075,312       |                           |
| <b>Quintana Roo</b>                    |             |                 | 3,987,312                 |
| Benito Juárez, Q.R.                    | 0.123109    | 1,083,679       |                           |
| O. P. Blanco, Q.R.                     | 0.329861    | 2,903,633       |                           |
| <b>Sinaloa</b>                         |             |                 | 1,813,656                 |
| Mazatlán, Sin.                         | 0.206037    | 1,813,656       |                           |
| <b>Sonora</b>                          |             |                 | 45,877,188                |
| Agua Prieta, Son.                      | 0.163079    | 1,435,516       |                           |
| Guaymas, Son.                          | 0.025746    | 226,631         |                           |
| Naco, Son.                             | 0.083584    | 735,757         |                           |
| Nogales, Son.                          | 4.827635    | 42,495,691      |                           |
| P.E. Calles (Sonoyta), Son.            | 0.021077    | 185,531         |                           |
| San Luis R.C., Son.                    | 0.090662    | 798,061         |                           |
| <b>Tamaulipas</b>                      |             |                 | 619,972,532               |
| Altamira, Tamps.                       | 8.694132    | 76,530,886      |                           |
| Cd. Camargo, Tamps.                    | 0.068045    | 598,975         |                           |
| Cd. M. Alemán, Tamps.                  | 0.325545    | 2,865,636       |                           |
| Cd. Madero, Tamps.                     | 1.618100    | 14,243,469      |                           |
| Matamoros, Tamps.                      | 5.919003    | 52,102,566      |                           |
| Nuevo Laredo, Tamps.                   | 48.764937   | 429,257,784     |                           |
| Reynosa, Tamps.                        | 3.416952    | 30,078,032      |                           |
| Río Bravo, Tamps.                      | 0.103574    | 911,724         |                           |
| Tampico, Tamps.                        | 1.520400    | 13,383,461      |                           |
| <b>Veracruz</b>                        |             |                 | 43,652,786                |
| Coatzacoalcos, Ver.                    | 0.195242    | 1,718,633       |                           |
| Tuxpan, Ver.                           | 0.795286    | 7,000,581       |                           |
| Veracruz, Ver.                         | 3.968556    | 34,933,572      |                           |
| <b>Yucatán</b>                         |             |                 | 5,031,992                 |
| Progreso, Yuc.                         | 0.571649    | 5,031,992       |                           |
| <b>Total</b>                           | 100.000000  | 880,259,080     | 880,259,080               |
| Recaudación federal participable (RFP) |             | 647,249,323,557 |                           |
| 0.136% de la RFP                       |             | 880,259,080     |                           |

Cuadro 39.

Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable  
por el tercer ajuste cuatrimestral de 2011.

(Pesos)

| Entidades/municipios        | Provisional        | Preliminar         | Diferencias       |            |
|-----------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------|
|                             |                    |                    | Absolutas         | Rel %      |
| <b>Baja California</b>      |                    |                    |                   |            |
| Ensenada, B.C.              | 653,110            | 691,377            | 38,267            | 5.9        |
| Mexicali, B.C.              | 11,418,182         | 12,087,196         | 669,014           | 5.9        |
| Tecate, B.C.                | 4,120,236          | 4,361,649          | 241,413           | 5.9        |
| Tijuana, B.C.               | 13,846,551         | 14,657,847         | 811,296           | 5.9        |
| <b>Baja California Sur</b>  |                    |                    |                   |            |
| La Paz, B.C.S.              | 80,700             | 85,428             | 4,728             | 5.9        |
| <b>Campeche</b>             |                    |                    |                   |            |
| Cd. del Carmen, Camp.       | 2,328,620          | 2,465,059          | 136,438           | 5.9        |
| <b>Chiapas</b>              |                    |                    |                   |            |
| Suchiate, Chis.             | 1,207,067          | 1,277,791          | 70,724            | 5.9        |
| <b>Chihuahua</b>            |                    |                    |                   |            |
| Ascensión, Chih.            | 131,706            | 139,423            | 7,717             | 5.9        |
| Cd. Juárez, Chih.           | 31,586,227         | 33,436,926         | 1,850,699         | 5.9        |
| Ojinaga, Chih.              | 539,685            | 571,306            | 31,621            | 5.9        |
| <b>Coahuila</b>             |                    |                    |                   |            |
| Cd. Acuña, Coah.            | 1,455,145          | 1,540,405          | 85,260            | 5.9        |
| Piedras Negras, Coah.       | 18,917,860         | 20,026,295         | 1,108,434         | 5.9        |
| <b>Colima</b>               |                    |                    |                   |            |
| Manzanillo, Col.            | 19,033,151         | 20,148,341         | 1,115,189         | 5.9        |
| <b>Guerrero</b>             |                    |                    |                   |            |
| Acapulco, Gro.              | 809,118            | 856,526            | 47,408            | 5.9        |
| <b>Michoacán</b>            |                    |                    |                   |            |
| Lázaro Cárdenas, Mich.      | 32,791,375         | 34,712,685         | 1,921,310         | 5.9        |
| <b>Nuevo León</b>           |                    |                    |                   |            |
| Anáhuac, N.L.               | 11,137,482         | 11,790,049         | 652,567           | 5.9        |
| <b>Oaxaca</b>               |                    |                    |                   |            |
| Salina Cruz, Oax.           | 1,015,795          | 1,075,312          | 59,517            | 5.9        |
| <b>Quintana Roo</b>         |                    |                    |                   |            |
| Benito Juárez, Q.R.         | 1,023,698          | 1,083,679          | 59,980            | 5.9        |
| O. P. Blanco, Q.R.          | 2,742,920          | 2,903,633          | 160,713           | 5.9        |
| <b>Sinaloa</b>              |                    |                    |                   |            |
| Mazatlán, Sin.              | 1,713,272          | 1,813,656          | 100,384           | 5.9        |
| <b>Sonora</b>               |                    |                    |                   |            |
| Agua Prieta, Son.           | 1,356,061          | 1,435,516          | 79,454            | 5.9        |
| Guaymas, Son.               | 214,087            | 226,631            | 12,544            | 5.9        |
| Naco, Son.                  | 695,033            | 735,757            | 40,723            | 5.9        |
| Nogales, Son.               | 40,143,600         | 42,495,691         | 2,352,092         | 5.9        |
| P.E. Calles (Sonoyta), Son. | 175,263            | 185,531            | 10,269            | 5.9        |
| San Luis R.C., Son.         | 753,890            | 798,061            | 44,172            | 5.9        |
| <b>Tamaulipas</b>           |                    |                    |                   |            |
| Altamira, Tamps.            | 72,294,982         | 76,530,886         | 4,235,904         | 5.9        |
| Cd. Camargo, Tamps.         | 565,822            | 598,975            | 33,153            | 5.9        |
| Cd. M. Alemán, Tamps.       | 2,707,026          | 2,865,636          | 158,610           | 5.9        |
| Cd. Madero, Tamps.          | 13,455,108         | 14,243,469         | 788,361           | 5.9        |
| Matamoros, Tamps.           | 49,218,744         | 52,102,566         | 2,883,822         | 5.9        |
| Nuevo Laredo, Tamps.        | 405,498,819        | 429,257,784        | 23,758,965        | 5.9        |
| Reynosa, Tamps.             | 28,413,245         | 30,078,032         | 1,664,787         | 5.9        |
| Río Bravo, Tamps.           | 861,261            | 911,724            | 50,463            | 5.9        |
| Tampico, Tamps.             | 12,642,701         | 13,383,461         | 740,760           | 5.9        |
| <b>Veracruz</b>             |                    |                    |                   |            |
| Coatzacoalcos, Ver.         | 1,623,508          | 1,718,633          | 95,125            | 5.9        |
| Tuxpan, Ver.                | 6,613,106          | 7,000,581          | 387,475           | 5.9        |
| Veracruz, Ver.              | 33,000,036         | 34,933,572         | 1,933,536         | 5.9        |
| <b>Yucatán</b>              |                    |                    |                   |            |
| Progreso, Yuc.              | 4,753,477          | 5,031,992          | 278,515           | 5.9        |
| <b>Total</b>                | <b>831,537,670</b> | <b>880,259,080</b> | <b>48,721,410</b> | <b>5.9</b> |

**Artículo Tercero.-** Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los artículos primero y segundo de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y a los ajustes definitivos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 y 2012.

México, D.F., a 26 de marzo de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 15, fracción II, 15-B, 66, 67 y 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema afianzador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

Que, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que alguna institución de fianzas se encuentre por debajo del capital mínimo pagado requerido por cada ramo que se les autorice.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** En el ejercicio de su actividad, las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

| Ramos                                | Capital Mínimo Pagado Expresado<br>en Unidades de Inversión.<br>(UDIS)     |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Un Ramo.                             | 7'310,308                                                                  |
| En alguno o algunos de los subramos. | (siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)                |
| Dos Ramos.                           | 9'747,077                                                                  |
| En alguno o algunos de los subramos. | (nueve millones setecientas cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)     |
| Tres o más Ramos.                    | 12'183,846                                                                 |
| En alguno o algunos de los subramos. | (doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientas cuarenta y seis UDIS) |

**TERCERO.-** Las instituciones de fianzas, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2011 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** El capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**QUINTO.-** Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

**SEXTO.-** El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de fianzas, a lo dispuesto por el punto Cuarto de este acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular Unica de Fianzas, anexo 1.1.1 del 8 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en la misma Circular Unica de Fianzas, Capítulo 17.1.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas es inferior al capital mínimo pagado que, en apego al presente acuerdo, deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución de fianzas de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización e informar de su avance por escrito al tercer día hábil siguiente a la fecha establecida para llevar a cabo cada una de las actividades para su ejecución, conforme al calendario a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 104 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución de fianzas no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

**SEPTIMO.-** Cuando las instituciones de fianzas en cumplimiento al presente acuerdo, tengan que modificar su escritura constitutiva, exclusivamente por las variaciones de su capital, deberán de obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril del 2002, 21 de mayo del 2003, 11 de mayo del 2004, 31 de marzo de 2005, 11 de mayo de 2006, 4 de mayo de 2007, 23 de mayo de 2008, 8 de mayo de 2009, 31 de marzo de 2010 y 31 de marzo de 2011, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**TERCERA.-** Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., 29, fracción I, 33-B, 74, 76, 76-A, 106 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Séptima y Octava de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; Décima Primera a Décima Tercera de las Reglas para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud; Sexta y Séptima de las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda; Sexta y Séptima de las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema asegurador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

Que a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que alguna institución de seguros se encuentre por debajo del capital mínimo pagado requerido por cada operación o ramo que se les autorice.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Las instituciones de seguros autorizadas a practicar operaciones de seguros, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad, afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo con lo siguiente:



| Operaciones y Ramos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Capital Mínimo Pagado Expresado<br>en Unidades de Inversión<br>(UDIS)                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 6'816,974<br>(seis millones ochocientas dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS) |
| Pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 28'000,000<br>(veintiocho millones de UDIS)                                              |
| Accidentes y Enfermedades:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                          |
| a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1'704,243<br>(un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)          |
| b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1'704,243<br>(un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)          |
| El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. |                                                                                          |
| Daños:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                          |
| a) Un ramo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 5'112,730<br>(cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)                   |
| b) Dos ramos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 6'816,974<br>(seis millones ochocientas dieciséis mil novecientas setenta y cuatro UDIS) |
| c) Tres o más ramos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 8'521,217<br>(ocho millones quinientas veintiún mil doscientas diecisiete UDIS)          |
| Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores para la operación de daños, tratándose específicamente de los ramos de Crédito a la Vivienda y de Garantía Financiera, se estará a lo siguiente:                                                                                                                                                                                       |                                                                                          |
| d) Crédito a la vivienda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 12'200,000<br>(doce millones doscientas mil UDIS)                                        |
| e) Garantía financiera.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 33'200,000<br>(treinta y tres millones doscientas mil UDIS)                              |

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

| Operación y Ramos |                                      | Capital Mínimo Pagado Expresado<br>en Unidades de Inversión<br>(UDIS)            |
|-------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Reafianzamiento:  | Un Ramo.                             | 3'655,154                                                                        |
|                   | En alguno o algunos de los subramos. | (tres millones seiscientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS) |
|                   | Dos Ramos.                           | 4'873,538                                                                        |
|                   | En alguno o algunos de los subramos. | (cuatro millones ochocientas setenta y tres mil quinientas treinta y ocho UDIS)  |
|                   | Tres o más Ramos.                    | 6'091,923                                                                        |
|                   | En alguno o algunos de los subramos. | (seis millones noventa y un mil novecientas veintitrés UDIS)                     |

**TERCERO.-** Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2011 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** El capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**QUINTO.-** Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

**SEXTO.-** El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de seguros, a lo dispuesto por el punto Cuarto de este acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular Unica de Seguros, anexo 4.1.1 del 8 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en la misma Circular Unica de Seguros, Capítulo 19.1.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales,

contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución de seguros, de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización e informar de su avance por escrito al tercer día hábil siguiente a la fecha establecida para llevar a cabo cada una de las actividades para su ejecución, conforme al calendario a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución de seguros no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

**SEPTIMO.-** Cuando las instituciones de seguros en cumplimiento al presente acuerdo, tengan que modificar su escritura constitutiva, exclusivamente por las variaciones de su capital, deberán de obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el artículo 29, fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003, 11 de mayo de 2004, 31 de marzo de 2005, 11 de mayo de 2006, 4 de mayo de 2007, 23 de mayo de 2008, 8 de mayo de 2009, 31 de marzo de 2010 y 31 de marzo de 2011, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**TERCERA.-** Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-110.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o., fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, confiere a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de determinar durante el primer trimestre de cada año, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, los montos de capital mínimo necesarios para constituir y organizar nuevos almacenes generales de depósito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los ya autorizados, incluyendo a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en virtud de lo señalado en los considerandos subsecuentes;

Que al ejercer dicha atribución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe tomar en cuenta el tipo y, en su caso, la clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sujetas a regulación, así como sus circunstancias económicas y las del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior a aquel de que se trate;

Que a través de las Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1988 y modificadas mediante Acuerdo publicado en ese mismo Diario el 5 de diciembre de 1989, esta Secretaría determinó que dichos Almacenes quedaran clasificados en tres niveles conforme al capital pagado con que cuenten, a efecto de delimitar operaciones y responsabilidades;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras leyes, publicado el 18 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, la facultad conferida a esta Secretaría para dar trámite a solicitudes de autorización para la constitución y operación de nuevas arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha quedado derogada, ya que las operaciones que dichas entidades realizan son consideradas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como operaciones de crédito desreguladas;

Que mediante Acuerdo expedido el 18 de marzo de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo del mismo año, esta Secretaría determinó los capitales mínimos correspondientes al ejercicio 2011 para los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, incrementándolos en la misma proporción en que aumentó el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el año 2010;

Que durante el año 2011, el Producto Interno Bruto (PIB) creció a una tasa real del 3.68%<sup>1</sup>, en tanto que los servicios financieros y de seguros reportaron un incremento del 6.8%<sup>2</sup> y la tasa de interés (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, TIIE a 28 días) promedió en ese mismo año 4.8231%. A su vez, la inflación, medida a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se incrementó durante el año 2011 en 3.82%;

<sup>1</sup> Fuente: INEGI, con cifras actualizadas a diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Fuente: INEGI, con cifras actualizadas a diciembre de 2011.

Que entre los meses de diciembre de 2010 y de 2011 el valor del peso experimentó una depreciación del 11.46%, por lo que el tipo de cambio que determina el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, se ubicó a finales de 2011 en 13.9476 pesos por cada dólar;

Que a septiembre de 2011, el sector de arrendadoras financieras que operan al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito quedó integrado con 3 entidades, cuyos activos totales se redujeron en un 0.2%;

Que durante el periodo de septiembre de 2010 a septiembre de 2011, el sector de empresas de factoraje financiero que operan al amparo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se mantuvo integrado con 1 entidad. En el mismo periodo, los activos totales de la única empresa de factoraje financiero que se encuentra en operación bajo el régimen regulado registraron un aumento del 10.7%;

Que a septiembre de 2011, el sector casas de cambio se integraba con 9 entidades en operación, cuyos activos totales registraron una reducción del 3.0%, respecto a septiembre de 2010. Por otra parte, el sector de almacenes generales de depósito reportó 20 entidades en operación y sus activos totales registraron un incremento de 8.7%, en el mismo periodo;

Que en virtud de las circunstancias económicas de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como del país en general, se ha determinado que los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito y casas de cambio, así como para mantener en operación a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito y casas de cambio ya autorizados, se incrementen en un 3.82%<sup>3</sup>, que corresponde al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor registrado durante 2011;

Que no obstante que las condiciones económicas del país en años recientes reflejan un entorno no inflacionario, conforme a la Norma de Información Financiera B-10 "Efectos de la inflación"<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a los Criterios de Contabilidad contenidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, entre otras entidades, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que en ejercicios anteriores hubieren reconocido en sus estados financieros los efectos de la inflación, conforme a los referidos criterios contables, mantendrán el beneficio de considerar el incremento por actualización de su capital pagado, para cumplir con los capitales mínimos que se determinan a través del presente Acuerdo; y

Que después de haber escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitidas mediante oficios Ref.:S12/01/2012 y 210-12093/2012, ambos de fecha 1 de marzo de 2012, respectivamente, así como de haber determinado los montos de capital mínimo en comento, expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MÍNIMOS CON QUE DEBERÁN CONTAR  
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE  
FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO PARA EL AÑO DE 2012**

**PRIMERO.-** Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio, deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2012, con el capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro que a continuación se precisa:

---

<sup>3</sup> FUENTE: INEGI.

<sup>4</sup> Existe un entorno económico no inflacionario cuando la inflación es poco importante y, sobre todo, se considera controlada en el país, de tal forma que no tiene incidencia en los principales indicadores económicos del país. Asimismo, esta Norma de Información Financiera define a este entorno cuando la inflación acumulada de los tres ejercicios anuales anteriores es menor que el 26% y se identifica una tendencia en ese mismo sentido.

|                                           |                        |                             |
|-------------------------------------------|------------------------|-----------------------------|
| <b>I. Almacenes Generales de Depósito</b> |                        |                             |
| (a) Nivel I                               |                        | \$38,005,828.77 M.N.        |
| (b) Nivel II                              |                        | \$21,101,803.01 M.N.        |
| (c) Nivel III                             |                        | \$16,032,952.86 M.N.        |
| <b>II.</b>                                | <b>Casas de Cambio</b> | <b>\$40,748,095.29 M.N.</b> |

Para el caso de almacenes generales de depósito y casas de cambio que se autoricen a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el capital mínimo sin derecho a retiro, a que se refiere el presente Artículo, deberá estar suscrito y pagado a la fecha de su constitución u organización.

**SEGUNDO.-** Las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán contar, a más tardar el último día hábil del año 2012, con un capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro equivalente a \$40,748,095.29 M.N., el cual será necesario para mantener en operación a estas organizaciones.

**TERCERO.-** El capital contable de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en ningún momento podrá ser inferior al monto de capital mínimo a que se refieren los Artículos PRIMERO y SEGUNDO de este Acuerdo, según corresponda.

Asimismo, el monto del capital social con derecho a retiro, en ningún momento podrá ser superior al importe del capital social pagado sin derecho a retiro que mantengan las organizaciones y casas de cambio.

Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por capital contable, aquel que resulte de la suma algebraica de todos los rubros que lo integran conforme a los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CUARTO.-** Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio que hubieren reconocido los efectos de la inflación en sus estados financieros, conforme a los criterios de contabilidad, considerarán para efecto de cumplir con los capitales mínimos que les correspondan conforme a lo señalado en los Artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo, el incremento por actualización de su capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro, sin que para dicho efecto se requiera su capitalización en acciones.

**QUINTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para interpretar y resolver, para efectos administrativos, lo dispuesto por este Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Para efectos de lo establecido por las "Disposiciones de carácter general mediante las que se determina el capital mínimo adicional, al capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro con que deberán contar los almacenes generales de depósito, para poder actuar como fiduciarias en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2009, el capital que se establece en la fracción I del Artículo PRIMERO de este Acuerdo, servirá como base para determinar el capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro con que deberán contar los almacenes generales de depósito que pretendan actuar como fiduciarios en dichos fideicomisos de garantía, a más tardar el último día hábil del año 2012.

**CUARTO.-** Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, gozarán del plazo a que se refieren los Artículos PRIMERO y SEGUNDO de este Acuerdo, para cumplir con lo previsto por el Artículo TERCERO del presente Acuerdo.

México D.F., a 26 de marzo de 2012.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

**RESOLUCION que modifica a la diversa en materia aduanera del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 40. y 60., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Promulgatorio del “Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Acuerdo) y la “Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Resolución), se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que el 27 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual la Cámara de Senadores aprobó el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón” (Protocolo), suscrito el 22 de septiembre de 2011;

Que en el Protocolo antes mencionado se establece el esquema de Declaración de Origen para amparar la importación de bienes originarios de Japón con trato arancelario preferencial, lo cual es necesario para facilitar a los exportadores e importadores sus operaciones comerciales, así como actualizar las Reglamentaciones Uniformes a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo, con el objeto de dar a conocer el funcionamiento de dicho esquema;

Que adicional a la adecuación de la Resolución en los términos antes citados, es necesario que, conforme al “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y sus posteriores modificaciones, en el que se reestructuraron las unidades administrativas que integran dicho órgano desconcentrado, se precisen las autoridades competentes en materia de devoluciones y compensaciones de contribuciones, y

Que derivado de las modificaciones antes señaladas y a fin de hacerlas del conocimiento de los operadores de comercio exterior, así como las demás disposiciones sobre la certificación de origen en el marco del Acuerdo, ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA EN MATERIA ADUANERA  
DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.** Se **REFORMAN** las reglas 1.1.; 1.3., en su encabezado; 2.1.; 2.2.2.; 2.2.3.; las actuales 2.3.1.; 2.3.2.; 2.3.3.; 3.1.; 3.3.; 4.1., en su encabezado; 4.2. y 5.1. y se **ADICIONAN** el apartado 2.3. denominado Declaración de Origen, pasando el actual apartado 2.3. a ser 2.4.; las reglas 5.2.; 5.3. y el Capítulo 6. denominado Revisión e Impugnación, pasando el actual 6. a ser 7., de la Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, para quedar como sigue:

**“1.1.** Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A.** “Acuerdo”, el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito con fecha 17 de septiembre de 2004 y aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, incluyendo el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 22 de septiembre de 2011 y aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011.
- B.** “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera.
- C.** “Autoridad gubernamental competente”, para el caso de México, la Secretaría de Economía, y para el caso de Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.
- D.** “Bien”, la mercancía en los términos de la Ley Aduanera.
- E.** “Bienes originarios”, los bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4 del Acuerdo.
- F.** “Certificado”, el certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- G.** “Código”, el Código Fiscal de la Federación.
- H.** “Declaración de origen”, la declaración de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- I.** “Entidad u organismo”, la entidad u organismo designado por la autoridad gubernamental competente en términos del artículo 39A(3) del Acuerdo.
- J.** “Exportador autorizado”, el exportador autorizado por la autoridad gubernamental competente para extender la declaración de origen.
- K.** “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- L.** “Reglamentaciones Uniformes”, las reglas emitidas de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, vigentes a la fecha de que se trate.
- M.** “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario de conformidad con el Anexo 1 (Listas en relación con el artículo 5) del Acuerdo.

**1.3.** Para los efectos del artículo 35(2) del Acuerdo, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

.....

**2.1.** Para los efectos del artículo 39 del Acuerdo, los bienes originarios de Japón que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el certificado o por el documento en el que conste la declaración de origen a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes.

**2.2.2.** Para los efectos del artículo 39A(5) del Acuerdo, cuando el importador utilice un certificado emitido con posterioridad a la exportación, se deberá indicar en el campo 11 del certificado la leyenda “ISSUED RETROSPECTIVELY”.

**2.2.3.** Para los efectos del artículo 39A(6) del Acuerdo, en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, se podrá realizar la importación de los bienes al amparo de un duplicado del certificado, debiendo contener la leyenda “DUPLICATE” en el campo 11 del mismo.



## **2.3. DECLARACION DE ORIGEN**

**2.3.1.** La declaración de origen que ampare la importación de los bienes originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo establecido en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.

**2.3.2.** Para los efectos del artículo 39B(5) del Acuerdo, la declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) la descripción del bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda ser identificado.

La declaración de origen no llevará la firma autógrafa del exportador autorizado, siempre que éste proporcione a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de manera autógrafa.

**2.3.3.** Para los efectos del artículo 39B(6) del Acuerdo, la declaración de origen se podrá extender por el exportador autorizado en el momento de la exportación del bien o en una fecha posterior.

## **2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

**2.4.1.** Para los efectos de los artículos 39A(8) y 39B(8) del Acuerdo, el certificado y el documento en el que conste la declaración de origen que amparen una sola importación de un bien tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate del certificado emitido con posterioridad a la exportación a que se refiere la regla 2.2.2. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha en que éste fue emitido.

Cuando se trate del duplicado del certificado a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 13 del duplicado del certificado.

Cuando se trate de la declaración de origen emitida de conformidad con la regla 2.3.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del documento comercial en que se extienda dicha declaración.

**2.4.2.** Para los efectos del artículo 39C del Acuerdo, se podrá solicitar el trato preferencial para los bienes originarios amparados por un certificado o un documento en el que conste la declaración de origen aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.

**2.4.3.** Cuando la autoridad aduanera requiera el certificado podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial, en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** El certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido en las Reglamentaciones Uniformes.
- B.** El certificado carezca de firma en el campo 12, o de sello o firma en el campo 13.
- C.** El certificado haya sido expedido por una entidad u organismo no designado por la autoridad gubernamental competente.
- D.** La descripción del bien en el campo 5 no se encuentre requisitada de conformidad con lo establecido en el instructivo de llenado del certificado.
- E.** El sello utilizado en el campo 13 para la certificación, no sea el notificado por la autoridad gubernamental competente.

La autoridad aduanera deberá emitir y entregar al importador, un documento en el que indique la razón o razones por las que considera que el certificado no es válido.

El certificado será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido posteriormente. En este caso, la autoridad aduanera conservará una fotocopia del certificado no válido.

El requerimiento del certificado por parte de la autoridad aduanera se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

**2.4.4.** Cuando la autoridad aduanera requiera el documento en el que conste la declaración de origen, podrá considerar a ésta como no válida y negar el trato preferencial, cuando sea ilegible o no se haya extendido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes. El citado requerimiento se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

**2.4.5.** Los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado o en la expedición de una declaración de origen, no se considerarán como razones que justifiquen su invalidez, cuando no impidan la apreciación de la información relevante.

Los siguientes casos no deberán ser considerados como razones de invalidez:

- A.** Errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado o en el texto de la declaración de origen es precisa.
- B.** Cuando la información que aparezca sobrepasa el espacio disponible en el campo del certificado.

Las discordancias menores entre la información asentada en el certificado o en la declaración de origen y la que se encuentra en el pedimento de importación o sus anexos, no serán causal de invalidez, siempre que el bien descrito en el certificado o en el documento en el que conste la declaración de origen corresponda con la descripción del bien en el pedimento.

**3.1.** Para los efectos del Acuerdo, quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Tener en su poder el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes al momento de efectuar la importación.
- B.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
  - 1.** En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a la importación de bienes originarios con trato preferencial y, según sea el caso, la clave que corresponda a los bienes importados con certificado de cupo.
  - 2.** En el encabezado de partidas, la clave del país de origen del bien.
  - 3.** En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado.
- C.** Anexar al pedimento de importación el certificado de cupo que ampare los bienes importados con trato preferencial, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011.
- D.** En caso de ser requerido en los términos del artículo 53 del Código, poner a disposición de la autoridad aduanera el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(1)(c) del Acuerdo.

- E.** Presentar una rectificación al pedimento cuando tenga motivos para creer o tenga conocimiento de que el certificado contiene información incorrecta o de que el bien amparado por el documento en el que conste la declaración de origen no califica como originario, y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- F.** Presentar un certificado para los bienes originarios especificados en el Anexo 2-B "Bienes Descritos Específicamente" de las Reglamentaciones Uniformes.

**3.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(3) del Acuerdo, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Acuerdo, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado válido o del documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

**4.1.** Para los efectos del artículo 42(a) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que:

.....

**4.2.** Para los efectos del artículo 42(b) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines no comerciales, cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

**5.1.** Para los efectos del artículo 43(1) del Acuerdo, los exportadores o productores que hayan solicitado a la Secretaría de Economía un certificado, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

**5.2.** Para los efectos del artículo 43(2) del Acuerdo, los exportadores autorizados que extiendan una declaración de origen, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se extendió la declaración de origen.

**5.3.** Para los efectos del artículo 43(3) del Acuerdo, los productores que hayan proporcionado una declaración de que un bien califica como un bien originario, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre dicho carácter, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que fue entregada la declaración al exportador autorizado.

## **6. REVISION E IMPUGNACION**

**6.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo, en contra de las resoluciones de determinación de origen procederán los medios de impugnación siguientes:

- A.** El recurso de revocación previsto en el Título V del Código.
- B.** El juicio contencioso administrativo previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- C.** El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.2.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen de un bien, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o extendido la declaración de origen que lo ampare.

## **7. REGLAMENTACIONES UNIFORMES**

**7.1.** En caso de existir alguna discrepancia entre lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes, prevalecerá lo establecido en estas últimas.”

### **Transitorio**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo de 2012.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

**CIRCULAR Modificatoria 3/12 de la Unica de Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 3/12 DE LA UNICA DE FIANZAS**

**(Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LFIF, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 15, fracción II de la misma Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas generales.

Que para efectos de la Séptima y Décima Tercera de las "Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones" vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 1.4. de la Circular Unica de Fianzas, las instituciones de fianzas deberán utilizar los factores que en las Disposiciones 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. se señalan, para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. de la Circular Unica de Fianzas, a fin de que las instituciones de fianzas utilicen la información contenida de los mismos en el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, a partir del segundo trimestre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Fianzas en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 3/12 DE LA UNICA DE FIANZAS**

**(Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3.)**

**UNICA.-** Se modifican los Anexos 1.4.1., 1.4.2. y 1.4.3. de la Circular Unica de Fianzas.

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 23 de marzo de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

## ANEXO 1.4.1.

**PROBABILIDADES DE QUE LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS SE CONVIERTAN EN PAGADAS POR RAMO DE FIANZA  $Pr_i (pag)$  DEL MERCADO, QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR RECLAMACIONES RECIBIDAS CON EXPECTATIVA DE PAGO  $R1$ :**

| Clasificación                      | $Pr_i (pag)$ |
|------------------------------------|--------------|
| Ramo I.- Fianzas de Fidelidad      | 96.04%       |
| Ramo II.- Fianzas Judiciales       | 47.59%       |
| Ramo III.- Fianzas Administrativas | 37.83%       |
| Ramo IV.- Fianzas de Crédito       | 96.69%       |

## ANEXO 1.4.2.

**FACTORES DE RETENCION PROMEDIO DEL MERCADO  $FR_{Mj}$  POR RAMO, QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR RECLAMACIONES RECIBIDAS CON EXPECTATIVA DE PAGO  $R1$**

| Clasificación                      | $FR_{Mj}$ |
|------------------------------------|-----------|
| Ramo I.- Fianzas de Fidelidad      | 76.61%    |
| Ramo II.- Fianzas Judiciales       | 78.19%    |
| Ramo III.- Fianzas Administrativas | 54.07%    |
| Ramo IV.- Fianzas de Crédito       | 41.58%    |

## ANEXO 1.4.3.

**FACTORES MEDIOS DE CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION  $\bar{\gamma}$ , QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA DETERMINAR EL REQUERIMIENTO POR EXPOSICION A PERDIDAS POR CALIDAD DE GARANTIAS RECABADAS ( $R2$ ):**

- a) Factores medios de calificación de garantías de recuperación  $\bar{\gamma}$  de las Instituciones de Fianzas.

| INSTITUCION                                         | FACTOR $\bar{\gamma}$ |
|-----------------------------------------------------|-----------------------|
| Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mex. de Garantías    | 0.3757                |
| HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC           | 0.3689                |
| Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.     | 0.4442                |
| Fianzas Atlas, S.A.                                 | 0.4361                |
| Afianzadora Lotonal, S.A. (En liquidación)          | 0.0000                |
| Afianzadora Sofimex, S.A.                           | 0.3729                |
| Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa | 0.5699                |
| Afianzadora Mexicana, S.A. (En liquidación)         | 0.0000                |
| Fianzas Monterrey, S.A.                             | 0.4244                |
| Americana de Fianzas, S.A. (En liquidación)         | 0.0000                |

|                                                                  |        |
|------------------------------------------------------------------|--------|
| Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.                                 | 0.4014 |
| Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.                            | 0.3998 |
| Primero Fianzas, S.A. de C.V.                                    | 0.3974 |
| Afianzadora Margen, S.A., Gpo. Fin. Margen (En liquidación)      | 0.0000 |
| Afianzadora Capital, S.A. (En liquidación)                       | 0.0000 |
| Fianzas Dorama, S.A.                                             | 0.3712 |
| Fianzas Banpaís, S.A., Gpo. Fin. Asemex Banpaís (En liquidación) | 0.0000 |
| Fianzas Asecam, S.A., Gpo. Fin. Asecam                           | 0.3717 |
| Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.                                | 0.3174 |
| Mapfre Fianzas, S.A.                                             | 0.3782 |
| CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.                               | 0.4685 |

**b) Factores medios de calificación de garantías de recuperación  $\bar{\gamma}$  de las Instituciones de Seguros.**

| INSTITUCION                                                                   | FACTOR $\bar{\gamma}$ |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| General de Seguros, S.A.B.                                                    | 0.0000                |
| Seguros Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa                                      | 0.5503                |
| Seguros Atlas, S.A.                                                           | 0.5961                |
| Grupo Nacional Provincial, S.A.B.                                             | 0.3796                |
| AXA Seguros, S.A. de C.V.                                                     | 0.3768                |
| Reaseguradora Patria, S.A.                                                    | 0.3399                |
| Otras instituciones de seguros que practiquen la operación de reafianzamiento | 0.3738                |

**c) Factores medios de calificación de garantías de recuperación  $\bar{\gamma}$  de las Instituciones del Extranjero.**

| Nivel de la institución del Extranjero*                   | A    | B    | C    | D    |
|-----------------------------------------------------------|------|------|------|------|
| Factor medio de calificación de garantías de recuperación | 1.00 | 0.75 | 0.50 | 0.25 |

| Nivel                                               | A        | B         | C         |       | D        |
|-----------------------------------------------------|----------|-----------|-----------|-------|----------|
| Calificación otorgada por la Agencia Calificadora * | Superior | Excelente | Muy bueno | Bueno | Adecuado |

**CIRCULAR Modificatoria 18/12 de la Unica de Seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 18/12 DE LA UNICA DE SEGUROS****(Anexo 9.6.1.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la LGISMS, las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de dicha Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que para efectos del inciso a) de la Regla Novena y de los incisos a) y b) de las Reglas Décima Primera a la Décima Séptima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros" vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 9.6. de la Circular Unica de Seguros, las instituciones de seguros deberán utilizar los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia, establecidos en el Anexo 9.6.1. de la citada Circular Unica.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado, a fin de que las instituciones de seguros los utilicen en el cálculo del requerimiento bruto de solvencia, a partir del segundo trimestre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 18/12 DE LA UNICA DE SEGUROS****(Anexo 9.6.1.)**

**UNICA.-** Se modifica el Anexo 9.6.1. de la Circular Unica de Seguros.

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 23 de marzo de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**ANEXO 9.6.1.****DE LOS PORCENTAJES DE SINIESTROS DE RETENCION PROMEDIO DEL MERCADO, QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA EL CALCULO DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA**

|                                                       |       |
|-------------------------------------------------------|-------|
| Beneficio Básico Individual                           | 96.9% |
| Beneficio Básico Grupo y Colectivo                    | 82.5% |
| Beneficios Adicionales                                | 98.3% |
| Operación de Accidentes y Enfermedades                | 93.0% |
| Ramo de Salud                                         | 95.6% |
| Ramo de Agrícola y de Animales                        | 53.3% |
| Ramo de Automóviles                                   | 87.6% |
| Ramo de Crédito                                       | 19.2% |
| Ramo de Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales | 38.5% |
| Demás ramos de la Operación de Daños                  | 32.1% |



**CIRCULAR Modificatoria 19/12 de la Unica de Seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 19/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**

**(Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la LGISMS, las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de dicha Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que para efectos de la Décima Octava y la Vigésima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros" vigentes, en relación con lo establecido en el Capítulo 9.2. de la Circular Unica de Seguros, las instituciones de seguros utilizarán los factores para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, integrante del capital mínimo de garantía, que en las Disposiciones 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. se señalan.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar los anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. de la Circular Unica de Seguros, a fin de que las instituciones de seguros utilicen la información contenida en los mismos, en el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, integrante del capital mínimo de garantía, a partir del segundo trimestre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 19/12 DE LA UNICA DE SEGUROS**

**(Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4.)**

**UNICA.-** Se modifican los Anexos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3. y 9.2.4. de la Circular Unica de Seguros.

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 23 de marzo de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

## ANEXO 9.2.1.

**FACTORES MEDIOS DE EXPOSICION AL RIESGO POR CALIDAD DE GARANTIAS  $\overline{FE}_j$ ,  
QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES, PARA EL CALCULO  
DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO**

- a) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías  $\overline{FE}_j$  de las Instituciones de Seguros.

| INSTITUCION                                                                   | FACTOR $\overline{FE}_j$ |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| General de Seguros, S.A.B.                                                    | 1.0000                   |
| Seguros Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa                                      | 0.4497                   |
| Seguros Atlas, S.A.                                                           | 0.4039                   |
| Grupo Nacional Provincial, S.A.B.                                             | 0.6204                   |
| AXA Seguros, S.A. de C.V.                                                     | 0.6232                   |
| Reaseguradora Patria, S.A.                                                    | 0.6601                   |
| Otras instituciones de seguros que practiquen la operación de reafianzamiento | 0.6262                   |

- b) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías  $\overline{FE}_j$  de las instituciones de fianzas.

| INSTITUCION                                                      | FACTOR $\overline{FE}_j$ |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mexicana de Garantías             | 0.6243                   |
| HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC                        | 0.6311                   |
| Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.                  | 0.5558                   |
| Fianzas Atlas, S.A.                                              | 0.5639                   |
| Afianzadora Lotonal, S.A. (En liquidación)                       | 1.0000                   |
| Afianzadora Sofimex, S.A.                                        | 0.6271                   |
| Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa              | 0.4301                   |
| Afianzadora Mexicana, S.A. (En liquidación)                      | 1.0000                   |
| Fianzas Monterrey, S.A.                                          | 0.5756                   |
| Americana de Fianzas, S.A. (En liquidación)                      | 1.0000                   |
| Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.                                 | 0.5986                   |
| Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.                            | 0.6002                   |
| Primero Fianzas, S.A. de C.V.                                    | 0.6026                   |
| Afianzadora Margen, S.A., Gpo. Fin. Margen (En liquidación)      | 1.0000                   |
| Afianzadora Capital, S.A. (En liquidación)                       | 1.0000                   |
| Fianzas Dorama, S.A.                                             | 0.6288                   |
| Fianzas Banpaís, S.A., Gpo. Fin. Asemex Banpaís (En liquidación) | 1.0000                   |
| Fianzas Asecam, S.A., Gpo. Fin. Asecam                           | 0.6283                   |
| Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.                                | 0.6826                   |
| Mapfre Fianzas, S.A.                                             | 0.6218                   |
| CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.                               | 0.5315                   |

- c) Factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías  $\overline{FE}_j$  de las instituciones del extranjero.

| Nivel de la institución del Extranjero*                       | A    | B    | C    | D    |
|---------------------------------------------------------------|------|------|------|------|
| Factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías | 0.00 | 0.25 | 0.50 | 0.75 |

| Nivel                                               | A        | B         | C         |       | D        |
|-----------------------------------------------------|----------|-----------|-----------|-------|----------|
| Calificación otorgada por la Agencia Calificadora * | Superior | Excelente | Muy bueno | Bueno | Adecuado |

#### ANEXO 9.2.2.

INDICES DE RECLAMACIONES PAGADAS ESPERADAS GLOBALES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS  $\omega_j$  Y DEL MERCADO AFIANZADOR, QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CALCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO

| INSTITUCION                                         | $\omega_j$ |
|-----------------------------------------------------|------------|
| Crédito Afianzador, S.A., Cía. Mex. de Garantías    | 0.7761%    |
| HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC           | 1.5721%    |
| Chubb de México, Cía. Afianzadora, S.A. de C.V.     | 0.0939%    |
| Fianzas Atlas, S.A.                                 | 0.0761%    |
| Afianzadora Sofimex, S.A.                           | 0.1365%    |
| Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Gpo. Fin. Inbursa | 0.0250%    |
| Fianzas Monterrey, S.A.                             | 0.0424%    |
| Afianzadora Aserta, S.A. de C.V.                    | 0.0788%    |
| Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.               | 0.7083%    |
| Primero Fianzas, S.A. de C.V.                       | 0.1040%    |
| Fianzas Dorama, S.A.                                | 0.4630%    |
| Fianzas Asecam, S.A., Gpo. Fin. Asecam              | 0.5704%    |
| Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.                   | 0.2361%    |
| Mapfre Fianzas, S.A.                                | 0.6134%    |
| CESCE Fianzas México, S.A. de C.V.                  | 0.3664%    |

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Mercado Afianzador | <b>0.3664%</b> |
|--------------------|----------------|

#### ANEXO 9.2.3.

PROBABILIDADES DE QUE LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS SE CONVIERTAN EN PAGADAS POR RAMO DE FIANZA  $Pr_i(pag)$  DEL MERCADO AFIANZADOR, QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CALCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO

| Clasificación                      | $Pr_i ( pag )$ |
|------------------------------------|----------------|
| Ramo I.- Fianzas de Fidelidad      | 96.04%         |
| Ramo II.- Fianzas Judiciales       | 47.59%         |
| Ramo III.- Fianzas Administrativas | 37.83%         |
| Ramo IV.- Fianzas de Crédito       | 96.69%         |

**ANEXO 9.2.4.****PORCENTAJE DE RETENCION DEL REAFIANZAMIENTO TOMADO PROMEDIO DEL MERCADO ASEGURADOR ( $FR_M$ ), QUE DEBERAN EMPLEAR LAS INSTITUCIONES PARA EL CALCULO DEL REQUERIMIENTO POR REAFIANZAMIENTO**

|                  |        |
|------------------|--------|
| Clasificación    | $FR_M$ |
| Reafianzamiento. | 64.91% |

**CIRCULAR Modificatoria 23/12 de la Unica de Seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 23/12 DE LA UNICA DE SEGUROS****(Anexo 18.7.9.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

**CONSIDERANDO**

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 23/12 DE LA UNICA DE SEGUROS****(Anexo 18.7.9.)**

**UNICA.-** Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros.

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **2 de abril de 2012.**

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 26 de marzo de 2012.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

## ANEXO 18.7.9.

**TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGIAS DE CALCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE**

| Ofertas Realizadas |             | Tasa de Rendimiento de Mercado |                        | Tasa de Referencia    |                        |
|--------------------|-------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------|------------------------|
| del                | al          | Para ofertas con BBR*          | Para ofertas con BBMC* | Para ofertas con BBR* | Para ofertas con BBMC* |
| 14-ago-2009        | 9-sep-2009  | 4.50%                          | 4.50%                  | 3.70%                 | 3.70%                  |
| 10-sep-2009        | 15-sep-2009 | 4.46%                          | 4.46%                  | 3.70%                 | 3.93%                  |
| 16-sep-2009        | 2-oct-2009  | 4.42%                          | 4.42%                  | 3.66%                 | 3.87%                  |
| 5-oct-2009         | 20-oct-2009 | 4.35%                          | 4.35%                  | 3.62%                 | 3.81%                  |
| 21-oct-2009        | 26-oct-2009 | 4.21%                          | 4.21%                  | 3.58%                 | 3.75%                  |
| 27-oct-2009        | 19-nov-2009 | 4.13%                          | 4.13%                  | 3.54%                 | 3.69%                  |
| 20-nov-2009        | 23-nov-2009 | 4.04%                          | 4.04%                  | 3.51%                 | 3.63%                  |
| 24-nov-2009        | 22-dic-2009 | 3.78%                          | 4.03%                  | 3.32%                 | 3.72%                  |
| 23-dic-2009        | 12-feb-2010 | 3.74%                          | 3.93%                  | 3.22%                 | 3.62%                  |
| 15-feb-2010        | 8-mar-2010  | 3.65%                          | 3.91%                  | 3.11%                 | 3.62%                  |
| 9-mar-2010         | 9-abr-2010  | 3.59%                          | 3.85%                  | 3.11%                 | 3.52%                  |
| 12-abr-2010        | 16-abr-2010 | 3.55%                          | 3.78%                  | 3.01%                 | 3.52%                  |
| 19-abr-2010        | 27-may-2010 | 3.53%                          | 3.74%                  | 3.01%                 | 3.42%                  |
| 28-may-2010        | 15-jun-2010 | 3.48%                          | 3.63%                  | 3.01%                 | 3.32%                  |
| 16-jun-2010        | 29-jun-2010 | 3.44%                          | 3.58%                  | 2.90%                 | 3.32%                  |
| 30-jun-2010        | 7-jul-2010  | 3.38%                          | 3.53%                  | 2.90%                 | 3.22%                  |
| 8-jul-2010         | 29-jul-2010 | 3.30%                          | 3.45%                  | 2.80%                 | 3.12%                  |
| 30-jul-2010        | 3-ago-2010  | 3.19%                          | 3.36%                  | 2.69%                 | 3.12%                  |
| 4-ago-2010         | 4-ago-2010  | 3.11%                          | 3.28%                  | 2.59%                 | 3.02%                  |
| 5-ago-2010         | 13-ago-2010 | 3.05%                          | 3.22%                  | 2.48%                 | 2.92%                  |
| 16-ago-2010        | 20-ago-2010 | 2.91%                          | 3.10%                  | 2.37%                 | 2.82%                  |
| 23-ago-2010        | 27-ago-2010 | 2.85%                          | 3.03%                  | 2.27%                 | 2.72%                  |
| 30-ago-2010        | 9-sep-2010  | 2.75%                          | 2.94%                  | 2.16%                 | 2.62%                  |
| 10-sep-2010        | 4-oct-2010  | 2.65%                          | 2.84%                  | 2.06%                 | 2.52%                  |
| 5-oct-2010         | 21-oct-2010 | 2.53%                          | 2.74%                  | 2.00%                 | 2.47%                  |
| 22-oct-2010        | 11-nov-2010 | 2.44%                          | 2.64%                  | 1.89%                 | 2.37%                  |
| 12-nov-2010        | 26-nov-2010 | 2.34%                          | 2.56%                  | 1.79%                 | 2.37%                  |
| 29-nov-2010        | 3-dic-2010  | 2.39%                          | 2.62%                  | 1.89%                 | 2.37%                  |
| 6-dic-2010         | 10-dic-2010 | 2.47%                          | 2.70%                  | 2.00%                 | 2.47%                  |
| 13-dic-2010        | 17-dic-2010 | 2.60%                          | 2.85%                  | 2.11%                 | 2.57%                  |
| 20-dic-2010        | 28-dic-2010 | 2.73%                          | 2.98%                  | 2.21%                 | 2.77%                  |
| 29-dic-2010        | 4-ene-2011  | 2.89%                          | 3.14%                  | 2.42%                 | 2.87%                  |
| 5-ene-2011         | 7-ene-2011  | 3.06%                          | 3.33%                  | 2.63%                 | 3.07%                  |
| 10-ene-2011        | 14-ene-2011 | 3.16%                          | 3.44%                  | 2.74%                 | 3.17%                  |
| 17-ene-2011        | 21-ene-2011 | 3.24%                          | 3.52%                  | 2.74%                 | 3.27%                  |
| 24-ene-2011        | 4-feb-2011  | 3.28%                          | 3.58%                  | 2.89%                 | 3.41%                  |
| 7-feb-2011         | 18-feb-2011 | 3.37%                          | 3.66%                  | 2.99%                 | 3.51%                  |
| 21-feb-2011        | 25-feb-2011 | 3.46%                          | 3.74%                  | 3.10%                 | 3.51%                  |

|             |             |       |       |       |       |
|-------------|-------------|-------|-------|-------|-------|
| 28-feb-2011 | 4-mar-2011  | 3.54% | 3.82% | 3.10% | 3.61% |
| 7-mar-2011  | 11-mar-2011 | 3.60% | 3.87% | 3.20% | 3.71% |
| 14-mar-2011 | 18-mar-2011 | 3.66% | 3.94% | 3.30% | 3.71% |
| 21-mar-2011 | 8-abr-2011  | 3.70% | 3.98% | 3.30% | 3.81% |
| 11-abr-2011 | 22-abr-2011 | 3.76% | 4.06% | 3.41% | 3.91% |
| 25-abr-2011 | 13-may-2011 | 3.75% | 4.05% | 3.30% | 3.81% |
| 16-may-2011 | 20-may-2011 | 3.65% | 3.96% | 3.20% | 3.81% |
| 23-may-2011 | 3-jun-2011  | 3.62% | 3.92% | 3.20% | 3.71% |
| 6-jun-2011  | 8-jul-2011  | 3.55% | 3.85% | 3.10% | 3.61% |
| 11-jul-2011 | 12-ago-2011 | 3.43% | 3.73% | 2.99% | 3.51% |
| 15-ago-2011 | 19-ago-2011 | 3.27% | 3.59% | 2.89% | 3.41% |
| 22-ago-2011 | 26-ago-2011 | 3.17% | 3.49% | 2.78% | 3.31% |
| 29-ago-2011 | 2-sep-2011  | 2.71% | 3.02% | 2.23% | 2.79% |
| 5-sep-2011  | 9-sep-2011  | 2.62% | 2.91% | 2.13% | 2.69% |
| 12-sep-2011 | 16-sep-2011 | 2.77% | 3.03% | 2.34% | 2.79% |
| 19-sep-2011 | 23-sep-2011 | 2.75% | 3.01% | 2.23% | 2.79% |
| 26-sep-2011 | 30-sep-2011 | 2.86% | 3.14% | 2.44% | 2.89% |
| 3-oct-2011  | 7-oct-2011  | 3.10% | 3.39% | 2.65% | 3.19% |
| 10-oct-2011 | 21-oct-2011 | 3.18% | 3.46% | 2.76% | 3.29% |
| 24-oct-2011 | 28-oct-2011 | 3.12% | 3.40% | 2.65% | 3.19% |
| 31-oct-2011 | 11-nov-2011 | 3.01% | 3.28% | 2.55% | 3.09% |
| 14-nov-2011 | 18-nov-2011 | 2.90% | 3.18% | 2.44% | 2.99% |
| 21-nov-2011 | 25-nov-2011 | 2.85% | 3.14% | 2.34% | 2.89% |
| 28-nov-2011 | 2-dic-2011  | 3.06% | 3.34% | 2.65% | 3.09% |
| 5-dic-2011  | 16-dic-2011 | 3.23% | 3.50% | 2.76% | 3.29% |
| 19-dic-2011 | 23-dic-2011 | 3.02% | 3.28% | 2.55% | 3.09% |
| 26-dic-2011 | 30-dic-2011 | 3.12% | 3.35% | 2.65% | 3.09% |
| 2-ene-2012  | 6-ene-2012  | 3.18% | 3.43% | 2.76% | 3.19% |
| 9-ene-2012  | 20-ene-2012 | 3.08% | 3.32% | 2.65% | 3.09% |
| 23-ene-2012 | 27-ene-2012 | 3.02% | 3.27% | 2.55% | 3.09% |
| 30-ene-2012 | 3-feb-2012  | 2.97% | 3.22% | 2.55% | 2.99% |
| 6-feb-2012  | 10-feb-2012 | 2.81% | 3.04% | 2.34% | 2.79% |
| 13-feb-2012 | 17-feb-2012 | 2.67% | 2.88% | 2.23% | 2.69% |
| 20-feb-2012 | 24-feb-2012 | 2.78% | 3.00% | 2.34% | 2.79% |
| 27-feb-2012 | 2-mar-2012  | 2.87% | 3.09% | 2.44% | 2.89% |
| 5-mar-2012  | 9-mar-2012  | 2.89% | 3.25% | 2.44% | 2.99% |
| 12-mar-2012 | 16-mar-2012 | 2.94% | 3.39% | 2.44% | 3.19% |
| 19-mar-2012 | 23-mar-2012 | 2.96% | 3.40% | 2.55% | 3.19% |
| 26-mar-2012 | 30-mar-2012 | 2.95% | 3.36% | 2.44% | 3.19% |
| 2-abr-2012  |             | 3.02% | 3.41% | 2.55% | 3.19% |

\* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

## SECRETARIA DE SALUD

### **CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos.**

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. GUSTAVO ADOLFO OLAIZ FERNANDEZ TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; DR. HUGO LOPEZ-GATELL RAMIREZ, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE EPIDEMIOLOGIA; LIC. JOSE MANUEL CASTREJON VACIO, DIRECTOR DE VINCULACION SECTORIAL DEL SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; T.R. VIRGINIA GONZALEZ TORRES, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; ING. MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; DR. ARTURO CERVANTES TREJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; DRA. PATRICIA ESTELA URIBE ZUÑIGA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA; DR. MIGUEL ANGEL LEZANA FERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; DR. JOSE ANTONIO IZAZOLA LICEA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; Y DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD, EL L.C. JOSE ALEJANDRO JESUS VILLARREAL GASCA EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION Y LA DRA. MARIA LUISA GONTES BALLESTEROS EN SU CARACTER DE DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

#### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 1 de marzo de 2010, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de transferir recursos presupuestales e insumos federales a "LA ENTIDAD" a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud, documento que se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".
- II. En la Cláusula Décima, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "...el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

#### **DECLARACIONES**

##### **I. "LA SECRETARIA", declara por medio de su representante:**

- I.1. Que cada una de las unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud cuentan con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

**II. "LA ENTIDAD" declara por medio de su representante:**

**II.1.** Que entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través de la celebración del presente instrumento, destacan la proposición, coordinación y supervisión de la política en materia de asistencia social, así como apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y puesta en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud.

**III. LAS PARTES declaran conjuntamente:**

**III.1.** Que se reproducen y ratifican las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD", insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**III.2.** Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a la celebración del presente instrumento.

**III.3.** Que están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se establecen en el mismo, al tenor de las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA:** El presente Convenio Modificatorio, tiene por objeto modificar el monto de los recursos federales, la vigencia, la calendarización de los recursos presupuestarios y, en su caso, los indicadores establecidos en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**SEGUNDA:** Las partes acuerdan modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Sexta, Séptima y Novena; así como los Anexos Dos, Tres, Cuatro, Cinco y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente Convenio Específico tiene por objeto transferir recursos presupuestales e insumos federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación así como fortalecer la integridad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud.

En los Anexos 2, 3 y 5 del presente instrumento, se mencionan "LOS PROGRAMAS" en los que se aplicarán tales recursos y en el Anexo 4 se precisan los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, así como los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

La transferencia de recursos federales que efectúe "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD", se realizará en recursos financieros o insumos, de acuerdo con la distribución siguiente:

| No.                                                                        | UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCION                     | MONTO MAXIMO A CARGO DE "LA SECRETARIA" |                   |                     |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------|---------------------|
|                                                                            |                                                             | (Pesos)                                 |                   |                     |
|                                                                            |                                                             | RECURSOS FINANCIEROS                    | INSUMOS           | TOTAL               |
| <b>310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD</b>                      |                                                             |                                         |                   |                     |
| 14                                                                         | Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud | 828,524.00                              | 453,266.32        | 1,281,790.32        |
| 15                                                                         | Escuela y Salud                                             | 0.00                                    | 0.00              | 0.00                |
| 16                                                                         | Entorno y comunidades saludables                            | 0.00                                    | 0.00              | 0.00                |
| 26                                                                         | Vete Sano, Regresa Sano                                     | 0.00                                    | 0.00              | 0.00                |
| <b>Subtotal</b>                                                            |                                                             | <b>828,524.00</b>                       | <b>453,266.32</b> | <b>1,281,790.32</b> |
| <b>312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES</b> |                                                             |                                         |                   |                     |
| 1                                                                          | Prevención y tratamiento de las adicciones.                 | 1,707,698.40                            | 107,800.00        | 1,815,498.40        |
| <b>Subtotal</b>                                                            |                                                             | <b>1,707,698.40</b>                     | <b>107,800.00</b> | <b>1,815,498.40</b> |



| <b>313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL</b>                    |                                                                                                  |                      |                     |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| 13                                                                                      | Salud mental, depresión                                                                          | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| <b>Subtotal</b>                                                                         |                                                                                                  | <b>0.00</b>          | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>          |
| <b>314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b> |                                                                                                  |                      |                     |                      |
| 12                                                                                      | Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad                               | 1,891,109.56         | 325,154.63          | 2,216,264.19         |
| <b>Subtotal</b>                                                                         |                                                                                                  | <b>1,891,109.56</b>  | <b>325,154.63</b>   | <b>2,216,264.19</b>  |
| <b>315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES</b>   |                                                                                                  |                      |                     |                      |
| 4                                                                                       | Programa Nacional de Seguridad Vial                                                              | 200,000.00           | 0.00                | 200,000.00           |
| <b>Subtotal</b>                                                                         |                                                                                                  | <b>200,000.00</b>    | <b>0.00</b>         | <b>200,000.00</b>    |
| <b>L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA</b>                    |                                                                                                  |                      |                     |                      |
| 6                                                                                       | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama                                     | 593,219.00           | 78,690.00           | 671,909.00           |
| 7                                                                                       | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix                                   | 2,860,360.60         | 2,619,707.22        | 5,480,067.82         |
| 8                                                                                       | Arranque Parejo en la Vida                                                                       | 344,015.11           | 1,450,161.64        | 1,794,176.75         |
| 9                                                                                       | Planificación familiar y anticoncepción                                                          | 0.00                 | 1,607,235.68        | 1,607,235.68         |
| 18                                                                                      | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes                                                  | 0.00                 | 35,348.48           | 35,348.48            |
| 19                                                                                      | Prevención y atención de la violencia familiar y de género                                       | 1,072,639.98         | 730.80              | 1,073,370.78         |
| 20                                                                                      | Igualdad de género en salud                                                                      | 0.00                 | 1,700.56            | 1,700.56             |
| <b>Subtotal</b>                                                                         |                                                                                                  | <b>4,870,234.69</b>  | <b>5,793,574.38</b> | <b>10,663,809.07</b> |
| <b>000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>           |                                                                                                  |                      |                     |                      |
| 2                                                                                       | Prevención y control de la diabetes mellitus                                                     | 1,704,375.91         | 240,310.00          | 1,944,685.91         |
| 3                                                                                       | Prevención y control de riesgo cardiovascular                                                    | 1,160,850.00         | 382,872.00          | 1,543,722.00         |
| 11                                                                                      | Prevención y control del dengue                                                                  | 6,373,139.00         | 0.00                | 6,373,139.00         |
| 17                                                                                      | Atención al envejecimiento                                                                       | 681,981.35           | 0.00                | 681,981.35           |
| 21                                                                                      | Prevención y control de la tuberculosis                                                          | 1,199,681.00         | 119,393.10          | 1,319,074.10         |
| 22                                                                                      | Prevención y control del paludismo                                                               | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| 23                                                                                      | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis                | 0.00                 | 580,421.20          | 580,421.20           |
| 24                                                                                      | Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres                                    | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| 27                                                                                      | Salud bucal                                                                                      | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| 28                                                                                      | Prevención y control del cólera                                                                  | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| 29                                                                                      | Prevención y control de la lepra                                                                 | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| 30                                                                                      | Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, virus del oeste del Nilo) | 0.00                 | 0.00                | 0.00                 |
| <b>Subtotal</b>                                                                         |                                                                                                  | <b>11,120,027.26</b> | <b>1,322,996.30</b> | <b>12,443,023.56</b> |

| <b>K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA</b>   |                                                                        |                      |                      |                       |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| 10                                                                        | Prevención y control del VIH y otras ITS                               | 1,888,022.65         | 31,425,884.52        | 33,313,907.17         |
| <b>Subtotal</b>                                                           |                                                                        | <b>1,888,022.65</b>  | <b>31,425,884.52</b> | <b>33,313,907.17</b>  |
| <b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b> |                                                                        |                      |                      |                       |
| 5                                                                         | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación  | 54,022,746.07        | 45,815,910.06        | 99,838,656.13         |
| <b>Subtotal</b>                                                           |                                                                        | <b>54,022,746.07</b> | <b>45,815,910.06</b> | <b>99,838,656.13</b>  |
| <b>O00 DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA</b>                             |                                                                        |                      |                      |                       |
| 25                                                                        | Vigilancia epidemiológica                                              | 1,928,292.00         | 0.00                 | 1,928,292.00          |
| 31                                                                        | Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | 2,128,751.00         | 395,000.00           | 2,523,751.00          |
| <b>Subtotal</b>                                                           |                                                                        | <b>4,057,043.00</b>  | <b>395,000.00</b>    | <b>4,452,043.00</b>   |
| <b>Total de recursos federales a transferir a LA ENTIDAD</b>              |                                                                        | <b>80,585,405.63</b> | <b>85,639,586.21</b> | <b>166,224,991.84</b> |

Los recursos federales señalados en el cuadro anterior serán ejercidos y aplicados en las intervenciones que contemplan “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos federales transferidos por “LA SECRETARIA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento conservarán su carácter federal, por lo que su control, verificación, seguimiento y fiscalización se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal.

La ministración de recursos federales que transfiera “LA SECRETARIA” a “LA ENTIDAD”, se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD ” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$166,224,991.84 (ciento sesenta y seis millones doscientos veinticuatro mil novecientos noventa y uno pesos 84/100 M.N.), con cargo al presupuesto de “ LA SECRETARIA”, para la realización de las intervenciones que contemplan “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo anterior, y que importan un monto de \$80,585,405.63 (ochenta millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 63/100 M.N.) se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos financieros transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se transferirán conforme al calendario establecido en el Anexo 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos federales que transfiera “LA SECRETARIA” a “LA ENTIDAD” definidos como insumos por un monto total de \$85,639,586.21 (ochenta y cinco millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) serán entregados directamente al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud, y serán aplicados, de manera exclusiva a “LOS PROGRAMAS”.

.....

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.-** “LA ENTIDAD”, adicionalmente a los establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, estará obligada a

I....

- II. Entregar trimestralmente a “LA SECRETARIA”, a través de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de “LOS PROGRAMAS”, la relación detallada sobre el avance entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado, elaborado por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud y validada por la Dirección de Administración o equivalente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud, la documentación comprobatoria original de los recursos financieros federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas llegaran a requerirle.

.....

- XIV. Contratar los recursos humanos calificados para la consecución de las intervenciones de “LOS PROGRAMAS” y, en su caso, proporcionar las facilidades, viáticos y transportación, con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA” o de “LA ENTIDAD”, para la asistencia a cursos de capacitación, entrenamiento o actualización que señalen las direcciones generales de Promoción de la Salud, y de Epidemiología, así como para los secretariados técnicos de los consejos nacionales Contra las Adicciones, para las Personas con Discapacidad, de Salud Mental, y para la Prevención de Accidentes, y por los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

.....

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECRETARIA”, estará obligada a:

.....

- V. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión y establecer mecanismos para asegurar la aplicación de los recursos federales transferidos y el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

.....

**NOVENA.- VIGENCIA.** El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, materia del presente convenio específico, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de Difusión Oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formalización.

## ANEXO 2

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD "LA SECRETARIA " Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

## ANEXO 2A

### 310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO                               | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |            |            |                                                 |      |      |          |            |
|---------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------------|------------|-------------------------------------------------|------|------|----------|------------|
|         |                                                             | (PESOS)                                |        |                    |        |            |            |                                                 |      |      |          |            |
|         |                                                             | Ramo 12                                |        |                    |        |            |            |                                                 |      |      |          |            |
|         |                                                             | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |            |            | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |          | TOTAL      |
|         |                                                             | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA       | SUBTOTAL   | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL |            |
| 14      | Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud | 0.00                                   | 0.00   | 480,524.00         | 0.00   | 348,000.00 | 828,524.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 828,524.00 |
| 15      | Escuela y Salud                                             | 0.00                                   | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 0.00       |
| 16      | Entorno y comunidades saludables                            | 0.00                                   | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 0.00       |
| 26      | Programa Vete Sano, Regresa Sano                            | 0.00                                   | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 0.00       |
| Totales |                                                             | 0.00                                   | 0.00   | 480,524.00         | 0.00   | 348,000.00 | 828,524.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 828,524.00 |

## ANEXO 2B

### 312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO               | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |            |              |                                                 |      |      |          |              |
|---------|---------------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------------|--------------|-------------------------------------------------|------|------|----------|--------------|
|         |                                             | (PESOS)                                |        |                    |        |            |              |                                                 |      |      |          |              |
|         |                                             | Ramo 12                                |        |                    |        |            |              |                                                 |      |      |          |              |
|         |                                             | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |            |              | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |          | TOTAL        |
|         |                                             | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA       | SUBTOTAL     | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL |              |
| 1       | Prevención y tratamiento de las adicciones. | 165,900.00                             | 0.00   | 640,699.00         | 0.00   | 901,099.40 | 1,707,698.40 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 1,707,698.40 |
| Totales |                                             | 165,900.00                             | 0.00   | 640,699.00         | 0.00   | 901,099.40 | 1,707,698.40 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 1,707,698.40 |

## ANEXO 2C

### 313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |      |          |                                                 |      |      |            |            |
|---------|-------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------|----------|-------------------------------------------------|------|------|------------|------------|
|         |                               | (PESOS)                                |        |                    |        |      |          |                                                 |      |      |            |            |
|         |                               | Ramo 12                                |        |                    |        |      |          |                                                 |      |      |            |            |
|         |                               | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |      |          | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |            | TOTAL      |
|         |                               | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA | SUBTOTAL | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL   |            |
| 13      | Salud mental, depresión       | 0.00                                   | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00 | 0.00     | 500,000.00                                      | 0.00 | 0.00 | 500,000.00 | 500,000.00 |
| Totales |                               | 0.00                                   | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00 | 0.00     | 500,000.00                                      | 0.00 | 0.00 | 500,000.00 | 500,000.00 |

## ANEXO 2D

## 314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO                                      | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |              |              |
|---------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------|--------------|-------------------------------------------------|------|------|--------------|--------------|
|         |                                                                    | (PESOS)                                |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |              |              |
|         |                                                                    | RAMO 12                                |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |              |              |
|         |                                                                    | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |      |              | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |              | TOTAL        |
|         |                                                                    | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA | SUBTOTAL     | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL     |              |
| 12      | PREVENCION, ATENCION Y REHABILITACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD | 1,891,109.56                           | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00 | 1,891,109.56 | 5,389,830.00                                    | 0.00 | 0.00 | 5,389,830.00 | 7,280,939.56 |
| TOTALES |                                                                    | 1,891,109.56                           | 0.00   | 0.00               | 0.00   | 0.00 | 1,891,109.56 | 5,389,830.00                                    | 0.00 | 0.00 | 5,389,830.00 | 0.00         |

## ANEXO 2E

## 315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO       | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |      |            |                                                 |      |      |          |            |
|---------|-------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------|------------|-------------------------------------------------|------|------|----------|------------|
|         |                                     | (PESOS)                                |        |                    |        |      |            |                                                 |      |      |          |            |
|         |                                     | Ramo 12                                |        |                    |        |      |            |                                                 |      |      |          |            |
|         |                                     | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |      |            | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |          | TOTAL      |
|         |                                     | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA | SUBTOTAL   | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL |            |
| 4       | Programa Nacional de Seguridad Vial | 0.00                                   | 0.00   | 200,000.00         | 0.00   | 0.00 | 200,000.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 200,000.00 |
| Totales |                                     | 0.00                                   | 0.00   | 200,000.00         | 0.00   | 0.00 | 200,000.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 200,000.00 |

ANEXO 2F

LOO CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO                                  | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |              |                    |        |              |              |                                                 |      |      |               |               |
|---------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|--------------------|--------|--------------|--------------|-------------------------------------------------|------|------|---------------|---------------|
|         |                                                                | (PESOS)                                |              |                    |        |              |              |                                                 |      |      |               |               |
|         |                                                                | Ramo 12                                |              |                    |        |              |              |                                                 |      |      |               |               |
|         |                                                                | SPPS/ INTERVENCIONES                   |              |                    |        |              |              | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |               | TOTAL         |
|         |                                                                | CASSCO                                 | CAUSES       | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA         | SUBTOTAL     | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL      |               |
| 6       | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama   | 0.00                                   | 367,088.50   | 0.00               | 0.00   | 226,130.50   | 593,219.00   | 13,280,000.00                                   | 0.00 | 0.00 | 13,280,000.00 | 13,873,219.00 |
| 7       | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | 2,112,679.40                           | 747,681.20   | 0.00               | 0.00   | 0.00         | 2,860,360.60 | 5,425,000.00                                    | 0.00 | 0.00 | 5,425,000.00  | 8,285,360.60  |
| 8       | Arranque Parejo en la Vida                                     | 0.00                                   | 0.00         | 0.00               | 0.00   | 344,015.11   | 344,015.11   | 21,129,755.18                                   | 0.00 | 0.00 | 21,129,755.18 | 21,473,770.29 |
| 9       | Planificación familiar y anticoncepción                        | 0.00                                   | 0.00         | 0.00               | 0.00   | 0.00         | 0.00         | 6,263,252.00                                    | 0.00 | 0.00 | 6,263,252.00  | 6,263,252.00  |
| 18      | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes                | 0.00                                   | 0.00         | 0.00               | 0.00   | 0.00         | 0.00         | 1,465,204.00                                    | 0.00 | 0.00 | 1,465,204.00  | 1,465,204.00  |
| 19      | Prevención y atención de la violencia familiar y de género     | 315,002.98                             | 266,072.00   | 0.00               | 0.00   | 491,565.00   | 1,072,639.98 | 1,361,200.00                                    | 0.00 | 0.00 | 1,361,200.00  | 2,433,839.98  |
| 20      | Igualdad de género en salud                                    | 0.00                                   | 0.00         | 0.00               | 0.00   | 0.00         | 0.00         | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00          | 0.00          |
| Totales |                                                                | 2,427,682.38                           | 1,380,841.70 | 0.00               | 0.00   | 1,061,710.61 | 4,870,234.69 | 48,924,411.18                                   | 0.00 | 0.00 | 48,924,411.18 | 53,794,645.87 |

## 78 (Segunda

[illegible]



|                |                                                                                                  |                     |                   |                     |             |                     |                      |                      |             |             |                      |                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|-------------|---------------------|----------------------|----------------------|-------------|-------------|----------------------|----------------------|
| 27             | Salud bucal                                                                                      | 0.00                | 0.00              | 0.00                | 0.00        | 0.00                | 0.00                 | 2,112,130.00         | 0.00        | 0.00        | 2,112,130.00         | 2,112,130.00         |
| 28             | Prevención y control del cólera                                                                  | 0.00                | 0.00              | 0.00                | 0.00        | 0.00                | 0.00                 | 383,451.34           | 0.00        | 0.00        | 383,451.34           | 383,451.34           |
| 29             | Prevención y control de la lepra                                                                 | 0.00                | 0.00              | 0.00                | 0.00        | 0.00                | 0.00                 | 0.00                 | 0.00        | 0.00        | 0.00                 | 0.00                 |
| 30             | Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, virus del oeste del Nilo) | 0.00                | 0.00              | 0.00                | 0.00        | 0.00                | 0.00                 | 0.00                 | 0.00        | 0.00        | 0.00                 | 0.00                 |
| <b>Totales</b> |                                                                                                  | <b>1,509,833.26</b> | <b>717,379.00</b> | <b>7,572,820.00</b> | <b>0.00</b> | <b>1,319,995.00</b> | <b>11,120,027.26</b> | <b>46,582,604.84</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>46,582,604.84</b> | <b>57,702,632.10</b> |

## ANEXO 2H

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO            | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |             |                    |             |                     |                     |                                                 |             |                     |                      |                      |
|----------------|------------------------------------------|----------------------------------------|-------------|--------------------|-------------|---------------------|---------------------|-------------------------------------------------|-------------|---------------------|----------------------|----------------------|
|                |                                          | (PESOS)                                |             |                    |             |                     |                     |                                                 |             |                     |                      |                      |
|                |                                          | Ramo 12                                |             |                    |             |                     |                     |                                                 |             |                     |                      |                      |
|                |                                          | SPPS/ INTERVENCIONES                   |             |                    |             |                     |                     | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |             |                     |                      | TOTAL                |
|                |                                          | CASSCO                                 | CAUSES      | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ      | OTRA                | SUBTOTAL            | ANEXO IV                                        | SMNG        | FPGC                | SUBTOTAL             |                      |
| 10             | Prevención y control del VIH y otras ITS | 0.00                                   | 0.00        | 0.00               | 0.00        | 1,888,022.65        | 1,888,022.65        | 7,536,185.70                                    | 0.00        | 4,487,265.00        | 12,023,450.70        | 13,911,473.35        |
| <b>Totales</b> |                                          | <b>0.00</b>                            | <b>0.00</b> | <b>0.00</b>        | <b>0.00</b> | <b>1,888,022.65</b> | <b>1,888,022.65</b> | <b>7,536,185.70</b>                             | <b>0.00</b> | <b>4,487,265.00</b> | <b>12,023,450.70</b> | <b>13,911,473.35</b> |

## ANEXO 2I

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO                                         | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |      |               |                                                 |               |      |               |               |
|---------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------|---------------|-------------------------------------------------|---------------|------|---------------|---------------|
|         |                                                                       | (PESOS)                                |        |                    |        |      |               |                                                 |               |      |               |               |
|         |                                                                       | Ramo 12                                |        |                    |        |      |               |                                                 |               |      |               |               |
|         |                                                                       | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |      |               | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |               |      |               | TOTAL         |
|         |                                                                       | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA | SUBTOTAL      | ANEXO IV                                        | SMNG          | FPGC | SUBTOTAL      |               |
| 5       | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | 31,964,523.80                          | 0.00   | 194,170.00         | 0.00   | 0.00 | 32,158,693.80 | 12,600,087.65                                   | 21,864,052.27 | 0.00 | 34,464,139.92 | 66,622,833.72 |
| Totales |                                                                       | 31,964,523.80                          | 0.00   | 194,170.00         | 0.00   | 0.00 | 32,158,693.80 | 12,600,087.65                                   | 21,864,052.27 | 0.00 | 34,464,139.92 | 66,622,833.72 |

## ANEXO 2J

## 000 DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.     | PROGRAMA DE ACCION ESPECIFICO                                          | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |          |              |
|---------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------|--------------------|--------|------|--------------|-------------------------------------------------|------|------|----------|--------------|
|         |                                                                        | (PESOS)                                |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |          |              |
|         |                                                                        | Ramo 12                                |        |                    |        |      |              |                                                 |      |      |          |              |
|         |                                                                        | SPPS/ INTERVENCIONES                   |        |                    |        |      |              | COMISION NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD |      |      |          | TOTAL        |
|         |                                                                        | CASSCO                                 | CAUSES | FASSA-C ETIQUETADO | JUAREZ | OTRA | SUBTOTAL     | ANEXO IV                                        | SMNG | FPGC | SUBTOTAL |              |
| 25      | Vigilancia epidemiológica                                              | 0.00                                   | 0.00   | 1,928,292.00       | 0.00   | 0.00 | 1,928,292.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 1,928,292.00 |
| 31      | Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | 0.00                                   | 0.00   | 2,128,751.00       | 0.00   | 0.00 | 2,128,751.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 2,128,751.00 |
| Totales |                                                                        | 0.00                                   | 0.00   | 4,057,043.00       | 0.00   | 0.00 | 4,057,043.00 | 0.00                                            | 0.00 | 0.00 | 0.00     | 4,057,043.00 |

**ANEXO 3**

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD "LA SECRETARIA" Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

**ANEXO 3A****310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                                    | MINISTRACIONES    |                   |                   |                  |                   |
|----------------|-------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|-------------------|
|                |                                                             | Marzo             | Mayo              | Agosto            | Noviembre        | Total             |
| 14             | Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud | 144,163.18        | 419,978.82        | 168,273.22        | 96,108.78        | 828,524.00        |
| 15             | Escuela y Salud                                             | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00             | 0.00              |
| 16             | Entorno y comunidades saludables                            | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00             | 0.00              |
| 26             | Programa Vete Sano, Regresa Sano                            | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00             | 0.00              |
| <b>Totales</b> |                                                             | <b>144,163.18</b> | <b>419,978.82</b> | <b>168,273.22</b> | <b>96,108.78</b> | <b>828,524.00</b> |

**ANEXO 3B****312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                    | MINISTRACIONES    |                   |                   |                   |                     |
|----------------|---------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
|                |                                             | Marzo             | Mayo              | Agosto            | Noviembre         | Total               |
| 1              | Prevención y tratamiento de las adicciones. | 512,309.70        | 512,309.70        | 341,539.80        | 341,539.20        | 1,707,698.40        |
| <b>Totales</b> |                                             | <b>512,309.70</b> | <b>512,309.70</b> | <b>341,539.80</b> | <b>341,539.20</b> | <b>1,707,698.40</b> |

**ANEXO 3C****313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

|           |  |  |  |  |  |  |
|-----------|--|--|--|--|--|--|
| SIN DATOS |  |  |  |  |  |  |
|-----------|--|--|--|--|--|--|

**ANEXO 3D****314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                                           | MINISTRACIONES |             |             |                     |                     |
|----------------|--------------------------------------------------------------------|----------------|-------------|-------------|---------------------|---------------------|
|                |                                                                    | Marzo          | Mayo        | Agosto      | Noviembre           | Total               |
| 12             | Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad | 0.00           | 0.00        | 0.00        | 1,891,109.56        | 1,891,109.56        |
| <b>Totales</b> |                                                                    | <b>0.00</b>    | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>1,891,109.56</b> | <b>1,891,109.56</b> |

## ANEXO 3E

**315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                            | MINISTRACIONES   |                  |                  |                  |                   |
|----------------|-------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
|                |                                     | Marzo            | Mayo             | Agosto           | Noviembre        | Total             |
| 4              | Programa Nacional de Seguridad Vial | 60,000.00        | 60,000.00        | 40,000.00        | 40,000.00        | 200,000.00        |
| <b>Totales</b> |                                     | <b>60,000.00</b> | <b>60,000.00</b> | <b>40,000.00</b> | <b>40,000.00</b> | <b>200,000.00</b> |

## ANEXO 3F

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                                       | MINISTRACIONES    |                   |                   |                     |                     |
|----------------|----------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
|                |                                                                | Marzo             | Mayo              | Agosto            | Noviembre           | Total               |
| 6              | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama   | 177,965.82        | 177,965.82        | 118,643.88        | 118,643.48          | 593,219.00          |
| 7              | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | 300,000.00        | 300,000.00        | 200,000.00        | 2,060,360.60        | 2,860,360.60        |
| 8              | Arranque Parejo en la Vida                                     | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 344,015.11          | 344,015.11          |
| 9              | Planificación familiar y anticoncepción                        | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                | 0.00                |
| 18             | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                | 0.00                |
| 19             | Prevención y atención de la violencia familiar y de género     | 321,791.99        | 321,791.99        | 214,528.00        | 214,528.00          | 1,072,639.98        |
| 20             | Igualdad de género en salud                                    | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                | 0.00                |
| <b>Totales</b> |                                                                | <b>799,757.81</b> | <b>799,757.81</b> | <b>533,171.88</b> | <b>2,737,547.19</b> | <b>4,870,234.69</b> |

## ANEXO 3G

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No. | PROGRAMA                                      | MINISTRACIONES |              |              |              |              |
|-----|-----------------------------------------------|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|     |                                               | Marzo          | Mayo         | Agosto       | Noviembre    | Total        |
| 2   | Prevención y control de la diabetes mellitus  | 620,556.00     | 620,556.00   | 413,704.00   | 49,559.91    | 1,704,375.91 |
| 3   | Prevención y control de riesgo cardiovascular | 348,255.00     | 348,255.00   | 232,170.00   | 232,170.00   | 1,160,850.00 |
| 11  | Prevención y control del dengue               | 1,911,941.70   | 1,911,941.70 | 1,274,627.80 | 1,274,627.80 | 6,373,139.00 |
| 17  | Atención al envejecimiento                    | 150,000.00     | 150,000.00   | 100,000.00   | 281,981.35   | 681,981.35   |
| 21  | Prevención y control de la tuberculosis       | 359,904.30     | 359,904.30   | 239,936.20   | 239,936.20   | 1,199,681.00 |
| 22  | Prevención y control del paludismo            | 0.00           | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

|                |                                                                                                  |                     |                     |                     |                     |                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| 23             | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| 24             | Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres                                    | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| 27             | Salud bucal                                                                                      | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| 28             | Prevención y control del cólera                                                                  | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| 29             | Prevención y control de la lepra                                                                 | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| 30             | Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, virus del oeste del Nilo) | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                 |
| <b>Totales</b> |                                                                                                  | <b>3,390,657.00</b> | <b>3,390,657.00</b> | <b>2,260,438.00</b> | <b>2,078,275.26</b> | <b>11,120,027.26</b> |

**ANEXO 3H****K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                 | MINISTRACIONES |             |                     |             |                     |
|----------------|------------------------------------------|----------------|-------------|---------------------|-------------|---------------------|
|                |                                          | Marzo          | Mayo        | Agosto              | Noviembre   | Total               |
| 10             | Prevención y control del VIH y otras ITS | 0.00           | 0.00        | 1,888,022.65        | 0.00        | 1,888,022.65        |
| <b>Totales</b> |                                          | <b>0.00</b>    | <b>0.00</b> | <b>1,888,022.65</b> | <b>0.00</b> | <b>1,888,022.65</b> |

**ANEXO 3I****R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.            | PROGRAMA                                                              | MINISTRACIONES   |                  |                      |                     |                      |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
|                |                                                                       | Marzo            | Mayo             | Agosto               | Noviembre           | Total                |
| 5              | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | 58,251.00        | 58,251.00        | 44,982,294.17        | 8,923,949.90        | 54,022,746.07        |
| <b>Totales</b> |                                                                       | <b>58,251.00</b> | <b>58,251.00</b> | <b>44,982,294.17</b> | <b>8,923,949.90</b> | <b>54,022,746.07</b> |

**ANEXO 3J****O00 DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA**

Calendario de Ministraciones de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| N°             | PROGRAMA                                                               | MINISTRACIONES      |                     |                   |                   |                     |
|----------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
|                |                                                                        | Marzo               | Mayo                | Agosto            | Noviembre         | Total               |
| 25             | Vigilancia epidemiológica                                              | 578,487.60          | 578,487.60          | 385,658.40        | 385,658.40        | 1,928,292.00        |
| 31             | Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | 638,625.62          | 638,625.62          | 425,750.42        | 425,749.34        | 2,128,751.00        |
| <b>Totales</b> |                                                                        | <b>1,217,113.22</b> | <b>1,217,113.22</b> | <b>811,408.82</b> | <b>811,407.74</b> | <b>4,057,043.00</b> |

**ANEXO 4**

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD "LA SECRETARIA" Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

**ANEXO 4A****310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

|                            |             |                                           |                                            |       |                                                           |
|----------------------------|-------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------|
| 26 Vete Sano, Regresa Sano | Opcional    | Número de consultas realizadas<br>2,385.0 | Número de consultas programadas<br>2,385.0 | 100.0 | Consultas médicas a migrantes<br>100.0000                 |
| 26 Vete Sano, Regresa Sano | Obligatorio | Número de Talleres realizados<br>1.0      | Número de Talleres Programados<br>1.0      | 100.0 | Talleres de Promoción de la Salud a Migrantes<br>100.0000 |

**ANEXO 4B****312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                      | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                                    | DENOMINADOR                                                                                         | FACTOR | INDICADOR                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Número de unidades de primer nivel de atención de la Secretaría de Salud con personal sensibilizado<br>203.0 | Total de unidades de primer nivel de atención de la Secretaría de Salud<br>203.0                    | 100.0  | Personal de salud de clínicas de primer nivel de atención, sensibilizado en el manejo de personas que presentan síndrome de abstinencia al alcohol<br>100.0000                                                                          |
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Consultas de primera vez realizadas durante el año<br>2,400.0                                                | Consultas de primera vez programadas durante el año<br>2,400.0                                      | 100.0  | Consultas de primera vez para la prevención y tratamiento de las adicciones en los Centros Nueva Vida<br>100.0000                                                                                                                       |
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Número de establecimientos especializados en adicciones registrados ante el STCONADIC durante el año<br>5.0  | Total de establecimientos especializados en adicciones con modalidad residencial reportados<br>44.0 | 100.0  | Porcentaje de Establecimientos especializados en adicciones en modalidad residencial con registro en STCONADIC conforme a lo establecido en la NOM-028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones<br>11.3636 |

|                                               |             |                                                                                           |                                                                     |       |                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Número de personas orientadas durante el año<br>8,400.0                                   | Número de personas orientadas programadas<br>8,400.0                | 100.0 | Personas orientadas por promotores de la Campaña Nacional de Información para una Nueva Vida<br>100.0000           |
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Número de personas certificadas durante el año<br>16.0                                    | Número de personas certificadas programadas<br>16.0                 | 100.0 | Personas certificadas para operar el Programa de Cesación del Consumo de Tabaco por entidad federativa<br>100.0000 |
| 1 Prevención y tratamiento de las adicciones. | Obligatorio | Adolescentes de 12 a 17 años de edad que participan en acciones de prevención<br>40,864.0 | Total de adolescentes en este rango de edad en el país<br>197,791.0 | 100.0 | Participación de adolescentes de 12 a 17 años en acciones de prevención<br>20.6602                                 |

**ANEXO 4C****313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

|           |
|-----------|
| SIN DATOS |
|-----------|

**ANEXO 4D****314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                                              | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                  | DENOMINADOR                                                              | FACTOR | INDICADOR                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------|
| 12 Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad | Obligatorio | Número de cursos realizados<br>3.0                                                         | Número de cursos programados<br>3.0                                      | 100.0  | Grado de cumplimiento de meta de capacitación a personal operativo<br>100.0000 |
| 33 Tamiz Auditivo                                                     | Obligatorio | Número de nacidos vivos con Tamiz Auditivo Neonatal<br>9,785.0                             | Total de nacimientos en la Secretaría de Salud<br>14,683.0               | 100.0  | Cobertura de Tamiz Auditivo Neonatal<br>66.6417                                |
| 33 Tamiz Auditivo                                                     | Obligatorio | Número de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron Auxiliar Auditivo<br>30.0 | Número de niñas y niños con diagnóstico confirmado de hipoacusia<br>35.0 | 100.0  | Cobertura de tratamiento de hipoacusia con Auxiliar Auditivo<br>85.7143        |

## ANEXO 4E

**315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                              | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                                          | DENOMINADOR                                                                                                                                     | FACTOR | INDICADOR                                                                                                          |
|---------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 Programa Nacional de Seguridad Vial | Obligatorio | Número de personas capacitadas como primer respondiente en SVB<br>89.0                                             | Personas programadas para capacitar como primer respondiente en el año<br>300.0                                                                 | 100.0  | Porcentaje de personas capacitadas como primer respondiente en Soporte Vital Básico (SVB)<br>29.6667               |
| 4 Programa Nacional de Seguridad Vial | Obligatorio | Número de Municipios prioritarios que cuentan con programa para la operación de controles de alcoholimetría<br>8.0 | Municipios prioritarios<br>1.0                                                                                                                  | 100.0  | Implementación de programa para la operación de controles de alcoholimetría en Municipios prioritarios<br>800.0000 |
| 4 Programa Nacional de Seguridad Vial | Obligatorio | Número de personas de la sociedad civil capacitadas en Soporte Vital Básico (SVB).<br>108.0                        | Número de personas de la sociedad civil programadas para capacitación en Soporte Vital Básico (SVB), en acuerdo al grupo poblacional.*<br>600.0 | 100.0  | Capacitación de la sociedad civil en Soporte Vital Básico (SVB).<br>18.0000                                        |

## ANEXO 4F

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                                         | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                                                                                                                      | DENOMINADOR                                                                                           | FACTOR | INDICADOR                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6 Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama   | Obligatorio | Número de mujeres de 50 a 69 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud a las que se les realizó mastografía<br>10,316.0                                                           | Número de mujeres de 50 a 69 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud<br>61,405.0       | 100.0  | Cobertura de mastografías en mujeres de 50 a 69 años de edad<br>16.7999                                                         |
| 6 Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama   | Obligatorio | Total de mastografías realizadas en mujeres de 50 a 69 años de edad por día<br>36.0                                                                                                            | Total de mastógrafos en la Secretaría de Salud<br>2.0                                                 | 1.0    | Productividad por mastógrafo<br>18.0000                                                                                         |
| 7 Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | Obligatorio | Número de mujeres de 25 a 64 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud a las que se les realizó prueba de detección del cáncer cérvico uterino por citología cervical<br>24,948.0 | Número de mujeres de 25 a 64 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud x 100<br>29,699.0 | 100.0  | Cobertura de detección del cáncer cérvico uterino por citología vaginal en mujeres de 25 a 64 años de edad de la SSA<br>84.0028 |



|                                                                  |             |                                                                                                                       |                                                                                                         |       |                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | Obligatorio | Número de pruebas de VPH realizadas a mujeres entre 35 y 64 años de edad<br>10,174.0                                  | Número de pruebas programadas de VPH para ser realizadas a mujeres entre 35 y 64 años x 100<br>10,174.0 | 100.0 | Cobertura de pruebas de VPH realizadas a mujeres entre 35 y 64 años de edad<br>100.0000                                                                    |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de pruebas de tamiz neonatal a recién nacidos en la Secretaría de Salud<br>14,683.0                            | Total de nacimientos estimados de CONAPO en población sin derechohabiencia formal<br>14,683.0           | 100.0 | Porcentaje de recién nacidos con tamiz neonatal<br>100.0000                                                                                                |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de partos atendidos en unidades de la SSA y del IMSS- Oportunidades<br>15,764.0                                | Número de nacimientos estimados en población no derechohabiente<br>17,515.0                             | 100.0 | Porcentaje de partos atendidos a nivel institucional<br>90.0029                                                                                            |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de cesáreas realizadas en las unidades de la SS<br>5,229.0                                                     | Número de partos atendidos en las unidades de la SS<br>17,430.0                                         | 100.0 | Porcentaje de operación cesárea en unidades de la SS<br>30.0000                                                                                            |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de personal de salud capacitado en emergencias obstétricas de los hospitales resolutivos<br>30.0               | Total de personal de salud que atiende emergencias obstétricas en los hospitales resolutivos<br>60.0    | 100.0 | Porcentaje de personal de salud capacitado en emergencias obstétricas en hospitales resolutivos<br>50.0000                                                 |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Núm. de personal de salud capacitado en reanimación neonatal<br>100.0                                                 | Total de personal de salud programado para capacitarse en reanimación neonatal<br>100.0                 | 100.0 | Porcentaje de personal de salud capacitado en reanimación neonatal<br>100.0000                                                                             |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de frascos de ácido fólico adquiridos para cubrir el consumo anual de las mujeres en edad fértil.<br>229,722.0 | Número de mujeres en edad fértil responsabilidad de la Secretaría de Salud<br>1,148,608.0               | 100.0 | Porcentaje de adquisición de ácido fólico para el consumo anual del 20% de la Mujeres en Edad Fértil responsabilidad de la Secretaría de Salud.<br>20.0000 |
| 8 Arranque Parejo en la Vida                                     | Obligatorio | Número de compromisos cumplidos en el seno del Comité Estatal de Mortalidad Materna y Perinatal.<br>5.0               | Número de compromisos generados en el seno del Comité Estatal de Mortalidad Materna y Perinatal<br>6.0  | 100.0 | Porcentaje de cumplimiento de los compromisos del Comité Estatal de Mortalidad Materna y Perinatal<br>83.3333                                              |

|                                                    |             |                                                                                                      |                                                                                        |       |                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Opcional    | Aceptantes en el posparto inmediato + aceptantes durante el puerperio<br>11,557.0                    | Eventos obstétricos atendidos durante el año X 100<br>18,114.0                         | 100.0 | Cobertura de APEO<br>63.8015                                                                                                             |
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Obligatorio | Número de usuarios aceptantes de vasectomía<br>286.0                                                 | Número de usuarios programados para vasectomía<br>286.0                                | 100.0 | Porcentaje de hombres vasectomizados<br>100.0000                                                                                         |
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Obligatorio | MEFU usuarias de métodos anticonceptivos<br>82,983.0                                                 | MEFU de población responsabilidad de la Secretaría de Salud<br>165,966.0               | 100.0 | Cobertura de usuarias activas con métodos anticonceptivos modernos, de la población responsabilidad de la Secretaría de Salud<br>50.0000 |
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Obligatorio | Insumos anticonceptivos recibidos por los SeSa y distribuidos a las Unidades Aplicativas<br>20,014.0 | Total de insumos otorgados por el CNEGSR x 100<br>20,014.0                             | 100.0 | Nueva tecnología anticonceptiva<br>100.0000                                                                                              |
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Obligatorio | Usuaris activas de métodos de nueva tecnología (DIU medicado, Implante, Parche)<br>20,014.0          | Usuaris activas programadas<br>20,014.0                                                | 100.0 | Cobertura de usuarios con métodos anticonceptivos de nueva tecnología<br>100.0000                                                        |
| 9 Planificación familiar y anticoncepción          | Obligatorio | Informes finales entregados<br>2.0                                                                   | Informes finales programados<br>2.0                                                    | 100.0 | Participación en Semanas Nacionales de Salud<br>100.0000                                                                                 |
| 18 Salud sexual y reproductiva de los adolescentes | Obligatorio | Número de nuevos Servicios Amigables a instalar durante el periodo.<br>1.0                           | Total de Servicios Amigables en el periodo x 100<br>9.0                                | 100.0 | Incremento porcentual del Número de Servicios Amigables para Adolescentes en 2010.<br>11.1111                                            |
| 18 Salud sexual y reproductiva de los adolescentes | Opcional    | Aceptantes menores de 20 años en el posevento obstétrico<br>2,851.0                                  | Total de egresos de eventos obstétricos de menores de 20 años en el periodo<br>3,836.0 | 100.0 | Cobertura de Anticoncepción posevento obstétrico en Adolescentes.<br>74.3222                                                             |
| 18 Salud sexual y reproductiva de los adolescentes | Opcional    | Número de materiales Reproducidos por tipo en el periodo.<br>10,000.0                                | Total de materiales programados por tipo en el periodo x 100<br>10,000.0               | 100.0 | Porcentaje de materiales de Comunicación (IEC) en Salud Sexual y Reproductiva en Adolescentes (SSyRA) producidos.<br>100.0000            |

|                                                               |             |                                                                                                                                                                     |                                                                                                                         |       |                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 Prevención y atención de la violencia familiar y de género | Obligatorio | Mujeres de 15 años o más, unidas de población de responsabilidad a las que se aplicó la herramienta<br>20,000.0                                                     | Cálculo de mujeres de 15 años o más de población de responsabilidad unidas<br>200,099.0                                 | 100.0 | Cobertura de aplicación de herramienta de detección a mujeres de población de responsabilidad<br>9.9951                                |
| 19 Prevención y atención de la violencia familiar y de género | Obligatorio | Mujeres de 15 años o más de población de responsabilidad, unidas, que reciben atención especializada y que fueron referidas por otros servicios de salud<br>1,400.0 | Mujeres de 15 años o más que reciben atención especializada por violencia severa<br>2,000.0                             | 100.0 | Mujeres que viven en violencia severa con atención especializada que son referidas de otras unidades de salud<br>70.0000               |
| 19 Prevención y atención de la violencia familiar y de género | Obligatorio | Número de mujeres de 15 años o más usuarias de servicios especializados para la atención de violencia severa<br>2,000.0                                             | Número de mujeres en población de responsabilidad que requieren atención especializada por violencia severa<br>15,608.0 | 100.0 | Cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa<br>12.8139                                         |
| 19 Prevención y atención de la violencia familiar y de género | Obligatorio | Cursos taller impartidos<br>13.0                                                                                                                                    | Cursos taller programados<br>13.0                                                                                       | 100.0 | % de cursos taller impartidos al personal médico operativo de las diferentes instituciones del sector salud, en la NOM-046<br>100.0000 |
| 20 Igualdad de género en salud                                | Obligatorio | Personal de salud actualizado/capacitado<br>99.0                                                                                                                    | Personal de salud a capacitar<br>1,641.0                                                                                | 100.0 | Personal de salud actualizado/capacitado durante el año<br>6.0329                                                                      |
| 20 Igualdad de género en salud                                | Opcional    | Personal directivo de hospitales actualizado/capacitado<br>1.0                                                                                                      | Personal directivo de hospitales programado<br>5.0                                                                      | 100.0 | Personal directivo de hospitales capacitado/actualizado durante el año<br>20.0000                                                      |
| 20 Igualdad de género en salud                                | Opcional    | Programas prioritarios de salud con acciones con perspectiva de género<br>3.0                                                                                       | Programas prioritarios de salud<br>15.0                                                                                 | 100.0 | Programas con acciones de perspectiva de género incorporadas durante el año<br>20.0000                                                 |

## ANEXO 4G

## 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                        | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                                           | DENOMINADOR                                                                                                             | FACTOR | INDICADOR                                                                                         |
|-------------------------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 Prevención y control de la diabetes mellitus  | Obligatorio | Número de grupos de ayuda mutua acreditados<br>17.0                                                                 | Número de Grupos de ayuda Mutua programados para acreditar<br>165.0                                                     | 100.0  | Porcentaje de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados<br>10.3030                                        |
| 2 Prevención y control de la diabetes mellitus  | Obligatorio | Número de pacientes con DM con niveles de HbA1c < 7%<br>644.0                                                       | Total de Pacientes con DM en tratamiento en la UNEME EC<br>1,074.0                                                      | 100.0  | Pacientes en control (hemoglobina glucosilada)<br>59.9628                                         |
| 2 Prevención y control de la diabetes mellitus  | Obligatorio | Número de pacientes con DM con glucemia <= 126 mg/dl<br>127.0                                                       | Número de pacientes con DM en tratamiento<br>283.0                                                                      | 100.0  | Control Glucémico en GAM<br>44.8763                                                               |
| 2 Prevención y control de la diabetes mellitus  | Obligatorio | Número de pacientes de primera vez en la UNEME EC con exploración de pies realizadas<br>967.0                       | Total de pacientes de primera vez en la UNEME<br>1,074.0                                                                | 100.0  | Cobertura de exploración de pies a pacientes de UNEMEs EC<br>90.0372                              |
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular | Obligatorio | Número de detecciones realizadas<br>454,173.0                                                                       | Número de detecciones programadas<br>622,155.0                                                                          | 100.0  | Porcentaje de detección de RCV en población de 20 años y más<br>73.0000                           |
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular | Obligatorio | Número de detecciones realizadas<br>205,311.0                                                                       | Número de detecciones programadas<br>622,155.0                                                                          | 100.0  | Porcentaje de detección de DM en población de 20 años y más<br>33.0000                            |
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular | Obligatorio | Número de pacientes (de UNEMES y GAM propuestas para acreditar) con estudio de microalbuminuria negativa<br>1,353.0 | Número de pacientes (de UNEMES y GAM propuestas para acreditar) en consulta con estudios de microalbuminuria<br>1,503.0 | 100.0  | Porcentaje de pacientes negativos a microalbuminuria<br>90.0200                                   |
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular | Obligatorio | Número de pacientes en UNEMEs EC que redujeron el 10% de peso corporal<br>752.0                                     | Número de pacientes con Obesidad en tratamiento<br>1,074.0                                                              | 100.0  | Porcentaje de pacientes con obesidad que redujeron el 10% de peso corporal en UNEME EC<br>70.0186 |

|                                                                                      |             |                                                                                                                          |                                                                                                                     |       |                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular                                      | Obligatorio | Número de pacientes en tratamiento con cifras < a 140/90 mmHg<br>3,003.2                                                 | Número de pacientes con HTA en tratamiento<br>5,005.0                                                               | 100.0 | Porcentaje de pacientes en control de su hipertensión arterial<br>60.0040                                           |
| 3 Prevención y control de riesgo cardiovascular                                      | Obligatorio | Número de pacientes en GAM Acreditados que redujeron el 5% de peso corporal<br>90.0                                      | Número de pacientes con sobrepeso y obesidad en tratamiento<br>129.0                                                | 100.0 | Porcentaje de pacientes con sobrepeso y obesidad que redujeron el 5% de peso corporal en GAM Acreditados<br>69.7674 |
| 21 Prevención y control de la tuberculosis                                           | Obligatorio | Número de casos con TB farmacorresistente en tratamiento<br>3.0                                                          | Total de casos con TB farmacorresistentes elegibles y dictaminados<br>4.0                                           | 100.0 | Casos con TB farmacorresistente en tratamiento<br>75.0000                                                           |
| 21 Prevención y control de la tuberculosis                                           | Obligatorio | Número de casos TBP Bk+ curados<br>42.0                                                                                  | Número de casos TBP Bk+ ingresados a tratamiento<br>48.0                                                            | 100.0 | Curación de casos que ingresaron al tratamiento<br>87.5000                                                          |
| 21 Prevención y control de la tuberculosis                                           | Obligatorio | Número de casos de TBP diagnosticados<br>18.0                                                                            | Casos de TBP esperados<br>25.0                                                                                      | 100.0 | Detección de casos de TBP<br>72.0000                                                                                |
| 23 Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | Opcional    | Dosis aplicadas de Vacuna Antirrábica en perros y gatos en el periodo evaluado<br>364,500.0                              | Número de dosis de Vacuna Antirrábica programada para aplicar en perros y gatos en el periodo evaluado<br>364,500.0 | 100.0 | Cobertura de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos<br>95.0000                                                    |
| 23 Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | Opcional    | Número de personas agredidas por animal sospechoso que iniciarán tratamiento antirrábico en el periodo evaluado<br>900.0 | Número de personas que se espera inicien tratamiento antirrábico en el periodo evaluado<br>2,000.0                  | 100.0 | Porcentaje de personas agredidas por animal sospechoso de rabia que inician tratamiento antirrábico<br>45.0000      |
| 23 Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | Obligatorio | Número de esterilizaciones realizadas en el periodo evaluado<br>1,800.0                                                  | Número de esterilizaciones programadas para el periodo evaluado<br>2,000.0                                          | 100.0 | Porcentaje de esterilizaciones realizadas para contribuir a la estabilización de la población canina<br>90.0000     |
| 23 Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | Obligatorio | Número de eliminaciones realizadas en el periodo evaluado<br>4,500.0                                                     | Número de eliminaciones programadas para el periodo evaluado<br>5,000.0                                             | 100.0 | Porcentaje de eliminaciones realizadas para contribuir a la estabilización de la población canina<br>90.0000        |

|                                                                  |             |                                                                                                                                  |                                                                                     |       |                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 24 Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres | Obligatorio | Número de refugios temporales verificados<br>25.0                                                                                | Número de refugios temporales existentes<br>32.0                                    | 100.0 | Verificación de refugios temporales<br>78.1250                                                                            |
| 24 Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres | Obligatorio | Número de eventos monitoreados con seguimiento<br>4.0                                                                            | Número de eventos registrados<br>4.0                                                | 100.0 | Cobertura de monitoreo de urgencias epidemiológicas y desastres<br>100.0000                                               |
| 28 Prevención y control del cólera                               | Obligatorio | Número de casos de diarrea a estudiar para Vibrio cholerae<br>1,299.0                                                            | Total de casos de diarrea atendidos en unidades médicas por institución<br>44,589.0 | 100.0 | Búsqueda intencionada de Vibrio cholerae en casos de diarrea atendidos en las unidades médicas, por institución<br>2.9133 |
| 29 Prevención y control de la lepra                              | Obligatorio | Número de municipios con tasa de prevalencia de lepra igual o mayor a un caso por 10,000 habitantes del periodo anterior.<br>1.0 | 1<br>1.0                                                                            | 100.0 | Número de municipios con tasa de prevalencia de lepra igual o mayor a un caso por 10,000 habitantes.<br>100.0000          |
| 29 Prevención y control de la lepra                              | Obligatorio | Número de contactos examinados<br>145.0                                                                                          | Total de contactos identificados<br>148.0                                           | 100.0 | Porcentaje de contactos examinados dermatológicamente de acuerdo a los identificados<br>97.9730                           |
| 29 Prevención y control de la lepra                              | Obligatorio | Número de casos que curan en el año<br>2.0                                                                                       | Número de casos en tratamiento<br>10.0                                              | 100.0 | Porcentaje de casos que curan en el año<br>20.0000                                                                        |

## ANEXO 4H

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

## Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                    | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                                                     | DENOMINADOR                                                                 | FACTOR | INDICADOR                                                       |
|---------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------|
| 10 Prevención y control del VIH y otras ITS | Obligatorio | Pruebas de detección de sífilis (laboratorio y rápidas) realizadas a embarazadas en la Secretaría de Salud<br>22,606.0        | Consultas de primera vez por embarazo en la Secretaría de Salud<br>22,606.0 | 100.0  | Porcentaje de detecciones de sífilis en embarazadas<br>100.0000 |
| 10 Prevención y control del VIH y otras ITS | Obligatorio | Pruebas de detección de VIH (Elisas y pruebas rápidas) realizadas a mujeres embarazadas en la Secretaría de Salud<br>18,443.0 | Consultas de primera vez por embarazo en la Secretaría de Salud<br>18,443.0 | 100.0  | Porcentaje de detecciones de VIH en embarazadas<br>100.0000     |

|                                             |             |                                                                                                                                      |                                                                                           |       |                                                                                                     |
|---------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 Prevención y control del VIH y otras ITS | Obligatorio | Condomes distribuidos por el Programa de VIH/SIDA e ITS en población clave 1,078,327.0                                               | Meta de condones a distribuir 1,078,327.0                                                 | 100.0 | Porcentaje de condones distribuidos para la prevención del VIH/SIDA/ITS en población clave 100.0000 |
| 10 Prevención y control del VIH y otras ITS | Obligatorio | Personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la Secretaría de Salud con carga viral indetectable en los últimos 6 meses 375.0 | Total de personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la Secretaría de Salud 375.0 | 100.0 | Porcentaje de personas en tratamiento ARV en control virológico 100.0000                            |

## ANEXO 4I

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                                                | TIPO META   | NUMERADOR                                                                                              | DENOMINADOR                                                                            | FACTOR  | INDICADOR                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5 Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Obligatorio | Niños menores de un año con esquema básico de vacunación según PROVAC 26,685.0                         | Total de niños menores de un año según población CONAPO registrados en PROVAC 28,089.0 | 100.0   | Cobertura de vacunación con esquema básico en niños menores de un año, con base en proyección de población CONAPO 95.0000           |
| 5 Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Obligatorio | Número de defunciones ocurridas en menores de 5 años de edad por enfermedad diarreica aguda 36.0       | Total de niños menores de 5 años de edad 139,312.0                                     | 100.0   | Tasa de mortalidad por enfermedad diarreica aguda 0.0300                                                                            |
| 5 Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Obligatorio | Número de defunciones ocurridas en menores de 1 año de edad 380.0                                      | Total de recién nacidos vivos estimados 28,326.0                                       | 1,000.0 | Tasa de mortalidad infantil 13.4200                                                                                                 |
| 5 Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Obligatorio | Número de defunciones ocurridas en menores de 5 años de edad por infecciones respiratorias agudas 44.0 | Total de niños menores de 5 años de edad 139,312.0                                     | 100.0   | Tasa de mortalidad por infección respiratoria aguda 0.0300                                                                          |
| 5 Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Opcional    | Niños de 1 a 4 años de edad con esquema completo de vacunación ingresado a PROVAC 106,583.0            | Total de niños de 1 a 4 años de edad según población CONAPO 112,192.0                  | 100.0   | Cobertura de vacunación con esquema completo en población de 1 a 4 años de edad, con base en proyección de población CONAPO 95.0005 |

## ANEXO 4J

## 000 DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| PROGRAMA                                                                  | TIPO META   | NUMERADOR                                                    | DENOMINADOR                                                                                                                                           | FACTOR | INDICADOR                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25 Vigilancia epidemiológica                                              | Obligatorio | Unidades trazadoras equipadas<br>2.0                         | Unidades trazadoras programadas<br>2.0                                                                                                                | 100.0  | Unidades trazadoras equipadas/unidades trazadoras programadas X 100<br>100.0000                           |
| 25 Vigilancia epidemiológica                                              | Obligatorio | Jurisdicciones equipadas<br>3.0                              | Jurisdicciones en el estado<br>3.0                                                                                                                    | 100.0  | Jurisdicciones equipadas/número de jurisdicciones en el estado X 100<br>100.0000                          |
| 25 Vigilancia epidemiológica                                              | Obligatorio | Recomendaciones elaboradas<br>10.0                           | 12<br>12.0                                                                                                                                            | 100.0  | Recomendaciones elaboradas al mes/12 recomendaciones programadas al año X 100<br>83.3333                  |
| 25 Vigilancia epidemiológica                                              | Obligatorio | Capacitaciones proporcionadas<br>2.0                         | Capacitaciones programadas<br>2.0                                                                                                                     | 100.0  | Actualización o capacitación proporcionada/actualizaciones o capacitaciones programadas X 100<br>100.0000 |
| 31 Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | Obligatorio | Indice de Desempeño obtenido en 2010<br>91.8                 | Indice de Desempeño obtenido en 2009<br>90.8                                                                                                          | 100.0  | Indice de Desempeño<br>101.1013                                                                           |
| 31 Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | Obligatorio | Muestras procesadas<br>90.0                                  | Muestras recibidas<br>100.0                                                                                                                           | 100.0  | Porcentaje de muestras procesadas<br>90.0000                                                              |
| 31 Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | Obligatorio | Muestras procesadas en tiempo por cada diagnóstico<br>80.0   | Muestras recibida por cada diagnóstico del marco analítico<br>100.0                                                                                   | 100.0  | Porcentaje de muestras procesadas en tiempo por diagnóstico<br>80.0000                                    |
| 31 Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | Obligatorio | Técnicas reportadas en el marco analítico del Estado<br>24.0 | Técnicas necesarias para cumplir el marco analítico en el Estado de acuerdo al Riesgo Epidemiológico (Marco analítico básico) 27 diagnósticos<br>26.0 | 100.0  | Porcentaje de técnicas en el marco analítico del Estado<br>92.3077                                        |



## ANEXO 5

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD "LA SECRETARIA" Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

## ANEXO 5A

## 310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD

Relación de insumos enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

[illegible]

## ANEXO 5B

312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES

Relación de insumos enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

| No.   | PROGRAMA                                    | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                  | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-------|---------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------|----------|---------------|
| 1     | Prevención y tratamiento de las adicciones. | RAMO 12: Apoyo Federal   | Equipo para detección de sustancias psicoactivas en orina | 200.00          | 539.0    | 107,800.00    |
| TOTAL |                                             |                          |                                                           |                 |          | 107,800.00    |

## ANEXO 5C

## 313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

|           |
|-----------|
| SIN DATOS |
|-----------|

## ANEXO 5D

**314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Relación de insumos enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

[illegible]

## ANEXO 5E

**315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

Relación de insumos enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

|           |  |
|-----------|--|
| SIN DATOS |  |
|-----------|--|

## ANEXO 5F

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No. | PROGRAMA                                                     | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                    | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----|--------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-----------------|----------|---------------|
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Guía modelo de atención     | 36.00           | 125.0    | 4,500.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Tríptico Mastografía        | 1.00            | 10,500.0 | 10,500.00     |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Díptico resultado anormal   | 0.93            | 2,000.0  | 1,860.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Bolsa Portacelular          | 40.00           | 500.0    | 20,000.00     |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Tríptico tengo una bolita   | 1.14            | 2,000.0  | 2,280.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Formatos SICAM              | 0.80            | 1,000.0  | 800.00        |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Cartel Día Internacional    | 3.00            | 275.0    | 825.00        |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Cartel Tratamiento Gratuito | 3.00            | 400.0    | 1,200.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Cartel Mastografía          | 3.00            | 400.0    | 1,200.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Cartel cinco pasos          | 3.00            | 400.0    | 1,200.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Portacartilla               | 13.00           | 650.0    | 8,450.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Pendones                    | 180.00          | 15.0     | 2,700.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Políptico todas las mujeres | 3.00            | 650.0    | 1,950.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Políptico Autoexploración   | 3.00            | 650.0    | 1,950.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Tarjeta Plastificada        | 3.50            | 650.0    | 2,275.00      |
| 6   | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama | RAMO 12: Apoyo Federal   | Rotafolio                   | 85.00           | 200.0    | 17,000.00     |

|   |                                                                |                        |                                                                               |           |          |              |
|---|----------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|--------------|
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | HIBRIDACION DE ACIDO NUCLEICO EN MICROPLACA Digene High. Risk HPV test hc2)   | 16,994.87 | 150.0    | 2,549,230.50 |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Cepillo y Tubo de Plástico colector de muestras cérvico uterinas COMPLEMENTO  | 1.00      | 12,718.0 | 12,718.00    |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Bolsa de mandado de forro petronaylon                                         | 14.96     | 400.0    | 5,985.60     |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Tarjetero plastificado de consulta del programa de CaCu                       | 252.96    | 100.0    | 25,296.12    |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Bolsa ecológica de 75 grs                                                     | 12.76     | 400.0    | 5,104.00     |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Díptico informativo prueba VPH hombres                                        | 0.49      | 10,000.0 | 4,872.00     |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Díptico prueba de VPH anormal                                                 | 0.65      | 1,000.0  | 649.60       |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Formato "Solicitud y reporte de resultado de prueba de papiloma virus         | 0.36      | 21,000.0 | 7,551.60     |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Formato "Solicitud y reporte de resultado de resultados de citología cervical | 0.36      | 19,500.0 | 7,012.20     |
| 7 | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | RAMO 12: Apoyo Federal | Formato "Seguimiento en clínica de colposcopia"                               | 0.43      | 3,000.0  | 1,287.60     |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Papel filtro para tamiz neonatal                                              | 8.12      | 18,000.0 | 146,160.00   |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Reactivos de TSH                                                              | 8.38      | 18,000.0 | 150,840.00   |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Manual de Tamiz neonatal                                                      | 17.49     | 150.0    | 2,623.92     |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Cartel de Reanimación neonatal                                                | 1.48      | 300.0    | 445.44       |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Plan de Seguridad Folleto                                                     | 0.67      | 1,400.0  | 941.92       |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Plan de Seguridad Folder                                                      | 23.20     | 150.0    | 3,480.00     |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Lineamiento Cesárea                                                           | 15.10     | 150.0    | 2,265.48     |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Cartel Acido fólico                                                           | 1.32      | 700.0    | 925.68       |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Tarjeta Acido fólico                                                          | 0.28      | 3,000.0  | 835.20       |
| 8 | Arranque Parejo en la Vida                                     | RAMO 12: Apoyo Federal | Antología APV                                                                 | 59.16     | 400.0    | 23,664.00    |

|    |                                                 |                        |                                                                                  |          |          |            |
|----|-------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|------------|
| 8  | Arranque Parejo en la Vida                      | RAMO 12: Apoyo Federal | Reactivos para hiperplasia                                                       | 25.42    | 18,000.0 | 457,560.00 |
| 8  | Arranque Parejo en la Vida                      | RAMO 12: Apoyo Federal | Reactivos para fenilcetonuria                                                    | 17.08    | 18,000.0 | 307,440.00 |
| 8  | Arranque Parejo en la Vida                      | RAMO 12: Apoyo Federal | Reactivo para galactosemia                                                       | 19.61    | 18,000.0 | 352,980.00 |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Disco Criterios de Elegibilidad                                                  | 9.28     | 150.0    | 1,392.00   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Cuadernillo Bitácora de la Salud Sexual y Reproductiva de la Mujer               | 6.92     | 170.0    | 1,176.40   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Díptico/Regleta de Métodos Anticonceptivos                                       | 0.55     | 34,000.0 | 18,700.00  |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Tríptico Acciones de Planificación Familiar                                      | 0.41     | 19,000.0 | 7,790.00   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Blíster Métodos Anticonceptivos                                                  | 23.97    | 250.0    | 5,992.50   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Carpeta Herramienta Toma de Decisiones                                           | 308.50   | 23.0     | 7,095.50   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Injectable bimestral                                                             | 29.00    | 4,000.0  | 116,000.00 |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Implante subdérmico                                                              | 1,383.24 | 500.0    | 691,620.00 |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Diu medicado                                                                     | 1,630.00 | 150.0    | 244,500.00 |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Parche dérmico                                                                   | 144.00   | 3,000.0  | 432,000.00 |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Anticoncepción de emergencia                                                     | 14.00    | 1,560.0  | 21,840.00  |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Banner Vasectomía                                                                | 201.84   | 4.0      | 807.36     |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Díptico/Regleta de Métodos Anticonceptivos                                       | 0.78     | 12,000.0 | 9,360.00   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Tríptico Acciones de Planificación Familiar                                      | 0.35     | 27,000.0 | 9,450.00   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Placa de identificación Servicio de Vasectomía Sin Bisturí                       | 1,197.12 | 3.0      | 3,591.36   |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Tarjetero indígenas                                                              | 333.22   | 100.0    | 33,322.16  |
| 9  | Planificación familiar y anticoncepción         | RAMO 12: Apoyo Federal | Placa de identificación centro estatal de capacitación en vasectomía sin bisturí | 1,299.20 | 2.0      | 2,598.40   |
| 18 | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes | RAMO 12: Apoyo Federal | Tarjeta con pulsera                                                              | 7.54     | 200.0    | 1,508.00   |
| 18 | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes | RAMO 12: Apoyo Federal | Combo Anticonceptivo                                                             | 0.85     | 600.0    | 510.00     |



## ANEXO 5G

## 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No. | PROGRAMA                                                                          | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                        | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------|----------|---------------|
| 2   | Prevención y control de la diabetes mellitus                                      | RAMO 12: Apoyo Federal   | Hemoglobina glucosilada                                         | 105.00          | 2,222.0  | 233,310.00    |
| 2   | Prevención y control de la diabetes mellitus                                      | RAMO 12: Apoyo Federal   | TALLERES DE EXAMENES BASICOS                                    | 7,000.00        | 1.0      | 7,000.00      |
| 3   | Prevención y control de riesgo cardiovascular                                     | RAMO 12: Apoyo Federal   | Capacitación                                                    | 3,960.00        | 50.0     | 198,000.00    |
| 3   | Prevención y control de riesgo cardiovascular                                     | RAMO 12: Apoyo Federal   | Microalbuminuria                                                | 19.00           | 8,888.0  | 168,872.00    |
| 3   | Prevención y control de riesgo cardiovascular                                     | RAMO 12: Apoyo Federal   | Verificadores patrón esfigmomanómetro                           | 8,000.00        | 2.0      | 16,000.00     |
| 21  | Prevención y control de la tuberculosis                                           | RAMO 12: Apoyo Federal   | Pacientes con tratamiento TB farmacorresistente estandarizado   | 24,675.70       | 3.0      | 74,027.10     |
| 21  | Prevención y control de la tuberculosis                                           | RAMO 12: Apoyo Federal   | Pacientes con tratamiento TB farmacorresistente individualizado | 45,366.00       | 1.0      | 45,366.00     |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Bencilpenicilina                                                | 23.60           | 83.0     | 1,958.80      |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Xilacina                                                        | 136.95          | 72.0     | 9,860.40      |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Suturas c/12                                                    | 183.28          | 25.0     | 4,582.00      |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Gasas c/200                                                     | 56.84           | 20.0     | 1,136.80      |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Jeringa 1 ml                                                    | 0.75            | 200.0    | 150.00        |
| 23  | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal   | Jeringa 3 ml                                                    | 0.63            | 450.0    | 283.50        |

|              |                                                                                   |                        |                                    |        |         |                     |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------------------|--------|---------|---------------------|
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Jeringa 5 ml                       | 0.87   | 250.0   | 217.50              |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Jeringa 10 ml                      | 1.00   | 100.0   | 100.00              |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Guantes 6 1/2                      | 3.83   | 300.0   | 1,149.00            |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Guantes 7 1/2                      | 3.84   | 300.0   | 1,152.00            |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Vacuna antirrábica humana          | 155.00 | 2,291.0 | 355,105.00          |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Inmunoglobulina antirrábica humana | 530.00 | 313.0   | 165,890.00          |
| 23           | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis | RAMO 12: Apoyo Federal | Tiletamina-Zolazepam               | 101.40 | 383.0   | 38,836.20           |
| <b>TOTAL</b> |                                                                                   |                        |                                    |        |         | <b>1,322,996.30</b> |

**ANEXO 5H****K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No. | PROGRAMA                                 | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                               | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD  | TOTAL (PESOS) |
|-----|------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------|-----------------|-----------|---------------|
| 10  | Prevención y control del VIH y otras ITS | RAMO 12: Apoyo Federal   | Condomes masculinos                    | 0.96            | 350,800.0 | 337,750.24    |
| 10  | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso: Fideicomiso | Abacavir 300 mg envase con 60 tab.     | 1,418.80        | 500.0     | 709,400.00    |
| 10  | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso: Fideicomiso | Atazanavir 300 mg envase con 30 cáps.  | 2,878.86        | 669.0     | 1,925,957.34  |
| 10  | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso: Fideicomiso | Combivir 150/300 mg envase con 60 tab. | 1,952.25        | 1,268.0   | 2,475,453.00  |



|       |                                          |                             |                                                     |          |         |               |
|-------|------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|----------|---------|---------------|
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Didanosina 100 mg envase con 60 tab.                | 450.00   | 14.0    | 6,300.00      |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Didanosina 400 mg envase con 30 cáps.               | 1,078.53 | 233.0   | 251,297.49    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Efavirenz 600 mg envase con 30 tab.                 | 458.85   | 4,128.0 | 1,894,132.80  |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Emtricitabina 200 mg caja con 30 cáps.              | 900.00   | 214.0   | 192,600.00    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Fosamprenavir 700 mg envase con 60 tab.             | 2,335.11 | 53.0    | 123,760.83    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Kaletra 200/50 mg caja con 120 tab.                 | 3,262.85 | 1,622.0 | 5,292,342.70  |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Kaletra 8.0 g/2.0 g frasco con 160 ml               | 2,262.87 | 19.0    | 42,994.53     |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Kivexa 600 mg /300 mg envase con 30 tab.            | 1,687.50 | 224.0   | 378,000.00    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Lamivudina 1 g de 240 ml y dosificador              | 919.90   | 129.0   | 118,667.10    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Nevirapina 200 mg frasco con 60 tab.                | 377.33   | 500.0   | 188,665.00    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Ritonavir 100 mg 2 envases con 84 cápsulas cada uno | 2,114.62 | 516.0   | 1,091,143.92  |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Saquinavir 500 mg envase con 120 comp.              | 2,207.00 | 1,548.0 | 3,416,436.00  |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Tenofovir 300 mg caja con 30 tab.                   | 2,000.00 | 330.0   | 660,000.00    |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Tipranavir 250 mg envase con 120 cáps.              | 3,932.37 | 3.0     | 11,797.11     |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Truvada 300/200 mg envase con 30 tab.               | 2,194.50 | 5,580.0 | 12,245,310.00 |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Zidovudina 100 mg envase con 100 cáps.              | 171.00   | 14.0    | 2,394.00      |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Zidovudina 250 mg envase con 30 cáps.               | 167.00   | 270.0   | 45,090.00     |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Didanosina 250 mg envase con 30 tab.                | 670.89   | 14.0    | 9,392.46      |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Estavudina 15 mg envase con 60 cáps.                | 450.00   | 14.0    | 6,300.00      |
| 10    | Prevención y control del VIH y otras ITS | Fideicomiso:<br>Fideicomiso | Estavudina 40 mg envase con 60 cáps.                | 175.00   | 4.0     | 700.00        |
| TOTAL |                                          |                             |                                                     |          |         | 31,425,884.52 |

## ANEXO 5I

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No. | PROGRAMA                                                              | FUENTE DE FINANCIAMIENTO                      | CONCEPTO           | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD  | TOTAL (PESOS) |
|-----|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|-----------------|-----------|---------------|
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | BCG                | 6.08            | 15,080.0  | 91,686.40     |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | HEPATITIS B 10 MCG | 9.45            | 31,790.0  | 300,415.50    |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | PENTAVALENTE       | 97.20           | 74,100.0  | 7,202,520.00  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Fideicomiso: Fideicomiso                      | INFLUENZA ADULTO   | 41.85           | 133,307.0 | 5,578,897.95  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | Fideicomiso: Fideicomiso                      | INFLUENZA          | 41.85           | 67,089.0  | 2,807,674.65  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | HEPATITIS B 20 MCG | 8.91            | 15,900.0  | 141,669.00    |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | SR                 | 14.04           | 111,370.0 | 1,563,634.80  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | RAMO 12: Apoyo Federal                        | NEUMO 23           | 79.00           | 20,050.0  | 1,583,950.00  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | ROTAVIRUS          | 94.39           | 15,900.0  | 1,500,801.00  |
| 5   | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | NEUMOCOCCICA 7     | 270.00          | 56,970.0  | 15,381,900.00 |

|   |                                                                       |                                               |                                                     |              |      |              |
|---|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------|------|--------------|
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Cámaras frías para Centro Estatal de Vacunas *      | 1,127,000.00 | 3.0  | 3,381,000.00 |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Cámara Fría para Centro Jurisdiccional de Vacunas++ | 787,750.00   | 4.0  | 3,151,000.00 |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Refrigerador equipado de 13 pies cúbicos            | 43,950.70    | 21.0 | 922,964.70   |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Congelador para paquetes congelantes                | 5,954.00     | 18.0 | 107,171.97   |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Protector de voltaje para refrigerador              | 575.00       | 72.0 | 41,400.00    |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Planta auxiliar de energía eléctrica                | 249,500.00   | 4.0  | 997,999.99   |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Equipo de cómputo                                   | 14,024.25    | 4.0  | 56,097.00    |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Impresora                                           | 3,789.25     | 4.0  | 15,157.00    |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Fuente de poder                                     | 1,040.75     | 4.0  | 4,163.00     |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Vehículo con carrocería refrigerada (Termokim)      | 588,584.67   | 1.0  | 588,584.67   |
| 5 | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Trajes para la protección contra el frío            | 2,625.45     | 14.0 | 36,756.30    |

|              |                                                                       |                                               |                                                |          |       |                      |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|----------|-------|----------------------|
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Termo de 9 litros                              | 819.95   | 146.0 | 119,712.70           |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Canastilla portavacunas para termo de 9 litros | 137.43   | 226.0 | 31,058.05            |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Carrito portatermo de 9 litros                 | 540.50   | 170.0 | 91,885.00            |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Mochila para termo de 9 litros                 | 239.09   | 162.0 | 38,731.77            |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Termo de 45 litros o más                       | 1,381.15 | 28.0  | 38,672.20            |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Equipo de calibración de termómetros           | 267.95   | 22.0  | 5,894.90             |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Termómetros de vástago para supervisión        | 86.25    | 270.0 | 23,287.50            |
| 5            | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación | SMNG: Seguro Médico para una Nueva Generación | Termómetro lineal de bolsillo                  | 140.30   | 80.0  | 11,224.00            |
| <b>TOTAL</b> |                                                                       |                                               |                                                |          |       | <b>45,815,910.06</b> |

## ANEXO 5J

**000 DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA**

Relación de insumos enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

| No.          | PROGRAMA                                                               | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO                                                                                                                           | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS)     |
|--------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|-------------------|
| 31           | Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | RAMO 12: Apoyo Federal   | Insumos (incluye cepas, medios de cultivo, medios de transportes, reactivos, materiales para capacitación y costo de capacitación) | 395,000.00      | 1.0      | 395,000.00        |
| <b>TOTAL</b> |                                                                        |                          |                                                                                                                                    |                 |          | <b>395,000.00</b> |

## APENDICE

DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD "LA SECRETARIA" Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33 y Aportación Estatal, así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Oportunidades y Anexo IV), y Otra, no forman parte de los recursos federales transferidos por "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente Convenio Modificatorio, se colocan para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de los "LOS PROGRAMAS".

### Resumen de recursos por fuente de financiamiento

| No.                                            | UNIDAD<br>RESPONSABLE /<br>PROGRAMA DE<br>ACCION            | RAMO 12                                                                                         |                                             | SUBTOTAL     | RAMO 33                                                   | APORTACION<br>ESTATAL   | SUBTOTAL     | OPORTUNIDADES           | ANEXO IV                | SUBTOTAL | OTRA | TOTAL        |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------|--------------|-------------------------|-------------------------|----------|------|--------------|
|                                                |                                                             | RECURSOS<br>FINANCIEROS<br>CASCO<br>CAUSES<br>FASSA-C<br>(ETIQUETADO)<br>JUAREZ<br>SMNG<br>OTRA | INSUMOS<br>APOYO<br>FEDERAL<br>SMNG<br>FPGC |              | RECURSOS<br>FINANCIEROS<br>FASSA-P<br>FASSA-C<br>RECTORIA | RECURSOS<br>FINANCIEROS |              | RECURSOS<br>FINANCIEROS | RECURSOS<br>FINANCIEROS |          |      |              |
| 310 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD |                                                             |                                                                                                 |                                             |              |                                                           |                         |              |                         |                         |          |      |              |
| 14                                             | Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud | 828,524.00                                                                                      | 453,266.32                                  | 1,281,790.32 | 154,550.00                                                | 0.00                    | 154,550.00   | 0.00                    | 0.00                    | 0.00     | 0.00 | 1,436,340.32 |
| 15                                             | Escuela y Salud                                             | 0.00                                                                                            | 0.00                                        | 0.00         | 108,458.00                                                | 0.00                    | 108,458.00   | 0.00                    | 0.00                    | 0.00     | 0.00 | 108,458.00   |
| 16                                             | Entorno y comunidades saludables                            | 0.00                                                                                            | 0.00                                        | 0.00         | 3,381,033.80                                              | 0.00                    | 3,381,033.80 | 0.00                    | 0.00                    | 0.00     | 0.00 | 3,381,033.80 |
| 26                                             | Vete Sano, Regresa Sano                                     | 0.00                                                                                            | 0.00                                        | 0.00         | 5,000.00                                                  | 0.00                    | 5,000.00     | 0.00                    | 0.00                    | 0.00     | 0.00 | 5,000.00     |
| Subtotal                                       |                                                             | 828,524.00                                                                                      | 453,266.32                                  | 1,281,790.32 | 3,649,041.80                                              | 0.00                    | 3,649,041.80 | 0.00                    | 0.00                    | 0.00     | 0.00 | 4,930,832.12 |

| 312 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES              |                                                                    |              |            |              |            |      |            |      |               |               |      |               |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------|------------|--------------|------------|------|------------|------|---------------|---------------|------|---------------|
| 1                                                                                | Prevención y tratamiento de las adicciones.                        | 1,707,698.40 | 107,800.00 | 1,815,498.40 | 771,310.99 | 0.00 | 771,310.99 | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00 | 2,586,809.39  |
| Subtotal                                                                         |                                                                    | 1,707,698.40 | 107,800.00 | 1,815,498.40 | 771,310.99 | 0.00 | 771,310.99 | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00 | 2,586,809.39  |
| 313 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL                    |                                                                    |              |            |              |            |      |            |      |               |               |      |               |
| 13                                                                               | Salud mental, depresión                                            | 0.00         | 0.00       | 0.00         | 80,559.00  | 0.00 | 80,559.00  | 0.00 | 500,000.00    | 500,000.00    | 0.00 | 580,559.00    |
| Subtotal                                                                         |                                                                    | 0.00         | 0.00       | 0.00         | 80,559.00  | 0.00 | 80,559.00  | 0.00 | 500,000.00    | 500,000.00    | 0.00 | 580,559.00    |
| 314 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD |                                                                    |              |            |              |            |      |            |      |               |               |      |               |
| 12                                                                               | Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad | 1,891,109.56 | 325,154.63 | 2,216,264.19 | 26,331.00  | 0.00 | 26,331.00  | 0.00 | 5,389,830.00  | 5,389,830.00  | 0.00 | 7,632,425.19  |
| Subtotal                                                                         |                                                                    | 1,891,109.56 | 325,154.63 | 2,216,264.19 | 26,331.00  | 0.00 | 26,331.00  | 0.00 | 5,389,830.00  | 5,389,830.00  | 0.00 | 7,632,425.19  |
| 315 SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES   |                                                                    |              |            |              |            |      |            |      |               |               |      |               |
| 4                                                                                | Programa Nacional de Seguridad Vial                                | 200,000.00   | 0.00       | 200,000.00   | 40,354.40  | 0.00 | 40,354.40  | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00 | 240,354.40    |
| Subtotal                                                                         |                                                                    | 200,000.00   | 0.00       | 200,000.00   | 40,354.40  | 0.00 | 40,354.40  | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00 | 240,354.40    |
| L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA                    |                                                                    |              |            |              |            |      |            |      |               |               |      |               |
| 6                                                                                | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de mama       | 593,219.00   | 78,690.00  | 671,909.00   | 93,911.00  | 0.00 | 93,911.00  | 0.00 | 13,280,000.00 | 13,280,000.00 | 0.00 | 14,045,820.00 |

|                                                                               |                                                                |                     |                     |                      |                     |             |                     |             |                      |                      |             |                      |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|----------------------|---------------------|-------------|---------------------|-------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------|
| 7                                                                             | Prevención, detección y atención temprana del cáncer de cérvix | 2,860,360.60        | 2,619,707.22        | 5,480,067.82         | 155,451.00          | 0.00        | 155,451.00          | 0.00        | 5,425,000.00         | 5,425,000.00         | 0.00        | 11,060,518.82        |
| 8                                                                             | Arranque Parejo en la Vida                                     | 344,015.11          | 1,450,161.64        | 1,794,176.75         | 718,802.00          | 0.00        | 718,802.00          | 0.00        | 21,129,755.18        | 21,129,755.18        | 0.00        | 23,642,733.93        |
| 9                                                                             | Planificación familiar y anticoncepción                        | 0.00                | 1,607,235.68        | 1,607,235.68         | 1,134,422.00        | 0.00        | 1,134,422.00        | 0.00        | 6,263,252.00         | 6,263,252.00         | 0.00        | 9,004,909.68         |
| 18                                                                            | Salud sexual y reproductiva de los adolescentes                | 0.00                | 35,348.48           | 35,348.48            | 87,798.00           | 0.00        | 87,798.00           | 0.00        | 1,465,204.00         | 1,465,204.00         | 0.00        | 1,588,350.48         |
| 19                                                                            | Prevención y atención de la violencia familiar y de género     | 1,072,639.98        | 730.80              | 1,073,370.78         | 253,592.00          | 0.00        | 253,592.00          | 0.00        | 1,361,200.00         | 1,361,200.00         | 0.00        | 2,688,162.78         |
| 20                                                                            | Igualdad de género en salud                                    | 0.00                | 1,700.56            | 1,700.56             | 212,253.00          | 0.00        | 212,253.00          | 0.00        | 0.00                 | 0.00                 | 0.00        | 213,953.56           |
| <b>Subtotal</b>                                                               |                                                                | <b>4,870,234.69</b> | <b>5,793,574.38</b> | <b>10,663,809.07</b> | <b>2,656,229.00</b> | <b>0.00</b> | <b>2,656,229.00</b> | <b>0.00</b> | <b>48,924,411.18</b> | <b>48,924,411.18</b> | <b>0.00</b> | <b>62,244,449.25</b> |
| <b>000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b> |                                                                |                     |                     |                      |                     |             |                     |             |                      |                      |             |                      |
| 2                                                                             | Prevención y control de la diabetes mellitus                   | 1,704,375.91        | 240,310.00          | 1,944,685.91         | 1,105,020.88        | 0.00        | 1,105,020.88        | 0.00        | 8,438,135.00         | 8,438,135.00         | 0.00        | 11,487,841.79        |
| 3                                                                             | Prevención y control de riesgo cardiovascular                  | 1,160,850.00        | 382,872.00          | 1,543,722.00         | 880,675.89          | 0.00        | 880,675.89          | 0.00        | 4,951,998.50         | 4,951,998.50         | 0.00        | 7,376,396.39         |

|          |                                                                                                  |               |              |               |               |      |               |      |               |               |              |               |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------|---------------|---------------|------|---------------|------|---------------|---------------|--------------|---------------|
| 11       | Prevención y control del dengue                                                                  | 6,373,139.00  | 0.00         | 6,373,139.00  | 7,700,000.00  | 0.00 | 7,700,000.00  | 0.00 | 24,514,835.00 | 24,514,835.00 | 0.00         | 38,587,974.00 |
| 17       | Atención al envejecimiento                                                                       | 681,981.35    | 0.00         | 681,981.35    | 582,611.00    | 0.00 | 582,611.00    | 0.00 | 1,000,000.00  | 1,000,000.00  | 0.00         | 2,264,592.35  |
| 21       | Prevención y control de la tuberculosis                                                          | 1,199,681.00  | 119,393.10   | 1,319,074.10  | 179,999.99    | 0.00 | 179,999.99    | 0.00 | 5,182,055.00  | 5,182,055.00  | 0.00         | 6,681,129.09  |
| 22       | Prevención y control del paludismo                                                               | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 220,000.00    | 0.00 | 220,000.00    | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00         | 220,000.00    |
| 23       | Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis                | 0.00          | 580,421.20   | 580,421.20    | 2,860,075.00  | 0.00 | 2,860,075.00  | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00         | 3,440,496.20  |
| 24       | Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres                                    | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 285,999.90    | 0.00 | 285,999.90    | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00         | 285,999.90    |
| 27       | Salud bucal                                                                                      | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 990,994.00    | 0.00 | 990,994.00    | 0.00 | 2,112,130.00  | 2,112,130.00  | 0.00         | 3,103,124.00  |
| 28       | Prevención y control del cólera                                                                  | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 50,000.00     | 0.00 | 50,000.00     | 0.00 | 383,451.34    | 383,451.34    | 0.00         | 433,451.34    |
| 29       | Prevención y control de la lepra                                                                 | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 34,000.00     | 0.00 | 34,000.00     | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 0.00         | 34,000.00     |
| 30       | Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, virus del oeste del Nilo) | 0.00          | 0.00         | 0.00          | 1,010,000.00  | 0.00 | 1,010,000.00  | 0.00 | 0.00          | 0.00          | 3,550,000.00 | 4,560,000.00  |
| Subtotal |                                                                                                  | 11,120,027.26 | 1,322,996.30 | 12,443,023.56 | 15,899,376.66 | 0.00 | 15,899,376.66 | 0.00 | 46,582,604.84 | 46,582,604.84 | 3,550,000.00 | 78,475,005.06 |



| K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA   |                                                                        |               |               |                |               |      |               |      |                |                |               |                |
|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|----------------|---------------|------|---------------|------|----------------|----------------|---------------|----------------|
| 10                                                                 | Prevención y control del VIH y otras ITS                               | 1,888,022.65  | 31,425,884.52 | 33,313,907.17  | 17,036,945.25 | 0.00 | 17,036,945.25 | 0.00 | 7,536,185.70   | 7,536,185.70   | 15,733,000.00 | 73,620,038.12  |
| Subtotal                                                           |                                                                        | 1,888,022.65  | 31,425,884.52 | 33,313,907.17  | 17,036,945.25 | 0.00 | 17,036,945.25 | 0.00 | 7,536,185.70   | 7,536,185.70   | 15,733,000.00 | 73,620,038.12  |
| R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA |                                                                        |               |               |                |               |      |               |      |                |                |               |                |
| 5                                                                  | Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación  | 54,022,746.07 | 45,815,910.06 | 99,838,656.13  | 2,101,000.00  | 0.00 | 2,101,000.00  | 0.00 | 12,600,087.65  | 12,600,087.65  | 0.00          | 114,539,743.78 |
| Subtotal                                                           |                                                                        | 54,022,746.07 | 45,815,910.06 | 99,838,656.13  | 2,101,000.00  | 0.00 | 2,101,000.00  | 0.00 | 12,600,087.65  | 12,600,087.65  | 0.00          | 114,539,743.78 |
| DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA                                 |                                                                        |               |               |                |               |      |               |      |                |                |               |                |
| 25                                                                 | Vigilancia epidemiológica                                              | 1,928,292.00  | 0.00          | 1,928,292.00   | 192,820.00    | 0.00 | 192,820.00    | 0.00 | 0.00           | 0.00           | 0.00          | 2,121,112.00   |
| 31                                                                 | Laboratorio de Salud Pública (Componente de Vigilancia Epidemiológica) | 2,128,751.00  | 395,000.00    | 2,523,751.00   | 400,715.00    | 0.00 | 400,715.00    | 0.00 | 0.00           | 0.00           | 0.00          | 2,924,466.00   |
| Subtotal                                                           |                                                                        | 4,057,043.00  | 395,000.00    | 4,452,043.00   | 593,535.00    | 0.00 | 593,535.00    | 0.00 | 0.00           | 0.00           | 0.00          | 5,045,578.00   |
| TOTALES                                                            |                                                                        | 80,585,405.63 | 85,639,586.21 | 166,224,991.84 | 42,854,683.10 | 0.00 | 42,854,683.10 | 0.00 | 121,533,119.37 | 121,533,119.37 | 19,283,000.00 | 349,895,794.31 |

**TERCERA:** Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones pactadas, en el "CONVENIO PRINCIPAL", por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del "CONVENIO PRINCIPAL", en correlación con el contenido del presente Convenio Modificadorio.

**CUARTA:** Las partes acuerdan que salvo por lo expresamente establecido en el presente Convenio Modificadorio, el resto del contenido del "CONVENIO PRINCIPAL" continua vigente en todos y cada uno de sus términos y condiciones.

**QUINTA:** Ambas partes convienen en que para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**SEXTA:** El presente Convenio Modificadorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma.

#### **NOTA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

La entrega de los insumos y recursos del Programa: Prevención y control del VIH y otras ITS, establecidos en la cláusula Primera de este instrumento y en sus anexos 2H, 3H y 5H, sólo se realizará si la entidad federativa mantiene debidamente actualizados los registros de los módulos del Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales, SALVAR.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado al primer día del mes de septiembre de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Gustavo Adolfo Olaiz Fernández**.- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Director de Vinculación Sectorial del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **José Manuel Castrejón Vácio**.- Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo**.- Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, **Miguel Angel Lezana Fernández**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control Del VIH/SIDA, **José Antonio Izazola Licea**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Epidemiología, **Hugo López-Gatell Ramírez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud, **Víctor Manuel Caballero Solano**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Alejandro Jesús Villarreal Gasca**.- Rúbrica.- La Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, **María Luisa Gontes Ballesteros**.- Rúbrica.

## TERCERA SECCION

### SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 10., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 10., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO  
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO  
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 30 de marzo de 2012, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.62 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

#### ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2012

**Primero.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2012, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

| No. Región | Edos. que participan parcial o total | IVA | Pesos por Kilogramo (Kg) | Pesos por 10 Kgs | Pesos por 20 Kgs | Pesos por 30 Kgs | Pesos por 45 Kgs | Pesos por Litro |
|------------|--------------------------------------|-----|--------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|
| (*) 1      | Baja California                      | 11% | 10.58                    | 105.80           | 211.60           | 317.40           | 476.10           | 5.71            |
| (*) 2      | Baja California                      | 11% | 10.66                    | 106.58           | 213.16           | 319.74           | 479.61           | 5.76            |
| (*) 3      | Baja California                      | 11% | 10.73                    | 107.30           | 214.60           | 321.91           | 482.86           | 5.79            |
| 4          | Sonora                               | 16% | 11.48                    | 114.76           | 229.52           | 344.28           | 516.42           | 6.20            |
| (*) 5      | Sonora                               | 11% | 10.72                    | 107.20           | 214.40           | 321.60           | 482.40           | 5.79            |
| (*) 6      | Baja California                      | 11% | 10.86                    | 108.60           | 217.19           | 325.79           | 488.68           | 5.86            |
| (*) 7      | Baja California S                    | 11% | 12.07                    | 120.68           | 241.36           | 362.04           | 543.06           | 6.52            |
| (*) 8      | Baja California S                    | 11% | 11.58                    | 115.81           | 231.62           | 347.43           | 521.15           | 6.25            |

|     |    |                   |     |       |        |        |        |        |      |
|-----|----|-------------------|-----|-------|--------|--------|--------|--------|------|
| (*) | 9  | Baja California S | 11% | 12.54 | 125.43 | 250.86 | 376.29 | 564.43 | 6.77 |
| (*) | 10 | Baja California S | 11% | 11.62 | 116.20 | 232.41 | 348.61 | 522.91 | 6.27 |
| (*) | 11 | Sonora            | 11% | 10.47 | 104.73 | 209.46 | 314.19 | 471.29 | 5.66 |
|     | 11 | Sonora            | 16% | 10.94 | 109.45 | 218.90 | 328.35 | 492.52 | 5.91 |
| (*) | 12 | Sonora            | 11% | 11.00 | 110.03 | 220.07 | 330.10 | 495.15 | 5.94 |
| (*) | 13 | Sonora            | 11% | 10.46 | 104.61 | 209.21 | 313.82 | 470.73 | 5.65 |
|     | 13 | Sonora            | 16% | 10.93 | 109.32 | 218.64 | 327.95 | 491.93 | 5.90 |
|     | 14 | Sonora            | 16% | 11.13 | 111.33 | 222.67 | 334.00 | 501.00 | 6.01 |
|     | 15 | Sonora            | 16% | 11.30 | 113.04 | 226.07 | 339.11 | 508.67 | 6.10 |
|     | 16 | Sinaloa           | 16% | 11.50 | 114.98 | 229.97 | 344.95 | 517.42 | 6.21 |
|     | 17 | Sinaloa           | 16% | 11.59 | 115.90 | 231.80 | 347.70 | 521.56 | 6.26 |
|     | 18 | Sinaloa           | 16% | 11.76 | 117.62 | 235.24 | 352.85 | 529.28 | 6.35 |
|     | 19 | Nayarit           | 16% | 11.68 | 116.80 | 233.60 | 350.39 | 525.59 | 6.31 |
|     | 19 | Sinaloa           | 16% | 11.68 | 116.80 | 233.60 | 350.39 | 525.59 | 6.31 |
|     | 20 | Sinaloa           | 16% | 11.68 | 116.82 | 233.64 | 350.46 | 525.70 | 6.31 |
| (*) | 21 | Chihuahua         | 11% | 9.84  | 98.40  | 196.81 | 295.21 | 442.82 | 5.31 |
|     | 21 | Chihuahua         | 16% | 10.28 | 102.84 | 205.67 | 308.51 | 462.77 | 5.55 |
| (*) | 22 | Chihuahua         | 11% | 10.00 | 99.97  | 199.93 | 299.90 | 449.85 | 5.40 |
|     | 22 | Chihuahua         | 16% | 10.45 | 104.47 | 208.94 | 313.41 | 470.11 | 5.64 |
| (*) | 23 | Chihuahua         | 11% | 10.14 | 101.45 | 202.90 | 304.35 | 456.52 | 5.48 |
|     | 23 | Chihuahua         | 16% | 10.60 | 106.02 | 212.04 | 318.06 | 477.09 | 5.73 |
|     | 24 | Chihuahua         | 16% | 10.89 | 108.94 | 217.88 | 326.83 | 490.24 | 5.88 |
|     | 25 | Chihuahua         | 16% | 10.80 | 108.01 | 216.02 | 324.04 | 486.05 | 5.83 |
| (*) | 26 | Chihuahua         | 11% | 10.56 | 105.60 | 211.20 | 316.80 | 475.19 | 5.70 |
|     | 27 | Chihuahua         | 16% | 11.18 | 111.76 | 223.51 | 335.27 | 502.90 | 6.03 |
|     | 28 | Chihuahua         | 16% | 11.38 | 113.83 | 227.67 | 341.50 | 512.25 | 6.15 |
|     | 29 | Chihuahua         | 16% | 11.08 | 110.75 | 221.51 | 332.26 | 498.39 | 5.98 |
|     | 30 | Chihuahua         | 16% | 10.92 | 109.24 | 218.48 | 327.72 | 491.57 | 5.90 |
|     | 31 | Chihuahua         | 16% | 10.95 | 109.46 | 218.91 | 328.37 | 492.56 | 5.91 |
| (*) | 32 | Tamaulipas        | 11% | 9.81  | 98.13  | 196.26 | 294.40 | 441.59 | 5.30 |
| (*) | 33 | Tamaulipas        | 11% | 9.82  | 98.17  | 196.33 | 294.50 | 441.75 | 5.30 |
|     | 33 | Tamaulipas        | 16% | 10.26 | 102.59 | 205.18 | 307.77 | 461.65 | 5.54 |
|     | 34 | Coahuila          | 16% | 10.62 | 106.25 | 212.50 | 318.74 | 478.12 | 5.74 |
| (*) | 35 | Coahuila          | 11% | 10.13 | 101.30 | 202.61 | 303.91 | 455.86 | 5.47 |
|     | 35 | Coahuila          | 16% | 10.59 | 105.87 | 211.73 | 317.60 | 476.40 | 5.72 |
|     | 36 | Nuevo León        | 16% | 10.82 | 108.16 | 216.33 | 324.49 | 486.74 | 5.84 |
|     | 37 | Nuevo León        | 16% | 10.62 | 106.20 | 212.39 | 318.59 | 477.89 | 5.73 |
|     | 38 | Nuevo León        | 16% | 10.49 | 104.90 | 209.80 | 314.70 | 472.05 | 5.66 |
| (*) | 39 | Coahuila          | 11% | 10.14 | 101.38 | 202.75 | 304.13 | 456.19 | 5.47 |
|     | 39 | Coahuila          | 16% | 10.59 | 105.94 | 211.88 | 317.83 | 476.74 | 5.72 |
| (*) | 40 | Nuevo León        | 11% | 10.15 | 101.50 | 203.01 | 304.51 | 456.77 | 5.48 |
|     | 40 | Nuevo León        | 16% | 10.61 | 106.08 | 212.15 | 318.23 | 477.34 | 5.73 |
| (*) | 40 | Tamaulipas        | 11% | 10.15 | 101.50 | 203.01 | 304.51 | 456.77 | 5.48 |
| (*) | 41 | Coahuila          | 11% | 10.25 | 102.48 | 204.95 | 307.43 | 461.14 | 5.53 |
|     | 41 | Coahuila          | 16% | 10.71 | 107.09 | 214.18 | 321.27 | 481.91 | 5.78 |
| (*) | 42 | Nuevo León        | 11% | 10.02 | 100.18 | 200.35 | 300.53 | 450.79 | 5.41 |
|     | 42 | Nuevo León        | 16% | 10.47 | 104.69 | 209.38 | 314.07 | 471.10 | 5.65 |
|     | 43 | Tamaulipas        | 16% | 10.71 | 107.12 | 214.25 | 321.37 | 482.05 | 5.78 |

|     |    |                  |     |       |        |        |        |        |      |
|-----|----|------------------|-----|-------|--------|--------|--------|--------|------|
| (*) | 44 | Tamaulipas       | 11% | 9.69  | 96.88  | 193.75 | 290.63 | 435.95 | 5.23 |
|     | 44 | Tamaulipas       | 16% | 10.12 | 101.24 | 202.48 | 303.72 | 455.58 | 5.47 |
| (*) | 45 | Tamaulipas       | 11% | 9.86  | 98.58  | 197.15 | 295.73 | 443.59 | 5.32 |
| (*) | 46 | Nuevo León       | 11% | 9.94  | 99.41  | 198.82 | 298.22 | 447.34 | 5.37 |
|     | 46 | Nuevo León       | 16% | 10.39 | 103.89 | 207.77 | 311.66 | 467.49 | 5.61 |
|     | 47 | Coahuila         | 16% | 10.90 | 108.97 | 217.93 | 326.90 | 490.34 | 5.88 |
|     | 47 | Durango          | 16% | 10.90 | 108.97 | 217.93 | 326.90 | 490.34 | 5.88 |
|     | 48 | Durango          | 16% | 11.49 | 114.87 | 229.73 | 344.60 | 516.90 | 6.20 |
|     | 49 | Durango          | 16% | 11.24 | 112.45 | 224.89 | 337.34 | 506.01 | 6.07 |
|     | 50 | Durango          | 16% | 11.33 | 113.33 | 226.65 | 339.98 | 509.97 | 6.12 |
|     | 51 | Durango          | 16% | 11.29 | 112.88 | 225.75 | 338.63 | 507.94 | 6.10 |
|     | 52 | Durango          | 16% | 11.21 | 112.07 | 224.14 | 336.20 | 504.31 | 6.05 |
|     | 53 | Zacatecas        | 16% | 11.57 | 115.72 | 231.44 | 347.16 | 520.74 | 6.25 |
|     | 54 | San Luis Potosí  | 16% | 10.74 | 107.39 | 214.77 | 322.16 | 483.24 | 5.80 |
|     | 55 | Coahuila         | 16% | 10.61 | 106.11 | 212.23 | 318.34 | 477.51 | 5.73 |
|     | 56 | Jalisco          | 16% | 11.52 | 115.22 | 230.44 | 345.66 | 518.49 | 6.22 |
|     | 57 | Zacatecas        | 16% | 11.15 | 111.54 | 223.08 | 334.62 | 501.93 | 6.02 |
|     | 58 | Zacatecas        | 16% | 11.72 | 117.15 | 234.30 | 351.46 | 527.18 | 6.33 |
|     | 59 | San Luis Potosí  | 16% | 11.33 | 113.27 | 226.53 | 339.80 | 509.70 | 6.12 |
|     | 60 | San Luis Potosí  | 16% | 11.18 | 111.81 | 223.63 | 335.44 | 503.16 | 6.04 |
|     | 61 | San Luis Potosí  | 16% | 11.24 | 112.43 | 224.87 | 337.30 | 505.95 | 6.07 |
|     | 62 | San Luis Potosí  | 16% | 10.93 | 109.33 | 218.66 | 327.99 | 491.98 | 5.90 |
|     | 62 | Tamaulipas       | 16% | 10.93 | 109.33 | 218.66 | 327.99 | 491.98 | 5.90 |
|     | 63 | Aguascalientes   | 16% | 11.44 | 114.36 | 228.73 | 343.09 | 514.64 | 6.18 |
|     | 63 | Zacatecas        | 16% | 11.44 | 114.36 | 228.73 | 343.09 | 514.64 | 6.18 |
|     | 64 | Jalisco          | 16% | 11.43 | 114.29 | 228.57 | 342.86 | 514.29 | 6.17 |
|     | 65 | Jalisco          | 16% | 11.40 | 114.02 | 228.04 | 342.07 | 513.10 | 6.16 |
|     | 66 | Jalisco          | 16% | 11.35 | 113.53 | 227.06 | 340.58 | 510.88 | 6.13 |
|     | 66 | Michoacán        | 16% | 11.35 | 113.53 | 227.06 | 340.58 | 510.88 | 6.13 |
|     | 67 | Guanajuato       | 16% | 11.34 | 113.42 | 226.85 | 340.27 | 510.41 | 6.12 |
|     | 68 | Guanajuato       | 16% | 11.29 | 112.86 | 225.72 | 338.59 | 507.88 | 6.09 |
|     | 68 | Michoacán        | 16% | 11.29 | 112.86 | 225.72 | 338.59 | 507.88 | 6.09 |
|     | 69 | Guanajuato       | 16% | 11.36 | 113.64 | 227.27 | 340.91 | 511.36 | 6.14 |
|     | 69 | Michoacán        | 16% | 11.36 | 113.64 | 227.27 | 340.91 | 511.36 | 6.14 |
|     | 70 | Guanajuato       | 16% | 11.41 | 114.09 | 228.18 | 342.26 | 513.40 | 6.16 |
|     | 71 | Michoacán        | 16% | 11.59 | 115.89 | 231.77 | 347.66 | 521.49 | 6.26 |
|     | 72 | Guanajuato       | 16% | 11.46 | 114.64 | 229.27 | 343.91 | 515.86 | 6.19 |
|     | 73 | Guanajuato       | 16% | 11.30 | 112.98 | 225.96 | 338.94 | 508.42 | 6.10 |
|     | 74 | Estado de México | 16% | 11.49 | 114.87 | 229.74 | 344.61 | 516.91 | 6.20 |
|     | 74 | Michoacán        | 16% | 11.49 | 114.87 | 229.74 | 344.61 | 516.91 | 6.20 |
|     | 75 | Michoacán        | 16% | 11.46 | 114.60 | 229.20 | 343.79 | 515.69 | 6.19 |
|     | 76 | Michoacán        | 16% | 11.51 | 115.09 | 230.18 | 345.28 | 517.92 | 6.21 |
|     | 77 | Querétaro        | 16% | 11.36 | 113.57 | 227.13 | 340.70 | 511.05 | 6.13 |
|     | 78 | Querétaro        | 16% | 11.36 | 113.56 | 227.13 | 340.69 | 511.04 | 6.13 |
|     | 79 | Colima           | 16% | 11.22 | 112.24 | 224.47 | 336.71 | 505.06 | 6.06 |
|     | 79 | Jalisco          | 16% | 11.22 | 112.24 | 224.47 | 336.71 | 505.06 | 6.06 |
|     | 80 | Guerrero         | 16% | 11.66 | 116.61 | 233.23 | 349.84 | 524.77 | 6.30 |
|     | 80 | Michoacán        | 16% | 11.66 | 116.61 | 233.23 | 349.84 | 524.77 | 6.30 |

|     |                  |     |       |        |        |        |        |      |
|-----|------------------|-----|-------|--------|--------|--------|--------|------|
| 81  | Michoacán        | 16% | 11.61 | 116.09 | 232.18 | 348.26 | 522.40 | 6.27 |
| 82  | Querétaro        | 16% | 11.52 | 115.22 | 230.44 | 345.67 | 518.50 | 6.22 |
| 83  | Jalisco          | 16% | 11.38 | 113.81 | 227.61 | 341.42 | 512.13 | 6.15 |
| 84  | Jalisco          | 16% | 11.36 | 113.56 | 227.12 | 340.68 | 511.03 | 6.13 |
| 85  | Jalisco          | 16% | 11.46 | 114.59 | 229.17 | 343.76 | 515.64 | 6.19 |
| 86  | Jalisco          | 16% | 11.55 | 115.46 | 230.92 | 346.38 | 519.57 | 6.23 |
| 86  | Nayarit          | 16% | 11.55 | 115.46 | 230.92 | 346.38 | 519.57 | 6.23 |
| 87  | Jalisco          | 16% | 11.26 | 112.62 | 225.23 | 337.85 | 506.77 | 6.08 |
| 88  | Colima           | 16% | 11.31 | 113.07 | 226.15 | 339.22 | 508.83 | 6.11 |
| 89  | Jalisco          | 16% | 11.37 | 113.68 | 227.37 | 341.05 | 511.58 | 6.14 |
| 90  | Jalisco          | 16% | 11.55 | 115.46 | 230.92 | 346.37 | 519.56 | 6.23 |
| 90  | Nayarit          | 16% | 11.55 | 115.46 | 230.92 | 346.37 | 519.56 | 6.23 |
| 91  | Nayarit          | 16% | 11.56 | 115.62 | 231.25 | 346.87 | 520.30 | 6.24 |
| 92  | Distrito Federal | 16% | 11.26 | 112.63 | 225.26 | 337.89 | 506.83 | 6.08 |
| 92  | Estado de México | 16% | 11.26 | 112.63 | 225.26 | 337.89 | 506.83 | 6.08 |
| 92  | Hidalgo          | 16% | 11.26 | 112.63 | 225.26 | 337.89 | 506.83 | 6.08 |
| 93  | Estado de México | 16% | 11.34 | 113.40 | 226.79 | 340.19 | 510.29 | 6.12 |
| 94  | Estado de México | 16% | 11.27 | 112.67 | 225.35 | 338.02 | 507.03 | 6.08 |
| 94  | Hidalgo          | 16% | 11.27 | 112.67 | 225.35 | 338.02 | 507.03 | 6.08 |
| 95  | Hidalgo          | 16% | 11.41 | 114.10 | 228.21 | 342.31 | 513.47 | 6.16 |
| 96  | Hidalgo          | 16% | 11.30 | 113.04 | 226.08 | 339.12 | 508.68 | 6.10 |
| 96  | Tlaxcala         | 16% | 11.30 | 113.04 | 226.08 | 339.12 | 508.68 | 6.10 |
| 97  | Veracruz         | 16% | 11.08 | 110.81 | 221.62 | 332.43 | 498.64 | 5.98 |
| 98  | Hidalgo          | 16% | 11.39 | 113.91 | 227.83 | 341.74 | 512.61 | 6.15 |
| 99  | Hidalgo          | 16% | 11.28 | 112.81 | 225.63 | 338.44 | 507.66 | 6.09 |
| 100 | Hidalgo          | 16% | 11.10 | 110.96 | 221.91 | 332.87 | 499.30 | 5.99 |
| 101 | Puebla           | 16% | 11.00 | 109.97 | 219.93 | 329.90 | 494.85 | 5.94 |
| 101 | Veracruz         | 16% | 11.00 | 109.97 | 219.93 | 329.90 | 494.85 | 5.94 |
| 102 | Puebla           | 16% | 11.34 | 113.43 | 226.87 | 340.30 | 510.45 | 6.13 |
| 102 | Veracruz         | 16% | 11.34 | 113.43 | 226.87 | 340.30 | 510.45 | 6.13 |
| 103 | Veracruz         | 16% | 11.32 | 113.16 | 226.31 | 339.47 | 509.20 | 6.11 |
| 104 | Tamaulipas       | 16% | 10.68 | 106.81 | 213.63 | 320.44 | 480.66 | 5.77 |
| 105 | Puebla           | 16% | 11.13 | 111.25 | 222.51 | 333.76 | 500.64 | 6.01 |
| 105 | Tlaxcala         | 16% | 11.13 | 111.25 | 222.51 | 333.76 | 500.64 | 6.01 |
| 106 | Morelos          | 16% | 11.36 | 113.59 | 227.19 | 340.78 | 511.18 | 6.13 |
| 106 | Puebla           | 16% | 11.36 | 113.59 | 227.19 | 340.78 | 511.18 | 6.13 |
| 107 | Tlaxcala         | 16% | 11.15 | 111.54 | 223.08 | 334.62 | 501.93 | 6.02 |
| 108 | Tlaxcala         | 16% | 11.18 | 111.85 | 223.69 | 335.54 | 503.31 | 6.04 |
| 109 | Tlaxcala         | 16% | 11.31 | 113.06 | 226.12 | 339.17 | 508.76 | 6.11 |
| 110 | Puebla           | 16% | 11.42 | 114.24 | 228.49 | 342.73 | 514.09 | 6.17 |
| 111 | Veracruz         | 16% | 11.36 | 113.57 | 227.13 | 340.70 | 511.05 | 6.13 |
| 112 | Guerrero         | 16% | 11.53 | 115.31 | 230.61 | 345.92 | 518.88 | 6.23 |
| 113 | Guerrero         | 16% | 11.62 | 116.23 | 232.47 | 348.70 | 523.05 | 6.28 |
| 114 | Puebla           | 16% | 11.33 | 113.33 | 226.67 | 340.00 | 510.00 | 6.12 |
| 115 | Morelos          | 16% | 11.44 | 114.36 | 228.73 | 343.09 | 514.64 | 6.18 |
| 116 | Morelos          | 16% | 11.39 | 113.89 | 227.78 | 341.68 | 512.51 | 6.15 |
| 117 | Guerrero         | 16% | 11.83 | 118.34 | 236.67 | 355.01 | 532.51 | 6.39 |
| 118 | Guerrero         | 16% | 11.74 | 117.36 | 234.72 | 352.07 | 528.11 | 6.34 |

|         |              |     |       |        |        |        |        |      |
|---------|--------------|-----|-------|--------|--------|--------|--------|------|
| 119     | Guerrero     | 16% | 11.27 | 112.66 | 225.32 | 337.98 | 506.98 | 6.08 |
| 120     | Guerrero     | 16% | 11.63 | 116.27 | 232.55 | 348.82 | 523.23 | 6.28 |
| 121     | Guerrero     | 16% | 11.40 | 113.96 | 227.91 | 341.87 | 512.80 | 6.15 |
| 122     | Oaxaca       | 16% | 11.26 | 112.60 | 225.19 | 337.79 | 506.68 | 6.08 |
| 122     | Veracruz     | 16% | 11.26 | 112.60 | 225.19 | 337.79 | 506.68 | 6.08 |
| 123     | Veracruz     | 16% | 11.27 | 112.69 | 225.38 | 338.06 | 507.09 | 6.09 |
| 124     | Veracruz     | 16% | 10.99 | 109.94 | 219.89 | 329.83 | 494.75 | 5.94 |
| 125     | Chiapas      | 16% | 11.06 | 110.63 | 221.25 | 331.88 | 497.82 | 5.97 |
| 125     | Tabasco      | 16% | 11.06 | 110.63 | 221.25 | 331.88 | 497.82 | 5.97 |
| (*) 126 | Chiapas      | 11% | 10.91 | 109.05 | 218.10 | 327.15 | 490.73 | 5.89 |
| 126     | Chiapas      | 16% | 11.40 | 113.96 | 227.93 | 341.89 | 512.84 | 6.15 |
| 127     | Campeche     | 16% | 11.20 | 112.00 | 223.99 | 335.99 | 503.98 | 6.05 |
| (*) 128 | Campeche     | 11% | 10.85 | 108.51 | 217.01 | 325.52 | 488.28 | 5.86 |
| 128     | Campeche     | 16% | 11.34 | 113.39 | 226.79 | 340.18 | 510.28 | 6.12 |
| 129     | Campeche     | 16% | 11.51 | 115.07 | 230.15 | 345.22 | 517.83 | 6.21 |
| 130     | Chiapas      | 16% | 11.15 | 111.46 | 222.91 | 334.37 | 501.56 | 6.02 |
| (*) 131 | Chiapas      | 11% | 10.75 | 107.51 | 215.03 | 322.54 | 483.81 | 5.81 |
| (*) 131 | Tabasco      | 11% | 10.75 | 107.51 | 215.03 | 322.54 | 483.81 | 5.81 |
| 131     | Chiapas      | 16% | 11.24 | 112.36 | 224.71 | 337.07 | 505.60 | 6.07 |
| 131     | Tabasco      | 16% | 11.24 | 112.36 | 224.71 | 337.07 | 505.60 | 6.07 |
| (*) 132 | Chiapas      | 11% | 10.88 | 108.85 | 217.69 | 326.54 | 489.80 | 5.88 |
| 132     | Chiapas      | 16% | 11.37 | 113.75 | 227.50 | 341.24 | 511.87 | 6.14 |
| (*) 133 | Chiapas      | 11% | 10.82 | 108.16 | 216.33 | 324.49 | 486.74 | 5.84 |
| 133     | Chiapas      | 16% | 11.30 | 113.04 | 226.07 | 339.11 | 508.66 | 6.10 |
| 134     | Oaxaca       | 16% | 11.44 | 114.35 | 228.71 | 343.06 | 514.59 | 6.18 |
| 135     | Oaxaca       | 16% | 11.09 | 110.90 | 221.80 | 332.70 | 499.05 | 5.99 |
| 136     | Oaxaca       | 16% | 11.10 | 110.96 | 221.92 | 332.89 | 499.33 | 5.99 |
| 137     | Oaxaca       | 16% | 11.35 | 113.52 | 227.05 | 340.57 | 510.86 | 6.13 |
| (*) 138 | Quintana Roo | 11% | 11.24 | 112.37 | 224.74 | 337.12 | 505.67 | 6.07 |
| (*) 139 | Quintana Roo | 11% | 11.11 | 111.14 | 222.29 | 333.43 | 500.15 | 6.00 |
| 140     | Yucatán      | 16% | 11.71 | 117.11 | 234.22 | 351.32 | 526.99 | 6.32 |
| 141     | Yucatán      | 16% | 11.77 | 117.71 | 235.43 | 353.14 | 529.71 | 6.36 |
| 142     | Yucatán      | 16% | 11.96 | 119.61 | 239.23 | 358.84 | 538.27 | 6.46 |
| (*) 143 | Quintana Roo | 11% | 11.72 | 117.23 | 234.47 | 351.70 | 527.55 | 6.33 |
| (*) 144 | Quintana Roo | 11% | 11.46 | 114.63 | 229.25 | 343.88 | 515.82 | 6.19 |
| (*) 145 | Quintana Roo | 11% | 12.06 | 120.64 | 241.27 | 361.91 | 542.86 | 6.51 |

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2009, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

**Segundo.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-** Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 22 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual ha sufrido diversas modificaciones;

Que el 27 de noviembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector;

Que el 25 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la deregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que benefician a las empresas y los ciudadanos;

Que resulta conveniente aprovechar los mecanismos previstos en los tratados comerciales celebrados por nuestro país, a fin de que los exportadores con menor capacidad administrativa dispongan de procedimientos de certificación de origen para gozar de las preferencias arancelarias negociadas en algunos tratados comerciales;

Que el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 aprobación publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se adicionan disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, a través de la incorporación de la certificación del origen por exportador autorizado, y

Que es necesario establecer la forma en que los exportadores demostrarán que las mercancías que se exportan a Japón, califican como originarias de México de conformidad con el nuevo esquema alternativo de certificación de origen que se integra al vigente, con la finalidad de solicitar el trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se expide el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA, EL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

**Primero.-** Se reforma el punto 28 de la fracción II del Artículo 1o. del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

**“Artículo 1o.- ...**

**I. ...**

**II. Ante la Dirección General de Comercio Exterior:**

**1 al 27 ...**

**28** Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del ACUERDO JAPON. (SE-03-051)

**29 al 56 ...**

**...”**

**Segundo.-** Se modifica el formato a que se refiere el punto 28 de la fracción II del Artículo 1o. del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus diversas modificaciones, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 20 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.



**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**  
**REGISTRO UNICO DE PRODUCTOS ELEGIBLES PARA**  
**PREFERENCIAS Y CONCESIONES ARANCELARIAS PARA:**  
**LA OBTENCION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN ALADI, SGP, TLC**  
**URUGUAY Y ACUERDO PERU; O PARA OBTENCION DE CERTIFICADOS**  
**DE ORIGEN O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO DEL**  
**ACUERDO JAPON**



*Antes de llenar esta forma lea las consideraciones generales al final de la misma*

*En caso de contar con el Registro Unico de Personas Acreditadas, no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco (\*)*

Para uso exclusivo de la Secretaría de Economía

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Folio:</b>             |  |
| <b>Fecha de recepción</b> |  |

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>PRODUCTOR</b>                  |  |
| <b>COMERCIALIZADOR/EXPORTADOR</b> |  |

| I  | DATOS DEL SOLICITANTE                                |
|----|------------------------------------------------------|
| 1) | Nombre o razón social del exportador:*               |
| 2) | Registro Federal de Contribuyentes:                  |
| 3) | Clave Unica de Registro de Población:                |
|    | <small>(Sólo en caso de ser Persona Física)</small>  |
| 4) | Domicilio:*                                          |
|    | Calle*                                               |
|    | Número y/o Letra* Colonia* Código Postal*            |
|    | Ciudad, Delegación o Municipio * Entidad Federativa* |
| 5) | Teléfono:                                            |
| 6) | Nombre o razón social del productor:*                |
| 7) | Registro Federal de Contribuyentes:                  |
| 8) | Domicilio de la planta:*                             |
|    | Calle*                                               |
|    | Número y/o Letra* Colonia* Código Postal*            |
|    | Ciudad, Delegación o Municipio * Entidad Federativa* |
| 9) | Teléfono:                                            |

| II  | TRATADO O ACUERDO                                                                                                                                                                                          |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10) | JAPON <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                             |
| 11) | URUGUAY <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                           |
| 12) | PERU <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                              |
| 13) | ALADI Argentina <input type="checkbox"/> Brasil <input type="checkbox"/> Cuba <input type="checkbox"/> Ecuador <input type="checkbox"/> Paraguay <input type="checkbox"/> Uruguay <input type="checkbox"/> |
| 14) | Otro país miembro de la ALADI, especifique:                                                                                                                                                                |
| 15) | SGP Belarús <input type="checkbox"/> Canadá <input type="checkbox"/> Nueva Zelanda <input type="checkbox"/> Rusia <input type="checkbox"/>                                                                 |
|     | Turquía <input type="checkbox"/> Unión Europea <input type="checkbox"/>                                                                                                                                    |
| 16) | OTRO PAIS SIN TRATADO O ACUERDO COMERCIAL:                                                                                                                                                                 |

| III                                                    | DATOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR |                                                           |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 17) Nombre conforme factura:                           | <input type="text"/>          |                                                           |
| 18) Clasificación arancelaria de exportación conforme: |                               |                                                           |
| TIGIE                                                  | <input type="text"/>          | NALADI <input type="text"/> NALADISA <input type="text"/> |
| 19) Clasificación arancelaria de importación           | TIGIE                         | <input type="text"/>                                      |

| IV                                                                                                               | CRITERIOS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU |                            |                            |                                                         |                                               |                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| URUGUAY                                                                                                          | A <input type="checkbox"/>                                | B <input type="checkbox"/> | C <input type="checkbox"/> | D <input type="checkbox"/>                              | E <input type="checkbox"/>                    | F <input type="checkbox"/>  |
| Si marcó la opción D), E o F) debe señalar el método que utilizó para el cálculo del valor de contenido regional |                                                           |                            |                            | Método de valor de transacción <input type="checkbox"/> | Método de costo neto <input type="checkbox"/> |                             |
| JAPON                                                                                                            | A <input type="checkbox"/>                                | B <input type="checkbox"/> | C <input type="checkbox"/> | D <input type="checkbox"/>                              | E <input type="checkbox"/>                    |                             |
| Si marcó la opción C) señale el criterio que utilizó para conferir origen.                                       |                                                           |                            |                            | C1 <input type="checkbox"/>                             | C2 <input type="checkbox"/>                   | C3 <input type="checkbox"/> |
| PERU                                                                                                             | A <input type="checkbox"/>                                | B <input type="checkbox"/> | C <input type="checkbox"/> | D <input type="checkbox"/>                              |                                               |                             |

| V                                                                                       | OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU |                                |                               |                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Marque con una "X" si utilizó alguna de las siguientes instancias para conferir origen. |                                                                  |                                |                               |                               |
|                                                                                         | <input type="checkbox"/> Uruguay                                 | <input type="checkbox"/> Japón | <input type="checkbox"/> Perú | Nombre de las Instancias      |
| 1                                                                                       | <input type="checkbox"/>                                         | <input type="checkbox"/>       | <input type="checkbox"/>      | De Minimis                    |
| 2                                                                                       | <input type="checkbox"/>                                         | <input type="checkbox"/>       | <input type="checkbox"/>      | Materiales intermedios        |
| 3                                                                                       | <input type="checkbox"/>                                         | <input type="checkbox"/>       | <input type="checkbox"/>      | Acumulación                   |
| 4                                                                                       | <input type="checkbox"/>                                         | <input type="checkbox"/>       | <input type="checkbox"/>      | Bienes y materiales fungibles |

| VI                                                                                                                                                                                                   | RESUMEN DE VALORES EN DOLARES E.U.A y/o PESO DEL BIEN A EXPORTAR PARA JAPON Y PERU. |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>DE MINIMIS</b>                                                                                                                                                                                    |                                                                                     |  |
| Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (JAPON) o en el Anexo al artículo 4.2 (Perú). |                                                                                     |  |
| Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien.                                                                                                                         |                                                                                     |  |
| Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien.                   |                                                                                     |  |

| VII                                                                                                                                            | RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR URUGUAY, JAPON y/o PERU |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Conceptos                                                                                                                                      | Origen                                                                |                                       |
|                                                                                                                                                | (A)<br>Originario (dólares E.U.A.)                                    | (B)<br>No originario (dólares E.U.A.) |
| 1 Materias primas, partes y piezas (insumos)                                                                                                   |                                                                       |                                       |
| 2 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo                                                                                        |                                                                       |                                       |
| 3 TOTAL                                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
| 4 Valor de transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLCURY, Art. 23 del Acuerdo con Japón o Art. 4.4 del Acuerdo con Perú.     |                                                                       |                                       |
| 5 Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del Tratado con Uruguay                                                              |                                                                       |                                       |
| 6 Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción:<br>$VCR = 4(B) - 3(B) / 4 (B) \times 100$                  |                                                                       |                                       |
| 7 Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto:<br>$VCR = 5(B) - 3(B) / 5(B) \times 100$<br>(Exclusivo para Uruguay) |                                                                       |                                       |

Clave del formato: SE-03-051

| VIII |                                                             | ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR ALADI y/o SGP |                                    |                           |
|------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------|
|      | Conceptos                                                   | Unidad de medida:                                          |                                    |                           |
|      |                                                             | Origen de los costos                                       |                                    |                           |
|      |                                                             | (a)                                                        | (b)                                | (c) = (a) + (b)           |
|      |                                                             | Originarios<br>(dólares E.U.A.)                            | No Originarios<br>(dólares E.U.A.) | Total<br>(dólares E.U.A.) |
| 1    | Materias primas, partes y piezas (insumos)                  |                                                            |                                    |                           |
| 2    | Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.) |                                                            |                                    |                           |
| 3    | Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.     |                                                            |                                    |                           |
| 4    | Mano de obra directa                                        |                                                            |                                    |                           |
| 5    | Depreciación y amortización                                 |                                                            |                                    |                           |
| 6    | Costo directo (suma conceptos 1 a 5)                        |                                                            |                                    |                           |
| 7    | Costos indirectos                                           |                                                            |                                    |                           |
| 8    | Costo total en fábrica (suma 6 y 7)                         |                                                            |                                    |                           |
| 9    | Precio franco fábrica (ex-work, LAB-planta,...)             |                                                            |                                    |                           |
| 10   | Precio FOB puerto de exportación                            |                                                            |                                    |                           |

| IX                                                                       |  | DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                          |                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------|--|
| 20) Nombre de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas) |  | Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú                          | Fabricante y/o productor | Valor en dólares |  |
|                                                                          |  |                                                                                  |                          |                  |  |
|                                                                          |  |                                                                                  |                          |                  |  |

| X                                                                       | DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                                         |                  |  |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------|--|
| 21) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo |                                                                                  | Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú | Valor en dólares |  |
|                                                                         |                                                                                  |                                                         |                  |  |
|                                                                         |                                                                                  |                                                         |                  |  |
|                                                                         |                                                                                  |                                                         |                  |  |

| XI                                                                          | DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                     |                |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|------------------|
| 22) Nombre de los Insumos no originarios (Materias primas, partes y piezas) |                                                                                     | Fracción Arancelaria de importación | País de origen | Valor en dólares |
|                                                                             |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                             |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                             |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                             |                                                                                     |                                     |                |                  |

| XII                                                                     | DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                     |                |                  |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|------------------|
| 23) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo |                                                                                     | Fracción Arancelaria de importación | País de origen | Valor en dólares |
|                                                                         |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                         |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                         |                                                                                     |                                     |                |                  |
|                                                                         |                                                                                     |                                     |                |                  |

| XIII                                                                   |  | FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PRODUCCION DE LA MERCANCIA PARA PERU |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--|--|--|
| 24) Descripción y/o Diagrama del Proceso de Producción de la Mercancía |  |                                                                |  |  |  |
|                                                                        |  |                                                                |  |  |  |

| XIV |                                | DATOS DE LA SOLICITUD PARA JAPON                                |  |
|-----|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--|
| 25) | Tipo de Exportador:            | <input type="checkbox"/> Productor                              |  |
|     |                                | <input type="checkbox"/> Comercializador/Exportador             |  |
| 26) | Prueba de Origen que aplicará: | <input type="checkbox"/> Certificado de Origen                  |  |
|     |                                | <input type="checkbox"/> Exportador Autorizado                  |  |
|     |                                | <input type="checkbox"/> a. Bajo un registro IMMEX              |  |
|     |                                | <input type="checkbox"/> b. \$ 150,000 dólares EUA              |  |
|     |                                | <input type="checkbox"/> c. Productos perecederos o artesanales |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación penal aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad</b> |                                                                         |
| <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>                                                                                                                                                                                          | <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div> |
| Lugar y fecha                                                                                                                                                                                                                                                    | Nombre y Firma del Productor/Exportador o de su Representante Legal     |

**Consideraciones Generales:****Este trámite es completamente gratuito**

- La Secretaría de Economía está facultada para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que considere necesaria para verificar el carácter originario de la mercancía o de los insumos relacionados en este cuestionario y el cumplimiento de los demás requisitos de origen, por lo que el exportador que llene este cuestionario deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, si la Secretaría lo solicita, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de la mercancía o de los insumos de que se trate.
- Este cuestionario debe ser presentado en la ventanilla de atención al público en las delegaciones y subdelegaciones de esta Secretaría correspondiente: para personas morales y físicas con actividad empresarial, tomando como referencia el domicilio donde se ubique su planta productiva, a falta de ésta, el de su bodega, y para el caso de las demás personas, su domicilio fiscal o de residencia, de 9:00 a 14:00 horas.
- Esta solicitud debe ser presentada a máquina o con letra de molde legible en tanto exista la posibilidad de ser presentada en medios electrónicos.
- Este formato de Registro debe presentarse en original y una copia y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- En caso de contar con el Registro Unico de Personas Acreditadas no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, y nombre del Representante Legal; ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal.
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- Este formato de registro debe ser requisitado por producto para el caso de ALADI o por fracción arancelaria de exportación para el caso de SGP, Acuerdo Japón y TLC Uruguay y Acuerdo con Perú.
- Los envases y materiales de empaque para venta al menudeo tomarán en cuenta lo establecido en el artículo 4-13 del TLCURY, en el artículo 32 del Acuerdo con Japón o artículo 4.13 del Acuerdo con Perú.
- Cuando la información proporcionada en este registro varíe se deberá informar a la Secretaría de Economía y en su caso presentar un nuevo formato de registro.
- Este registro no deberá presentarse para los casos del Acuerdo con Japón y del TLC con Uruguay y Acuerdo con Perú cuando:
  - (i) A condición de que no forme parte de dos o más exportaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39 y 40 del Acuerdo con Japón o de los artículos 5-02 y 5-03 del TLC con Uruguay:
    - a) las exportaciones comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca;
    - b) las exportaciones con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
    - c) la exportación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen, no deberá llenar este registro para solicitar un certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (Excepciones) del Acuerdo con Japón o el artículo 5-05 (Excepciones) del TLC con Uruguay.
  - (ii) A condición de que las importaciones no se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Capítulo IV del Acuerdo con Perú:
    - a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
    - b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.

**NOTA:** Cuando el exportador de los bienes no sea el productor de los mismos, debe presentar:

**Para Japón, Uruguay y Perú:**

Carta del productor de los bienes, mediante la cual autoriza al exportador a utilizar su registro autorizado y vigente. En este caso, la carta y el formato de registro (que deberá ser llenado solamente en las casillas correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes; Campos I, Datos Generales y II, Datos del bien, y será firmado por el exportador), deberán ser presentados en la representación federal que corresponda.

**Para ALADI:**

Copia de facturas de los productores, cuando se trate de artesanías elaboradas con materiales nacionales o de productos perecederos (frescos sin transformación alguna), o declaración del fabricante o productor en papel membretado original, cuando se trate de productos industrializados, indicando el grado de integración nacional (%) de las mercancías. Si se utilizan insumos no originarios en su fabricación, se debe indicar la descripción y fracción arancelaria de importación y su país de origen.

**Para SGP:**

Copia de facturas de los productores, cuando se trate de artesanías elaboradas con materiales nacionales o de productos perecederos (frescos sin transformación alguna), o declaración del fabricante o productor en papel membretado original, cuando se trate de productos industrializados, indicando el grado de integración nacional (%) de las mercancías. Si se utilizan insumos no originarios en su fabricación, se debe indicar la descripción y fracción arancelaria de importación y su país de origen.

Sólo en caso de la aplicación del concepto de "Origen Acumulativo", si se utilizan insumos importados de la Unión Europea para fabricar productos que exportan hacia esa Unión, se debe demostrar su procedencia con un certificado de circulación EUR1, emitido por las Aduanas Europeas.

**Para PERU:**

Declaración voluntaria del productor del bien a exportar en la que certifique que califica como originario.

**LLENADO**

Deberá seleccionar si es productor o comercializador/exportador establecido en México.

**APARTADO I**

El interesado deberá capturar:

- 1) Nombre o Razón social del exportador.
- 2) Registro Federal de Contribuyentes del exportador.
- 3) CURP (Sólo en caso de ser persona física).
- 4) Domicilio de la planta productiva.
- 5) Teléfono de la planta productiva
- 6) Nombre o Razón social del productor.
- 7) Registro Federal de Contribuyentes del productor
- 8) Domicilio de la planta productiva.
- 9) Teléfono de la planta productiva

**APARTADO II**

- El interesado deberá seleccionar el Acuerdo o Tratado del cual desea obtener la preferencia arancelaria.
- En caso de que se pretenda exportar el mismo producto a diversos países, se deberá llenar el ANEXO I para cada país a exportar o bloque de países conforme al Acuerdo o Tratado a aplicar.

**NOTA:** En el caso que elija ALADI y/o SGP deberá seleccionar el país o países al que desean exportar.

**APARTADO III**

- 17) Deberá capturar el nombre del producto conforme a la factura de exportación.
- 18) Para todos los casos, se deberá capturar la fracción arancelaria de exportación a 8 dígitos conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**Para el caso de ALADI**

- Deberá capturar la fracción arancelaria NALADI a 7 dígitos y la NALADISA a 8 dígitos.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá capturar la fracción arancelaria de importación a nivel de 8 dígitos.</li> </ul> <p>Si el espacio es insuficiente, puede utilizar hojas extras.</p> <p><b>APARTADO IV (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Tratado de Uruguay, Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú)</b></p> <p>El interesado deberá señalar los criterios para conferir origen de acuerdo al Tratado o Acuerdo según corresponda.</p> <p><b>URUGUAY</b></p> <p>a) Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.</p> <p>b) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen).</p> <p>c) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).</p> <p>d) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).</p> <p>e) El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).</p> <p>f) El bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el artículo 4-03 (Bienes Originarios) párrafo f).</p> <p>En caso de haber marcado el criterio d), e) o f), marque con una "X" uno de los métodos que fue utilizado para el cálculo del valor de contenido regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Método de valor de transacción</li> <li>• Método de costo neto</li> </ul> <p><b>JAPON</b></p> <p>a) Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes.</p> <p>b) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.</p> <p>c) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</p> <p>d) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.</p> <p>e) TPL Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente en el Área de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.</p> <p>En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado:</p> <p>C1. Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.</p> <p>C2. Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.</p> <p>C3. El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.</p> <p><b>PERU</b></p> <p>a) Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.</p> <p>b) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo.</p> <p>c) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2.</p> <p>d) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12.</p> <p><b>APARTADO V (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)</b></p> <p>El interesado podrá elegir más de una instancia para conferir origen.</p> <p><b>APARTADO VI (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La instancia De Minimis podrá ser utilizada para el cumplimiento de origen por valor o por el peso de los materiales no originarios, según corresponda.</li> </ul> <p><b>APARTADO VII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)</b></p> <p><b>Campo 1, 2, 3</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú deberá capturar originarios y no originarios.</li> <li>• Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar solamente no originarios.</li> </ul> <p><b>Campo 4.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay, la disposición aplicable es el artículo 4-04.</li> <li>• Si el interesado seleccionó el Acuerdo de Japón la disposición aplicable es el artículo 23.</li> <li>• Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú la disposición aplicable es el artículo 4.4.</li> </ul> <p><b>Campo 5.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay.</li> </ul> <p><b>Campo 6.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El interesado deberá aplicar la fórmula para Uruguay, Japón y Perú.</li> </ul> <p><b>Campo 7.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solamente será aplicada la fórmula si seleccionó el Tratado de Uruguay.</li> </ul> <p><b>APARTADO VIII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del ALADI y/o SGP)</b></p> <p>Deberá capturar la unidad de medida que se utiliza para su facturación (tonelada, kilo, pieza, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El valor de los insumos originarios y no originarios en dólares E.U.A., incorporados por una unidad de producto de exportación.</li> <li>• El costo de la mano de obra directa puede incluir: prestaciones, adiestramiento, supervisión, control de calidad, inspección, análisis y conceptos similares, siempre que sean imputables específicamente al producto de exportación.</li> </ul> <p><b>APARTADO IX</b></p> <p>Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, y el proveedor,</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.</li> </ul> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fabricante y/o productor y el valor en dólares EUA.</li> </ul> <p><b>NOTA.-</b> En el caso del Acuerdo con Perú, se deberá tener presente que, de ser el caso, a solicitud de la Secretaría de Economía, se deberá informar de la clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o del Sistema Armonizado de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas) y de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.</p> <p><b>APARTADO X</b></p> <p>En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay, ALADI y/o SGP deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado Japón no deberá llenar este apartado.</p> <p><b>APARTADO XI</b></p> <p>Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares EUA,</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.</li> <li>La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).</li> </ul> <p><b>APARTADO XII</b></p> <p>Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares,</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.</li> <li>La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.</li> </ul> <p>En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).</li> </ul> <p><b>APARTADO XIII</b></p> <p>Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Indicar una descripción y/o diagrama del proceso de producción de la mercancía.</li> </ul> <p><b>APARTADO XIV</b></p> <p>25. Deberá elegir sólo un tipo de exportador.</p> <p>26. Si eligió la opción de exportador autorizado, deberá indicar sólo una opción de las señaladas en los incisos a., b. o c.</p> <p><b>Protección de Datos Personales:</b> Los datos personales recabados serán protegidos y serán incorporados y tratados en el sistema de datos personales del Sistema Integral de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (DOF 06/06/2006 y sus modificaciones); 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 04/08/1994 y sus modificaciones) y la regla 1.3.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (DOF 06/07/2007 y sus modificaciones) cuya finalidad es identificar al solicitante y vincularlo con el número de solicitud que corresponda, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (www.ifai.org.mx), y podrán transmitirse conforme a lo previsto en la Ley. La Unidad Administrativa responsable del Sistema de datos personales es la Dirección General de Comercio Exterior, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, con domicilio en Alfonso Reyes número 30 planta baja, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., teléfono: 57.29.91.00, Ext. 11327, correo electrónico contacto@economia.gob.mx. Lo anterior se informa en cumplimiento del decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales (DOF 30/09/2005).</p> <p><b>Trámite al que corresponde la forma:</b></p> <p>Registro Único de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del ACUERDO JAPON. Modalidad A) Para comercializador exportador de los productos a registrar y Modalidad B) Para productor exportador de los productos a registrar, Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen para el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), Modalidad A) Para productor exportador de los productos a registrar y modalidad B) Para comercializador exportador de los productos a registrar, Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen del Tratado de Libre Comercio México/Uruguay y Registro de Bienes Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen u Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón.</p> <p><b>Número de Registro Federal de Trámites y Servicios:</b> SE-03-051 modalidad A) y B), SE-03-052 modalidad A) y B), SE-03-068 y SE-03-070</p> <p><b>Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor:</b> 09/03/2012</p> <p><b>Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:</b> 15/03/2012</p> <p><b>Fundamento Jurídico - Administrativo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27-VII-1993).</li> <li><input type="checkbox"/> Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (D.O.F. 31-III-2005).</li> <li><input type="checkbox"/> Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay. (D.O.F. 14-VII-2004).</li> <li><input type="checkbox"/> Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (D.O.F. 30 I-2012).</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) del 4 de agosto de 1999.</li> <li><input type="checkbox"/> Acuerdos Comerciales Negociados por México en el Marco de la ALADI.</li> <li><input type="checkbox"/> Sistema Generalizado de Preferencias de los países otorgantes.</li> <li><input type="checkbox"/> Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once.</li> <li><input type="checkbox"/> Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.</li> </ul> <p><b>Documentos anexos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Acta Constitutiva de la sociedad y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de SE o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro.</li> <li><input type="checkbox"/> Carta, copia de facturas, o certificado de origen EUR.1, conforme se establece en la NOTA del apartado <b>Consideraciones Generales</b> de este cuestionario</li> </ul> <p><b>Tiempo de respuesta:</b> 2 días hábiles. Lo anterior, salvo si dentro de dicho plazo se determina que es necesario realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso la autoridad emitirá su respuesta a los 10 días hábiles siguientes a la presentación del registro.</p> <p><b>Número telefónico del responsable del trámite para consultas:</b> 5229-61-00 extensiones: 34301 y 34334</p> <p><b>Número telefónico para quejas:</b></p> <p>Órgano Interno de Control en la SE<br/>5629-95-52 (directo)<br/>5629-95-00 (conmutador)<br/>Extensiones: 21200, 21210, 21212, 21218 y 21219</p> <p>Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Centro de Contacto Ciudadano: En el Distrito Federal: 2000-3000 01 800 FUNCION (01 800 3862466) Desde Estados Unidos o Canadá: 1 800 475-2393 Correo electrónico: contactociudadano@funcionpublica.gob.mx</p> |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|



| VI | RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR URUGUAY, JAPON y/o PERU                                                                        |                             |                                |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
|    | Conceptos                                                                                                                                    | Origen                      |                                |
|    |                                                                                                                                              | (A)                         | (B)                            |
|    |                                                                                                                                              | Originario (dólares E.U.A.) | No originario (dólares E.U.A.) |
| 1  | Materias primas, partes y piezas (insumos)                                                                                                   |                             |                                |
| 2  | Envases y materiales de empaque para venta al menudeo                                                                                        |                             |                                |
| 3  | TOTAL                                                                                                                                        |                             |                                |
| 4  | Valor de transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLCURY, Art. 23 del Acuerdo con Japón o Art. 4.4 del Acuerdo con Perú.     |                             |                                |
| 5  | Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del Tratado con Uruguay                                                              |                             |                                |
| 6  | Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción:<br>$VCR = 4(B) - 3(B) / 4(B) \times 100$                   |                             |                                |
| 7  | Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto:<br>$VCR = 5(B) - 3(B) / 5(B) \times 100$<br>(Exclusivo para Uruguay) |                             |                                |

| VII | ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR ALADI y/o SGP  |                              |                                 |                        |
|-----|-------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|------------------------|
|     | Conceptos                                                   | Unidad de medida:            |                                 |                        |
|     |                                                             | Origen de los costos         |                                 |                        |
|     |                                                             | (a)                          | (b)                             | (a) + (b) = (c)        |
|     |                                                             | Originarios (dólares E.U.A.) | No Originarios (dólares E.U.A.) | Total (dólares E.U.A.) |
| 1   | Materias primas, partes y piezas (insumos)                  |                              |                                 |                        |
| 2   | Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.) |                              |                                 |                        |
| 3   | Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.     |                              |                                 |                        |
| 4   | Mano de obra directa                                        |                              |                                 |                        |
| 5   | Depreciación y amortización                                 |                              |                                 |                        |
| 6   | Costo directo (suma conceptos 1 a 5)                        |                              |                                 |                        |
| 7   | Costos indirectos                                           |                              |                                 |                        |
| 8   | Costo total en fábrica (suma 6 y 7)                         |                              |                                 |                        |
| 9   | Precio franco fábrica (ex-work, LAB-planta,...)             |                              |                                 |                        |
| 10  | Precio FOB puerto de exportación                            |                              |                                 |                        |

| VIII | DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                                         |                          |                  |
|------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------|------------------|
|      | 9) Nombre de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas)          | Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú | Fabricante y/o productor | Valor en dólares |
|      |                                                                                  |                                                         |                          |                  |
|      |                                                                                  |                                                         |                          |                  |

| IX | DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                                         |                  |
|----|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------|
|    | 10) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo          | Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú | Valor en dólares |
|    |                                                                                  |                                                         |                  |
|    |                                                                                  |                                                         |                  |



| X | DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                     |                |                  |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|------------------|
|   | 11) Nombre de los Insumos no originarios (Materias primas, partes y piezas)         | Fracción Arancelaria de importación | País de origen | Valor en dólares |
|   |                                                                                     |                                     |                |                  |
|   |                                                                                     |                                     |                |                  |
|   |                                                                                     |                                     |                |                  |

| XI | DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA |                                     |                |                  |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|------------------|
|    | 12) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo             | Fracción Arancelaria de importación | País de origen | Valor en dólares |
|    |                                                                                     |                                     |                |                  |
|    |                                                                                     |                                     |                |                  |

| XII | FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PRODUCCION DE LA MERCANCIA PARA PERU         |  |  |  |
|-----|------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
|     | 13) Descripción y/o Diagrama del Proceso de Producción de la Mercancía |  |  |  |
|     |                                                                        |  |  |  |

| Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación penal aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad |               |  |                                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--|---------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                           |               |  |                                                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                           | Lugar y fecha |  | Nombre y Firma del Productor/Exportador o de su Representante Legal |  |

**CONSIDERACIONES GENERALES DEL ANEXO I****APARTADO I**

- El interesado deberá seleccionar el Acuerdo o Tratado del cual desea obtener la preferencia arancelaria.
- En caso de que se opte por utilizar el mismo producto o fracción arancelaria, según sea el caso, para obtener la preferencia arancelaria el amparo de otro Acuerdo o Tratado, se tendrá que llenar el **Anexo I** tantas veces sea aplicable el Tratado o Acuerdo que corresponda.

**NOTA: En el caso que elija ALADI y/o SGP deberá seleccionar el país o países al que desean exportar.**

**APARTADO II****Para el caso de ALADI**

- Deberá capturar la fracción arancelaria NALADI a 7 dígitos y la NALADISA a 8 dígitos.

**Para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú.**

- Deberá capturar la fracción arancelaria de importación a nivel de 8 dígitos.

**APARTADO III (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Tratado de Uruguay, Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú)**

El interesado deberá señalar los criterios para conferir origen de acuerdo al Tratado o Acuerdo según corresponda.

**URUGUAY**

- Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen).
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).
- El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen)
- El bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el artículo 4-03 (Bienes Originarios) párrafo f).

En caso de haber marcado el criterio d), e) o f), marque con una "X" uno de los métodos que fue utilizado para el cálculo del valor de contenido regional:

- Método de valor de transacción
- Método de costo neto

**JAPON**

- Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes.
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.
- TPL Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente en el Área de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado:

- C1.** Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
- C2.** Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
- C3.** El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

**PERU**

- Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12.

**APARTADO IV (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)**

El interesado podrá elegir más de una instancia para conferir origen.

**APARTADO V Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú**

- En el caso de que haya elegido el Acuerdo con Japón, la instancia De Minimis podrá ser utilizada para el cumplimiento de origen por valor o por el peso de los materiales no originarios

**APARTADO VI (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)****Campo 1, 2, 3**

- Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú deberá capturar originarios y no originarios.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar solamente no originarios.

**Campo 4.**

- Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay, la disposición aplicable es el artículo 4-04.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo de Japón la disposición aplicable es el artículo 23.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú la disposición aplicable es el artículo 4.4.

**Campo 5.**

- Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay.

**Campo 6.**

- El interesado deberá capturar el valor en dólares EUA de transacción para Uruguay, Japón y Acuerdo Perú.

**Campo 7.**

- Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay.

**APARTADO VII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del ALADI y/o SGP)**

Deberá capturar la unidad de medida que se utiliza para su facturación (tonelada, kilo, pieza, etc.).

- El valor de los insumos originarios y no originarios en dólares E.U.A., incorporados por una unidad de producto de exportación.
- El costo de la mano de obra directa puede incluir: prestaciones, adiestramiento, supervisión, control de calidad, inspección, análisis y conceptos similares, siempre que sean imputables específicamente al producto de exportación.

**APARTADO VIII**

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, y el proveedor,

En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fabricante y/o productor y el valor en dólares EUA.

**NOTA.-** En el caso del Acuerdo con Perú, se deberá tener presente que, de ser el caso, a solicitud de la Secretaría de Economía, se deberá informar de la clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o del Sistema Armonizado de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas) y de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

**APARTADO IX**

En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay, ALADI y/o SGP deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Japón no deberá llenar este apartado.

**APARTADO X**

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.
- La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).

**APARTADO XI**

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares,

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.
- La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).

**APARTADO XII**

Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú deberá:

- Indicar una descripción y/o diagrama del proceso de producción de la mercancía.

**ACUERDO por el que se deja sin efectos el Quinto Transitorio del diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 28 de diciembre de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, tiene entre sus atribuciones elaborar y desarrollar el Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES);

Que el 28 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, en el cual, a través del Transitorio Quinto dispuso que la obligación de los beneficiarios del FONAES de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, derivada de la suscripción de los convenios y/o contratos correspondientes, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, se daría por terminada así como el convenio y/o contrato respectivo, siempre que comprobaran la correcta aplicación de los recursos otorgados, en cuyo caso, dichos beneficiarios podrían incorporarse al entonces denominado esquema de revolvencia; terminación que también acontecería cuando por caso fortuito o fuerza mayor no imputables a dichos beneficiarios, estuvieran en imposibilidad de cumplir con la obligación de comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados;

Que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, en términos de sus atribuciones, resolvieron procedente la depuración de saldos y la reclasificación de los asientos contables, en los cuales se encontraban los registros de los apoyos otorgados a los beneficiarios de FONAES, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, y

Que es necesario extender los efectos favorables de la depuración y reclasificación aludidas a los beneficiarios que recibieron apoyos de FONAES en el periodo antes indicado, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Queda sin efectos el Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

**Segundo.-** Dejan de ser exigibles las obligaciones existentes entre la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad y los beneficiarios de FONAES, derivadas de la suscripción de los convenios y/o contratos de concertación durante el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, así como aquellas obligaciones que deriven de contratos de transacción celebrados con motivo de aquéllos, aun cuando dichos contratos de transacción hayan sido suscritos con posterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Lo anterior, sin perjuicio de lo actuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en cumplimiento a los convenios y/o contratos de concertación y a los contratos de transacción aludidos.

**Tercero.-** Los efectos del presente Acuerdo son de carácter estrictamente contable y se refieren a la depuración de saldos de la cuenta "Deudores del Erario", en la cual se encontraban los registros de los apoyos otorgados a los beneficiarios de FONAES, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004 y a la reclasificación de dichos registros en la cuenta "Costo de Operación de Programas de Años Anteriores"; por lo que no conlleva ni reconoce efectos jurídicos o beneficios diversos a los señalados y, por ende, no otorga derecho o acción alguna para los beneficiarios de FONAES que hayan cumplido total o parcialmente con sus obligaciones de recuperar, restituir, reintegrar o pagar, derivada de la suscripción de convenios y/o contratos en el periodo antes citado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones emitidas por la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, relativas a la aplicación del Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas de Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** La Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad llevará a cabo todos los actos necesarios a fin de dar por terminadas las acciones legales ejercidas por virtud de los convenios y/o contratos de concertación celebrados en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, así como las derivadas de los contratos de transacción celebrados con motivo de dichos convenios y/o contratos de concertación, aun cuando dichos contratos de transacción hayan sido suscritos con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, salvo en casos del orden penal que impliquen delitos graves, en los cuales dichas acciones iniciarán y, en su caso, continuarán, hasta su total conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

México, D.F., a 21 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracciones III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** El cupo de jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Subpartida arancelaria (Japón) | Periodo:<br>1 abril-31 marzo | Monto<br>Toneladas<br>métricas |
|--------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Jarabe de agave:<br>1702.60                | 2012-2013                    | 50                             |
|                                            | 2013-2014                    | 60                             |
|                                            | 2014-2015                    | 70                             |
|                                            | 2015-2016                    | 80                             |
|                                            | 2016-2017                    | 90                             |

**Segundo.-** Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Para cada periodo anual, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin llenar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a exportar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El monto a expedir será el que resulte menor entre el 20% del cupo anual y el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de exportación correspondientes; o en caso de no haberla ejercido se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

**Quinto.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=3&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y que publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** El cupo de manzanas originarias del Japón que podrá ser internado a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cupo establecido en el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| <b>Fracción arancelaria<br/>(México)</b> | <b>Descripción</b> | <b>Periodo:<br/>1 abril-31 marzo</b> | <b>Monto<br/>Toneladas métricas</b> |
|------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 0808.10.01                               | Manzanas           | En cada periodo anual                | 500                                 |

**Segundo.-** Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Para cada periodo, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin llenar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a importar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a asignar por solicitante será el indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de importación correspondientes; o en caso de no haber ejercido el certificado de cupo correspondiente, éste se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

**Quinto.-** La vigencia del certificado de cupo a que se refiere este Acuerdo será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=3&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 2 del Protocolo Modificadorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificadorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

#### Acuerdo

**Primero.-** El cupo de té verde originario del Japón que podrá ser internado a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cupo establecido en el Apéndice 2 del Protocolo Modificadorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:



| <b>Fracciones arancelarias (México)</b> | <b>Descripción</b>                                                                                  | <b>Periodo:<br/>1 abril-31 marzo</b> | <b>Monto<br/>Toneladas métricas</b> |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 0902.10.01                              | Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. | En cada periodo anual                | 500                                 |
| 0902.20.01                              | Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.                                                  |                                      |                                     |

**Segundo.-** Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo previsto en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** Para cada periodo, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin llenar en este último el inciso 13) relativo al “Número de oficio de asignación de cupo”, adjuntando copia de la factura comercial del producto a importar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a asignar por solicitante será el indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de importación correspondientes; o en caso de no haber ejercido el certificado de cupo correspondiente, éste se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

**Quinto.-** La vigencia del certificado de cupo a que se refiere este Acuerdo será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=3&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0)

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos; el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.-** Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

**“Primero.-** Los cupos de jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos que podrán ser internados al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

| Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)                                      |  | Periodo:<br>1 abril – 31 marzo | Monto<br>Toneladas métricas |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------|-----------------------------|
| 1.- Jugo de Naranja congelado y los demás<br>2009.11<br>2009.19                   |  | 2012 – 2013                    | 6,360                       |
|                                                                                   |  | 2013 – 2014                    | 6,520                       |
|                                                                                   |  | 2014 - 2015                    | 6,680                       |
|                                                                                   |  | 2015 - 2016                    | 6,840                       |
|                                                                                   |  | 2016 - 2017                    | 7,000                       |
| 2.- Jugo de Naranja sin congelar (de valor brix inferior o igual a 20)<br>2009.12 |  | 2012 – 2013                    | 2,200                       |
|                                                                                   |  | 2013 – 2014                    | 2,900                       |
|                                                                                   |  | 2014 - 2015                    | 3,600                       |
|                                                                                   |  | 2015 - 2016                    | 4,300                       |
|                                                                                   |  | 2016 - 2017                    | 5,000                       |

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-  
Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado, contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON, NARANJAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.-** Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

**“Primero.-** El cupo de naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| <b>Descripción/Subpartida arancelaria (Japón)</b> | <b>Periodo:<br/>1 abril – 31 marzo</b> | <b>Monto<br/>Toneladas métricas</b> |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------|
| Naranjas:<br>0805.10                              | 2012 – 2013                            | 4,100                               |
|                                                   | 2013 – 2014                            | 4,100                               |
|                                                   | 2014 - 2015                            | 4,100                               |
|                                                   | 2015 - 2016                            | 4,100                               |
|                                                   | 2016 – 2017                            | 4,100                               |

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON CARNE Y DESPOJOS DE PORCINO Y PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE DE PORCINO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.-** Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

**“Primero.-** El cupo de carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| <b>Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Periodo:<br/>1 abril – 31<br/>marzo</b> | <b>Monto<br/>Toneladas métricas</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------|
| Carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino                                                                                                                                                                                                                                                                              | 2012 – 2013                                | 83,000                              |
| 0203.12                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2013 – 2014                                | 86,000                              |
| 0203.19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2014 - 2015                                | 90,000                              |
| 0203.22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2015 - 2016                                | 90,000                              |
| 0203.29                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2016 - 2017                                | 90,000                              |
| 0206.49 (excepto órganos internos)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                            |                                     |
| 0210.11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |                                     |
| 0210.12                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |                                     |
| 0210.19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                            |                                     |
| 1602.41 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares). |                                            |                                     |
| 1602.42 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares). |                                            |                                     |
| 1602.49 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares). |                                            |                                     |

”

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO Y LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE BOVINO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.-** Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

**“Primero.-** El cupo de carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrán ser internados al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)                                                              | Periodo:<br>1 abril – 31<br>marzo | Monto<br>Toneladas métricas |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| Carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino:                               | 2012 – 2013                       | 10,500                      |
| 0201.20 (excepto cuartos)                                                                                 | 2013 – 2014                       | 12,000                      |
| 0201.30                                                                                                   | 2014 - 2015                       | 13,500                      |
| 0202.20                                                                                                   | 2015 - 2016                       | 15,000                      |
| 0202.30                                                                                                   | 2016 – 2017                       | 15,000                      |
| 0206.10 (únicamente órganos internos y lenguas)                                                           |                                   |                             |
| 0206.21                                                                                                   |                                   |                             |
| 0206.22                                                                                                   |                                   |                             |
| 0206.29                                                                                                   |                                   |                             |
| 1602.50 (únicamente carne en conservas seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos) |                                   |                             |

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, reformándose mediante diverso publicado el 17 de diciembre de 2010;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON CARNE DE POLLO Y LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Unico.-** Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010 y reformado mediante diverso publicado el 17 de diciembre de 2010, para quedar de la siguiente manera:

**“Primero.-** El cupo de carne de pollo y de las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

| <b>Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)</b>                                              | <b>Periodo:<br/>1 abril – 31 marzo</b> | <b>Monto<br/>Toneladas métricas</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------|
| Carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave.                                      | 2012 – 2013                            | 8,600                               |
| 0207.11                                                                                          | 2013 – 2014                            | 8,700                               |
| 0207.12                                                                                          | 2014 - 2015                            | 8,800                               |
| 0207.13                                                                                          | 2015 - 2016                            | 8,900                               |
| 0207.14 (excepto hígados)                                                                        | 2016 - 2017                            | 9,000                               |
| 1602.31 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).                                      |                                        |                                     |
| 1602.32 (excepto tripas, vejigas y estómagos, enteros o en partes, simplemente cocidos en agua). |                                        |                                     |
| 1602.39 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).                                      |                                        |                                     |

”

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-**  
Rúbrica.



**ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado el 31 de marzo de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que dicho Acuerdo establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias del Japón, así como las reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el 22 de septiembre de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y el Japón con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre diversos bienes originarios, firmaron el Protocolo Modificador al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, y entrará en vigor el 1 de abril de 2012;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, así como tampoco de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos, y

Que a fin de facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias del Japón que se importan a México, resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Japón a partir del 1 de abril de 2012, se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APPLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2011 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPON, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MARZO DE 2011**

**Primero.-** Se **modifican** en el Punto Décimo primero del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011, los aranceles aplicables a la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indica en el orden que le corresponde:

| Fracción arancelaria a partir del 1 de julio de 2007 | Descripción TIGIE 2007 | Fracción arancelaria vigente hasta el 30 de junio de 2007 | Descripción TIGIE 2002 | Arancel del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012 | Arancel del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013 | Arancel del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 | Arancel a partir del 1 de abril de 2014 | Nota |
|------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------|
| 8708.99.99                                           | Los demás.             | 8708.40.99                                                | Las demás.             | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
|                                                      |                        | 8708.99.99                                                | Los demás.             | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |

**Segundo.-** Se **modifica** el Punto Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011, para quedar como sigue:

**“Quinto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código “CJP” en la columna “Nota” del Apéndice, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito, se aplicará la tasa arancelaria preferencial indicada en el Apéndice del presente Acuerdo.

| Fracción   | Descripción                                                                                                        | Modalidad de la Mercancía                                                           | Arancel |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 0201.20.99 | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.                                                                           |                                                                                     | 18.0    |
| 0201.30.01 | Deshuesada.                                                                                                        |                                                                                     | 16.0    |
| 0202.20.99 | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.                                                                           |                                                                                     | 20.0    |
| 0202.30.01 | Deshuesada.                                                                                                        |                                                                                     | 22.5    |
| 0202.30.01 | Deshuesada.                                                                                                        | Únicamente: lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho.                              | 20.0    |
| 0206.10.01 | De la especie bovina, frescos o refrigerados.                                                                      |                                                                                     | 12.0    |
| 0206.21.01 | Lenguas.                                                                                                           |                                                                                     | 12.0    |
| 0206.22.01 | Hígados.                                                                                                           |                                                                                     | 18.0    |
| 0206.29.99 | Los demás.                                                                                                         |                                                                                     | 18.0    |
| 0206.29.99 | Los demás.                                                                                                         | Únicamente: órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza. | 12.0    |
| 0207.11.01 | Sin trocear, frescos o refrigerados.                                                                               |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.12.01 | Sin trocear, congelados.                                                                                           |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.13.01 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                         |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.13.02 | Carcasas.                                                                                                          |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.13.03 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.                                                                         |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.13.99 | Los demás.                                                                                                         |                                                                                     | 216.0   |
| 0207.14.01 | Mecánicamente deshuesados.                                                                                         |                                                                                     | 171.6   |
| 0207.14.03 | Carcasas.                                                                                                          |                                                                                     | 171.6   |
| 0207.14.04 | Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.                                                                         |                                                                                     | 192.0   |
| 0207.14.99 | Los demás.                                                                                                         |                                                                                     | 171.6   |
| 0409.00.01 | Miel natural.                                                                                                      |                                                                                     | Ex.     |
| 0803.00.01 | Bananas o plátanos, frescos o secos.                                                                               | Únicamente: Bananas o plátanos, frescos.                                            | Ex.     |
| 0805.10.01 | Naranjas.                                                                                                          |                                                                                     | 11.5    |
| 0808.10.01 | Manzanas.                                                                                                          |                                                                                     | 1/      |
| 0902.10.01 | Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.                |                                                                                     | 1/      |
| 0902.20.01 | Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.                                                                 |                                                                                     | 1/      |
| 1602.31.01 | De pavo (gallipavo).                                                                                               |                                                                                     | 20.7    |
| 1602.32.01 | De gallo o gallina.                                                                                                |                                                                                     | 20.7    |
| 1602.32.01 | De gallo o gallina.                                                                                                | Únicamente: sin contenido de carne o despojos de bovino o porcino.                  | 13.8    |
| 1602.39.99 | Las demás.                                                                                                         |                                                                                     | 20.7    |
| 1602.50.99 | Las demás.                                                                                                         | Únicamente: Carne seca o salada.                                                    | 20.7    |
| 1602.50.99 | Las demás.                                                                                                         | Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos.                       | 20.7    |
| 2002.90.99 | Los demás.                                                                                                         | Únicamente: Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.   | Ex.     |
| 2009.11.01 | Congelado.                                                                                                         |                                                                                     | 10.0    |
| 2009.12.01 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.                                                              |                                                                                     | 10.0    |
| 2009.12.99 | Los demás.                                                                                                         |                                                                                     | 10.0    |
| 2009.19.01 | Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.                                                              |                                                                                     | 10.0    |
| 2009.19.99 | Los demás.                                                                                                         |                                                                                     | 10.0    |
| 2009.50.01 | Jugo de tomate.                                                                                                    | Únicamente: Jugo de tomate, sin adición de azúcar.                                  | Ex.     |
| 2103.20.01 | Ketchup.                                                                                                           |                                                                                     | Ex.     |
| 2103.20.99 | Las demás.                                                                                                         |                                                                                     | Ex.     |
| 2905.44.01 | D-glucitol (sorbitol).                                                                                             |                                                                                     | Ex.     |
| 2918.14.01 | Ácido cítrico.                                                                                                     |                                                                                     | Ex.     |
| 2918.15.05 | Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04. |                                                                                     | Ex.     |
| 3505.10.01 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados.                                                                  |                                                                                     | Ex.     |

1/ Los aranceles aduaneros aplicados serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.”

**Tercero.-** Se **modifica** el tratamiento arancelario para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación previstas en el Apéndice del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011:

| Fracción   | Arancel del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012 | Arancel del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013 | Arancel del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 | Arancel del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015 | Arancel a partir del 1 de abril de 2015 | Nota |
|------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------|
| 0805.20.01 | EXCL.                                                 | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 0808.10.01 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                   | CJP  |
| 0902.10.01 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                   | CJP  |
| 0902.20.01 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                                 | EXCL.                                   | CJP  |
| 3403.99.99 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 3926.30.99 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 4011.61.99 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 4016.91.01 | 7.5                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 4811.51.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 4811.90.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 7320.20.03 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 7412.20.01 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8301.70.99 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8310.00.99 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8413.70.99 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8421.23.01 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8481.80.07 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8483.10.01 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8484.20.01 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8501.31.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8502.20.99 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8503.00.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8504.40.99 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8505.20.01 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8511.80.01 | 6.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8512.20.02 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8512.20.99 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8516.80.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8536.50.01 | 3.0                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8536.61.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8536.69.02 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8537.10.04 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8538.90.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8539.29.99 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.30.04 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.30.05 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.30.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.40.06 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.50.08 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.50.09 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.50.25 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.70.06 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.95.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 8708.99.06 | 5.4                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 9032.89.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |
| 9032.90.99 | 3.9                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                                   | Ex.                                     |      |

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 10 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de acuerdo con el inciso 3 (c) del artículo 37 del Acuerdo, el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros tiene la función de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto, sobre cualquier modificación al anexo 4 (Reglas de Origen Específicas), propuesta por cualquiera de las Partes, y debidamente fundamentadas en asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

Que conforme al párrafo 6 del artículo 37 del Acuerdo el Comité Conjunto del Acuerdo, de conformidad con el inciso 2 (e) (i) del artículo 165, podrá adoptar las modificaciones al anexo 4 que hayan sido recomendadas por el Subcomité de conformidad con el mencionado inciso 3 (c) y propuestas por ambas Partes, y que la parte modificada del anexo 4 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en dicho anexo;

Que con fundamento en los artículos señalados anteriormente, el 23 de febrero de 2012, el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó la Decisión No. 10, y

Que resulta necesario dar a conocer la referida Decisión a las autoridades y a los particulares, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer el texto de la Decisión No.10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 23 de febrero de 2012:

**“DECISION No. 10 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL  
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el subpárrafo 3(c) y párrafo 6 del artículo 37 y subpárrafo 2(e)(i) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LA SIGUIENTE MODIFICACION AL ANEXO 4 DEL ACUERDO:

1. Ciertas reglas de origen específicas del Anexo 4 del Acuerdo serán modificadas como sigue:
  - (i) Eliminar la partida 17.01 a 17.04 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17.01           | Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 1702.11-1702.50 | Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.50 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1702.60         | Un cambio a jarabe de fructosa obtenida de savia, extractos, o sus concentrados de Agave (Agave tequilana o Agave salmiana) de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 7, 11, 12 o 13; o<br>Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo. |
| 1702.90         | Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 17.03-17.04     | Un cambio a la partida 17.03 a 17.04 de cualquier otro capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                   |

- (ii) Eliminar la subpartida 2915.39 a 2915.40 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |         |                                                                                                                                                                                          |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2915.39 | Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                          |
| 2915.40 | Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o                                                                                      |
|         | Un cambio a la subpartida 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
- (iii) Eliminar la subpartida 2918.22 a 2918.23 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |         |                                                                                                                                                                                          |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2918.22 | Un cambio a la subpartida 2918.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o                                                                                      |
|         | Un cambio a la subpartida 2918.22 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 2918.23 | Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida.                                                                                                                          |
- (iv) Eliminar la partida 40.09 a 40.17 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |                 |                                                                                                                                                                   |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4009.11-4009.12 | Un cambio a la subpartida 4009.11 a 4009.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.                                                       |
| 4009.21-4009.42 | Un cambio a la subpartida 4009.21 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o                                                     |
|                 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4009.21 a 4009.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 40.10-40.17     | Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.                                                      |
- (v) Eliminar la partida 70.03 a 70.09 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |                 |                                                                                                                                                         |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 70.03-70.08     | Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.09.                                            |
| 7009.10         | Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08; o                                                     |
|                 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7009.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 7009.91-7009.92 | Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.                                             |
- (vi) Eliminar la partida 72.01 a 72.29 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |             |                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 72.01-72.17 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.17 de cualquier otro capítulo.                                                 |
| 72.18-72.23 | Un cambio a la partida 72.18 a 72.23 de la subpartida 7202.41 a 7202.49 o 7202.60, o de cualquier otro capítulo. |
| 72.24-72.29 | Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otro capítulo.                                                 |
- (vii) Eliminar la subpartida 8415.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- |         |                                                                                                                                                         |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o                                                                                          |
|         | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |

- (viii) Eliminar la subpartida 8421.19 a 8421.39 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8421.19-8421.23      Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8421.29              Un cambio a la subpartida 8421.29 de cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
- 8421.31-8421.39      Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

- (ix) Eliminar la subpartida 8512.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8512.90              Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8512.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (x) Eliminar la subpartida 8708.40 a 8708.91 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8708.40-8708.80      Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
- 8708.91              Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (xi) Eliminar la subpartida 9032.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 9032.90              Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

2. Las anteriores modificaciones sustituirán la parte correspondiente establecida en el Anexo 4 del Acuerdo.
3. Estas modificaciones serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas.
4. Esta Decisión se firma en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés."

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-  
Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, el 1 de abril de 2005 el Comité Conjunto del mismo adoptó las Reglamentaciones Uniformes para que las autoridades aduaneras, las autoridades gubernamentales competentes y las autoridades pertinentes de las Partes implementen sus funciones conforme a la Sección 1 del Capítulo 3 (Comercio de Bienes) y los capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros) del Acuerdo, las cuales se publicaron ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos y el Japón;

Que el inciso 3 (a) del artículo 37 del Acuerdo establece que el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros (el Subcomité) tiene, entre otras funciones, la de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto del Acuerdo sobre la implementación y operación de los capítulos 4 y 5;

Que el 22 de septiembre de 2011 se suscribió en la Ciudad de México, el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Protocolo Modificatorio), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012;

Que como resultado de la incorporación en el Protocolo Modificatorio de disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, a través de la incorporación de la certificación del origen por un exportador autorizado, el Subcomité recomendó al Comité Conjunto del Acuerdo realizar ciertas modificaciones a las Reglamentaciones Uniformes para implementar dicha certificación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 2 (e) (ii) del artículo 165 del Acuerdo y tomando en cuenta la recomendación del Subcomité referida en el párrafo anterior el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó el 2 de marzo de 2012 mediante procedimiento escrito la Decisión No. 11, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y las autoridades el texto de la referida Decisión No. 11, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer el texto de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 2 de marzo de 2012:

**“DECISION No. 11 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL  
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el artículo 10 y subpárrafo 2(e)(ii) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LO SIGUIENTE:

1. Las Reglamentaciones Uniformes que se indican en el Apéndice sustituirán las Reglamentaciones Uniformes previas, las cuales fueron adoptadas en la Decisión No. 2 y modificadas en las Decisiones No. 6 y No. 7 por el Comité Conjunto.
2. Esta Decisión surtirá efectos a partir del 1 de abril de 2012.
3. Esta Decisión se elabora en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés.

Nota: Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 39A del Acuerdo, las hojas del certificado de origen impreso por México y el Japón antes de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cuyos formatos son aquellos adoptados por el Comité Conjunto el 1 de abril de 2005 en la Decisión No. 2, y que no han sido modificados de conformidad con la Decisión No. 7 del Comité Conjunto ni sustituidos de conformidad con esta Decisión, son válidos.

(Apéndice)

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES**

**SECCION 1 COMERCIO DE BIENES**

**PARTE 1: Notas a la lista de Japón**

**(1) - A Notas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 33 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México expedirá un certificado en inglés para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado y ejemplares de impresiones de los sellos utilizados para los certificados que serán expedidos para cada exportación.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio en el formato de certificado y sellos utilizados para el certificado, previo a la expedición del mismo.

Las notificaciones se harán por cualquier método que produzca una confirmación de recibido.

Los certificados incluirán la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del importador;

Descripción del bien(es);

Clasificación arancelaria de acuerdo al Sistema Armonizado;

Cantidad (con unidad de medida);

Validez (inicio/expiración); y

Validación de la autoridad;

b) Para los efectos de la Nota 4 en el primer año, y las Notas 1 y 10 en el primer y segundo año, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México acompañará el certificado con la frase "ISSUED FOR MARKETING AND SALES PROMOTION" en el campo de "Observaciones".

c) Las autoridades que expidan el certificado tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier falsificación del certificado.

d) Los importadores que sean elegibles, aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón, proporcionando un certificado expedido por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a que se refiere el subpárrafo a) anterior.

e) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón y la Secretaría de Economía de México intercambiarán información relativa al monto agregado asignado de cuotas durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

f) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(1) - B Nota 18 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

Para los efectos de la Nota 18, los términos y condiciones en los subpárrafos (1)-A a), c), d), e) y f) anterior se aplicarán a esta Nota, a condición de que la referencia a "el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca" se lea como "el Ministerio de Economía, Comercio e Industria" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A d) anterior se lea como "el Departamento de Control de Comercio" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A f) anterior se lea como "el Buró de Política Comercial".



**(2) Nota 12 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de la Nota 12, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(3) Notas 20, 22, 23 y 28 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Control de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

d) El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón podrá extender el periodo de validez de los certificados de cupo en caso de que a un importador no le haya sido posible importar los bienes especificados en las Notas 20, 22, 23 y 28 al término del año (por ejemplo en marzo 31) debido a algún evento que no sea atribuible a la responsabilidad del importador. La cantidad a ser importada bajo el certificado de validez extendida no será descontada del monto del cupo a asignar para el siguiente año, de conformidad con el Acuerdo.

**(4) Notas 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado.

b) El Ministerio de Finanzas de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa a la utilización de las cuotas y cualquier otra información relevante sobre una base mensual.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón.

**PARTE 2: Notas para la lista de México****(5) Notas 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

**(6) Notas 17, 19, 20 y 24 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**(7) Nota 25 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de la Nota anterior, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores establecidos en la Nota 25, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de las consultas referidas en la Nota 25, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

**SECCION 2 REGLAS DE ORIGEN****PARTE 1: Valor de Contenido Regional (VCR)**

(1) Ejemplos para el cálculo del VCR de conformidad con el método de valor de transacción (VT):

- Ejemplo 1: Un productor manufactura cajas de cambio clasificadas bajo el Sistema Armonizado (SA) en la subpartida 8708.40. Dicho bien está sujeto a la siguiente regla de origen:

8708.40-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

En la producción del bien, el productor incorpora materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99. Dado que los materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99 no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla de origen, el productor tiene que aplicar la segunda regla de origen, misma que establece un requisito de valor de contenido regional del 65 por ciento.

El valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. es \$4000 USD.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien es \$1300 USD.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Donde:

VCR: el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 23 (Valor de Contenido Regional); y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con el Artículo 24 (Valor de los Materiales) del Acuerdo.

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{4000-1300}{4000} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 67.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 67.5 por ciento, el bien satisface el requisito de valor de contenido regional y por ende califica como originario.

- Ejemplo 2: Un productor no exporta directamente el bien, y en su lugar lo vende a una persona A, quien después exporta el bien. Para los efectos del cálculo del VCR, el VT del bien deberá ajustarse hasta el punto en el que la persona A recibe el bien del productor en el Area de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.
- Ejemplo 3: Un productor produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. En la producción del Bien A, el productor utiliza materiales no originarios A y B cuyos valores son \$30 y \$68 USD respectivamente. Adicionalmente, el productor utiliza el Material C cuyo valor es \$12 y el productor no desea determinar el origen de dicho material.

El valor de transacción del bien A, ajustado sobre la base L.A.B. es \$222 USD.

Dado que el origen del Material C no es determinado, en la aplicación de la fórmula, su valor será considerado como parte del valor de los materiales no originarios.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{222 - (30 + 68 + 12)}{222} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 50.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 50.5 por ciento, el bien satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

(2) Las siguientes cifras aplican al Ejemplo sobre la aplicación del párrafo 5 del Artículo 23 (promedio del VCR):

| BIEN A                                  | BIEN B                                  | BIEN C                                  |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|
| Valor de transacción = \$150 USD        | Valor de transacción = \$130 USD        | Valor de transacción = \$147 USD        |
| Valor de materiales no originarios = 30 | Valor de materiales no originarios = 70 | Valor de materiales no originarios = 70 |

**Nota:** Los Bienes A, B y C clasifican dentro de la misma subpartida del SA y están sujetos a un requisito de VCR del 50 por ciento.

El productor decide promediar el VCR para los bienes A, B y C, que él produce en tres diferentes plantas en un periodo de tres meses.

La aplicación de la fórmula de VCR se realizará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{(150 + 130 + 147) - (30 + 70 + 70)}{(150 + 130 + 147)} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = \frac{257}{427} \times 100$$

$$\text{VCR} = 60.18\%$$

El VCR de los Bienes A, B y C es 60.18% por ende, dichos bienes califican como originarios.

## PARTE 2: Materiales Intermedios

(3) Para los efectos del Artículo 26 (Materiales Intermedios), el costo total será calculado de conformidad con el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

(4) Ejemplos para ilustrar las disposiciones sobre materiales intermedios:

Ejemplo 1: Un productor ubicado en México produce motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 que se clasifican bajo la subpartida arancelaria 8408.20.

De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable a dichos motores es la siguiente:

8408.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

El productor también produce un tornillo que se clasifica en la subpartida arancelaria 7318.15, mismo que se utiliza en la producción del motor que clasifica en la subpartida arancelaria 8408.20. Ambos materiales originarios y no originarios se utilizan en la producción del tornillo. De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable al tornillo es la siguiente:

73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos se clasifican en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Los costos de producción del tornillo son los siguientes:

|                                                 |         |
|-------------------------------------------------|---------|
| Costos del producto:                            |         |
| Valor de los materiales originarios             | \$1     |
| Valor de los materiales no originarios          | \$7     |
| Otros costos del producto                       | \$1     |
| Costos del periodo (incluye \$0.30 de regalías) | \$0.70  |
| Otros costos                                    | \$0.90  |
| Costo total del Material A                      | \$10.60 |

El productor designa el tornillo como material intermedio y determina que, dado que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos satisfacen el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el tornillo clasificaría como originario.

En consecuencia, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del tornillo por ende no es incluido en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del motor para los efectos de determinar el VCR de dicho motor.

Debido a que el tornillo ha sido designado como un material intermedio, el costo total del tornillo que es de \$10.60, es considerado como costo de materiales originarios para efectos del cálculo del VCR del motor. El costo total del motor se determina de conformidad con las siguientes cifras:

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| Costos del producto:               |         |
| Valor de materiales originarios    |         |
| - materiales intermedios           | \$10.60 |
| - otros materiales                 | \$32    |
| Valor de materiales no originarios | \$10    |
| Otros costos del producto          | \$6.2   |
| Costos del periodo                 | \$2.5   |
| Otros costos                       | \$0.7   |
| Costo total del Bien B             | \$62    |

Ejemplo 2: Un productor ubicado en México produce el bien B que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. El bien B satisface todos los demás requisitos aplicables.

El productor produce el Material A que es utilizado en la producción del Bien B. El Material A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento.

El valor de transacción del Bien B es \$22.80 USD.

Los costos para producir el Material A son los siguientes:

|                                                             |        |
|-------------------------------------------------------------|--------|
| Costos del producto:                                        |        |
| Valor de los materiales originarios                         | \$3.00 |
| Valor de los materiales no originarios                      | 5.00   |
| Otros costos del producto                                   | 0.50   |
| Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 de costos excluidos) | 0.50   |
| Otros costos                                                | 0.10   |
| Costo total del Material A:                                 | \$9.10 |

Cuando el productor designa al Material A como material intermedio, este considerado como originario tomando como base para su determinación el siguiente cálculo:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\text{Costo total}-\text{VMN})/\text{Costo total}) \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\$9.10-\$5.00)/\$9.10) \times 100 = 45.05\%$$

El Artículo 26 establece que el VCR del material no deberá ser menor al porcentaje establecido en el Anexo 4, menos 5 por ciento; en consecuencia, el VCR del Material A no deberá ser menor a 45%. Dado que el VCR del Material A es de 45.05%, el Material A satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

Así, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no es incluido en valor de los materiales no originarios para los efectos del cálculo del VCR del Bien B.

La fórmula de VCR para el Bien B se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Aplicando la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{22.80-10.00}{22.80} \times 100$$

Nota: El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien B (\$10.00) no incluye el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A.

Entonces, el VCR del Bien B = 56.1% por lo que, el Bien B califica como originario.

**PARTE 3: Bienes y Materiales Fungibles****Materiales Fungibles**

- (5) Los siguientes ejemplos están basados en las cifras de la tabla que se muestra a continuación, considerando los siguientes supuestos:
- (a) El Material originario A y el material no originario A son materiales fungibles utilizados en la producción del Bien A;
  - (b) Una unidad de Material A es utilizada para producir una unidad del Bien A;
  - (c) El Material A sólo se utiliza en la producción del Bien A;
  - (d) Todos los otros materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y
  - (e) El productor del Bien A exporta todos los embarques del Bien A desde Japón a México.

| FECHA<br>(M/D/A) | INVENTARIO DE MATERIALES<br>(Entradas de Material A) |                   |             | VENTAS<br>(Embarques de Bien A) |
|------------------|------------------------------------------------------|-------------------|-------------|---------------------------------|
|                  | CANTIDAD<br>(UNIDADES)                               | COSTO<br>UNITARIO | VALOR TOTAL | CANTIDAD (UNIDADES)             |
| 12/18/04         | 100 (O)                                              | \$1.00            | \$100       |                                 |
| 12/27/04         | 100 (N)                                              | 1.10              | 110         |                                 |
| 01/01/05         | 200 (IP)                                             |                   |             |                                 |
| 01/01/05         | 1,000 (O)                                            | 1.00              | 1,000       |                                 |
| 01/05/05         | 1,000 (N)                                            | 1.10              | 1,100       |                                 |
| 01/10/05         |                                                      |                   |             | 100                             |
| 01/10/05         | 1,000 (O)                                            | 1.05              | 1,050       |                                 |
| 01/15/05         |                                                      |                   |             | 700                             |
| 01/16/05         | 2,000 (N)                                            | 1.10              | 2,200       |                                 |
| 01/20/05         |                                                      |                   |             | 1,000                           |
| 01/23/05         |                                                      |                   |             | 900                             |

(NOTA) "O" significa materiales originarios. "N" significa materiales no originarios. "IP" significa inventario inicial promedio.

**Ejemplo 1: método PEPS**

El Bien A está sujeto a un requisito de VCR. El productor A requiere determinar el VCR del Bien A.

Aplicando el método PEPS:

(i) 100 unidades de Material A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/18/04, se considera que fueron utilizadas en la producción de 100 unidades del Bien A que se embarcó el 01/10/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$0;

(ii) 100 unidades de Material A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de 700 unidades del Bien A que se embarcó el 01/15/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$110 (100 unidades x \$1.10);

(iii) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$660 (600 unidades x \$1.10); y

(iv) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, así como 500 unidades de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$440 (400 unidades x \$1.10).

### Ejemplo 2: método UEPS

El Bien A es una resistencia eléctrica clasificada en la partida arancelaria 85.33 del Sistema Armonizado.

De conformidad con el Anexo 4, la regla específica de origen aplicable es la siguiente:

85.33-85.38: Un cambio a la partida 85.33 a 85.38 de cualquier otra partida.

El Material A no originario es una parte para resistencia utilizada en la producción del Bien A y se clasifica en la subpartida arancelaria 8533.90 del Sistema Armonizado, por lo que no sufre el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Por lo tanto, el Bien A es considerado como un bien originario únicamente cuando un Material A originario es utilizado en su producción, no así cuando dicho Material A es no originario, en cuyo caso el Bien A se considera como un bien no originario.

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/01/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A embarcado el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05.

### Ejemplo 3: Método de Promedios

El Bien A está sujeto a un cálculo de valor de contenido regional, por lo que, para su determinación, el Productor A calcula el valor promedio del Material A fungible no originario (= (6) VMN del Material A) en el inventario. Dicho valor promedio se calcula con base en el porcentaje del valor total del Material A no originario en relación al valor total del Material A originario y no originario, como se muestra en la siguiente tabla.

Considerando que el 01/05/05 existen en el inventario 1,100 unidades de Material A originario y 1,100 unidades de Material A no originario, el valor de contenido regional de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/10/05 se calcula como sigue:

$$\begin{array}{rcll} \text{Costo unitario promedio del Material A en el inventario} = & \frac{\$1,100 + \$1,210}{1100 + 1100} & = & \$1.05 \\ \\ \text{PMN} = & \frac{\text{TMN}}{\text{TMON}} \times 100 & = & \frac{\$1,210}{\$1,100 + \$1,210} = 52.3809 = \text{aprox. } 52\% \end{array}$$

Por tanto, el VMN del Material A en la fórmula para calcular el valor de contenido regional del Bien A es:

$$\$1.05 \text{ (Costo Unitario Promedio del Material A)} \times \text{aprox. } 0.52 = 0.55$$

| INVENTARIO DE MATERIALES |               |                        |                |          |                                       |                   |                       |                          |                |         | Ventas              |
|--------------------------|---------------|------------------------|----------------|----------|---------------------------------------|-------------------|-----------------------|--------------------------|----------------|---------|---------------------|
| (Entradas de Material A) |               |                        |                |          | Material A Originario y No originario |                   | Material A Originario | Material A No Originario |                |         | Embarques Bien A    |
|                          | Fecha (M/D/A) | Cantidad (Unidades)(1) | Costo Unitario | Valor    | Valor Total (2)                       | Promedio Costo(3) | Valor Total           | Valor Total (4)          | Porcentaje (5) | VMN (6) | Cantidad (Unidades) |
| Entrada                  | 12/18/04      | 100 (O)                | \$1.00         | \$100.00 |                                       |                   | \$100.00              |                          |                |         |                     |
| Entrada                  | 12/27/04      | 100 (N)                | \$1.10         | \$110.00 |                                       |                   |                       | \$110.00                 |                |         |                     |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 200 (IP)               |                |          | \$210                                 | \$1.05            | \$100.00              | \$110.00                 | 0.52           |         |                     |
| Entrada                  | 01/01/05      | 1000(O)                | \$1.00         | \$1,000  |                                       |                   | \$1,100.00            |                          |                |         |                     |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 1,200(IP)              |                |          | \$1,210                               | \$1.01            | \$1,100.00            | \$110.00                 | 0.09           |         |                     |
| Entrada                  | 01/05/05      | 1,000 (N)              | \$1.10         | \$1,100  |                                       |                   |                       | \$1,210.00               |                |         |                     |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 2200(IP)               |                |          | \$2,310                               | \$1.05            | \$1,100.00            | \$1,210.00               | 0.52           | 0.55    |                     |
| Embarque                 | 01/10/05      | (-100)                 |                |          | (\$105)                               |                   | (\$50.00)             | (\$55.00)                |                |         | 100                 |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 2100(IP)               |                |          | \$2,205                               | \$1.05            | \$1,050.00            | \$1,155.00               | 0.52           | 0.55    |                     |
| Entrada                  | 01/10/05      | 1,000 (O)              | \$1.05         | \$1,050  |                                       |                   | \$2,100.00            |                          |                |         |                     |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 3,100                  |                |          | \$3,255                               | \$1.05            | \$2,100.00            | \$1,155.00               | 0.35           | 0.37    |                     |
| Embarque                 | 01/15/05      | (-700)                 |                |          | (\$735)                               |                   | (\$474.22)            | (\$260.78)               |                |         | 700                 |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 2,400                  |                |          | \$2,520                               | \$1.05            | \$1,625.78            | \$894.22                 | 0.35           | 0.37    |                     |
| Entrada                  | 01/16/05      | 2,000 (N)              | \$1.10         | \$2,200  |                                       |                   |                       | \$3,094.22               |                |         |                     |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 4,400                  |                |          | \$4,720                               | \$1.07            | \$1,625.78            | \$3,094.22               | 0.66           | 0.70    |                     |
| Embarque                 | 01/20/05      | (-1,000)               |                |          | (\$1,073)                             |                   | (\$369.44)            | (\$703.26)               |                |         | 1000                |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 3,400                  |                |          | \$3,647                               | \$1.07            | \$1,256.34            | \$2,390.96               | 0.66           | 0.70    |                     |
| Embarque                 | 01/23/05      | (-900)                 |                |          | (\$965)                               |                   | (\$332.60)            | (\$632.86)               |                |         | 900                 |
| Inv. Inicial Promedio    |               | 2,500                  |                |          | \$2,682                               | \$1.07            | \$923.74              | \$1,758.10               | 0.66           | 0.70    |                     |

(NOTA)

“O” se refiere a materiales originarios. “N” se refiere a materiales no originarios.

“IP” se refiere al inventario inicial promedio.

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

----- = Costo Promedio del Material A Originario y No Originario

(1) Cantidad del Inventario Inicial Promedio

(4) Valor Total del material A No Originario

----- = (5) Porcentaje del Material A No Originario

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

(3) Costo Promedio x (5) Porcentaje del Material A No Originario = (6) VMN del Material A



**Bienes Fungibles**

(6) Los ejemplos que se muestran a continuación se basan en las cifras que se presentan en la siguiente tabla, asumiendo que el Exportador A adquiere el bien originario A y el bien no originario A que son bienes fungibles y físicamente se combinan o mezclan en el inventario antes de exportar dichos bienes al comprador de los mismos.

| FECHA<br>(M/D/A) | INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS<br>(entradas del Bien A) | VENTAS<br>(Embarques del Bien A) |
|------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|
|                  | CANTIDAD<br>(UNIDADES)                                   | CANTIDAD<br>(UNIDADES)           |
| 12/18/04         | 100(O)                                                   |                                  |
| 12/27/04         | 100(N)                                                   |                                  |
| 01/01/05         | 200(IP)                                                  |                                  |
| 01/01/05         | 1000(O)                                                  |                                  |
| 01/05/05         | 1000(N)                                                  |                                  |
| 01/10/05         |                                                          | 100                              |
| 01/10/05         | 1000(O)                                                  |                                  |
| 01/15/05         |                                                          | 700                              |
| 01/16/05         | 2000(N)                                                  |                                  |
| 01/20/05         |                                                          | 1000                             |
| 01/23/05         |                                                          | 900                              |

(Nota) "O" significa originarios. "N" significa no originarios. "IP" inventario inicial promedio.

**Ejemplo 1: método PEPS**

Aplicando el método PEPS:

(i) las 100 unidades del Bien A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/18/04, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) las 100 unidades del Bien A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, así como 500 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

**Ejemplo 2: método UEPS**

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

**Ejemplo 3: Método de Promedios**

El exportador A elige determinar el origen del Bien A mensualmente. El exportador A exporta 3,000 unidades del Bien A durante el mes de Febrero de 2004. El origen de las unidades del Bien A exportado durante dicho mes se determina con base en el mes anterior que es Enero de 2004.

**Aplicando el método de promedios:**

El porcentaje de los bienes originarios respecto al total de los bienes terminados en el inventario para el mes de Enero de 2004 es 40.4% (2,100 unidades /; 5,200 unidades);

Con base en dicho porcentaje, 1,212 unidades (3,000 unidades x .404) del Bien A embarcadas en Febrero del 2004 se consideran como bienes originarios y 1,788 unidades (3,000 unidades – 1,212 unidades) del Bien A se consideran como bienes no originarios; y

Al 31 de Enero de 2004, el porcentaje en comento se aplica a las unidades restantes del Bien A en el inventario de bienes terminados: 1,010 unidades (2,500 unidades x .404) se consideran bienes originarios y 1,490 unidades (2,500 unidades – 1,010 unidades) se consideran bienes no originarios.

**PARTE 4: Transbordo**

(7) Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 35 (Transbordo), ejemplos de pruebas documentales a ser provistas a la autoridad aduanera de la Parte importadora como prueba de que el bien no ha perdido su carácter originario son:

- formato o declaración escrita a mano expedida por las autoridades aduaneras del país no Parte para bienes que hayan realizado transbordo o depósito temporal en ellos; y
- copia del conocimiento de embarque o guía aérea para la transportación de una Parte a la otra Parte.

**PARTE 5: Definición de “Costo Total”**

(8) Para los efectos del subpárrafo (r) del Artículo 38 (Definiciones), la cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo no deberá incluir:

- (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada;
- (iii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de un activo de capital del productor;
- (iv) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- (v) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital.

**PARTE 6: Disposiciones Específicas para Ciertos Bienes del Vestido**

(9) Para los efectos de los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo, México implementará y administrará la distribución del monto agregado a través de un certificado de elegibilidad expedido en el idioma inglés, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado de elegibilidad y ejemplares de impresiones de los sellos a ser utilizados para los certificados de elegibilidad que serán expedidos para cada exportación, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio del formato del certificado o sellos a ser utilizados para el certificado previo a la expedición de los mismos, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

El certificado de elegibilidad incluirá la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del Exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del Importador;

Descripción del bien(es);

Clasificación arancelaria de acuerdo al SA;

Valor L.A.B. en dólares americanos;

Validez (inicio / expiración), y

Validación de la autoridad.

Para los efectos de la implementación y administración de la distribución del monto agregado, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de elegibilidad por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información sobre el Nombre y Domicilio del Exportador, Número de Certificado, Nombre y Domicilio del Importador, Clasificación Arancelaria de acuerdo al SA, Valor L.A.B. en dólares americanos y Validez (inicio/expiración) que sean incluidos en el certificado de elegibilidad, como se menciona anteriormente y la información relacionada con el monto agregado de cupos asignados a los exportadores dentro del siguiente mes después de la asignación del cupo.

El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México el Número de Certificado, la fecha de recepción de cada certificado de elegibilidad por parte del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón y valor L.A.B. en dólares americanos descrito en cada certificado de elegibilidad, dentro del siguiente mes después de la fecha en que el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón reciba el certificado de elegibilidad.

La Secretaría de Economía de México notificará inmediatamente al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón cuando el monto agregado de cupo asignado a los exportadores exceda el 90 por ciento del monto agregado anual a que se refieren los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja relacionado con la implementación y administración de la distribución del cupo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

El exportador que posea un certificado de elegibilidad requiere aplicar por un certificado de origen de conformidad con el Capítulo 5. Los bienes que no cuenten con un certificado de elegibilidad adjunto al certificado de origen podrán no ser considerados como originarios, no obstante lo dispuesto por el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

### **SECCION 3 CERTIFICACION DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

#### **PARTE 1: Certificación de Origen**

(1) Para los efectos del párrafo (1) del Artículo 39A (Certificado de Origen), el certificado de origen será:

- (a) expedido en el formato establecido en el Anexo 2; y
- (b) llenado por el exportador, de conformidad con el Instructivo del Certificado de Origen establecido en el Anexo 2-A y con la descripción del bien(es) indicados en la lista de Bienes Específicamente Descritos establecida en el Anexo 2-B.

El instructivo del certificado de origen estará adjunto al formato de certificado de origen o impreso al reverso del certificado de origen.

Las Partes confirman que la autoridad gubernamental competente o quien ella designe tomarán las medidas necesarias y apropiadas para prevenir la falsificación del certificado de origen de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

A la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes proporcionarán una a otra con el ejemplar del certificado de origen e impresiones de los sellos que serán utilizados para la expedición del certificado de origen, así como sus posteriores modificaciones como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(2) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 39A:

- (a) cuando el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México;

- (b) cuando la Secretaría de Economía de México designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

- (c) cuando se haga una modificación con respecto a los organismos o entidades autorizados, que pueda afectar la expedición del certificado de origen, esto será notificado:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

- (d) cuando Japón decida revocar la designación de un designado, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México dentro del periodo de una semana a partir de la fecha de publicación en su gaceta oficial, de dicha revocación;

- (e) cuando México decida revocar la autorización de un designado, esto será notificado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México dentro de un periodo de una semana a partir de la determinación de dicha revocación;

- (f) cuando México tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por Japón, esto será comunicado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón, y

- (g) cuando Japón tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por México, esto será comunicado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México.

(3) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39A, el certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY".

(4) Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 39A, el duplicado del certificado deberá ser acompañado con la frase "DUPLICATE".

(5) Para los efectos del certificado de origen, errores menores, discrepancias u omisiones en su llenado, tales como los siguientes casos, serán aceptados por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado de origen es precisa; o

- la información que aparezca sobrepase el espacio disponible en el campo.

(6) (a) de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 39A, un certificado de origen expedido antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, fundado en el Anexo 4 sin modificar, deberá ser aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

(b) con respecto a los bienes exportados antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, un certificado de origen expedido de manera retrospectiva, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 39A, después de la entrada en vigor de la modificación al Anexo 4, deberá estar fundado en el Anexo 4 modificado.

(7) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39B (Declaración de Origen), la declaración de origen se extenderá en el idioma inglés, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 y con lo siguiente:

(a) en los casos en que un documento comercial sobre el cual se extendió una declaración de origen también ampare bienes no originarios, la indicación de los bienes no originarios que no están amparados por la declaración de origen no deberá realizarse en esta última. Sin embargo, dicha indicación debe aparecer sobre el documento comercial en una manera apropiada a fin de evitar malentendidos;

(b) la declaración de origen podrá extenderse al reverso del documento comercial; y

(c) la declaración de origen podrá extenderse en una hoja separada del documento, siempre que esa hoja sea considerada como parte del documento. No podrá utilizarse una forma complementaria.

(8) Para los efectos del párrafo 9 del Artículo 39B:

(a) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de las áreas responsables específicas, dentro de su gobierno, que proporcionen y/o reciban la información de los exportadores autorizados a la entrada en vigor del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 2011, para introducir el sistema de exportador autorizado;

(b) una Parte notificará a la otra Parte la información sobre la estructura del número de autorización, y los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados y las fechas a partir de las cuales están en vigor dichas autorizaciones. Una Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo las fechas a partir de las cuales los citados cambios surten efectos, mediante:

(i) fax o correo electrónico; o

(ii) cualquier otro método que las Partes acuerden; y

(c) dichas notificaciones se harán como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México; y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(9) Para los efectos del Artículo 39C (Validez de la Prueba de Origen):

(a) cualquier situación, circunstancia o contingencia causada por eventos tales como guerras, inclemencias del tiempo, siniestros marítimos u otros eventos de naturaleza similar más allá del control razonable de los exportadores o importadores será considerada como "causa de fuerza mayor".

(b) la prueba de origen deberá remitirse a la autoridad aduanera de la Parte importadora inmediatamente después de que la causa de fuerza mayor deje de existir.

## **PARTE 2: Administración y Aplicación**

(1) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 41 (Obligaciones Respecto a las Exportaciones), la notificación podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

(a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

Cada Parte deberá instruir que un exportador bajo el párrafo 1 del Artículo 41, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la prueba de origen a un importador.

(2) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 44 (Verificaciones de Origen):

(a) en el caso del subpárrafo (c), cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora conducir una visita, se deberá presentar una comunicación por escrito con la solicitud por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a través de la Embajada del Japón en México;

(b) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico de los departamentos o áreas responsables, dentro de su gobierno, de aplicar los procedimientos de verificaciones de origen a que se refiere el Artículo 44 a la entrada en vigor del Acuerdo y notificará cualquier modificación de esta información dentro de los 30 días siguientes a las modificaciones; y

- (c) el área de la autoridad gubernamental competente, responsable de conducir una visita y proporcionar la información obtenida a través de las visitas es:
  - en el caso de Japón, la División de Control de Política Comercial del Buró de Cooperación Económica y Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria; y
  - en el caso de México, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
- (d) La autoridad aduanera de México podrá revisar la autenticidad del certificado de origen emitido en Japón mediante el Sistema de Referencia de Certificados de Origen del Acuerdo proporcionado por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. Dicha revisión no impedirá el derecho de la Parte importadora para conducir una verificación de origen, a través de su autoridad aduanera, de conformidad con el Artículo 44.

(3) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 44, el periodo para proporcionar la información solicitada iniciará a partir de la fecha de confirmación de recibido de la solicitud. La comunicación será hecha por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por medio de los canales diplomáticos con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(4) Para los efectos del párrafo 4 del Artículo 44, los cuestionarios podrán ser enviados por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe un cuestionario a un exportador o productor.

(5) Para los efectos del párrafo (4) anterior, la comunicación entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora será enviada por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por la Embajada del Japón en México con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(6) Para los efectos de los párrafos 6 y 7 del Artículo 44, la respuesta al cuestionario podrá ser enviado por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(7) Para los efectos del párrafo 10 del Artículo 44, la comunicación será entregada, de conformidad con el método de entrega referido en el subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(8) Para los efectos del párrafo 13 del Artículo 44, la respuesta de la Parte exportadora, será enviada aplicando mutatis mutandis el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(9) Para los efectos del párrafo 15 del Artículo 44, la información se proporcionará aplicando mutatis mutandis, el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(10) Para los efectos del párrafo 18 del Artículo 44, toda la información podrá proporcionarse por la autoridad gubernamental competente o el exportador o productor, según sea el caso, por cualquiera de los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del artículo 44 que sea utilizado.

(11) Para los efectos de los párrafos 22 al 24 del Artículo 44, una determinación por escrito o una determinación final podrá ser enviada por los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, o cualquier otro medio, cuando sea aplicable, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del Artículo 44 que sea utilizado. La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe una determinación escrita o una determinación final al exportador o productor.

(12) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, el exportador o productor que desee probar que cumple con lo establecido en el Capítulo 4, podrá contactar a los siguientes, en relación con cualquier asunto de procedimiento:

- (a) en caso de que la Parte importadora sea Japón, el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón; y
- (b) en caso de que la Parte importadora sea México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(13) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, se considerará que se han realizado declaraciones falsas "repetidamente" cuando éstas han sido encontradas como resultado de por lo menos dos verificaciones de origen hechas al mismo exportador o productor.

### **Anexo 1**

#### **Cálculo del Costo Total**

##### **Sección A-Definiciones**

Para los efectos de este Anexo:

**Base de asignación** significa cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta, o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

**Efectos de administración interna** significa cualquier procedimiento de asignación de costos utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o mediación del desempeño.

##### **Sección B - Cálculo del Costo Total**

1. Para efectos del cálculo del costo total:

- (a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:
  - (i) en un mes; o
  - (ii) durante cualquier periodo mayor a un mes que es divisible en el número de meses del año o periodo fiscal del productor;

- (b) para efectos del literal (a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- (c) para efectos de calcular el costo total, cuando el productor de un bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- (d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
  - (i) en relación con los costos de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien, y
  - (ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- (e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- (f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- (g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;

CA: costos o gastos que serán asignados; y

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

- (h) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 4.



**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Anexo 2**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                    |                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------|
| 1. Nombre y Domicilio del Exportador                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                    | Número de Certificación:              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                    | 3. Nombre y Domicilio del Importador: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |             |
| 2. Nombre y domicilio del productor:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                    | 4. Detalles de transporte (opcional)  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |             |
| 5. Clasificación arancelaria SA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 6. Descripción del (los) bien(es): | 7. Cantidad                           | 8. Criterio para trato Preferencial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 9. Otras instancias | 10. Factura |
| 11. Observaciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                    |                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |             |
| <b>12. Declaración del Exportador:</b><br><br>El que suscribe declara que:<br>- el (los) bien(es) arriba descrito(s) cumple(n) con la (las) condición(es) requerida(s) para la expedición del presente certificado;<br>- la información que respalda el presente Certificado es verdadera y exacta, y asumo la responsabilidad de comprobar dichas representaciones de conformidad con el Acuerdo.<br><br>Lugar y Fecha:<br>----- |                                    |                                       | <b>13. Certificación:</b><br><br>El que suscribe certifica, sobre la base de la documentación necesaria que ampara este Certificado, que el (los) bien(es) anteriormente mencionado(s) es (son) considerado(s) como originarios.<br><br>Este Certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos.<br><br>Oficina de la autoridad gubernamental competente o Designado:<br>----- |                     |             |
| Firma:<br>-----<br><br>Nombre:<br>-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                    |                                       | Sello                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                     |             |
| Empresa:<br>-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                    |                                       | País de expedición:<br>-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                     |             |
| Cargo:<br>-----<br><br>Teléfono/Fax:<br>-----<br><br>Correo electrónico:<br>-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                    |                                       | Lugar y Fecha:<br>-----<br><br><br>Firma:<br>-----                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |             |

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**Hoja Anexa**

**Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.**

|                                      |                                   |                                                   |                                           |                        |                          |  |
|--------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------|--------------------------|--|
|                                      |                                   |                                                   |                                           |                        | Número de Certificación: |  |
| 2. Nombre y Domicilio del Productor: |                                   |                                                   |                                           |                        |                          |  |
| 5. Clasificación<br>arancelaria SA   | 6. Descripción del (los) bien(es) | 7. Cantidad                                       | 8. Criterio<br>para trato<br>Preferencial | 9. Otras<br>instancias | 10.<br>Factura           |  |
| Exportador                           |                                   | Autoridad gubernamental<br>competente o Designado |                                           | Número de Hoja Anexa   |                          |  |
| Nombre:<br><br>Firma:                |                                   | Oficina:<br><br>Firma:                            |                                           |                        |                          |  |

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

**Anexo 2-A**

**Instructivo del Certificado de Origen**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador. La autoridad gubernamental competente o sus designados podrán llenar el certificado a petición del exportador. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar los bienes y cualquier otra información relacionada, el exportador podrá especificar la información en la hoja anexa.

- Campo 1:** Indique el nombre y domicilio legal del exportador.
- Campo 2:** Indique el nombre y domicilio legal del productor. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el Campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "Available to Customs upon request" (DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA). En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "SAME" (IGUAL).
- Campo 3:** Indique el nombre legal y domicilio legal del importador.
- Campo 4:** Proporcione el nombre del puerto de embarque, puerto de tránsito, puerto de desembarque y nombre de la embarcación/número de vuelo.

**El llenado de este campo es opcional. Si el campo no es llenado, éste se dejará en blanco.**

- Campo 5:** Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis dígitos.
- Campo 6:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el SA.
- Nota:** La descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B, será de conformidad con la descripción proporcionada en dicho Anexo.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique la cantidad a ser exportada de conformidad con la(s) unidad(es) de medida establecida en la factura.
- Campo 8:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique el criterio (desde la A hasta la D y TPL) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.
- Nota:** Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

**Criterios para trato preferencial**

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, según la definición del Artículo 38.
- B:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.
- C:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo 4, así como todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4, cuando el bien sea producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios.
- D:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria aplicable. No obstante, los bienes cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado en el subpárrafo 1 (d) del Artículo 22, y cumple con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4. Este criterio se limita a las siguientes circunstancias:
- (i) el bien se ha importado al Area de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o

- (ii) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

**Nota:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA (Referencia: subpárrafo 1(d) del Artículo 22).

**TPL:** El bien clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4.

**Campo 9:** Si se consideraron otras instancias para efectos de determinar el origen del bien, indique apropiadamente "DMI" para De Minimis; "IM" para materiales intermedios; "FGM" para bienes y materiales fungibles; y "ACU" para acumulación. Si ninguna otra instancia fue considerada, indique "N/A" (No Aplicable).

**Campo 10:** Proporcione el número de factura para cada bien descrito en el Campo 6. Si la factura es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien al Área de una de las Partes deberá indicarse, y en el Campo 11 deberá indicar que los bienes serán facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que expidió dicha factura.

Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el Campo deberá dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

**Campo 11:** Si el Certificado fue expedido de manera retrospectiva, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "ISSUED RETROSPECTIVELY" (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si el certificado es un duplicado, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "DUPLICATE" (DUPLICADO). Si el Campo 8 fue llenado con el criterio TPL, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED" (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO).

Adicionalmente, cualquier otra observación relacionada con este Certificado podrá ser indicada por la autoridad que expide el certificado de origen o el exportador.

**Campo 12:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado.

La firma del exportador podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos por el ente certificador.

**Campo 13:** Este Campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

**Nota:** La firma de la autoridad gubernamental competente o quien ella designe podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos.

**Aviso 1.** Cualquier elemento contenido en este formato deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

**Aviso 2.** El certificado de origen será una base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El exportador o productor del bien podrá recibir cuestionarios por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del Artículo 44. La respuesta a los mismos deberá ser en inglés. Si la respuesta es insuficiente, el trato arancelario preferencial podrá ser negado. Si no se da respuesta dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el trato arancelario preferencial será negado.

**Aviso 3.** El exportador deberá referir los documentos que describan las cuestiones que el solicitante deba tomar en cuenta, los cuales serán proporcionados por la autoridad gubernamental competente cuando expida el certificado de origen.

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING  
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

**Annex 2**

**CERTIFICATE OF ORIGIN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                         |                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                    |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| 1. Exporter's Name and Address:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                         | Certification No.               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                    |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                         | 3. Importer's Name and Address: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                    |             |
| 2. Producer's Name and Address:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                         | 4. Transport details (optional) |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                    |             |
| 5. HS Tariff Classification Number                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 6. Description of goods | 7. Quantity                     | 8. Preference Criterion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 9. Other instances | 10. Invoice |
| 11. Remarks:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                         |                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                    |             |
| <b>12. Declaration by the Exporter:</b><br>I, the undersigned, declare that: <ul style="list-style-type: none"> <li>- the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate;</li> <li>- the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement.</li> </ul> Place and Date: _____<br><br>Signature: _____<br>Name: _____<br><br>Company: _____<br><br>Title: _____<br><br>Telephone / Fax: _____<br><br>E-mail: _____ |                         |                                 | <b>13. Certification:</b><br>The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating.<br>This Certificate consists of ____ pages, including all attachments.<br><br>Competent governmental authority or Designee office: _____<br><br>Stamp _____<br><br>Issuing Country: _____<br><br>Place and Date: _____<br><br>Signature: _____ |                    |             |

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING  
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP  
CERTIFICATE OF ORIGIN**

**Annex Page**

**Please print or type.**

|                                           |                         |                                                 |                            |                       |                   |  |
|-------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|--|
|                                           |                         |                                                 |                            |                       | Certification No. |  |
| 2. Producer's Name and Address:           |                         |                                                 |                            |                       |                   |  |
| 5. HS Tariff<br>Classification<br>Number  | 6. Description of goods | 7. Quantity                                     | 8. Preference<br>Criterion | 9. Other<br>instances | 10. Invoice       |  |
| Exporter                                  |                         | Competent governmental<br>authority or Designee |                            | Number of Annex page  |                   |  |
| Signature:<br>-----<br><br>Name:<br>----- |                         | Office:<br>-----<br><br>Signature:<br>-----     |                            |                       |                   |  |

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING  
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

**Annex 2-A**

**CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS**

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

**Field 1:** State the full legal name and address of the exporter.

**Field 2:** State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".

**Field 3:** State the full legal name and address of the importer.

**Field 4:** Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.

The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.

**Field 5:** For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.

**Field 6:** Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.

Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.

**Field 7:** For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.

**Field 8:** For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.

Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

**Preference Criteria**

**A** The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.

**B** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.

**C** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.

**D** Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:

- (i) the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or

- (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

**Field 9:** If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

**Field 10:** Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

**Field 11:** If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

**Field 12:** This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

**Field 13:** This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

**Notice 1.** Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

**Notice 2.** The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

**Notice 3.** The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.



**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES  
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

## Annex 2

## CERTIFICATE OF ORIGIN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                         |                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| 1. Exporter's Name and Address:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                         | Certification No.               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                         | 3. Importer's Name and Address: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |             |
| 2. Producer's Name and Address:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                         | 4. Transport details (optional) |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |             |
| 5. HS Tariff Classification Number                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 6. Description of goods | 7. Quantity                     | 8. Preference Criterion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 9. Other instances | 10. Invoice |
| 11. Remarks:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                         |                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |             |
| <b>12. Declaration by the Exporter:</b><br>I, the undersigned, declare that: <ul style="list-style-type: none"> <li>- the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate;</li> <li>- the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement.</li> </ul><br>Place and Date: _____<br><br>Signature: _____<br>Name: _____<br><br>Company: _____<br><br>Title: _____<br><br>Telephone / Fax: _____<br><br>E-mail: _____ |                         |                                 | <b>13. Certification:</b><br>The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating.<br>This Certificate consists of ____ pages, including all attachments.<br><br>Competent governmental authority or Designee office:<br><br>_____<br><br>Stamp<br><br>Issuing Country: _____<br><br>Place and Date: _____<br><br>Signature: _____ |                    |             |

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES**  
**FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**  
**CERTIFICATE OF ORIGIN**

**Annex Page**

**Please print or type.**

|                                                         |                                |                                                           |                                |                             |                    |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------------|
| <b>Certification No.</b>                                |                                |                                                           |                                |                             |                    |
| <b>2. Producer's Name and Address:</b>                  |                                |                                                           |                                |                             |                    |
| <b>5. HS Tariff Classification Number</b>               | <b>6. Description of goods</b> | <b>7. Quantity</b>                                        | <b>8. Preference Criterion</b> | <b>9. Other instances</b>   | <b>10. Invoice</b> |
| <b>Exporter</b>                                         |                                | <b>Competent governmental authority or Designee</b>       |                                | <b>Number of Annex page</b> |                    |
| <b>Signature:</b><br>-----<br><br><b>Name:</b><br>----- |                                | <b>Office:</b><br>-----<br><br><b>Signature:</b><br>----- |                                |                             |                    |

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES  
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

**Annex 2-A**

**CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS**

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

- Field 1:** State the full legal name and address of the exporter.
- Field 2:** State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".
- Field 3:** State the full legal name and address of the importer.
- Field 4:** Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.  
  
The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.
- Field 5:** For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.
- Field 6:** Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.  
  
Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.
- Field 7:** For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.
- Field 8:** For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.  
  
Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

**Preference Criteria**

- A** The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.
- B** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.
- C** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.
- D** Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:
- (i)** the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or

- (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

**Field 9:** If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

**Field 10:** Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

**Field 11:** If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

**Field 12:** This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

**Field 13:** This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

**Notice 1.** Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

**Notice 2.** The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

**Notice 3.** The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.

**Anexo 2-B****Bienes Descritos Específicamente**

Para los bienes listados en la columna de Descripción de la siguiente tabla, al menos las descripciones aplicables a los bienes en el idioma inglés, establecidas en dicha columna, deberán indicarse explícitamente en el Campo 6 (Descripción de los Bienes) del certificado de origen expedido por las Partes. El Artículo 44 (Verificaciones de Origen) también es aplicable para los efectos de verificar la exactitud de la información relacionada con este Anexo.

| <b>Clasificación arancelaria</b> | <b>Descripción de los Bienes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0407.00                          | Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 0811.90                          | <p>Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.</p> <p>Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.</p> |
| 1702.60                          | Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave ( <i>Agave tequilana</i> or <i>Agave salmiana</i> ), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2004.90                          | Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hopper or <i>Vigna radiate</i> (L.) Wilczek, not containing added sugar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2005.90                          | <p>Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.</p> <p>Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2007.99                          | <p>Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.</p> <p>Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2009.90 | Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice. |
|         | Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.     |
|         | Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.                                   |
|         | Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.                                       |
| 2208.90 | Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine).<br><br>(The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).                                                                                                                                                                                                                                                                  |

### Anexo 3

#### Texto de la Declaración de Origen

La declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas. Sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México."

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** De conformidad con el numeral 2 de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**REGLAS en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en los capítulos 3, 4 y 5 del Acuerdo se establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes originarios entre México y el Japón, los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse como originario, así como para su certificación y verificación;

Que el 1 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a fin de establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el capítulo 5 de dicho Acuerdo;

Que para mejorar las condiciones de acceso e incorporar disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, con fecha 22 de septiembre de 2011, las Partes suscribieron el Protocolo Modificador al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, y

Que en ese sentido, resulta necesario adecuar el marco jurídico aplicable en materia de certificación de origen respecto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se expiden las siguientes:

**REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA  
EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

1. Las presentes Reglas tienen por objeto aplicar y administrar los capítulos 3 "Comercio de Bienes", 4 "Reglas de Origen" y 5 "Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros" del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

2. Para los efectos de estas Reglas, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) Acuerdo, al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;
- b) Secretaría, a la Secretaría de Economía, y
- c) Reglamentaciones Uniformes, las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

3. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo y a efecto de que Japón aplique el arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes, o de una declaración de origen, cuyo texto figura en el Anexo 3 de las Reglamentaciones Uniformes, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 42 del Acuerdo, en cuyo caso no será necesaria la presentación del certificado de origen o de la declaración de origen a que hace referencia la presente Regla.

4. Los certificados de origen o el carácter de exportador autorizado para emitir una declaración de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4 y los demás requisitos aplicables del Acuerdo, así como con los demás requisitos señalados en las presentes Reglas.

5. Para efectos de lo dispuesto en la Regla 4 y los artículos 39, 39A, 39B y 41 del Acuerdo, los exportadores cuyo bien cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría la solicitud del "Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o

para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del Acuerdo Japón" (Registro) en el formato que publique la Secretaría para tal efecto. El formato del Registro será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**6.** Para efectos del artículo 39B del Acuerdo, la Secretaría podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a las personas físicas o morales que:

- I.** Exporten mercancías con un valor de al menos US\$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el periodo enero-diciembre del año inmediato anterior o en un periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud;
- II.** Exporten productos perecederos;
- III.** Exporten productos artesanales, o
- IV.** Cuenten con Registro IMMEX vigente, tratándose de personas morales.

**7.** El Registro tendrá que incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del bien de conformidad con el Capítulo 4 del Acuerdo, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del bien. Se llenará un Registro por bien.

No obstante, y de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta, en cuyo caso se deberá llenar un solo Registro para dichos bienes.

**8.** El exportador que pretenda exportar un bien al amparo del Acuerdo, deberá presentar el formato de Registro en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de la Secretaría.

**9.** Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de Registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

**10.** La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de Registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de Registro.

**11.** Si la Secretaría determina que, con base en la información contenida en el Registro, el bien no califica como originario, informará al exportador de las razones en que se soporta esta conclusión.

**12.** En caso de que la Secretaría determine que la solicitud de Registro presentada por el exportador es válida, ésta informará al exportador o productor mediante un número de autorización por escrito con el cual se expedirán los certificados de origen o en su caso, si se otorgó el carácter de exportador autorizado.

**13.** El Registro tendrá una vigencia indefinida.

El exportador o productor que haya obtenido la validación del Registro y la propia Secretaría, deberán conservar por un periodo de ocho años la documentación comprobatoria del origen de los bienes validados, conforme a lo declarado en el Registro y en general la información contenida en el Registro que debiera constar en su poder.

**14.** No obstante lo dispuesto en la Regla 13, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario del bien para el cual se solicitó el Registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo Registro para su validación conforme a las Reglas 5, 7 y 8.

**15.** Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la Regla 12, deberá presentar requisitado debidamente el formato de certificado de origen, acompañado de copia de las facturas comerciales correspondientes.

**16.** El formato de certificado de origen deberá ser llenado en el idioma inglés, de conformidad con el artículo 39A del Acuerdo. Si el interesado decide presentarlo para su validación ante la Secretaría en el idioma español, deberá tomar en cuenta que en caso de que la autoridad aduanera de Japón requiera el certificado de origen se deberá anexar traducción del mismo al japonés.

Por lo anterior, el formato de certificado de origen estará a disposición del exportador en los idiomas inglés y español. El formato de certificado de origen no será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

**17.** Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento con las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las Reglas 15 y 16, así como, artículo 39A del Acuerdo, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.



**18.** La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente al de su presentación y conservará copia del mismo por un periodo de ocho años a partir de la fecha de expedición, así como copia de la factura o facturas presentadas para su expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 39A del Acuerdo, el certificado de origen tendrá una validez de un año o cualquier otro periodo que la Secretaría determine para ser presentado ante las autoridades aduaneras de Japón.

**19.** El certificado de origen o la declaración de origen se deberá presentar en la aduana correspondiente de Japón, cuando ésta lo solicite, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

**20.** Cuando la Secretaría conceda al exportador el carácter de exportador autorizado a través del número de autorización conforme a lo dispuesto en la Regla 12, este número deberá incluirse en el espacio correspondiente de la declaración de origen, cuyo texto figura en el Anexo 3 de las Reglamentaciones Uniformes y conforme a las notas señaladas en dicho Anexo y que se reproduce a continuación:

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/ Mexico- Japan EPA (Note 2)."

Note 1: The authorization number of the approved exporter must be entered in this space.

Note 2: "Japan-Mexico EPA/ Mexico-Japan EPA" means the Agreement between Japan and the United Mexican States for the Strengthening of the Economic Partnership. Where this declaration is produced by an exporter located in Japan indicate Japan-Mexico EPA, or Mexico-Japan EPA where the declaration is produced by an exporter located in Mexico.

Para los efectos del Artículo 39B(5), y lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes, dicha declaración será emitida en el idioma inglés, no obstante a continuación se indica su traducción al español para facilitar su entendimiento y empleo:

"El exportador de los bienes incluidos en este documento (Número de Autorización... (Nota 1)) declara que, salvo indicación en contrario, estos bienes gozan de un origen preferencial bajo el AAE Japón-México/AAE México-Japón (Nota 2)."

"Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado debe indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japón-México AAE/ México-Japón AAE" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japón-México AAE, o México-Japón AAE cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México."

**21.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39B(5) del Acuerdo, la declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) que describa al bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda identificarse. La declaración de origen se considerará que es extendida en la fecha de expedición de dicho documento comercial.

El exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar la declaración de origen, siempre que presente ante la Secretaría, una declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que acepta la plena responsabilidad de todas las declaraciones de origen emitidas por él.

**22.** El exportador sólo podrá utilizar el carácter de exportador autorizado para el producto o productos para los que la Secretaría haya otorgado un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la Regla 12.

**23.** El exportador que no sea el productor del bien que pretenda obtener un certificado de origen o el carácter de exportador autorizado deberá presentar el formato de solicitud de Registro siguiendo los procedimientos establecidos en las Reglas 5, 7, 8 y 9. En este supuesto sólo deberá requisitar, los apartados I, II, III y XIV del formato de solicitud de Registro relativos a datos del solicitante, tratado o acuerdo, datos del producto a exportar y datos de la solicitud para Japón, respectivamente, firmar el formato y anexar una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la Regla 12, autorice al exportador para utilizar dicho número.

**24.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39A del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, sólo en el caso en que no se hubiese expedido al momento de efectuar la exportación, ya sea porque no contaba con la autorización del Registro correspondiente al bien en cuestión para efectos de solicitar un certificado de origen; porque al momento de la exportación no contaba con los elementos e información necesaria para comprobar el origen del bien; por errores u omisiones involuntarias, o en el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos.

**25.** Los interesados en obtener un certificado de origen expedido con posterioridad a la exportación, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del certificado de origen con posterioridad a la exportación, y
- b)** Copia de la(s) factura(s) comercial(es) correspondiente(s).

En el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos, el interesado presentará a la Secretaría el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Copia del documento mediante el cual la autoridad aduanera de Japón rechazó el certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o, en su caso, original del certificado de origen inicial rechazado.

Si el interesado presentara la copia del documento de rechazo a que se refiere el presente inciso, éste deberá adjuntar, adicionalmente, escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, así como traducción del mismo en caso de que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español, y

- b)** Copia de las facturas comerciales correspondientes, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con la información contenida en las mismas.

Se aplicarán en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en las Reglas 15, 16, 17 y 18 para el caso de expedición de los certificados de origen con posterioridad a la exportación.

**26.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39A(5), y una vez cubiertos los requisitos de la Regla 25, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen, en el cual se deberá indicar, en el campo 11 del certificado, la frase: "ISSUED RETROSPECTIVELY".

**27.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39A(6) del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 11 del certificado, la frase: "DUPLICATE".

**28.** Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b)** Escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Se aplicarán en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en las Reglas 15, 16, 17 y 18 para el caso de expedición de duplicados de certificados de origen.

**29.** El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

**30.** El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la Regla 18 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

**31.** El campo 4 del certificado de origen, correspondiente al detalle de transporte "Transport details", es de carácter opcional por lo que el exportador puede optar por no llenarlo, en cuyo caso deberá dejar en blanco dicho campo.

**32.** En el caso de exportar un bien que califica como originario mediante una declaración de origen de conformidad con la Regla 3, pero la factura sea expedida por una persona fuera de México, dicha declaración no podrá ser extendida en esa factura, sin embargo podrá ser expedida en la guía de embarque o en cualquier otro documento comercial emitido por México.

**33.** Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Japón en el proceso de producción del bien que se pretende exportar a Japón, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través del certificado de origen o la declaración de origen, por lo cual el exportador deberá contar con una copia de los mismos.

Cuando el exportador utilice insumos que no califican como originarios, provenientes de Japón, pero que desea considerar la parte de la producción de los mismos que fue realizada en Japón, para efectos de hacer uso del concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través de una declaración del proveedor del insumo.

**34.** El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a Japón, podrá entregar al exportador una declaración relativa al carácter de los insumos suministrados.

**35** La declaración del proveedor será emitida en formato libre, y ésta deberá contener al menos la información correspondiente al nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario, así como la firma del proveedor.

**36.** La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

**37.** El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

**38.** El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, así como copia del certificado de origen expedido por la Secretaría o la declaración de origen durante un periodo de ocho años, como mínimo.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del bien exportado a Japón, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del bien exportado; y la producción del bien en la forma que se exportó.

**39.** Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

**40.** Para tener derecho a la preferencia establecida mediante algún cupo, conforme a la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, se tendrá que presentar ante la autoridad aduanera de Japón al momento de la importación, un certificado de origen o declaración de origen acompañado del certificado de cupo o certificado de elegibilidad, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un importador que solicite trato arancelario preferencial para los bienes originarios indicados en la lista de Bienes Descritos Específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes presentará un certificado de origen.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría conforme a la ley de la materia.

**41.** Las disposiciones de estas Reglas podrán ser aplicadas a los bienes que cumplan con las disposiciones del Capítulo 4 y de la sección 1, y que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito, en México o Japón, almacenadas temporalmente en áreas de depósito, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora conforme a sus leyes y reglamentaciones internas, dentro de los 4 meses siguientes a esta fecha, de un certificado de origen expedido retrospectivamente, de conformidad con las Reglas 24, 25 y 26.

**42.** Cuando Japón solicite información relativa al origen de un bien de conformidad con el artículo 44 (1)(a) del Acuerdo, o durante la vigencia del Registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario del bien o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 25, fracciones I, VIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de abril de 2012.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de estas Reglas, se abroga el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005.

**TERCERO.-** Los certificados expedidos con anterioridad a la vigencia de las presentes Reglas continuarán vigentes en los términos que hubiesen sido expedidos.

México, D.F., a 20 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.**

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracción IV, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, lo cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2011, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 9 de septiembre de 2011.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto, mismos que fueron analizados por el CCNNSUICPC, realizándose las modificaciones conducentes

Que con fecha 27 de enero de 2012, el CCNNSUICPC aprobó por mayoría la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA  
PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES  
LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION**

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006.

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1987.

### **3. Definiciones**

Para efectos de esta norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones:

#### **3.1 Ajuste**

El conjunto de operaciones realizadas durante la verificación, por una autoridad competente o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, destinadas a acondicionar un instrumento de medición a un nivel de funcionamiento y exactitud de cero error o, de no ser ello posible, en el punto más próximo a cero dentro del error máximo tolerado por esta norma oficial mexicana, mediante los mecanismos predispuestos para ello.

#### **3.2 Dispositivos de ajuste**

Elementos mecánicos o electrónicos, incorporados al elemento primario de medición, para desplazar sus errores dentro de los errores máximos tolerados

#### **3.3 Aprobación de modelo o prototipo**

Procedimiento por el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos satisface las características metroológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

#### **3.4 Suma de comprobación**

Cadena de 32 caracteres en formato hexadecimal, resultante del algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits y que sirve para comprobar la autenticidad del programa de cómputo con que operan los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

#### **3.5 Gasto volumétrico**

Magnitud correspondiente al fenómeno de flujo, cuyas unidades se expresan en términos de volumen por unidad de tiempo.

#### **3.6 Disco de ajuste**

Dispositivo que forma parte del elemento primario de medición cuya función es ajustar mecánicamente el volumen de despacho.

#### **3.7 Pulsador**

Dispositivo electrónico, acoplado al eje del elemento primario de medición, que convierte el movimiento mecánico en pulsos eléctricos.

#### **3.8.1 Dispositivo computador**

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

#### **3.8.2 Dispositivo contador**

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado.

#### **3.9 Interfaz de comunicación**

Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación.

#### **3.10 Error máximo tolerado**

Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado.

**3.11 Interruptor de acceso al modo de ajuste**

Dispositivo eléctrico que permite ingresar al modo de ajuste electrónico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**3.12 Dispositivo de ajuste electrónico**

Dispositivo electrónico que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico.

**3.13 Selector de despacho por volumen o importe de la venta**

Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, que solicita el consumidor.

**3.14 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador**

Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

**3.15 Procuraduría**

Procuraduría Federal del Consumidor.

**3.16 Selector de gasto volumétrico**

Dispositivo de la válvula de descarga que fija un gasto de descarga máximo, medio o mínimo.

**3.17 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. Este sistema consta de, al menos, un elemento primario medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado y dispositivos adicionales. Tanto el instrumento de medición como, el mecanismo de traducción pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (programas de cómputo) y de cualquier otra índole.

**3.18 Totalizadores**

Dispositivo que indica la lectura de las entregas en volumen de combustible líquido. Los totalizadores son de dos tipos:

**3.18.1 Dispositivo totalizador acumulado**

Indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible líquido.

**3.18.2 Dispositivo totalizador instantáneo**

Indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible líquido.

**3.19 Bomba remota**

Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición.

**3.20 Elemento primario de medición**

Mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador.

**3.21 Unidad de verificación**

La persona física o moral que realiza actos de verificación.

**3.22 Válvula de control**

Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema.

**3.23 Válvula de solenoide**

Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**3.24 Válvula de retención (check)**

Conjunto de piezas ensambladas con objeto de impedir una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga.

**3.25 Válvula de descarga**

Dispositivo que permite realizar el despacho de combustible el cual consta de un selector de gasto volumétrico y una válvula de retención.

**3.26 Válvula de seguridad**

Conjunto de piezas ensambladas que evitan derrames de combustible en el caso de desprendimiento de la manguera de descarga.

**3.27 Dispositivos adicionales**

Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son:

- Dispositivos eliminadores de gases.
- Filtros.
- Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites.
- Dispositivos anti-remolinos.
- Válvulas.
- Mangueras.

**3.28 Dispositivos auxiliares**

Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones.

**3.29 Verificación**

La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

**3.30 Verificación inicial**

La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

**3.31 Verificación periódica**

La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría de Economía, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

**3.32 Verificación extraordinaria**

La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente.

**3.33 Características de confiabilidad**

Son aquellas que facilitan la verificación de la legalidad y operación en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Comprenden:

**3.33.1 La irremovilidad de circuitos integrados**

Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido.

**3.33.1.1 Circuito integrado encapsulado**

Circuito integrado electrónico que contiene el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**3.33.1.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido**

Sistema integrado que consta de un arnés de montaje superficial y alto nivel de integración, el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina, y eventualmente componentes

**3.33.2** Autenticación de programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Comprobación de que el o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, fueron autorizados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**3.33.3** Pistas de auditoría o bitácora de eventos

Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**4. Clasificación**

Para los efectos de esta norma oficial mexicana, los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se clasifican en 2 tipos:

Tipo I Computadoras: registran el volumen de combustible líquido, el importe de la venta y el precio por litro.

Tipo II Contadoras: registran únicamente el volumen de combustible líquido.

Para ambos tipos, el bombeo se realiza con bombas remotas, que proveen un abastecimiento a presión constante.

**5. Especificaciones**

**5.1 Errores**

**5.1.1** Error máximo tolerado

Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica de acuerdo a lo establecido en 7.2.

Se obtiene de la siguiente forma:

**a)** El error máximo tolerado (EMT) para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no debe ser mayor que la suma de 10 mL más 2 mL por litro, conforme a la fórmula siguiente:

$$EMT \leq 10 \text{ (mL)} + 2 \left( \frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

$V_n$  es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

$EMT$  es el error máximo tolerado, en mL.

**b)** El error máximo tolerado (EMT) para la verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 mL más 4 mL por litro.

$$EMT \leq 20 \text{ (mL)} + 4 \left( \frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

$V_n$  es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

$EMT$  es el error máximo tolerado, en mL.

**c)** El error máximo tolerado para el ajuste del error a cero es el cuarenta por ciento del error máximo tolerado establecido en el apartado 5.1.1 inciso b) de esta norma oficial mexicana.

Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L.

**5.1.2** Error de repetibilidad (R)

Dispersión del error entendida como la diferencia máxima entre los errores de indicación obtenidos en mediciones efectuadas en un mismo gasto, conforme a la fórmula siguiente:

$$R = E_{\text{max}} - E_{\text{mín}}$$

Donde:

$R$  es el error de repetibilidad, en mL



La especificación es que el error de repetibilidad no sea mayor a 20 mL más 2 mL por litro, en cualquier gasto (máximo, medio y mínimo) considerado en la prueba, conforme a la fórmula siguiente:

$$R \leq 20 \text{ (mL)} + 2 \left( \frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

$V_n$  es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L.

## 5.2 Acabado

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben estar cubiertos en todas sus partes con pintura resistente a la acción del producto bombeado, a la luz solar y a la humedad, excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras, que por la naturaleza de los materiales ofrecen la resistencia requerida a la acción de los agentes mencionados. Esto se verifica visualmente.

### 5.3 Especificaciones de las partes

En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben identificarse las siguientes partes:

- Dispositivo contador o computador.
- Elemento(s) primario(s) de medición.
- Dispositivo(s) de seguridad.
- Dispositivo(s) de despacho.

#### 5.3.1 Dispositivo de filtración

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar provisto de un filtro de malla número 100 o equivalente, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150 µm. Esto se verifica visualmente contra la especificación del filtro.

#### 5.3.2 Dispositivo contador o computador

**5.3.2.1** El dispositivo contador o computador, que indica el volumen en litros despachado, debe marcar ceros al inicio de cada operación de despacho. Esto se verifica visualmente en la carátula indicadora.

**5.3.2.2** La carátula indicadora de los dispositivos contador o computador debe indicar como mínimo:

**a)** En el tipo I: el volumen de combustible líquido despachado, el precio por litro y el importe de la venta. Esto se verifica visualmente.

**b)** En el tipo II: el volumen de combustible líquido despachado. Esto se verifica visualmente.

#### 5.3.2.3 Carátula indicadora

Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; los números de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro deben integrarse por lo menos con 4 dígitos y con 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho.

#### 5.3.2.4 Resolución de la carátula indicadora

Debe indicar el volumen de combustible líquido con una división mínima de 0,01 L, y el importe de la venta con la cantidad exacta en centavos. Esto se verifica visualmente.

**5.3.2.5** Los dispositivos computador o contador electrónicos deben cumplir con las especificaciones y pruebas de la norma oficial mexicana NOM-001-SCFI-1993 (véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

#### 5.3.2.6 Totalizadores

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con dispositivo totalizador acumulado ya sea mecánico, electromecánico o electrónico en el dispositivo computador o contador para indicar el volumen de combustible líquido acumulado. Deben contar también con un dispositivo totalizador instantáneo para indicar el volumen de combustible líquido entregado hasta un momento dado en cada despacho. La disposición de ambos totalizadores se verifica visualmente.

### **5.3.3 Mecanismo de ajuste**

El elemento primario de medición, así como el dispositivo contador o computador deben tener, un disco de ajuste o un dispositivo de ajuste electrónico, respectivamente, mediante el cual se efectúen ajustes de volumen, conforme al procedimiento indicado por el fabricante. Esto se verifica visualmente.

El disco de ajuste debe incluir las perforaciones señaladas por el fabricante y un perno de seguridad, mientras que el interruptor de acceso al modo de ajuste debe incluir un cerrojo protector que no permita un puente eléctrico en sus terminales para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad. Esto se verifica visualmente.

El ajuste volumétrico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ya sea directamente en el elemento primario de medición (disco de ajuste), o en forma electrónica a través del contador o computador, se debe realizar únicamente mediante los dispositivos previstos para tal efecto, debiendo hacerse el ajuste de forma directamente en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y nunca en forma remota a través de algún otro dispositivo. Los procedimientos de ajuste se deben verificar contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente.

### **5.3.4 Dispositivos de seguridad**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con los dispositivos de protección y seguridad que garanticen su uso sin riesgo de accidentes por explosión o incendio, como son:

- Válvula de control.
- Instalación eléctrica a prueba de explosión.

Estos incisos deben verificarse de acuerdo con lo indicado en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-092-SEMARNAT-1995 (véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

#### **5.3.4.1 Válvula de control**

Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.

#### **5.3.4.2 Instalación eléctrica a prueba de explosión**

La instalación eléctrica que suministra energía eléctrica a los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir disposiciones y especificaciones de carácter técnico, a fin de que ofrezcan condiciones de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a protección contra choque eléctrico, efectos térmicos sobre corrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros y cumplir con lo indicado en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

### **5.3.5 Dispositivos de despacho**

#### **5.3.5.1 Manguera de descarga**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben usar para la descarga únicamente mangueras que estén en buenas condiciones, es decir, sin daños en la pared externa, ni fisuras que permitan goteo constante, así como adaptaciones que pudieran afectar su funcionamiento según especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de combustibles. Esto se verifica visualmente (véase 5.4 de esta norma oficial mexicana).

#### **5.3.5.2 Válvula de retención**

Con el objeto de asegurar el llenado permanente de la manguera de descarga, en su extremo inferior o en el cuerpo de la válvula de descarga, se debe contar con una válvula de retención. Esto se verifica visualmente.

#### **5.3.5.3 Válvula de descarga**

Los materiales de que está construida la válvula de descarga, deben garantizar que no se generen chispas o descargas eléctricas mediante rozamiento, choque o uso normal y tener la forma adecuada (tipo nariz o pistola) para cumplir con la función encomendada. Su cierre debe ser hermético (véase apartado 5.4 de esta norma oficial mexicana).

En caso de llevar protector o guarda, éste debe ser del color alusivo establecido para el combustible líquido respectivo de que se trate.

**5.3.5.4 Características del dispositivo de seguridad en el despacho**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con una válvula de seguridad en cada manguera de descarga, a fin de evitar derrames de combustible en el caso de desprendimiento de las mangueras. Esto se verifica visualmente.

**5.3.5.5 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador**

Este dispositivo debe interrumpir el despacho de combustible una vez que se dejó de despachar dicho combustible en un lapso no mayor a 80 s. Después de haber interrumpido el despacho, éste no debe reanudarse sino después de volver a colocar en ceros el sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Esto se verifica mediante el empleo de un cronómetro.

**5.3.6 Interfaz de comunicación**

En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se debe identificar el arnés eléctrico que realice la función de comunicación, así como el puerto y el protocolo de comunicación empleado y la lista de comandos e instrucciones de comunicación. Esto se debe verificar visualmente contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente, en el cual además se debe señalar la función específica a desempeñar por la interfaz y los componentes mencionados.

**5.4 Sistema de recuperación de vapores**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana) en los términos que en ellas se indiquen, así como lo dispuesto en 7.3.1.1 si requieren de tarjetas electrónicas para su operación.

**5.5 Restricciones de diseño**

**5.5.1** No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho.

**5.5.2** Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con las características de confiabilidad definidas en 3.34 para asegurar que no se puedan alterar ilegalmente los indicadores de volumen entregado, precio por unidad y total de la venta, de acuerdo a lo indicado en 7.1.1 de la presente norma oficial mexicana.

**6. Muestreo**

Cuando se requiera de toma de muestras para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de esta norma oficial mexicana, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección normal simple con un nivel de calidad aceptable del 0,01%; de acuerdo a la norma mexicana NMX-Z-012/2 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

**7. Métodos de prueba**

En este capítulo se especifican los métodos de pruebas que se aplican durante la aprobación del modelo o prototipo.

**7.1 Aprobación del modelo o prototipo****7.1.1 Diseño**

La aprobación del modelo o prototipo debe efectuarse con la información proporcionada por el fabricante, en idioma español, la cual debe incluir:

**7.1.1.1** Marca, modelo y número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, forma de identificar los modelos de la familia y forma de identificar la serie.

**7.1.1.2** Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.

**7.1.1.3** Instructivos y manuales de usuario, instalación, servicio, operación, configuración y programación.

**7.1.1.3.1** Diagramas de conexión del sistema electrónico así como la forma de identificar cada una de las tarjetas que lo componen y la descripción de las funciones que realizan.

**7.1.1.3.2** Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y cómo se autentifica el programa contenido en el mismo.

**7.1.1.3.3** Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes.

**7.1.1.3.4** Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición.

**7.1.1.4** Código objeto del programa utilizado, la versión con la que se identifica y el nombre del circuito integrado en donde se carga dicho programa. Cálculo de la suma de comprobación para ser utilizada como referencia respecto del punto 7.3.2.7.2 de la presente norma oficial mexicana.

**7.1.1.5** Procedimiento para autenticar completamente el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, incluyendo el sistema electrónico y programas de cómputo que lo componen y sus características de confiabilidad.

Se debe comprobar directamente por ensayos y con auxilio de la información antes mencionada, que los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos especificados por el fabricante, poseen los dispositivos indispensables para llevar a cabo una medición exacta, correcta y segura de acuerdo a las especificaciones establecidas en esta norma oficial mexicana.

## **7.2** Exactitud de las mediciones

### **7.2.1** Materiales

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina u otros a excepción de gas licuado de petróleo).

### **7.2.2** Aparatos y equipo

- Medida volumétrica de 20 L, y otras capacidades (excepto menores de 10 L) con escala graduada con divisiones mínimas de 10 mL, siendo el volumen mínimo medible de 2 L. Puede tener incorporado un termómetro con resolución de 1°C.
- Termómetro de inmersión con resolución de 1°C, si la medida volumétrica no lo tiene incorporado.
- Cronómetro con división mínima de 0,01 s.
- Estos instrumentos de medición deben contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

**7.2.3** Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a probar

Se debe emplear un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con todos los aditamentos propios, trabajando a valores de tensión nominales.

### **7.2.4** Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Estando la válvula de descarga activa pero aún cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por:

- La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada.
- La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada.
- La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada.

El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado.

#### **7.2.4.1** Nivelar la medida volumétrica y verificar que se encuentre limpia

Esta acción puede ser proporcionada sin aditamento alguno mediante la nivelación con que cuenta la isla contenedora del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (cero grados), disposición marcada en las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio por parte de PEMEX-Refinación.

Cuando dicha nivelación no pueda obtenerse, es necesaria la utilización de una plancha niveladora. Esto se verifica haciendo uso de un nivel de burbuja.

#### **7.2.4.2** Corrida de ambientación

Una vez seleccionado el instrumento de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se llenan sus dispositivos de despacho, para proceder a la apertura de la compuerta de salida de la válvula de descarga y entonces se llena la medida volumétrica hasta algún punto cercano al volumen nominal. Esto permite cubrir los siguientes aspectos:

- Mojar las paredes del recipiente ya que normalmente las medidas volumétricas utilizadas están calibradas para entregar.
- Fijar el gasto volumétrico al cual se hará la prueba haciendo uso de la válvula de descarga.
- Eliminar las burbujas de aire presentes en los dispositivos de despacho.
- Asegurar que no haya fugas en el sistema hidráulico.

### **7.2.5 Procedimiento de verificación volumétrica**

Los puntos que se indican a continuación se deben repetir en cada prueba.

**7.2.5.1** Verificar que la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho.

**7.2.5.2** Abriendo y cerrando la válvula de descarga del instrumento de medición seleccionado, coleccionar el volumen nominal de la medida o alguna cantidad cercana al volumen nominal. Durante el llenado, medir el tiempo necesario para coleccionar la cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica, este tiempo debe medirse después de la primera cuarta parte y antes de la última cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica.

Tomar y registrar la lectura de la medida volumétrica, posteriormente la lectura del termómetro incorporado, o indirectamente del combustible contenido en él, teniendo que esperar 60 s para alcanzar el equilibrio térmico.

**7.2.5.3** Drenar la medida volumétrica esperando el escurrido de la medida volumétrica, una vez que el chorro principal ha cesado, el tiempo de escurrido debe ser lo indicado en el informe de calibración.

**7.2.5.4** La verificación de los instrumentos de medición se realiza aplicando tres pruebas en cada gasto que se fije el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga:

- a) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto máximo;
- b) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto medio; y
- c) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto mínimo.

#### **7.2.5.4.1 Prueba a gasto volumétrico máximo**

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto máximo, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando ésta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

#### **7.2.5.4.2 Prueba a gasto volumétrico medio.**

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto medio, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

#### **7.2.5.4.3 Prueba a gasto volumétrico mínimo**

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto mínimo, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

#### **7.2.5.5 Número de pruebas**

Cada una de las pruebas se realiza tres veces calculando el promedio a cada gasto, debiendo quedar esto registrado en la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V.

Verificar que los volúmenes entregados obtenidos a partir de las lecturas en los totalizadores sean idénticos en cada prueba.

Verificar y registrar, en la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V, que la diferencia entre las lecturas inicial y final del totalizador acumulado sea igual a la lectura en litros redondeada al entero más cercano del totalizador instantáneo en cada prueba.

Nota.- En vista de que al estar llenando de combustible la medida volumétrica, ésta forma una cierta cantidad de espuma, cuando sea necesario, es aceptable hacer una pausa hasta que la espuma desaparezca y se sigue vaciando el combustible, en la medida de lo posible, conforme a la prueba de gasto que le corresponda, hasta llegar al volumen nominal de la medida volumétrica.

### **7.2.6 Errores máximos tolerados**

Los errores de los promedios obtenidos en gasto máximo, medio y mínimo del instrumento de medición seleccionado, no deben exceder, cada uno, el error máximo tolerado ni el error de repetibilidad establecidos en 5.1.1 y 5.1.2 de esta norma oficial mexicana, respectivamente.

### 7.2.7 Cálculos y correcciones

#### I. Calcular el coeficiente de corrección por expansión térmica, CTS

$$CTS = 1 + \alpha (T_{mv} - 20\text{ }^{\circ}\text{C})$$

Donde:

$\alpha$  es el coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica, en  $^{\circ}\text{C}^{-1}$

(Para acero inoxidable 304,  $\alpha = 0,000\ 047\ 7\text{ }^{\circ}\text{C}^{-1}$  y para acero a bajo carbono  $\alpha = 0,000\ 034\text{ }^{\circ}\text{C}^{-1}$ ).

$T_{mv}$  es la temperatura de trabajo de la medida volumétrica, en  $^{\circ}\text{C}$ .

$20\text{ }^{\circ}\text{C}$  es la temperatura a la cual se especifica el volumen calibrado en el informe de medición de la medida volumétrica.

#### II. Calcular el Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, $V_{cmv}$

$$V_{cmv} = [V_{20} + Lc \cdot Kc] CTS$$

Donde:

$V_{cmv}$  es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

$V_{20}$  es el volumen de la medida volumétrica a la temperatura de  $20\text{ }^{\circ}\text{C}$ , en mL  
(Este valor se encuentra en el informe de calibración de la medida volumétrica).

$Lc$  es la lectura del menisco en la escala del cuello de la medida volumétrica, en mL  
(La lectura es positiva si se sitúa por encima de la marca de volumen nominal y negativa si la lectura se sitúa por abajo).

$Kc$  es el factor de corrección de la escala graduada del cuello de la medida volumétrica, adimensional.  
(Este valor está reportado en el informe de calibración de la medida volumétrica).

$CTS$  es el coeficiente de corrección por expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica.

#### III. Calcular el error de indicación

$$E = I - V_{cmv}$$

Donde:

$I$  es el volumen registrado en la carátula indicadora del instrumento de medición seleccionado, en mL

$V_{cmv}$  es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

Un error de indicación negativo evidencia que el instrumento de medición está entregando más producto del que está registrando.

Un error de indicación positivo indica que el instrumento de medición está entregando menos producto del que está registrando.

#### IV. Calcular el gasto al cual se realiza la prueba, $q_v$

$$q_v = \frac{V_{cmv}}{T}$$

Donde:

$q_v$  Gasto de la prueba, en L/min.

$T$  es el tiempo de ejecución de la prueba, en min.

$V_{cmv}$  es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

(El tiempo registrado en 7.2.5.2 se multiplica por 4 para obtener el tiempo  $t$  de ejecución de la prueba)

V. Tabla de resultados

|                          | Tiempo de llenado de la cuarta parte de la medida volumétrica (t) | Gasto de la prueba (q <sub>v</sub> ) | Volumen registrado en la carátula indicadora del instrumento de medición seleccionado (I) | Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo (V <sub>cmv</sub> ) | Temperatura de trabajo de la medida volumétrica (T <sub>mv</sub> ) | Error de Indicación (E) | Error máximo tolerado (especificado en 5.1.1) | Error de Repetibilidad (R) (ml) (especificado en 5.1.2) | Diferencia entre las lecturas inicial y final del totalizador acumulado respecto el totalizador instantáneo (especificado en 7.2.5.5) |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Unidades                 | min                                                               | L/min                                | mL                                                                                        | mL                                                                                         | °C                                                                 | mL                      | mL                                            | mL                                                      | mL                                                                                                                                    |
| Gasto volumétrico mínimo |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
| Promedio                 |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
| Gasto volumétrico medio  |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
| Promedio                 |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
| Gasto volumétrico máximo |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
|                          |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |
| Promedio                 |                                                                   |                                      |                                                                                           |                                                                                            |                                                                    |                         |                                               |                                                         |                                                                                                                                       |

El gasto promedio y el error promedio se refieren al promedio de las tres mediciones realizadas en cada uno de los gastos probados, mínimo, medio y máximo. El error promedio en cada gasto tiene que cumplir con el punto 5.1.1 Errores máximos tolerados. El error de repetibilidad en cada gasto tiene que cumplir con lo indicado en el punto 5.1.2 Error de repetibilidad.

### **7.2.8 Gastos volumétricos en las pruebas**

Los valores de gasto máximo y mínimo de las pruebas de operación no deben exceder el alcance de la medición del instrumento de medición declarado por el fabricante.

## **7.3 Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas de cómputo**

### **7.3.1 Diseño**

La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de esta norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Los dispositivos auxiliares, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para los mismos efectos, esto es, comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:

**7.3.1.1 Tarjetas electrónicas**, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable:

- Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función).
- Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.).
- Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo).
- Número de revisión o versión de la misma.
- Año de fabricación, modificación o actualización.
- En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas.
- Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible, permanente e imborrable, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. No será necesario utilizar etiquetas, siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose.
- Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.

### **7.3.1.2 Características de confiabilidad**

#### **7.3.1.2.1 Circuito integrado encapsulado**

Verificar visualmente que el circuito integrado que contiene el programa principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica, cerámica, vidrio, u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.

#### **7.3.1.2.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido**

Verificar visualmente que la mayoría de los componentes se encuentren incluidos en la placa base (tarjeta principal) de manera permanente y que sus partes no puedan ser removidas o sustituidas sin dejar marca. Los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos estén cubiertos completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.

#### **7.3.1.2.3 Programa del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

El programa o programas de cómputo deben ser controlados y administrados única y exclusivamente por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. La autenticación de estos programas debe ser a través de la verificación de la suma de comprobación con el algoritmo de encriptación MD5 a 128 bits.

**7.3.1.2.3.1** Los programas de cómputo deben estar disponibles para su escritura y lectura, exclusivamente a través de un puerto serial (RS232), cuyos parámetros de comunicación deben ser proporcionados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.



**7.3.1.2.3.2** El sistema embebido debe contar con un medio comprobable y certificable que permita la lectura y escritura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232), esto quiere decir que el sistema permita la escritura o sobre escritura de los programas.

**7.3.1.2.3.3** La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la aprobación del modelo o prototipo.

**7.3.1.2.4** Pistas de auditoría o bitácora de eventos

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe incluir alguno de los dos dispositivos de control o sus equivalentes. Las pistas de auditoría o la bitácora de eventos deben registrar de manera consecutiva los eventos de hasta 12 meses de operación normal. La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), y está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

**7.3.1.2.4.1** Los eventos que se deben registrar son:

- Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen).
- Cambio de precios (alteraciones).
- Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas.
- El acceso al modo de programación.

**7.3.1.2.4.1.1** El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.

**7.3.1.2.4.1.2** Los eventos deben ser registrados en el siguiente formato:

Descripción del evento de un mínimo de 4 caracteres seguido de la fecha en formato de 6 dígitos "aammdd" seguido de la hora en formato de 24 horas hhmm.

Ejemplo: CAMP1005221430. Esto quiere decir que hubo un cambio de precio el día 22 de mayo de 2010 a las 14h30.

**7.3.1.2.4.1.3** Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla:

| Descripción | Equivalencia                                                                                                           |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CALI        | Ajuste                                                                                                                 |
| CAMP        | Cambio de precios                                                                                                      |
| APPU        | Apertura de puerta                                                                                                     |
| ACMO        | Acceso al modo de programación                                                                                         |
| LECS        | Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. |

**7.3.2** Seguridad de operación en pruebas y análisis

**7.3.2.1** Aparatos y equipo

• Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y; en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

- Multímetro.

**7.3.2.2** Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a analizar

Debe contar con todos los aditamentos propios y la verificación se debe realizar a valores de tensión eléctrica nominales.

El equipo debe contar con los lineamientos de seguridad interna y externa que señala la NOM-001-SCFI-1993 (Véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

**7.3.2.3** Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso.

**7.3.2.4 Determinación de las condiciones de prueba**

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura de sus instrumentos de medición. Además, el instrumento no debe ser probado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos.

**7.3.2.5 Procedimiento de verificación electrónica**

Durante esta prueba los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible.

**7.3.2.5.1** El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación.

**7.3.2.5.2** Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Instrumento de medición o posición de carga.
- Precio unitario por tipo de combustible.
- Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible.
- Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.

**7.3.2.5.3 Toma de lecturas**

Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo.

Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen entregado por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones**

Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante.

**7.3.2.5.5 Revisión del pulsador**

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante.
- El estado físico del pulsador tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

**7.3.2.5.6 Revisión de sistema electrónico**

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 7.3.2.5.7.

**7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.

- Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de:
  - a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados.
  - b) El cambio de precios.
  - c) La descarga de la bitácora de eventos.
  - d) Los ajustes electrónicos.
  - e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
  - f) La batería de respaldo.

#### **7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información**

Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones:

- Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta).
- Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración.

**7.3.2.5.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control.**

Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento.

**7.3.2.6 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

#### **7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario:**

- De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3.
- Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.
- Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3.
- Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial.

#### **7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación**

Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega la pantalla del dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.

**7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo**

Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2.

**7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos**

La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

- El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.
- Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla:

| Descripción | Verificar                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CALI        | Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.                                                                                                                                                                                                                                              |
| CAMP        | Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.                                                                                                                       |
| APPU        | Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.                                                                                                                                                                                                    |
| ACMO        | Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.                                                                                                                                                    |
| LECS        | Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en la pantalla del dispensario conforme a 7.3.1.1. |

**7.3.2.6.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos:**

- Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto de comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil.
- Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento.
- Cerrar el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizado, asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

**8. Información comercial****8.1 En el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben llevar marcados en forma permanente y visible en la parte externa de su cuerpo, los siguientes datos como mínimo:

- Marca o nombre del fabricante.
- Número seriado de fabricación.
- Tipo y modelo.
- Alcance de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en gasto volumétrico para el cual está diseñado.
- Año de fabricación (excepto para sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con intervalo de 350 L/min a 2,650 L/min);
- Número de aprobación del modelo o prototipo.

- La leyenda aviso al consumidor (en lugar visible)\*.
- Identificación del producto a despachar.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación.

(\*) Las leyendas o avisos al consumidor consisten en letreros con las siguientes leyendas o equivalentes:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.
- Signo de pesos en la carátula.

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

#### **8.2 En el envase, empaque o embalaje**

En el empaque o embalaje de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se deben marcar como mínimo los datos siguientes:

- Marca o nombre del fabricante.
- Modelo.
- Número de serie.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación.
- Nombre y domicilio del fabricante nacional o del importador.

#### **9. Verificación inicial, periódica y extraordinaria**

**9.1** La verificación inicial, periódica y extraordinaria de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos de gasolina y otros combustibles líquidos debe efectuarse, de conformidad con las disposiciones establecidas en la "Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla", bajo el siguiente procedimiento.

##### **9.2 Verificación visual**

Se verifica que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cumpla con las características siguientes:

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para ser usado y considerado, como apto, para realizar transacciones comerciales, no debe presentar en su funcionamiento, condiciones que generen desperfectos, es decir, no debe tener piezas sueltas u otras deficiencias evidentes. Además se debe verificar que cuenta con las leyendas siguientes o similares:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

##### **9.2.1 Dispositivos contador o computador**

El totalizador instantáneo de los dispositivos contador o computador debe marcar ceros y debe indicar como mínimo el volumen de combustible líquido despachado, el precio por litro y el importe de la venta. Para el caso de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos clasificados como contadoras deben indicar el volumen de combustible líquido despachado.

##### **9.2.2 Carátula indicadora**

Debe cumplir con lo establecido en el punto 5.3.2.3 de esta norma oficial mexicana.

##### **9.2.3 Mecanismo de ajuste**

Además de cumplir con 5.3.3, este mecanismo debe poseer los aditamentos especiales necesarios para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad; éstos deben permanecer en el lugar correspondiente.

En la verificación periódica o extraordinaria el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe contar con la contraseña de verificación señalada en 9.3.4 de la verificación inicial o periódica o extraordinaria anterior y se debe constatar que éstos no han sido violados o alterados por cualquier medio como aplicación de calor o acción de una fuerza.

#### **9.2.4 Dispositivos de despacho**

##### **9.2.4.1 Manguera de descarga**

Se debe verificar que las mangueras de descarga, así como las válvulas de retención y descarga, no presenten daños en la pared externa, ni fisuras que permitan goteo constante, así como adaptaciones que puedan afectar su funcionamiento según especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de combustibles, esto se verifica visualmente (véase 5.4 de esta norma oficial mexicana).

#### **9.3 Verificación de cualidades metrológicas**

Esta verificación debe llevarse a cabo en todas las verificaciones: inicial, periódicas y extraordinarias.

##### **9.3.1 Procedimiento**

Para esta verificación se debe aplicar lo indicado en todos los incisos del apartado 7.2 de esta norma oficial mexicana.

##### **9.3.2 Elemento primario de medición**

Se debe verificar, contra la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V, que el alcance del elemento primario de medición esté dentro del alcance declarado por el fabricante en 7.1.1.2.

##### **9.3.3 Ajustes**

En toda verificación inicial o periódica o extraordinaria, el instrumento de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas anteriormente, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de esta norma oficial mexicana. De no lograrse el ajuste del instrumento de medición en los límites citados, la entidad que practica la verificación debe proceder a colocar una calcomanía, en la manguera de despacho correspondiente, que indique que el instrumento de medición no es apto para transacciones comerciales. El instrumento de medición no debe ser usado hasta que se lleve a cabo la verificación extraordinaria correspondiente.

##### **9.3.4 Contraseña de verificación**

Una vez realizada la verificación y determinado que el instrumento de medición cumple satisfactoriamente con las características técnicas establecidas en este procedimiento, se procede a colocar los sellos marchamos de verificación en el disco de ajuste y/o dispositivo de ajuste electrónico y el holograma correspondiente a la altura del dispositivo computador o contador sin obstruir el marcado ni las lecturas del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que denoten que éste ha sido verificado. Se expide el dictamen de verificación correspondiente con los datos de identificación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y de la estación de servicio en donde se encuentra instalado.

#### **9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo**

Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.

##### **9.4.1 Procedimiento**

La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de esta norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

Se hará excepción de los componentes electrónicos originales, cuando los sustituidos cuenten con la aprobación de la Secretaría de Economía y siempre y cuando los programas de cómputo sean los originales instalados por el fabricante y la verificación de la suma de comprobación cumpla con lo establecido en el apartado 9.4.2.4.12 de esta norma oficial mexicana.

##### **9.4.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis**

###### **9.4.2.1 Aparatos y equipo**

- Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y, en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Multímetro.

**9.4.2.2** Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a analizar

Debe contar con todos los aditamentos propios y la verificación se debe realizar a valores de tensión eléctrica nominales.

El equipo debe contar con los lineamientos de seguridad interna y externa que señala la NOM-001-SCFI-1993. (Véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

**9.4.2.3** Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso.

**9.4.2.4** Procedimiento de verificación electrónica

Durante esta prueba, los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible y la verificación debe realizarse en presencia del visitado.

**9.4.2.4.1** El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación.

**9.4.2.4.2** Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Instrumento de medición o posición de carga.
- Precio unitario por tipo de combustible.
- Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible.
- Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie

**9.4.2.4.3** Toma de lecturas

Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo.

Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen surtido por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

**9.4.2.4.4** Verificación de la caja de conexiones

Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.

**9.4.2.4.5** Revisión del pulsador

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante y aprobada por la Secretaría de Economía:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante.
- El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

**9.4.2.4.6** Revisión de sistema electrónico

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función y estar aprobadas por la Secretaría de Economía, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 9.4.2.4.7.

**9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.
- Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de:
  - a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados.
  - b) El cambio de precios.
  - c) La descarga de la bitácora de eventos.
  - d) Los ajustes electrónicos.
  - e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
  - f) La batería de respaldo.

**9.4.2.4.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información**

Apegarse al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones:

- Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta).
- Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración.

**9.4.2.4.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control.**

Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento.

**9.4.2.4.10 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos****9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario:**

- De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3.
- Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.



- Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3.
- Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial.

#### **9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación**

Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega la pantalla del dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.

#### **9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo**

Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12.

#### **9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos**

La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

- El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.
- Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla:

| Descripción | Verificar                                                                                                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CALI        | Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.                                            |
| CAMP        | Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.                                                                                          |
| APPU        | Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.                                                                          |
| ACMO        | Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven. |
| LECS        | La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en la pantalla del dispensario conforme a 7.3.1.1.  |

#### **9.4.2.4.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos:**

- Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto de comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil.
- Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento.

Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

## **10. Medidores de alto flujo**

### **10.1 Combustibles**

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina u otros a excepción del gas licuado de petróleo).

### **10.2 Aparatos y equipo**

Para la verificación de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que operan con grandes volúmenes en lapsos cortos (350 L/min a 2 650 L/min), se debe usar un recipiente con capacidad de 1 ½ a 2 veces el volumen entregado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en un minuto o un medidor patrón de flujo que puede ser másico, de desplazamiento positivo o ultrasónico de tres o más trayectorias (PAD's), cuyos principios de funcionamiento no son afectados por la instalación, y para el cual la incertidumbre de la medición no sea mayor a un tercio del error máximo tolerado especificado en el apartado 10.3 de esta norma oficial mexicana.

Estos instrumentos de medición deben contar con informe de calibración vigente expedido por laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

### **10.3 Errores máximos tolerados**

El error máximo tolerado y de repetibilidad no deben exceder lo indicado en los apartados 5.1.1 y 5.1.2 de esta norma oficial mexicana.

## **11. Evaluación de la conformidad**

La evaluación de la conformidad de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos objeto de la presente norma oficial mexicana, se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, y las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

## **12. Vigilancia**

La vigilancia de la presente norma oficial mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

## **13. Bibliografía**

- International Recommendation Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements, OIML-R-117-1 (2007).
- NIST HANDBOOK 44-2003 Specifications, Tolerances and Other Technical Requirements for Weighing and Measuring Devices.
- UL 330 Standard for gasoline hose, Fourth edition. June 29, 1973. Underwriters' Laboratories Inc.
- SAE J285 Gasoline dispenser nozzle spouts. Jul. 81, 1985 SAE HANDBOOK.
- BIPM 2008 International Vocabulary of Terms in Legal Metrology – Basic and general concepts and associated terms (VIM).

## **14. Concordancia con normas internacionales**

Esta norma oficial mexicana concuerda parcialmente con el lineamiento International Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements, OIML-R-117-1 (2007).

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 210 días naturales después de su publicación como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La presente Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.-Rúbrica.**